This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 24 1911

Digitized by Google

209

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE LOS

DECRETOS, CIRCULARES

Y ORDENES

de los Poderes Legislativo y Ejecutivo

DEL

ESTADO DE JALISCO.

Comprende la legislacion del Estado desde 12 de Noviembre de 1869, á 30 de Junio de 1872, y el apéndice de las leyes que faltaron en los toms. 1º, 2º, 3º y 4º

GUADALAJARA.
Tip. de S. Banda, calle de la Maestranza núm. 4.
1874.

Digitized by Google

OCT 24 1911

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 73.—Con fecha 28 del próximo pasado dice el ciudadano Ministro de gobernacion al Gobierno, lo siguiente:

«Hoy digo al C. Sabás García, lo que sigue:

En vista de la comunicacion de ayer, en que consulta vd. lo útil que seria recojer y uniformar los datos de los juzgados del estado civil de toda la República, cuyo trabajo ofrece desempeñar gratuitamente si le abonan los gastos de escritorio y el porte de correspondencia; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad.

En tal virtud, hoy se comunica este acuerdo á los ciudadanos Gobernadores de los Estados y del distrito federal, y á los jefes políticos del territorio de la Baja California y del distrito militar de Tepic, para que se sirvan

Digitized by Google

dictar las órdenes correspondientes á los jueces del estado civil de sus respectivas demarcaciones, á fin de que éstos remitan á vd. cada mes una noticia de los nacimientos, matrimonios, fallecimientos y demas actos que registren en sus respectivas oficinas.

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del mismo ciudadano Presidente, con el fin expresado.»

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento, recomendándole á los jueces del registro civil, su mas puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 12 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Núm. 226.—En debida contestacion á la atenta nota de vd. fecha 30 del próximo pasado, tengo la honra de manifestarle, que creyendo á propósito este Gobierno las bases aprobadas en el Estado de Oaxaca, con relacion á los trabajos de apertura y reparacion de los caminos públicos, las acepta desde luego en la parte que á Jalisco corresponde por el trayecto de Lagos y Amatitan, quedando solamente en espera de que se le faculte para hacerlo con las autoridades locales inmediatas á los caminos que deben componerse, con objeto de que cumplan con las instrucciones respectivas que se les diere

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 12 de 1869.—*Antonio G. Cuervo.*—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano Ministro de fomento.—México.

Digitized by Google

Ministerio de fomento, colonizacien, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—En vista de la comunicacion de vd. de 12 del actual, en la que se sirve manifestar que está conforme con las bases relativas á la manera de intervenir en las obras de los caminos dependientes de esta secretaría, el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., que puede ejercer dicha intervencion como lo juzgue vd. mas conveniente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Varios ciudadanos se han presentado al Gobierno suplicándole que interponga su autoridad á fin de que por diversas comisiones electorales, que no observan extrictamente los preceptos de la ley en el ejercicio de las funciones que ella les encomienda, le den exacto cumplimiento, procurando alejar toda sospecha de parcialidad y hasta el mas mínimo motivo de queja por parte de los electores.

Dichos ciudadanos han manifestado que en algunos registros, la presencia de la policía puede ser causa de que se considere la libertad de los electores amenazada de coaccion; y que en otros varios individuos caracterizados como pertenecientes á determinados círculos políticos, encuentran dificultad y resistencia en las comisiones para expeditar la admision de sus votos.

La respuesta del ciudadano Gobernador á los quej 'soso

Digitized by Google

ha sido: que por lo tocante á la intervencion de la policía en los actos electorales, ya ha dado y repetirá sus superiores órdenes, para que se limite al objeto de conservar la tranquilidad pública, manteniéndose, al efecto, á la distancia conveniente para que no sirva siquiera de pretexto á las acusaciones y protestas que son tan comunes en estos casos, como último recurso de los círculos vencidos; y que por lo tocante á los términos en que las comisiones desempeñen su encargo, deben los interesados atenerse á los medios que la misma ley les proporciona para hacer valer sus derechos y exigir la responsabilidad á los funcionarios que de algun modo los ataquen.

El Gobierno está muy lejos de pretender ingerirse en la averiguacion de los hechos á que se refieren las quejas que motivan esta circular. Persuadido está de que la honradez y el respeto á la libertad del pueblo, son cualidades que distinguen á las personas que componen las comisiones; y sabe muy bien que en todos los actos de esta naturaleza, suelen nacer reclamaciones injustas de la mera suspicacia y susceptibilidad de los partidos.

De las quejas mencionadas podrán algunas carecer de fundamento legal, y tenerlo otras. De todas maneras le es satisfactorio al Gobierno el testimonio de confianza que ha recibido de todos los círculos que trabajan por el triunfo de distintas candidaturas, en el hecho de haber ocurrido á él, contando con que á todos, sin excepcion, impartirá la proteccion de la ley. Y sin formarse juicio de ningun género sobre la conducta observada por las comisiones; agena enteramente á la idea de invadir la esfera de atribuciones que les está demarcada, se reduce á exci-

Digitized by Google

tarlas á que procuren evitar todo incidente en que puedan fundarse cargos odiosos ó que disminuya la confianza y contidumbre que deben abrigar los electores de que no serán defraudados sus sufragios.

Al poner lo expuesto en conocimiento de vdes. por órden del ciudadano Gobernador, espero se servirán firmar de enterados al márgen de esta circular, en obsequio de la urgencia del asunto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 15 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadanos presidentes de las comisiones electorales.—Presentes.

— —

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 16.—Con fecha 10 del actual se ha comunicado al Gobierno, por el Ministerio de justicia é instruccion pública, lo siguiente:

«Con el objeto de poder formar la estadística de instruccion pública en la República, el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar, que por la secretaría de mi cargo se dirija la correspondiente circular á los ciudadanos Gobernadores de los Estados, á fin de que se sirvan remitir á este Ministerio una noticia pormenorizada que comprenda los fondos siguientes:

1º El número de escuelas de instruccion primaria que estén establecidas en todo el Estado, con expresion del total de alumnos que á ellas concurran, distinguiendo las que estén sostenidas por los fondos públicos y las particulares.

Digitized by Google

2º El número de colegios de instruccion secundaria ó profesional, con los mismos datos á que se refiere el párrafo anterior, y manifestando qué profesiones se estudian en dichos establecimientos.

3º Las academias ó sociedades científicas que existan en el Estado.

4º El número de bibliotecas públicas.

En cumplimiento del supremo acuerdo que antecede, lo digo á vd. con el fin indicado.»

Lo que trascribo á vd. á fin de que, recabando de los Ayuntamientos de las municipalidades de ese canton, los datos á que se refiere la comunicacion inserta en la parte que les corresponda, los remita á esta secretaría con la mayor brevedad posible.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 19 de 1869.—*A. Lancáster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia.—Circular núm. 17.—El ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 22 del actual, dice al Gobierno lo siguiente:

«Hoy manifestó el C. Robles, ministro de la 3ª sala, al acuerdo, lo siguiente:

La ocurrencia que ha habido últimamente fusilando en Atotonilco á Tomás García, reo sentenciado por el jurado, no debiendo conocer de su causa, porque el delito se perpetró el 20 de Mayo de 1868, en cuya fecha estaba suspensa la observancia del decreto núm. 59, que se esta-

Digitized by Google

bleció hasta el 27 del mismo, obliga al que suscribe á formular las proposiciones siguientes, que sujeta á la deliberacion del acuerdo.

Antes de todo, es necesario fijar la atencion en que por el art. 10 del decreto núm. 112, los delitos cometidos con anterioridad á la ley de 3 de Enero de 1868, no están comprendidos en ella. ¿Y de qué servirá esta declaratoria, si el reo ya habia sufrido una pena irremediable, como la de muerte? Ciertamente de nada.

El art. 14 de la citada ley, comete al Tribunal la facultad de declarar la nulidad, por infraccion de esta ley, la 112 y de la número 59; pero sucede lo mismo que antes se ha dicho, es inútil, es ilusoria si el reo ha sufrido una pena irremediable.

Acaba de suceder en Atotonilco, se ha juzgado á un reo conforme á una ley que no existia cuando se perpetró el delito; se ha aplicado una ley suspensa en la fecha de la comision del crímen. Evidentemente era nulo el procedimiento, y la 3ª sala, luego que recibió el proceso, mandó á su secretario á ponerse de acuerdo con el Supremo Gobierno, para ordenar la suspension de la ejecucion, por el telégrafo.

El Supremo Gobierno, con la mayor celeridad y dando una prueba de sus sentimientos humanitarios, se prestó en el acto, poniendo un parte telegráfico á Tepatitlan y ordenando que de allí se pusiese un extraordinario para Atotonilco: ya era tarde.....la contestacion manifiesta que el desgraciado reo ya habia sido ejecutado. Lo que de eso siga no le volverá á la vida.

Ya que no hay remedio para este caso, propone el que

Digitized by Google

suscribe para lo sucesivo que se acuerden las proposiciones siguientes:

1ª Líbrese circular á todos los jueces del Estado, para que en el caso de aplicar á un reo la pena capital conforme á los decretos 59, 112 y 154, no se ejecute hasta que el Tribunal comunique haber verificado la revision que los mismos decretos le ordenan.

2ª Pídase al Supremo Gobierno que por su parte libre la misma órden á las autoridades políticas de su resorte.

3ª Publíquese este acuerdo en el periódico oficial del Estado.

Por disposicion del Tribunal, tengo la honra de trascribirlo á vd. para los fines que expresa la segunda de las proposiciones insertas.»

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y fines que expresa la comunicacion inserta.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 23 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular núm. 33.—Por el Ministerio de gobernacion se dice al ciudadano Gobernador con fecha 8 del corriente:

«En oficio de 4 del actual me dice el ciudadano Ministro de hacienda, lo que copio:

Con fecha de ayer dice á esta secretaría el ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo que sigue:

Digitized by Google

«El ciudadano administrador principal de esta renta en el Estado de Michoacan, con fecha 27 del pasado Octubre, dice á esta general, lo que sigue:

En el núm. 284 del «Diario Oficial,» he visto la suprema órden que en 11 del presente mes expidió el Ministerio de hacienda sobre presentacion de despachos requisitados en la tesorería general á las oficinas respectivas, por todos los empleados civiles y militares de la federacion.

Esta circunstancia me hace reflexionar, que estando la citada suprema órden muy en armonía con el espíritu de los arts. 46 y 47 de la ley de 14 de Febrero de 1856, pudiera hacerse extensiva á los empleados de los Estados, para que á su vez hicieran la misma presentacion ante quienes, y con los requisitos que correspondan de sus respectivos despachos, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos. Si vd. fuere de mi parecer, tendrá á bien promoverlo en el indicado sentido y en la forma que creyere mas conveniente.»

Lo inserto á vd. para que si lo creyere conveniente, se sirva excitar á los ciudadanos Gobernadores de los Estados con el fin indicado, que se reduce al cumplimiento de una ley vigente.»

«Y tengo la honra de trasladarlo á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente, á fin de que se sirva excitar á los Gobiernos de los Estados para que dicten las resoluciones correspondientes respecto de los empleados de los mismos, que conduzcan á que se dé cumplimiento á la ley de papel sellado en el punto que se indica.

Al trascribirlo á vd. para el fin que se expresa, le recomiendo el cumplimiento de esta suprema disposicion.»

Digitized by Google

A fin de obsequiar debidamente el contenido de la inserta disposicion, el Gobierno del Estado previene por conducto de esa jefatura á todos los empleados del resorte de aquel, cuyos sueldos ó emolumentos excedan de veinticinco pesos anuales, ocurran dentro del perentorio término de un mes á los jefes superiores de las oficinas del órden administrativo á que correspondan y con el papel del sello respectivo, segun la cantidad de dichos sueldos ó emolumentos, á fin de que se les revaliden sus patentes, debiendo en el mismo plazo ocurrir al Gobierno aquellos empleados que tienen nombramiento directo de éste.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 24 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 75.—La Comision permanente de la Legislatura del Estado, con fecha de antes de ayer, dice al Gobierno:

«En contestacion á la nota de ese Gobierno de fecha 19 del que rije, tenemos la honra de decir á vd., que esta Comision permanente no cree que deba convocarse al Congreso á sesiones extraordinarias para ocuparse de la reforma del art. 4º de la Constitucion, porque no se ha podido conseguir hasta ahora, que los Ayuntamientos del Estado den sus votos en la foma que lo previene el art. 46 de la Constitucion referida, á pesar de las circulares que por conducto del Ejecutivo se les han dirigido en distintas fechas, y de la multa con que se les conminó en caso de que no lo hicieran.

Digitized by Google

Por la adjunta lista verá vd. los Ayuntamientos cuyos votos existen en la secretaría del Congreso, emitidos conforme al artículo constitucional relativo.»

Y por acuerdo superior lo inserto á vd. acompañándole copia de la lista relativa, á fin de que á la mayor brevedad posible lo ponga en conocimiento de los Ayuntamientos de la comprension de su mando que hasta ahora no hayan emitido su voto sobre la reforma del art. 4º de la Constitucion del Estado; teniendo cuidado esa jefatura de hacer efectiva la multa con que en una de las circulares anteriores se conminó á los munícipes de dichos Ayuntamientos, á no ser que justifiquen una excepcion bastante para no haberles prestado la debida observancia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 25 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Lista de los Ayuntamientos que han emitido su voto sobre la reforma del art. 4º de la Constitucion del Estado, en la forma que lo previene el art. 46 de la misma.

Atenguillo, ciudad Guzman, Teocaltiche, Mechoacanejo, villa de la Encarnacion, Sayula, Lagos, Ameca, San Martin, Juchitlan, Guadalajara, Talpa, Tepatitlan, Tonalá, Poncitlan, Zacoalco, Tlajomulco, Amatitan, Tecolotlan, San Márcos, Autlan, Atoyac, Paso de Sotos, Union de Tula, Amacueca, Hostotipaquillo, Mascota y Cocula.

Guadalajara, Noviembre 23 de 1869.—*J. Gómez V.*, oficial segundo.

Es copia. Guadalajara, Noviembre 25 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 77.—Dispone el ciudadano Gobernador que á la mayor brevedad posible informe vd. á esta secretaría sobre si en la comprension de su mando se ha dado exacto cumplimiento á las disposiciones que contiene el decreto núm. 127, y que en caso de que no hayan tenido la debida observancia, manifieste los motivos por qué no se han llevado á efecto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 26 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular núm. 34.—Prevendrá vd. por disposicion superior á los tesoreros municipales de ese canton, que sin esperar otro recurso, remitan el estado pormenorizado de los capitales, fincas y giros porque se pagan contribuciones, rentas y réditos, como debieron hacerlo segun la fraccion IV del art. 30 del decreto núm. 121, que se publicó en 6 de Noviembre del año próximo pasado, y avisar de las alteraciones que sufriera.

No habiendo cumplido con este deber hasta hoy, mas que las tesorerías municipales de Mascota y Talpa, si dentro de quince dias no lo verifican las demas, les advertirá vd. que sufrirán las penas que el Gobierno les imponga á los que sirven esas oficinas; y en el caso que dejen pasar dicho término, mandará vd. que á su costa formen los estados referidos, las personas que sepan desempeñar pronto esas sencillas operaciones.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 30 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular núm. 35.—El ciudadano Gobernador ha acordado hoy que exija esa jefatura á los Ayuntamientos del canton de su mando, las cuentas municipales que aun no remiten como está prevenido, y las del fondo destinado á la mantencion de los presos de la Penitenciaría de esta ciudad, bajo las penas á que hubiere lugar por falta de cumplimiento de esta disposicion.

Lo comunico á vd. para su observancia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 7 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion—Circular núm. 79.—Dispono el ciudadano Gobernador del Estado, que inmediatamente que se reciba en esa jefatura la presente circular, se dirija vd. á las diputaciones de minería de la comprension de su mando, pidiéndoles un informe circunstanciado respecto del número, ubicacion y denominacion de las minas que se estén explotando en la actualidad, así como ambien acerca de los productos que hayan rendido en el corriente año.

Lo digo á vd. para su exacto cumplimiento, manifestándole que precisamente en el término de un mes, debe vd.

Digitized by Google

remitir á esta secretaría los informes de que se ha hecho mencion.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 17 de 1869.—*A Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—El ciudadano Gabernador ha recibido, con fecha 17 del actual, el siguiente oficio:

«La Comision permanente, en sesion de hoy, ha acordado lo siguiente:

Dígase al Gobierno, que no habiéndose recibido todavia las dos terceras partes de los expedientes electorales que se requieren para hacer la computacion que ordena la ley, prevenga á los Ayuntamientos que remitan á la mayor brevedad posible los expedientes que existan en su poder.

Lo que decimos á vd. á fin de que se sirva dar cumplimiento al anterior acuerdo, y mandarlo publicar en el próximo número del periódico oficial.»

Y por disposicion superior se publica en el periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos que no hayan remitido aún los expedientes electorales respectivos, lo hagan á la mayor brevedad posible, cumpliendo debidamente con el acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 18 de 1869.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano presidente del Ayuntamiento de.....

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 1.—Dispone el ciudadano Gobernador, que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo las penas de la ley, rinda esa jefatura, precisamente para el dia 20 del que rige, los informes de todos los Ayuntamientos de ese canton, sobre el número de escuelas y el estado que guarda la instruccion primaria en la demarcacion de su mando, que se pidieron en la circular núm. 74 de la seccion de gobernacion de esta secretaría.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 8 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 2.—Dispone el ciudadano Gobernador, que bajo las penas de la ley y sin excusa ni pretexto alguno, rinda esa jefatura, para el dia 20 del actual, las noticias que se le pidieron por la circular núm. 79 de la seccion de gobernacion de esta secretaría, y que son relativas á la explotacion de las minas que existen en ese canton.

Lo digo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 8 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Con fecha 30 de Diciembre último ha dirigido el ciudadano Ministro de guerra y marina al ciudadano Gobernador del Estado, la siguiente nota:

«Ministerio de guerra y marina.—Seccion primera.—Circular.—En la capital del Estado de San Luis Potosí tuvo lugar el dia 15 del corriente, como estará vd. impuesto por la publicacion que se hizo en el «Diario Oficial,» de los documentos relativos, una sublevacion á mano armada contra la Legislatura y Gobierno de aquel Estado, reduciendo á sus miembros á prision bajo el pretexto de que no desempeñaban sus cargos á satisfaccion del pueblo.

Las autoridades atacadas por los sublevados son las legítimamente constituidas en el Estado de San Luis por el voto libre y expontáneo de sus habitantes. El acto escandaloso cometido contra ellas debe considerarse criminal y atentatorio á las instituciones que nos rigen, pues si tal procedimiento no fuera severamente reprimido y castigado, dejaria expuesta la existencia de las autoridades de los Estados de la República á los motines que la ambicion ú otra pasion innoble pueda promover en ellos.

El ciudadano Presidente de la República, convencido íntimamente de que solo el imperio de la ley y la obediencia á las autoridades que de ella emanan, puede hacer la felicidad de la República, reparando los males que hasta hoy ha sufrido y asegurando para el porvenir una marcha firme en la senda del progreso y de la libertad, ha acudido sin dilacion con todo su poder á protejer á las autoridades constituidas, en cualquier punto en que han sido desconocidas, sin permitirse calificar sus actos, y aten-

Digitized by Google

diendo solamente á que su remocion no debe tener lugar sino por los medios legales, y que cualquier otro que se ponga en accion debe combatirse por el poder federal y el de los Estados, sin transaccion, como base esencial del sistema republicano.

El Gobierno, que ha sido consecuente con estos principios en todos los casos que han tenido lugar, dictó medidas para reprimir el ocurrido en San Luis Potosí, tan luego como llegó á su conocimiento. Desgraciadamente no existia en aquel Estado fuerza federal capaz de sobreponerse á los sublevados, pues la tercera division, cuyo cuartel general estaba fijado en la capital del mismo, se encontraba pacificando al Estado de Tamaulipas, y solo quedaban en la ciudad de San Luis parte de la artillería de las divisiones tercera y cuarta, y algunos piquetes de infantería pertenecientes á la tercera, formándose con todo una fuerza de 500 hombres al mando accidental del exgeneral D. Manuel Larrañaga, por enfermedad del exgeneral D. Pedro Martinez, que era el encargado de ella. A pesar de lo expuesto, se previno al primero, que si podia restablecer el órden, lo hiciera inmediatamente, y que en caso contrario, se sostuviera con su fuerza hasta recibir auxilios. Su contestacion fué: que podria restablecer á las autoridades sin tener la capacidad de conservar el órden en general; y entonces el Gobierno le repitió la órden de restablecer en el acto las autoridades legítimas, y mandó marchar desde Querétaro al C. general Miguel Eguiluz, con alguna infantería y caballería para San Luis Potosí, con el objeto de robustecer la fuerza federal.

Digitized by Google

Cuando se esperaba el resultado de las providencias referidas, se recibió la noticia de que faltando á sus deberes los ex-generales Martinez y Larrañaga, con los piquetes de fuerza federal que estaban á sus órdenes en San Luis, habian firmado una acta uniéndose á los sublevados y protestando en ella la desobediencia al Gobierno en el cumplimiento de las órdenes que se habian dado.

Este incidente ha dado mayor importancia á la sublevacion, por el aumento de fuerza y elementos de guerra que le proporciona, y como segun las noticias que se tienen de aquel punto, los que aparecen como jefes, además de los delitos contra las instituciones, no respetan la propiedad particular, de que disponen arbitrariamente, y están tomando de leva á cuantas personas les parecen á propósito para engrosar sus filas, es de absoluta necesidad prestar auxilio al Estado de San Luis Potosí para salvarlo del vandalismo y del pillaje, restableciendo allí el órden constitucional.

Al efecto, se han movido ya las fuerzas federales que de pronto podian utilizarse, y se ha ocurrido al Congreso de la Union, quien por su decreto de esta fecha, que acompaño á vd., autoriza al Gobierno general para que pueda disponer de 4,000 hombres de la Guardia nacional de los Estados, con cuya cooperacion se cuenta en favor de las instituciones que han sido holladas, y para el restablecimiento de la paz.

Por las razones expuestas, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar dirija á vd. la presente comunicacion, con el fin de informarlo de estos desagra-

Digitized by Google

dables acontecimientos. En virtud de la autorizacion del Congreso, me dirijo hoy á los Gobernadores de los Estados cercanos de San Luis, para disponer, en lo que sea posible, de la Guardia nacional de ellos; y oportunamente me dirigiré á vd. con igual objeto si llegare á ser necesario disponer de alguna de la de ese Estado.

El Presidente confia en que el patriotismo y buen juicio de vd. le harán esforzarse en combinar los medios de asegurar la conservacion de la tranquilidad pública en ese Estado, y de facilitar en caso necesario los auxilios convenientes para el buen éxito de la campaña que va á abrirse por tan justa causa.»

Por superior acuerdo lo inserto á vd. para que quede impuesto de los sucesos de San Luis Potosí, y dé conocimiento de ellos al público en la comprension de su mando.

El ciudadano Gobernador abriga la firme persuacion de que dichos sucesos no afectarán absolutamente á la paz de este Estado, en que es general y manifesta la reprobacion de todo ataque á la existencia de las autoridades constituidas y á las instituciones del país. Pero á la vez está cierto de que contará con la mas eficaz y patriótica cooperacion de vd. y de todos los habitantes de ese canton para mantener en él inalterable el órden público, y reprimir los desmanes de los malhechores que con cualquier pretexto ú objeto aparentemente político se atreviesen á perturbarlo.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 9 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia.—Circular núm. 1.—Con motivo de una consulta que el Gobierno del Estado hizo á su Consejo para resolver una duda que el jefe político del primer canton manifestó sobre la aplicacion de la ley de 13 de Abril; dicha corporacion expidió el siguiente dictámen:

Ciudadanos consejeros: la comision encargada de consultar al Gobierno lo conveniente acerca de las dudas propuestas por el jefe político de este canton, con ocasion de los reos que juzga conforme á la ley de 13 de Abril último, entiende que no es del resorte de ese Gobierno resolverlas, porque ellas son propuestas por una ley general, y á las autoridades de la Union pertenecería su explicacion.

No obstante, la comision no pulsa inconveniente en manifestar su juicio, puesto que realmente no hay duda, y que solo son embarazos de la autoridad política, no acostumbrada á las diversas maneras de enjuiciamiento.

La ley 12, tít. 14, part. 3ª, para condenar á un hombre, requeria una prueba tan clara y perfecta, como la luz meridiana: el art. 10 de la ley del Estado, de 20 de Noviembre de 1857, ordenaba, para condenar á muerte, prueba plena, y para presidio, la conviccion moral formada por la declaracion de un testigo, ó indicios ligados con la semiplena prueba, y en todo caso, la certeza del delito. El decreto núm. 59 de la actual Legislatura dejó toda la prueba á la conciencia de los jueces: mas todas estas prescripciones fueron alteradas por la ley de 13 de Abril de este año, que circunscribió la prueba á las declaraciones

Digitized by Google

de dos testigos idóneos y de probidad conocida, que declaren que algun hombre *pertenece ó ha pertenecido* á alguna banda, pues con esto solo, los castiga con la pena última, y mas aún tranquiliza la conciencia de los jueces políticos, como si el sosiego de la conciencia dependiera de la observancia de un precepto de la autoridad.

El caso es que esto pasa en pleno gobierno republicano, y á la faz de una sociedad que proclama los principios filantrópicos. Y tal es el error, que el que suscribe ha visto con sentimiento, que hay autoridad política que se cree obligada solo á condenar, y cuando encuentra al reo inocente lo consigna á los tribunales comunes, que justamente no han podido ni querido ni debido recibirlo. ¡Error lamentable! pues el puro sentido comun basta para comprender que el que puede condenar un criminal, debe absolver al inocente, pues el poder no se limita á lo primero.

En concepto, pues, de la comision, si la autoridad política no encuentra la prueba suficiente, la que ordena y señala la ley que le confirió esa facultad, debe absolver á los procesados, á pesar de los indicios que obren conta ellos, porque deben saber que todo hombre está en posesion de su inocencia mientras no se le justifique su delito.

Pero es necesario ser explícito: lo que la policía siente, no es duda de ley que es bastante clara, sino la dificultad de su observancia: la lucha entre sus hábitos y prácticas con los preceptos que demandan la calma y el reposo de los tribunales, impasibles aplicadores de las leyes, que es por una de aquellas peripecias incomprensibles, la policía ha venido á palpar, sin advertirlo, la continua dificultad

Digitized by Google

de los tribunales, que á pesar de la grita ó clamoreo del rumor público, se verán obligados á libertar algunos reos contra quienes obraban sospechas de hombre, y no las pruebas judiciales satisfactorias; por último, que no es lo propio culpar á un poder extraño, que tener en sus manos los recursos de la policía, el terror de las armas, las balanzas de la justicia y tener que hacer lo mismo. ¡Posicion extraña, anómala, contradictoria, que les enseña á ser mas templados en sus exigencias, y prudentes en sus apreciaciones! Así sucede con el decreto 590 de jurados: el legislador, cansado con la grita pública, por una sábia ocurrencia puso en manos del pueblo la administracion de justicia para los delitos de robo y plagio, y vemos con frecuencia (lo ve la comision en el tribunal al revisar las actas.) que ese jurado, representacion viva del pueblo, absuelve frecuentemente criminales que no escaparian de la justicia comun. ¿Y esto por qué? Porque no es lo mismo gritar y calumniar á los jueces, que ponerse en su lugar; porque no es lo mismo apelar á la conciencia agena, que comprometer la propia; porque tal es la diferencia de las teorías á la práctica difícil, y porque no es lo propio obrar con las solas reglas de conciencia privada, que someterse á preceptos determinados y con responsabilidad pública. En resúmen, las dudas y dificultades de la policía, son la perfecta vindicacion de los jueces y tribunales, el debido acatamiento á sus resoluciones, y la confesion mas paladina de la impotencia de las prácticas para la aplicacion de las leyes de circunstancias. ¿Qué le falta á la policía? Tiene á su órdenes todos los elementos necesarios para prevenir los crímenes, los arbitrios para eludir-

Digitized by Google

los, los agentes para cubrirlos, la jurisdiccion para juzgarlos y hasta las armas para castigarlos. Es un poder absoluto y todavia extraña que le hayan señalado unas cuantas reglas bien ligeras, y promueve consultas y suscita dudas: ¡esto es increible!

El segundo punto que consulta el jefe político, es sobre lo que debe hacer si se pasa el término establecido. La ley se ha propuesto un pronto escarmiento; mas si este no es posible, debe ampliar el término la autoridad prudencialmente. La ley ordena la violencia, y que no se incurra en demoras voluntarias, pues estas sí comprometen la responsabilidad. Es tan cierto esto, que la ley de 20 de Noviembre próximo pasado, concede el recurso de indulto conforme á las leyes de los Estados, y esto seria imposible en el término tan angustiado que señala la ley de 13 de Abril citado. La comision entiende que la conciencia de la autoridad política puede tranquilizarse con poner de su parte los medios para no exceder los términos.

Tercer punto de consulta: Que los tribunales comunes no quieren admitir los reos contra quienes la policía no encuentra pruebas suficientes. Los jueces hacen muy bien, porque antes que todo, deben tener la conciencia de su jurisdiccion; si esta les está negada, si está suspensa una garantía constitucional, si el Estado se ha dado por satisfecho de que el centro legisle en lo relativo á su gobierno interior, esto no es de la incumbencia de las autoridades subalternas, éllas deben obedecer, y la responsabilidad ante Dios y la sociedad, será de quien lo ordena y del Estado que la acata. Lo contrario seria producir una anarquía de indefinible trascendencia. Mucho mas podria ex-

Digitized by Google

tenderse la comision, hablando de una ley transitoria, que lejos de corregir los males que lamenta la sociedad, tal vez los exaspera; pero sacrifica sus convicciones privadas, su experiencia y desengaños por no filiarse en la turba de los que lloran los males y los pregonan sin indicar los remedios.

Se limita, pues, á presentar á la deliberacion del Consejo, las proposiciones siguientes:

1ª Dígase al Gobierno supremo, que en concepto de este cuerpo, en los casos en que proceda la autoridad política como juez, si no encuentra la prueba definida por la ley relativa, debe absolver á los procesados, á quienes consignará á la autoridad judicial, solo cuando contra ellos aparezcan datos de haber cometido otros delitos para cuyo conocimiento no es competente la autoridad política.

2ª Que no consigne á la jurisdiccion ordinaria, sino los reos sobre quienes ésta tenga jurisdiccion.

3ª Que observe los términos establecidos por la ley referida, prudencialmente, sin traspasarlos por su culpa, ni afectarse cuando sin ella hubieren trascurrido.

4ª El Consejo entiende, que no está prohibido á las autoridades políticas consultar sus dificultades con un letrado de saber y de experiencia, lo que ilustraria la conciencia de un juez político escrupuloso.

Guadalajara, Diciembre 20 de 1869.—*Juan A. Robles.*"

Y lo inserto á vd. á fin de que en los casos que se le presenten, norme sus procedimientos á lo prevenido en las proposiciones con que concluye el precedente dictámen.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 10 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

ANTONIO G. CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

El ciudadano coronel en jefe de la brigada que guarnece esta ciudad, me ha comunicado la siguiente declaratoria:

«En atencion á que si bien tanto por parte del Ejecutivo del Estado, como por la autoridad militar, se han dictado cuantas medidas son convenientes para impedir que los movimientos políticos últimamente verificados en San Luis Potosí y Zacatecas, produzcan un grave trastorno en esta importante parte de la confederacion, la circunstancia de encontrarse en puntos limítrofes á ella las fuerzas rebeldes, es un constante amago á la seguridad del Estado; y siendo indispensable, por tanto, que la autoridad militar disponga de una esfera de accion que comprenda las facultades necesarias para dictar todas las medidas que en casos semejantes son de su deber y resorte:

En virtud de lo prevenido en el art. 4º de la ley general de 21 de Enero de 1860, he tenido á bien determinar lo siguiente:

Art. 1º Se declara esta plaza en estado de sitio.

Art. 2º Se pone esta declaratoria en conocimiento del Ejecutivo, suplicándole se sirva trasmitirla á los demas Poderes del Estado y habitantes de esta plaza, para los efectos de la referida ley.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima y publique para todos los efectos á que haya lugar. Guadalajara, Enero 17 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.*—*A. Lancaster Jones* secretario.

FLORENTINO CARRILLO, CORONEL EN JEFE DE LAS FUERZAS FEDERALES EN ESTA PLAZA, A SUS HABITANTES:

A virtud de estar declarada esta plaza en estado de sitio, y en observancia de lo prescrito en los arts. 6º y 7º de la ley general de 21 de Enero de 1860, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1º Todos los reos de crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el órden y la paz pública, me serán consignados por las autoridades respectivas, á fin de que se les juzgue militarmente.

Art. 2º Toda persona que tenga en su poder, ó sepa de la existencia de depósitos de armas y municiones de guerra, cuya procedencia sea ó se suponga ser de la nacion, las entregará ó dará aviso del lugar en que se encuentren, en la mayoría de órdenes de esta brigada, dentro del término de tres dias, y bajo las penas á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3º Todo individuo que pertenezca ó haya pertenecido al ejército de la República, en clase de sargento arriba, y que no se halle en actual servicio, se me presentará en igual término, á fin de tomar razon de su nombre, grado y domicilio, para todas las providencias á que haya

Digitized by Google

lugar, conforme á la Ordenanza general del mismo ejército.

Art. 4º Nadie podrá salir de esta ciudad sin pasaporte, el cual será expedido por la autoridad política y visado por la militar.

Art. 5º Quedan prohibidas todas las publicaciones y reuniones que puedan excitar el desórden y perturbar la paz pública.

Art. 6º La falta de observancia de estas disposiciones, se juzgará como delito de conspiracion.

Guadalajara, Enero 17 de 1870.—*F. Carrillo.*

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 4.— En el núm. 462, tomo IX de «El País,» está inserto un auto del juzgado 3º de lo civil de esta capital, en que declara nulos los escritos de los terrenos de comunidad que presentaron los indígenas del pueblo de Santa Maria, por los fundamentos en que se apoya; y habiendo visto el ciudadano Gobernador algunos títulos de otros pueblos, y sabiendo además que existen varios en poder de los indígenas, con los mismos defectos de los de Santa María, ha tenido á bien acordar que dicte vd. sus disposiciones, á fin de que las autoridades locales hagan las averiguaciones correspondientes sobre la existencia de semejantes títulos, y recogidos que sean, se pasarán á los respectivos jueces para la debida calificacion y consiguientes operaciones legales, dando aviso á esta secretaría de los casos que acerca del particular vayan ocurriendo, para el debido cono-

Digitized by Google

cimiento del Gobierno, en un asunto de suma trascendencia respecto del derecho de propiedad territorial, que puede violarse usando de esa clase de documentos.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 17 de 1870.—*A Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

AUTO QUE SE CITA.

Juzgado 8º de lo civil.—Los indígenas del pueblo de Santa María, de esta jurisdiccion, y por conducto del C. Lic. Bartolomé Quintero, á quien préviamente se le nombró defensor, ocurrieron á este juzgado pidiendo fuera examinado el título de las tierras de comunidad de aquel pueblo, para que se le declarara si era ó no legítimo y poder hacer uso de sus derechos segun el resultado. Con audiencia de los mismos y del defensor, este juzgado en ejercicio de la jurisdiccion voluntaria que ejerce, admitió tal ocurso y nombró á los ilustrados CC. Ignacio Aguirre y Eufemio Mendoza, en comision para que examinaran los expresados títulos y le dieran su opinion, la que se registra en el núm. 455 del periódico oficial, que por concordar exactamente con su original el inserto en la seccion respectiva, y en ahorro de tiempo y de papel, se adjunta.

De conformidad con el parecer de los expresados ciudadanos, el juzgado dictó la siguiente resolucion:

«Guadalajara, Diciembre 23 de 1869.—Vistos: los indígenas del pueblo de Santa María se presentaron á este juzgado pidiendo se les nombrara un defensor de oficio que promoviera sus derechos y que se les reconozcan los linde-

Digitized by Google

ros de sus tierras, así como los títulos que exhibian, siempre que estos fueron legítimos, para que entónces se les administrara justicia.

El presente juez les nombró defensor al Lic. D. Bartolomé Quintero, quien, promoviendo en desempeño de su encargo, hace algunas observaciones para demostrar la autenticidad de los títulos exhibidos por los indígenas, y pide que en cumplimiento de las diversas disposiciones legales que cita, y previenen el reparto á los indios de los bienes de las extinguidas comunidades, se proceda á la medida y repartimiento de los terrenos del fundo legal de Santa María y de los demas que puedan corresponder á sus naturales, y de que ellos necesiten, todo con arreglo á la legislacion de este ramo.

Con vista de esta solicitud, y percibiéndose del primer exámen, que los títulos exhibidos aparecian con muchas notas de apócrifos, de tal suerte que ni los mismos interesados tienen confianza en su validez, por lo que ellos han pedido y el Supremo Gobierno del Estado recomendó su prévia calificacion, el juzgado lo pasó al exámen de los CC. Ignacio Aguirre y Lic. Eufemio Mendoza, que por sus conocimientos especiales y por su patriótico y fraternal afecto á la raza indígena, le daban plena garantía de acierto y de imparcialidad en la calificacion que se deseaba.

Estos entendidos peritos, extendieron un dictámen bien fundado, en el que demuestran que tales títulos son apócrifos, y manifiestan su deseo de que se dicten las medidas que exije el caso, ya para que queden inutilizados esos documentos, como para que se persiga y castigue al que

Digitized by Google

los haya supuesto, ya por último, para que se ataje el mal que estas falsificaciones pueden producir, mal sin duda grave, porque provoca y excita la guerra de castas, haciéndose concebir á la clase indígena, pretensiones injustas.

El juez que suscribe, considerando:

1º Que en contra de la autenticidad de ese documento, resultan los siguientes indicios advertidos por los peritos y por el mismo juez: Reconocimiento de las señales impresas en el papel por la fábrica, que muestran ser posteriores á la data que se atribuye al escrito: prueba cierta de falsedad.

La no existencia de papel sellado en mil quinientos treinta.

El carácter de letra distinto del usado en el siglo diez y seis.

El tenor del escrito, bárbaro, disparatado y diverso del estilo en que se escribian estos documentos.

Que ni Hernan Cortés ni D. Antonio de Mendoza estaban en México en Mayo de mil quinientos treinta, pues que el primero desembarcó en Veracruz regresando de España, en quince de Julio del año citado, y el segundo vino á la Nueva España hasta mil quinientos treinta y cinco: prueba cierta de falsedad.

Desemejanza de las firmas de Cortés y Mendoza.

Mencion de hechos posteriores, como la existencia de la ciudad de Guadalajara, que se fundó en mil quinientos treinta y dos, con el nombre de «Espíritu Santo,» agregándole Oñate de Guadalajara, en obsequio de Nuño de Guzman; gobierno y presidencia de D. Diego Pérez de la Torre, que no sucedió sino despues del juicio de re-

Digitized by Google

sidencia del citado Nuño de Guzman; el episcopado del Sr. Maraver, para el cual se le presentó hasta mil quinientos cincuenta y siete;

2º Considerando en segundo lugar que todos estos datos bastan para declarar falso ese documento en lo civil, sin que pueda venir responsabilidad de uso á los indígenas que lo exhibieron, ya sea porque lo presentaron con reserva, ya tambien porque su defensor lo retira antes de que haya declaracion judicial de falsedad y cuando solo está redargüido de falso;

3º Que no siendo admitido en juicio civil, no viene todavia á constituirse un incidente criminal en cuyo conocimiento pudiera tener competencia este juzgado;

4º Que como indudablemente se ha cometido un delito en la falsificacion de estos documentos, la justicia debe proceder al castigo de los que resulten sus autores, y esto toca á los jueces de lo criminal;

5º Que es muy conveniente se dicte por la autoridad administrativa, una medida eficaz para recojer todos los documentos falsificados de este género;

6º Que no teniendo validez ese documento, no puede fundarse en él derecho alguno de propiedad ni posesion, y que no mostrando los indígenas de Santa María otros títulos que les otorguen derechos ciertos á determinados terrenos, que estuviesen ya reducidos á propiedad particular, no puede ni aun establecerse el juicio de apeo;

7º y último. Que por consiguiente no hay derechos que sufran contradiccion, ni estén ofendidos, y que los indios de Santa María, lo que podrán pretender, es el repar

Digitized by Google

timiento de tierras comunes, lo que está encomendado las autoridades administrativas;

Este juzgado, apoyándose en las leyes 5 y 6, tít. 21, lib. 7º de la Nov. Recop., decretos 114 y 121 del Estado, promulgados en Marzo y Abril de 1849, en el art. 1,362 del Código de procedimientos, resuelve:

1º Se declaran civilmente falsos los títulos de que se trata: desglósense y remítanse á la jefatura política de este canton, con los recados relativos, para que si lo tiene á bien, los turne á un juez del ramo criminal, á fin de que pueda procederse al averiguamiento de quiénes sean los autores de la falsificacion, y á su castigo.

2º Comuníquese esta resolucion al Supremo Gobierno, para que si lo creyere conveniente, se digne disponer la impresion en el periódico oficial, del dictámen de los CC. Aguirre y Mendoza, y de este auto, para conocimiento del público, y dictar todas las medidas de su resorte y que sean del caso, atendidas las circunstancias actuales y el estado general de los negocios concernientes á los indígenas.

3º No procediendo el juicio de apeo, dígase al Lic. D. Bartolomé Quintero, que promueva los derechos de sus defensos en la forma justa á la autoridad que corresponda; en el concepto de que este juzgado, en lo que sea de su competencia, le administrará cumplida justicia y le impartirá eficaces auxilios.

Notifíquesele este auto, así como á los interesados.

El juez 3º de lo civil lo decretó y firmó.—*Leonardo Angulo.—Jesus Durán.*

Y para los fines de la segunda proposicion de la resolu-

Digitized by Google

cion inserta, suplico á vd. tenga la dignacion de poner todo lo expuesto en conocimiento del ciudadano Gobernador, y acusarme el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 31 de 1869.—*Leonardo Angulo.*—Ciudadano secretario del Supremo Gobierno del Estado.—Presente.

DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL AUTO ANTERIOR.

Ciudadano juez 3º de lo civil:—Ignacio Aguirre y Eufemio Mendoza, á vd. respetuosamente exponemos que:

Por auto de 7 del corriente tuvo vd. á bien nombrarnos peritos para calificar la autenticidad de los títulos en propiedad que en 13 fojas útiles presentaron los indígenas del pueblo de Santa María, y cumpliendo con la obligacion que contragimos al aceptar tan delicado encargo, pasamos á exponer el resultado del estudio que de tales papeles hicimos, aprovechando la ocasion para contribuir en lo posible á atajar el tremendo mal que amenaza á nuestra patria, con la guerra de castas atizada por viles especuladores de la ignorancia en que por desgracia se encuentra la inmensa mayoría de nuestros hermanos los indígenas: por eso somos mas extensos de lo que deberiamos serlo, y protestamos que somos ardientes partidarios de la desgraciada raza indígena, porque su sangre corre por nuestras venas y porque sus miserias nos conmueven.

No obstante que al pedirnos vd. nuestra opinion nos creyó vd. competentes en la materia, es de nuestro deber decir los elementos con que contamos para ser creidos.

Por gusto los que suscribimos, hemos hecho un estudio especial de todo lo relativo á los primeros tiempos de la

Digitized by Google

dominacion española en nuestra patria; y uno de nosotros, como catedrático de historia nacional en el Liceo de varones, por obligacion tiene que estudiar continuamente los documentos históricos, y por consiguiente los títulos de nuestras poblaciones.

Grandes son los derechos violados de la raza indígena; pero siendo ellos tan claros, no necesitan de la supercheria para robustecerse; y por lo mismo, con disgusto vemos que los títulos en cuestion son una de las mas groseras, sin que por eso nos sorprenda, pues mas de una vez los tribunales han tenido á su vista otros semejantes; pero fuerza es corregir este mal, dando á los indígenas algunas nociones para que puedan librarse de miserables especuladores, y por eso presentamos á vd. el análisis de los títulos en cuestion, dividido en tres puntos: en el primero nos ocuparemos del papel, en el segundo de los caractéres en que están escritos, y en el tercero de los personajes que se supone intervinieron en ellos, y de la parte cronológica, concluyendo con emitir nuestra opinion sobre la falsedad de tales documentos.

I. Comenzaremos por el principio. Los títulos están cubiertos con dos hojas papel estraza que por su clase no puede datar de mas allá del siglo pasado. Esto no seria un argumento fuerte, porque bien podria suceder que aunque los títulos están fechados en 1530, la cubierta fuera posterior: pero teniendo en cuenta que la carátula está escrita con caractéres del siglo XVI, es un indicio fuerte de supercheria.

La primera hoja útil es un papel sellado de 1742, bajo el reinado del primer Borbon en España; ¡y sin embar-

Digitized by Google

go se supone firmado en el siglo XVI bajo el primero de la dinastía austriaca! de paso diremos, que aun dudamos de la autenticidad del papel, porque todo él es de la fábrica genovesa que hasta nuestros dias existe y que se conoce con el nombre de «La Cruz,» y que evidentemente no existió en el siglo pasado, mucho menos en el XVI; y si á esto agregamos que el papel sellado se creó por Felipe VI, por decreto de 15 de Diciembre de 1536, (ley 1ª, tít. 24, lib. 10, Nov. Recop.), veremos que es imposible que Hernan Cortés dijera en 1530: «va en 13 fojas útiles, la primera del sello real y las demas del comun,» como se estampa en el final de los títulos á que nos referimos. Siendo tambien de notar: que el decreto marginal que se supone firmado por el marqués de Ayza, está fechado en 20 de Diciembre de 1741, y el papel del año siguiente.

Por lo dicho, es evidente que el papel es muy posterior á la época que se le supone.

II. Dos distintas formas de letras se encuentran en los títulos; una con que está escrito el cuerpo del documento, y otra con que lo está el decreto marginal.

La primera es la que se llama española comun antigua, pero que lo es tanto, puesto que no se encuentra ningun documento con esa forma, anterior al siglo XVII, y los maestros de paleografía que hemos consultado (Colomera y Rodriguez y Alverá) no han conocido otro mas antiguo que una carta de la madre Agreda á Felipe IV (1648).

Los documentos del siglo XVI, y especialmente los escritos en México, lo están en caractéres mas antiguos, de tal modo diversos de los actuales, que es imposible su lec-

Digitized by Google

tura á personas que no hayan hecho un estudio especial de la paleografía.

La forma de letra usada en el decreto marginal, es inglesa, forma que no se conoció en la República hasta despues de la independencia; así lo comprendió el falsificador cuando pretendió hacerla ilegible por medio de algun líquido, y aun se notan los efectos de él si se fija la atencion en que el baño comprendió solo una parte del papel, dejando intacto el resto.

Las firmas de Cortés y Mendoza tampoco corresponden á las que usaban estos individuos. Para que el juzgado pueda apreciarlo mejor, acompaña á este dictámen copias exactas de las dos que acostumbraba el conquistador y de la del primer virey; todas estas calcadas sobre facsímiles tomados de originales.

Creemos, pues, que por la escritura se puede tambien conocer la falsedad.

III. Los menos entendidos en la historia nacional saben que Hernan Cortés nunca tuvo jurisdiccion sobre la Nueva Galicia, por la sencilla razon de que ésta fué conquistada por Nuño de Guzman; y aunque es cierto que el primero envió una expedicion para estos rumbos, pero esta se dirigió por el Sur del actual Estado de Jalisco; era, pues, punto menos que imposible que Cortés expidiera títulos de propiedad sobre terrenos que pertenecian á Guzman, el mayor de sus enemigos.

En el año de 1530, en que se supone firmados los títulos, ya hacia tiempo que residia en México una real audiencia, cuyo cuerpo ejercia la autoridad superior, y el primer virey D. Antonio de Mendoza, aunque nombrado

Digitized by Google

para tal cargo desde 1530, no vino al país ino cinco años despues, y en Mayo de 1530, fecha de los títulos, Cortés residia en la isla española esperando el nombramiento de la segunda real audiencia, y no desembarcó en Veracruz sino hasta el 15 de Julio de ese año, habiendo la circunstancia de que un decreto que la emperatriz Isabel expidió durante la ausencia de Cárlos V, impedia á Cortés entrar á México, de manera que fijó su residencia en Texcoco y despues en Cuernavaca, hasta que volvió á España.

De lo dicho resulta que en Mayo de 1530, las dos personas que firman los títulos en México, estaban, la primera en una de las Antillas, y la segunda en Europa, y por lo mismo era imposible su presencia en la capital.

La ignorancia completa del autor de estos papeles, está probada en lo dicho; y resalta mas al leer la ridícula redaccion de ellos, en la cual quiso imitar la de una real cédula y aplicarla á documentos expedidos por inferiores: en la série de títulos que pone á Cárlos V, lo hace llamar rey de Madrid, habiendo dicho antes que lo era de Castilla, olvidando darle el título principal de emperador *semper augusto*, cuya sola omision era mas que suficiente para creer falsos los títulos: además, se olvidó tambien de otra circunstancia esencialísima. D. Cárlos gobernaba la monarquía española por la locura de Dª Juana su madre; pero siendo ella la reina, todos los documentos oficiales se encabezaban con: Don Cárlos, etc., y Doña Juana su madre.

Es curioso leer que en estos títulos se habla de la ciudad de Guadalajara y de su obispo Maraver, y de los pueblos de Mejicalcingo y Analco, todo en el año de 1830,

Digitized by Google

ignorando el falsificador que dichas poblaciones fueron fundadas en el lugar donde ahora existen, hasta 1541, y que la Nueva Galicia no fué erigida en obispado sino hasta 1554, siendo Compostela la residencia de los obispos, hasta que en 1570 fué trasladada la silla á Guadalajara por bula del Papa San Pio V.

No descenderemos á hacer otras calificaciones á que se prestan estos papeles, por ser propias de la ciencia del derecho, sobre lo que no se ha pedido nuestro humilde parecer; pero vd., ciudadano juez, conoce demasiado las mil faltas de forma de que adolecen.

Creemos, por lo expuesto, que los títulos son falsos que el juzgado haria bien en destruirlos así como en averiguar quién fué su autor, y proceder contra él é iniciar al Supremo Tribunal, para que éste lo hiciera á quien corresponda, una medida que diera por resultado recojer la multitud de documentos de igual naturaleza con que se ha sorprendido la buena fé de los indígenas y que son el motivo principal de sus exageradas pretensiones á los terrenos legítimamente poseidos por particulares.

Tal es nuestra opinion, que gustosos sujetamos á la mas acertada de vd.

Guadalajara, Diciembre 15 de 1869.—*Ignacio Aguirre.—Eufemio Mendoza.*

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular núm. 1.—El ciudadano administrador principal de la renta del papel sellado, con fecha 15 del corriente, dice al ciudadano Gobernador:

Digitized by Google

«Habiendo ocurrido varios casos en el Estado, en que los administradores subalternos de esta renta son llamados al servicio de cargos concejiles, y rehusándose dichos administradores á tal servicio porque la ley general y las repetidas circulares del Ministerio de hacienda los exceptúa, he creido indispensable dirigirme desde luego á ese Gobierno de su digno cargo, para suplicarle se sirva prevenir, por medio de una circular á las respectivas autoridades, que los administradores y empleados de esta renta no deben ser estrechados á desempeñar cargos concejiles que les impedirian cumplir con sus deberes como administradores de esta renta, y aun podrian servir unas veces de causa y otras de pretexto para las pérdidas ó desfalcos en los fondos de la renta.

Las circulares supremas de 25 de Julio de 1857 y 30 de Mayo de 1868, son absolutamente terminantes en la excepcion que se concede para los emplados en esta renta.

Pero últimamente ha ocurrido un caso particular con el administrador de la renta de Jocotepec, el cual se dirije á esta administracion principal para que ella represente, cerca del Gobierno del Estado, la excepcion que hay en su favor: como estos casos se repiten frecuentemente, ahora solicito de vd. una declaracion general que pueda servir en lo sucesivo de regla en los pueblos del Estado.»

Por acuerdo superior lo trascribo á vd., previniéndole dicte á las autoridades políticas las providencias necesarias, para que en el asunto á que se contrae el referido ciudadano administrador, se esté á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 18 de 1870.—*A. Lancoster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular núm. 2.—En comunicacion de 4 del actual, dije al presidente del Ayuntamiento de esta ciudad:

"Impuesto del oficio de vd., fecha 19 del próximo pasado, relativo á pedir nuevamente la aprobacion del presupuesto municipal con la reforma á que en él mismo se refiere; el ciudadano Gobernador, en acuerdo de la fecha, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Dígase al Ayuntamiento que el Gobierno cree que no está en las facultades de esa corporacion el abandonar el camino trazado en el decreto núm. 94, como ella misma dice en este oficio haberlo hecho, sin que puedan bastar las razones que manifiesta para justificar un proceder contrario á lo dispuesto en el referido decreto.

Que éste, en su art. 4º, previene terminantemente, que los Ayuntamientos cubran el *presupuesto de sus gastos mas precisos, con los fondos de propios y arbitrios que actualmente tienen*, arbitrando las contribuciones directas é indirectas que fueren menos onerosas para cubrir el deficiente que resulte.

Que estando dicho artículo concebido en tales términos desde luego se advierte que no dió á los Ayuntamientos la facultad de alterar los arbitrios con que contaba desde antes de la fecha del expresado decreto, el cual vino á

Digitized by Google

restringir en este respecto, las atribuciones concedidas por el 34, para la libre formacion de la hacienda municipal.

Por manera que, dejando subsistentes esos arbitrios, solo permitió á los Ayuntamientos que cubriesen sus deficientes con impuestos que podrian ser directos ó indirectos, segun ellos los estimasen menos onerosos: pero no les previno que fuesen precisamente directos.

No habiendo la Legislatura dictado ninguna disposicion posterior á esta, es evidente que sobre los fondos de propios y arbitrios que tenia esa corporacion en Mayo de 1868, en que aquella fué expedida, debe arbitrarlo absolutamente indispensable para cubrir el faltante en sus necesarios gastos. Respetando este principio legal, y en atencion á que el gravámen que se impone á la propiedad en el presupuesto de 7 de Diciembre último, es excesivo en el Estado de postracion en que se encuentra este ramo de la riqueza pública, el Gobierno cree de su deber reprobarlo, y espera que la corporacion se servirá modificarlo, bajo la norma extricta de la ley, consultando, para llenar su deficiente, los medios que mejor concilien las necesidades del municipio con los intereses de los contribuyentes.»

Por acuerdo superior lo trascribo á vd. para que lo comunique á los Ayuntamientos de ese canton, con el fin de que en el sentido expresado, reformen los presupuestos que deben servir en el presente año, remitiéndolos con los informes respectivos de las autoridades políticas y empleados de hacienda, como está prevenido.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 24 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Gobierno y comandancia militar del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular núm. 3.—Dispone el ciudadano Gobernador y comandante militar, que esa administracion remita mensualmente á la secretaría de la comandancia militar del Estado, noticia de los adeudos pendientes de cobro, expresando en particular respecto de cada uno de ellos, los procedimientos que se hayan seguido y los motivos por qué no se haya podido obtener el pago, á fin de que en su vista se dicten por el ciudadano comandante militar las providencias que correspondan, ya sea fundadas en la morosidad de los empleados ó en la resistencia de los causantes.

De suprema órden lo digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Secretaría del Gobierno y comandancia militar del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 3.—Como hasta ahora las jefaturas políticas no han dado el debido cumplimiento á lo prevenido en la circular núm. 72 de la seccion de gobernacion de esta secretaría, que se halla inserta en el núm. 442 del tomo IX del «País,» el ciudadano Gobernador y comandante militar, en acuerdo

Digitized by Google

de hoy, ha dispuesto que por medio de la presente, se le recuerde á vd.; previniéndole, que bajo las penas que la ley designa, precisamente en el término de un mes, contado desde la fecha, remita los informes que se le tienen pedidos, para que la Legislatura del Estado, en vista de ellos, expida la ley de division territorial.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 9 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

FLORENTINO CARRILLO, GOBERNADOR

Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Art. 1º A todos los deudores de contribuciones directas ó indirectas que satisfagan en el término de quince dias desde la publicacion de este decreto, en cada localidad, sus adeudos hasta 31 de Agosto del año próximo pasado, se les admitirá un cincuenta por ciento en billetes del Estado de 1ª ó 2ª clase. Pasado dicho término, se hará el cobro de estos adeudos por totalidad en dinero efectivo.

Art. 2º En el pago de contribuciones correspondientes al tercio corriente y al anterior, se admitirá un quince por ciento en los billetes á que se refiere el precedente artículo, siempre que el entero se verifique dentro de quince dias desde la fecha mencionada, trascurridos los cuales, solo se admitirá dinero efectivo.

Art. 3º En el pago de contribuciones indirectas del Estado se admitirá un diez por ciento en los mismos billetes.

Digitized by Google

Art. 4º Pasados los términos fijados en los arts. 1º y 2º, quedarán los billetes del Estado hasta nueva disposicion, sin mas efecto que seguir causando el interés que les señala el decreto núm. 109 de 6 de Octubre de 1868, con las mismas condiciones en él establecidas y ser admitidos conforme al art. 3º

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Febrero 10 de 1870.—*Florentino Carrillo.*—*A. Lancaster Jones*, secretario.

FLORENTINO CARRILLO, GOBERNADOR

Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER, QUE:

En atencion á las circunstancias políticas por las que ha tenido que pasar el Estado, y con el objeto de que se aprovechen los causantes de contribuciones de los beneficios que acordó el decreto de este Gobierno y comandancia militar, de fecha 10 del próximo pasado, relativa á la admision de bonos en el pagò de contribuciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por quince dias, contados desde la promulgacion de esta ley, en cada localidad, los efectos del decreto de este Gobierno, fecha 10 del mes próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Marzo 2 de 1870.—*Florentino Carrillo.*—*A. Lancaster Jones*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno y comandancia militar del Estado de Jalisco. — Seccion de gobernacion. — Circular núm. 4.—Como en las diversas disposiciones vigentes, relativas á la manera de suplir las faltas de los jefes políticos de los cantones y directores de los departamentos, no se han determinado explícitamente el carácter y facultades que en tales casos asumen los presidentes de las corporaciones municipales, el ciudadano Gobernador y comandante militar del Estado, de acuerdo con el espíritu, y para el mejor cumplimiento é inteligencia de dichas disposiciones, ha tenido á bien acordar lo que sigue:

1ª Siempre que los presidentes de Ayuntamientos sustituyan á las autoridades políticas por separacion de éstas, ya sea del ejercicio de sus funciones ó de la cabecera del canton ó departamento de su mando, para asuntos del servicio público, las corporaciones municipales respectivas serán presididas durante el tiempo de esta sustitucion, por sus vicepresidentes; y en caso de impedimento de éstos, nombrarán para este fin, un presidente sustituto, en los mismos términos en que con arreglo á la ley, se verifique el nombramiento del propietario.

2ª Por el solo hecho de asumir los presidentes de Ayuntamientos, el carácter de jefes ó directores políticos, se limitarán exclusivamente á ejercer las atribuciones que les dá este propio carácter, sin ingerirse en las municipales que son independientes de la autoridad política.

3ª Cuando los jefes ó directores políticos se separen de la cabecera del canton ó departamento de su mando, en los casos y con los requisitos legales, sin ausentarse,

Digitized by Google

sin embargo, del territorio de los mismos, dejarán encargados de sus atribuciones á los expresados funcionarios municipales para la conservacion del órden público y despacho de todos aquellos negocios que importe ó convenga resolver ó tramitar en la cabecera, cuidando de consignar expresamente las facultades que á este efecto deleguen en los repetidos funcionarios, y reservándose las demas para ejercer los mismos jefes y directores políticos en el punto en que se encuentren.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 10 de 1870.—*A. Lancáster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

FLORENTINO CARRILLO, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE,

Por el Ministerio de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 21 de Enero de 1860, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se levanta el estado de sitio del Estado de Jalisco. En consecuencia, las autoridades nom-

Digitized by Google

bradas por el Estado reasumirán desde luego el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de guerra y marina.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Abril 6 de 1870.—*Florentino Carrillo.*—*A. Lancaster Jones*, secretario.

— —

ANTONIO GOMEZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del II. Cogreso del Estado se me ha comunicado lo que sigue:

«La junta preparatoria ha instalado hoy, conforme á la ley, el tercer Congreso constitucional, nombrando éste presidente al C. Emeterio Robles Gil, vicepresidente al C. Urbano Gómez, primer secretario al C. Francisco O'Reilly, y segundo secretario al C. José G. Gonzalez, primer prosecretario al C. Félix Barron y segundo al C. Pablo Vázquez.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 9 de 1870.—*F. O'Reilly*, secretario.—*E. Robles Gil*, secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la for-

Digitized by Google

ma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Abril 9 de 1870.— *Antonio G. Cuervo.—A. Lancaster Jones*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular.—El ciudadano Gobernador constitucional, en acuerdo de la fecha, ha tenido á bien disponer que se dirija á vd. por esta secretaría la presente circular, previniéndole que en el término de ocho dias, rinda un informe circunstanciado sobre el estado en que la administracion pública se encuentra en el canton de su mando, tanto en el órden civil como en el militar, á fin de que en su vista se dicten las providencias convenientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 9 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Hoy ha quedado instalado legítimamente el tercer Congreso constitucional del Estado y abierto el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Lo decimos á vd. para su inteligencia y á fin de que se sirva dar á este aviso la debida publicidad, en la forma que estime conveniente.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 11 de 1870.—*F. O'Reilly.—José G. Gonzalez*, diputados secretarios.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.— Ayer han sido aprobadas por esta Legislatura las proposiciones siguientes:

1ª Bajo la mas estrecha responsabilidad del Gobierno y de los empleados en rentas, no se hará desde esta fecha por las oficinas del Estado ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto de 6 de Abril de 1868 con las modificaciones posteriores del Congreso, sean cuales fueren las órdenes que existan en contrario.

2ª Para los pagos de empleados, las oficinas de hacienda se sujetarán al mas riguroso prorateo, con arreglo á las resoluciones existentes del Congreso, sin mas preferencia que las acordadas por él, y nivelando á los empleados que se encuentren atrasados con los que estén al corriente, adelantados ó tengan órdenes para estarlo.

3ª La Direccion de rentas remitirá al Congreso, dentro de seis dias, una noticia circunstanciada de todas las órdenes de pago que haya recibido de la comandancia militar, durante el estado de sitio, con expresion de cuáles están satisfechas y cuáles no, para que en su vista el Congreso acuerde lo conveniente.

Igual noticia recabará la Direccion, de las administraciones foráneas, y la remitirá oportunamente al Congreso. Unas y otras acompañarán un informe sobre si se han adelantado algunas contribuciones, y en qué cantidad.

4ª El Gobierno trascribirá hoy mismo á la Direccion las anteriores proposiciones, y dentro del término de ocho dias cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion 11, art. 16 del decreto núm. 73.

Lo decimos á vd. para su cumplimiento y publicacion.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 12 de 1870.—*F. O'Reilly*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 5.—Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se dice al ciudadano Gobernador con fecha 16 del actual:

«En sesion de hoy fueron aprobadas por esta Legislatura las proposiciones siguientes:

1ª Ordénese al Gobierno prevenga á los Ayuntamientos del Estado, que dentro del improrogable término de un mes, emitan su opinion sobre la reforma iniciada del art. 4º de la Constitucion del Estado, en los términos que prescribe el art. 46, llenando el hueco de no especificar el número de votos los que han omitido ese requisito.

2ª Respecto de los Ayuntamientos que en el plazo que fija la proposicion anterior, no cumplieren con lo que en ella se previene, el Gobierno dará parte al Consejo para que este cuerpo declare si hay lugar á formacion de causa contra ellos.

Las trascribimos á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Por acuerdo superior lo inserto á vd. para que lo haga á los Ayuntamientos de ese canton, previniéndole dé aviso á esta secretaría de los que no cumplieren dentro del plazo señalado, para los fines á que se contrae la segunda proposicion.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 18 de 1870.—*A. Lancaster Jones*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

ANTONIO GÓMEZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 170.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

«Artículo único. Se restablece la administracion pública al estado que guardaba el dia 16 de Enero del corriente año. En consecuencia:

I. Volverán inmediatamente á sus empleos todos los ciudadanos que los desempeñaban antes de que se declarara el Estado en estado le sitio, cesando en sus funciones los que se hayan nombrado en su lugar.

II. Los empleos provistos por la comandancia militar, en virtud de muerto, renuncia ó separacion legal de los propietarios, verificada con total arreglo á las leyes constitucionales del Estado, se proveerán de nuevo con los requisitos que las mismas leyes prescriben.

III. Si se tratare de empleos provistos por la comandancia en el caso de la fraccion anterior y para cuya provision no sean necesarios requisitos ningunos, se confirmarán ó no por quien corresponda, segun convenga á la mejor administracion.

IV. Cesan en el ejercicio de sus funciones todos los empleados nombrados por la comandancia que no estén

Digitized by Google

considerados en el presupuesto ó disposiciones posteriores del Congreso.

V. Quedan sin efecto los cambios que por exigirlo las circunstancias, se hayan hecho durante el estado de sitio, de cabeceras de canton ó departamentos, á reserva de que el Congreso, oyendo á los pueblos que soliciten algo en este respecto, decrete lo conveniente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 19 de 1870.—*E. Rubles Gil*, diputado presidente.—*P. Vazquez*, diputado prosecretario.—*F. O'Reilly*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Abril 22 de 1870.—*Antonio* G. *Cuervo*.—*A. Lancaster Jones*, secretario.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Hoy ha sido aprobada por esta Legislatura la siguiente proposicion:

»La fraccion 42 del art. 16 del decreto núm. 73, queda redactada en estos términos: XLII. Llevar la correspondencia con la Legislatura, Tribunal de Justicia, Consejo de Gobierno, director general de rentas, Gobernadores de los Estados y Poderes de la Union.»

Lo decimos á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 21 de 1870.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*F. O'Reilly*, diputado secretario.

Digitized by Google

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—En sesion de hoy han sido aprobadas por la Cámara, las proposiciones con que concluye el siguiente dictámen:

«Ciudadanos diputados: El C. Emeterio Robles Gil, en uso del derecho que le dá el art. 49 de la Constitucion particular de Jalisco, ha optado entre los cargos de nombramiento popular de insaculado al Gobierno, y de diputado á la Legislatura del Estado, el último de los expresados cargos.

A consecuencia de esa opcion, el C. Ignacio Cañedo y Soto formuló la siguiente proposicion:

«Pido que la manifestacion hecha por el C. Emeterio Robles Gil pase á una comision para que la examine y resuelva lo conveniente.»

Tomada en consideracion por la Cámara, pasó á la primera comision de puntos constitucionales, quien en seguida pasa á emitir su dictámen.

El citado art. 19, á la vez que establece una prohibicion de ejercer simultáneamente dos cargos de eleccion popular, concede el derecho al nombrado, de elegir de entre ambos, el que quisiere. Esta disposicion es perfectamente concordante con la que se halla consignada en la parte segunda del art. 7º de nuestra misma Constitucion, donde se prohibe *el ejercicio á la vez*, de dos cargos pertenecientes á diversos poderes.

El insaculado, por otra parte, no está comprendido entre las prohibiciones que establece el art. 10, para ser electo diputado; y la consecuencia que inmediatamente se desprende de las disposiciones anteriores, es que el C. Robles Gil, insaculado al Gobierno, ha podido constitu-

Digitized by Google

cionalmente ser nombrado diputado, y optar entre este y aquel cargo, el que quisiere.

Pero hecha la opcion, ¿se entiende separado del cargo de insaculado, y aquella importa una renuncia tácita de este cargo?

No se dirá que la comision no propone desde ahora las dificultades que pueden surgir para lo venidero, y que tan estrecho enlace tienen con este asunto.

La comision de puntos constitucionales cree que la opcion hecha por el C. Robles Gil, no impide que conserve á su favôr el nombramiento de insaculado; pero sin ejercerlo simultáneamente con el de diputado, y funda su opinion en las siguientes consideraciones.

El art. 6º de la Constitucion de Jalisco, despues de sentar que el Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, lo divide, *para su ejercicio*, en legislativo, ejecutivo y judicial; y en seguida, en el art. 7º consigna que esos poderes no podrán reunirse en una misma persona ó corporacion. Así es que, ni el Gobernador, ni el magistrado, ni el diputado, podrán ejercer otro oficio que aquel para que han sido nombrados; cabiendo aquí, *en los propietarios se entiende*, de los respectivos cargos, que hayan sido electos para dos de ellos, *la opcion exclusiva*; y por lo mismo, optado el uno, se entiende renunciado el otro, puesto que segun el art. 10 de nuestra Carta, anteriormente referido, ni el Gobernador ni los magistrados, pueden ser nombrados diputados.

La fraccion 2ª del art. 7º citado, refiriéndose, no al Gobernador, diputados y magistrados, sino á individuos empleados en alguno de los tres poderes, añade: *ni las perso-*

Digitized by Google

nas que tengan algun cargo en uno de ellos, podrán tenerlo á la vez, en ninguno de los otros." Luego, en cuanto á estos empleos, solo se prohibe el ejercicio actual y simultáneo de dos cargos pertenecientes á diversos poderes, sin implicar el ejercicio del uno, la renuncia del otro, que es el caso en cuestion.

Consecuente con esto, la anterior Legislatura concedió licencia á uno de sus miembros para separarse de su seno é ir á desempeñar la secretaría del Gobierno, y á otro para estar desempeñando, alternativamente, el empleo de presidente de la junta directora de estudios y el cargo de diputado, con la prohibicion, al ejercer este cargo, de concurrir al Consejo de Gobierno; sin que entónces hubiera creido la Cámara que la eleccion del ejercicio del cargo de diputado encarnara la renuncia del otro.

En los Poderes de la Union, sujetos á iguales reglas, conforme al art. 118 de la Constitucion general del país, se ha practicado igual cosa: siendo el Ministro de relaciones exteriores presidente nato de la Suprema Corte de Justicia, ésta corporacion no ha creido encontrar incompatibilidad, ni inconveniencia, en permitir al magistrado el ejercicio del Ministerio que aún desde antes desempeñaba.

Otros muchos ejemplos se podrian citar en corroboracion de lo expuesto, que se omiten por no incurrir en una fastidiosa repeticion de casos; pero tan cierta es la inteligencia que la comision de puntos constitucionales dá á la parte 2ª del art. 7º, de que el ejercicio actual y simultáneo es, en lo general, lo que está prohibido á las personas nombradas para diversos poderes, con las restricciones del art. 10 de que antes hizo mérito, que el mismo presidente del Supre-

Digitized by Google

mo Tribunal de Justicia, en el Estado, y el de la Suprema Corte en la nacion, son en determinados casos, los llamados respectivamente en cada una de las Constituciones, para suplir, en Jalisco, las faltas del Gobernador, y en todo el país las del Presidente de la República. Además, en algunas Constituciones de los Estados de la confederacion mexicana, están previstas las faltas del Gobernador, bien llamando para que le sustituya á los presidentes de los Congresos, ó dándose á éstos la facultad de elegirlos de su seno ó de personas extrañas; lo que prueba que, hablando en términos generales, no se ha creido estar prohibido el ejercicio alternativo de diversos poderes conforme al repetido art. 118 de la Carta fundamental, de que son una emanacion los arts. 6, 7 y 49 de la nuestra.

Por lo mismo, el C. Emeterio Robles Gil, al optar el cargo de diputado, no se entiende haber renunciado ni quedar separado absolutamente del de insaculado, cuyo ejercicio sí le está prohibido.

Establecer la Cámara lo contrario, acarrearia á la representacion del Estado, dificultades en el ejercicio de sus altas atribuciones constitucionales, que quedarian restringidas á tal grado de no poder usar de ellas con la plenitud que tiene con arreglo á las leyes. De esta verdad se convencerán los ciudadanos diputados, recordando el art. 27 de la Constitucion jalisciense que dá á su Congreso la facultad de elegir *de entre tres insaculados* aquel que debe sustituir al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas; el art. 83 de la ley electoral vigente, establece que *nadie se podrá excusar de servir los cargos de Gobernador ó insaculado, quedando á la deliberacion del Congreso deci-*

Digitized by Google

dir sobre los impedimentos que alguno tenga para desempeñarlo. Y si la opcion hecha por el C. Robles Gil, del cargo de diputado, encarnara la renuncia á la insaculatura, la Cámara seria violentada moralmente á elegir, no entre tres insaculados como quiere la Constitucion, sino entre dos; de los cargos de Gobernador, insaculado ó diputado, alguno dejaria de ser obligatorio; y por último, se arrancaria del Congreso la prerogativa de decidir de los impedimentos que el nombrado tuviera para desempeñar alguno de aquellos cargos.

Para concluir, notaré que el ejercicio del cargo de insaculado, en su calidad de consejero, no es necesario, segun el art. 31 de nuestra Constitucion, pues basta el estar fuera de la capital, por cualquier motivo, para que el insaculado quede sin obligacion de asistir al Consejo.

Por todo lo expuesto, la primera comision de puntos constitucionales sujeta á la deliberacion de la Cámara las siguientes proposiciones:

1ª Con arreglo á la Constitucion del Estado, el C. Emeterio Robles Gil ha podido optar el ejercicio del cargo de diputado, conservando, pero sin ejercerlo, el de insaculado al Gobierno.

2ª La anterior resolucion no implica abdicacion de ninguna especie de parte de la Cámara, del derecho que le dá el art. 27 de la Constitucion de Jalisco, para elegir de entre tres insaculados, el que en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador, le sustituya en el Gobierno.

Económica. Trascríbanse las anteriores resoluciones al Ejecutivo del Estado para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Guadalajara, Abril 19 de 1870.—*Urbano Gómez.*»

Lo decimos á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 21 de 1870.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado prosecretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.»

ANTONIO GÓMEZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 171.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se deroga el decreto núm. 66 de la Legislatura del Estado, que trasladó á Cocula la cabecera del departamento de este nombre en el 5º canton; quedando, en consecuencia, en vigor el de 10 de Diciembre de 1860, que estableció dicha cabecera en la ciudad de Ameca.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 21 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*F. O'Reilly* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Abril 26 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.*—Por licencia del secretario, *C. G. Cevallos*, jefe de seccion.

Digitized by Google

ANTONIO GOMEZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 172.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Tienen incapacidad para ser empleados públicos del Estado:

I. Los individuos que no tengan la edad fijada en la Constitucion para cada empleo. Respecto de los empleados de que en la Constitucion no se hace mérito, los que no tengan diez y ocho años cumplidos.

II. Los que no tengan la aptitud ni los conocimientos necesarios para desempeñar el empleo que se les ha conferido.

III. Los que hayan sido sentenciados por traicion á la patria, sublevacion contra las instituciones, falsificacion, prevaricato, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricido, asesinato, rapto, hurto, robo, plagio é incendio.

IV. Los quebrados fraudulentos declarados tales, mientras no queden enteramente libres de sus créditos por pago hecho á sus acreedores.

Art. 2º El individuo que obtenga un empleo, ignorándose que hay en él algunas de las incapacidades anteriores, será destituido de él tan luego como se averigüe.

Art. 3º Hay accion popular para denunciar las incapacidades comprendidas en las fracciones I, III y IV del art. 1º La denuncia se hará ante el superior del emplea-

Digitized by Google

do, acompañándese la partida de nacimiento, copia de la sentencia ó de la declaracion de quiebra, ó designándose el archivo ú oficina en que esas constancias se encuentran.

Art. 4º Los respectivos superiores de los empleados deben tambien proceder de oficio á la averiguacion de las incapacidades de que habla el artículo anterior, cuando por cualquier conducto tengan datos para creer que existen.

Art. 5º Los superiores de las oficinas pedirán en su caso á los archivos y tribunales las partidas de nacimiento, sentencias ó declaraciones de quiebra, y en su vista pronunciarán la destitucion del empleado, salvo cuando en el último caso justifique el fallido haber pagado á sus acreedores, sobre lo cual se le pedirá informe justificado antes de resolver la destitucion.

Art. 6º Si el empleado destituido no se conformare, por combatir la verdad de la causa de la destitucion, ó si el denunciante que ha rendido pruebas viere que el empleado aun permanece en su empleo, tienen derecho á ocurrir al Consejo de Gobierno, quien con vista de todos los antecedentes, y en los términos que su reglamento prescribe, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7º Cuando un empleado probare con sus actos que carece de la aptitud ó conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, el superior del empleado que le nombró decretará su destitucion, en acuerdo escrito y justificado, y la comunicará al interesado: quien tiene el derecho de apelar al Consejo de Gobierno para que éste resuelva sin ulterior recurso.

Art. 8º Cuando se tratare en el caso del artículo an-

Digitized by Google

terior, de jefes políticos ó directores, el Gobierno participará al Consejo las causas que existen para juzgarlos ineptos, y el Consejo resolverá la destitucion sin ulterior recurso. Esta resolucion la puede dar el Consejo, de oficio, cuando de los expedientes que con cualquier motivo se le pasen, aparezca probada la ineptitud.

Art. 9º Lo prevenido en el anterior artículo es sin perjuicio de que cuando los jefes políticos ó directores hayan cometido algun delito oficial ó comun, se les suspenda en el ejercicio de sus funciones y se les declare con lugar á formacion de causa.

Art. 10. Las disposiciones de los artículos precedentes no privan á los empleados y funcionarios superiores, del derecho de remover, sin causa justificada, á sus subalternos, cuando conforme á la ley puedan hacerlo.

Art. 11. Los funcionarios de nombramiento popular, cuya capacidad para serlo demarca la Constitucion, y cuya aptitud califica el pueblo, no son objeto de las anteriores prescripciones, y están sometidos á lo que decidan los colegios electorales ó corporaciones, á quienes corresponda resolver sobre la validez ó nulidad de su eleccion.

Art. 12. Los empleos y cargos de la Federacion son incompatibles con los empleos y cargos del Estado.

Art. 13. Todo empleado del Estado cesa en el ejercicio de sus funciones y queda vacante el empleo en el acto que admita cualquiera empleo de la Federacion.

Art. 14. Como los cargos de la Federacion de nombramiento popular, son preferentes á los empleos del Estado que no tienen este carácter, ningun individuo que sea nombrado popularmente para algun cargo federal, po-

Digitized by Google

drá desempeñar ningun empleo del Estado, mientras no justifique que se le ha admitido la renuncia del cargo de la Federacion ó que legalmente se ha separado de él. El que estando desempeñando un empleo del Estado obtuviere un cargo federal, cesa en el acto en el empleo, hasta que rinda la justificacion de que se acaba de hablar.

Art. 15. Siendo los cargos del Estado, de nombramiento popular, preferentes á los empleos de la Federacion, nadie que obtenga un cargo del Estado, podrá desempeñar el empleo de la Federacion, mientras no renuncie el cargo ó legalmennte se separe de él. Si á pesar de esta prescripcion, se continuase desempeñando el empleo, no se podrá desempeñar á la vez el cargo del Estado, que se considerará como abandonado por el electo, incurriendo éste en las penas de la ley.

Art. 16. No disponiendo la Constitucion que los cargos federales de eleccion popular, sean preferentes á los del Estado, cuando un funcionario del Estado obtenga un cargo de la Federacion ó *vice versa*, manifestará luego cuál elige, y en él continuará, entendiéndose que opta por el que desempeñe despues de la doble eleccion.

Art. 17. Los funcionarios suplentes de la Federacion ó del Estado, no están comprendidos en esta ley, mientras no llegue el caso de que sean llamados á ejercer la suplencia. Si el llamamiento fuere para suplir á un propietario que se haya separado de una manera absoluta de su cargo, el suplente se considerará como propietario para los efectos de esta ley. Si el llamamiento fuere para suplir una falta temporal, podrá separarse del cargo que

Digitized by Google

elija para desempeñar el otro, sin que por esto quede vacante ninguno de los dos.

Art. 18. El funcionario del Estado de nombramiento popular que obtenga otro nombramiento del mismo carácter, ó los dos á la vez, manifestará cuál de ellos eligo, conforme al art. 49 de la Constitucion.

Art. 19. Los cargos de diputado y Gobernador, y los empleos de magistrado y juez de 1ª instancia, son incompatibles con cualquiera otra clase de empleo, aun cuando no se disfrute sueldo.

Art. 20. Nadie puede desempeñar en el Estado dos empleos á la vez, aun cuando ofrezca desempeñar alguno de ellos ó los dos sin remuneracion.

Art. 21. Dos personas ligadas por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive ó segundo por afinidad, no pueden estar empleados en una misma oficina, ni ser dependientes una de otra.

Art. 22. Un cargo ó empleo del Estado es compatible con otro empleo del Estado ó de la Federacion cuando alguno de ellos ó los dos sean puramente facultativos y el ejercicio de las funciones de uno no impida el de las del otro. Se entienden empleos facultativos para los efectos de este artículo, los de los profesores de los establecimientos de instruccion pública y los que tienen por objeto la aplicacion científica de ciencias exactas y naturales.

Art. 23. Esta ley reputa cargos públicos los que son de nombramiento popular, y empleos los que no tienen este carácter; designa con el nombre de funcionarios á los que sirven los primeros, y con el de empleados á los que sirven los segundos.

Digitized by Google

Art. 24. Se derogan todas las disposiciones contrarias á la presente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 27 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*F. O'Reilly*, diputado secretario.—*Jose J. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Abril 29 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.*—Por licencia del secretario, *C. G. Cevados*, jefe de seccion.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Hoy ha sido aprobada por esta Legislatura la proposicion con que concluye el siguiente dictámen:

«Ciudadanos diputados:—El ciudadano Gobernador del Estado trascribe á la Legislatura una comunicacion del Ministerio de guerra y marina, fecha 26 de Enero de este año, en que previene á la comandancia militar proporcione del modo que crea mas eficaz, los reemplazos del ejército, para completar la fuerza que falta á los cuerpos, á fin de atender á la salvacion de las instituciones y conservacion de las autoridades legítimas. El mismo ciudadano Gobernador manifiesta en esa nota, que con fecha 2 del corriente, el ciudadano coronel Carrillo pidió á los pueblos el suficiente número de reemplazos, encontrándose éstos ya en Guadalajara; y consulta si se consignan á los cuerpos, ó se ponen en libertad; añadiendo por vía de informe, que los individuos de que se trata tienen la nota de vagos y perniciosos á la sociedad.

Como se ve, el ciudadano Ministro de la guerra hace

Digitized by Google

mas de dos meses libró una comunicacion que se verá, pidiendo los reemplazos que el Estado debe dar á la Federacion; pero tal órden no tiene ya lugar por haber dado Jalisco su contingente de sangre.

Desde que fué declarado el Estado en estado de sitio, el comandante militar nombrado por el Presidente de la República, con el fin de aumentar su fuerza, puso en práctica el odiosísimo sistema de leva, tanto en esta ciudad como en los pueblos, siendo testigo la poblaciou entera de Guadalajara, de que en cerca de tres meses se consignaban á las armas de sesenta á ochenta hombres por dia. El C. Jesus Gómez Portugal, Gobernador del vecino Estado de Aguascalientes, en el tiempo que permaneció en el canton de Lagos, apeló á igual clase de reclutamiento con aquiescencia del jefe militar del Estado. Por último, el ciudadano general Sóstenes Rocha, en los pocos dias que estuvo últimamente en Jalisco, sacó de él con el mismo odioso sistema de leva, para aumentar el cuerpo de ejército que traia á sus órdenes, cuantos hombres le fué posible reclutar á su paso, calculándose en cosa de dos mil quinientos el número de soldados con que el Estado ha ayudado á la Federacion; es decir, con una cantidad casi cuádrupla de la que debiera dar, puesto que, conforme á la ley, está arreglado el contingente en la proporcion del uno al millar.

La fuerza así reclutada, no ha sido disuelta: los individuos tomados de leva aún están en el «Cuerpo de Carabineros,» de reciente creacion; y lo están en el «10º Batallon de línea,» en los cuerpos al mando del C. general Rocha y entre la fuerza del Gobernador de Aguascalientes:

Digitized by Google

todos esos cuerpos auxiliares ó permanentes son de la dependencia y están á las órdenes del Gobierno de la Union. Por esto se ha dicho, y con justicia, que el Estado ha pagado á la Federacion el contingente de sangre que corresponde.

Además, las circunstancias excepcionales, bajo las que el ciudadano Ministro de la guerra expidió su órden, ha mas de dos meses, han cesado del todo, puesto que en la actualidad los disidentes en ningun punto de la República presentan una fuerza imponente que pueda comprometer las instituciones, ni la permanencia de las autoridades legítimas, segun la expresion del ciudadano Ministro de la guerra, en virtud de las derrotas decisivas que han sufrido los sostenedores de los planes de San Luis y Zacatecas. Así es que, la autorizacion que el ciudadano Ministro citado dá al comandante militar de Jalisco, *para proporcionarse del modo que crea mas eficaz, es decir, sin sujecion á ley alguna, los reemplazos del ejército*, no tiene lugar, por las razones indicadas, menos aún ahora que el Estado ha entrado al órden constitucional, y que con arreglo á sus leyes, y por las autoridades legítimas tendria que dar aquellos reemplazos, caso de que los debiera al Gobierno general.

El ciudadano Gobernador informa tambien, que los individuos existentes en Guadalajára, que fueron pedidos por el ciudadano coronel Carrillo á los pueblos, para ser destinados á las armas, tienen la nota de vagos y perniciosos, sin decir si han sido sentenciados como tales por la autoridad judicial; en cuyo caso deben ser puestos á disposicion del funcionario político que corresponda, para que extin

Digitized by Google

gan la condena que les haya sido impuesta; pero no destinados á las armas por vagos é infundados informes de las autoridades que los remitieron.

Supuestas las anteriores consideraciones, y por la urgencia del caso, la primera comision de guerra pide á la Cámara que con dispensa de trámites, se sirva aprobar la siguiente proposicion:

«Unica. Dígase al ciudadano Gobernador del Estado, en contestacion á su nota de 22 del corriente, mande poner inmediatamente en libertad á los individuos que se hallen detenidos para ser consignados á las armas; con excepcion de aquellos que por autoridad competente hayan sido sentenciados como vagos, en cuyo caso los dejará á disposicion del funcionario que corresponda, para que extingan la condena que les haya sido impuesta.

Lo decimos á vd. para su inteligencia y fines que se expresan, y como resultado de su comunicacion de 22 del corriente.»

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 27 de 1870.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*F. O'Reilly*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

ANTONIO GOMEZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 173.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Digitized by Google

Artículo único. No habiendo podido instalarse el Congreso del Estado el dia 1º de Febrero como dispone la Constitucion, el primer periodo de sus sesiones ordinarias comienza al dia 11 del corriente y concluye el 11 de Julio.

«Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 30 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*F. O'Reilly*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Mayo 3 de 1870.—*Antonio G. Cuervo*.—Por licencia del secretario, *C. G. Cuellos*, jefe de seccion.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 6.—Desde fines del año de 1867 se pidieron al Gobierno del Estado, por el Ministerio de fomento, los datos relativos á la estadística minera: y como se habian extraviado los modelos para la formacion de dichos datos, acompaño á vd., por disposicion del ciudadano Gobernador, dos ejemplares de las dos tablas destinadas á contener los puntos correspondientes á los minerales de ese canton y á la hacienda de beneficio de metales. Las columnas deberán llenarse, á excepcion de las que han de contener los nombres de las minas ó haciendas, con cifras que expresen las cantidades producidas ó empleadas en los objetos cuyo nombre encabezará la columna, teniendo cuidado de indicar la unidad de que se hace uso, si no está expresada en el título de ella, y re-

Digitized by Google

servando la columna de observaciones para las declaraciones ó advertencias que se consideren necesarias, y para los datos que no tengan cabida en el cuerpo de la tabla, entre los cuales debe contarse la fuerza de las máquinas que se usan, expresada en caballos vapor, si son de vapor ó hidráulicas, ó por el número de las béstias que las muevan, si se les aplica fuerza animal.

Por el interés que resulta de la formacion de la estadística, el ciudadano Gobernador recomienda á vd. remita á la mayor brevedad, á esta secretaría, las noticias á que se refiere esta circular.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 6 de 1870.—Por licencia del secretario, *C. G. Cevallos*, jefe de seccion.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular núm. 4.—Por la secretaría de la Legislatura del Estado se dice al ciudadano Gobernador en oficio de 7 del actual:

«El Congreso del Estado ha tenido á bien aprobar la siguiente proposicion:

Prevéngase al Gobierno ordene á las autoridades políticas no continúen ejecutando ninguna exaccion, sea de caballos ó de cualquier otro objeto, determinada durante el estado de sitio, y que mande devolver todo lo que se haya exigido con posterioridad, en virtud de órdenes de la comandancia, cuyos efectos cesaron desde que volvió el Estado al órden constitucional.

Lo decimos á vd. para los efectos que se expresan.»

Digitized by Google

Por superior acuerdo lo trascribo á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 8 de 1870.—Por licencia del secretario, *Ignacio Aguirre*, oficial mayor.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—El Gobierno ha tenido conocimiento de que en el corte de caja hecho últimamente por el C. Caralampio Cabrera, de la administracion de rentas de ciudad Guzman, aparece un saldo de *setenta y un mil cuatrocientos diez pesos ochenta y nueve centavos*, cuyos comprobantes no existen aún en aquella oficina.

No duda el Gobierno de que el C. Cabrera los exhibirá; pero como quiera que sea, no halla conveniente la aglomeracion de tan fuertes existencias virtuales en las oficinas de rentas subalternas, porque producen complicaciones en su servicio, y pueden dar motivo á comentarios de que ellas deben estar á salvo; en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer que se dicten por esa Direccion las providencias generales oportunas; á fin de que se reduzcan mensualmente los saldos de la naturaleza del mencionado, á la menor suma posible; cuidando de que las oficinas subalternas estén provistas con toda regularidad, de la documentacion demostrativa correspondiente.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 9 de

Digitized by Google

1870.—Por licencia del secretario, *Ignacio Aguirre*, oficial mayor.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—En sesion del dia 7 fué aprobada por la Cámara la proposicion con que concluye el siguiente dictámen:

"Ciudadanos diputados:—El art. 30 de la Constitucion del Estado manda que el Gobernador tenga un secretario que, bajo su responsabilidad, autorice todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

La fraccion V del art. 16 del decreto núm. 73, repitiendo lo dispuesto en el art. 3º del reglamento económico-político, publicado en 25 de Abril de 1857, ordena que tan luego como el Gobernador nombre secretario, lo avise al Congreso ó comision permanente, y dé á reconocer la firma del nombrado, quien debe autorizar las órdenes, etc., del Gobierno, para que sean obedecidas.

Hoy el Gobierno no tiene secretario, pues en el periódico oficial consta que al C. Lic. Alfonso L. Jones que lo era, se le ha concedido una licencia; y siendo un requisito constitucional que dicho secretario exista, sin que sea permitido que estén autorizando los oficiales de la secretaría, cuyo nombramiento no tiene mas carácter que el de dependientes de ella, segun el art. 27 del decreto 73, pedimos al Congreso apruebe la siguiente proposicion:

Excítese al Gobierno para que, con arreglo al precepto constitucional, nombre un secretario que autorice sus ac-

Digitized by Google

tos, mientras dura la licencia concedida al C. Lic. Alfonso L. Jones y cesa el impedimento que este tiene para desempeñar aquel empleo, conforme al art. 14 del decreto núm. 172.

Guadalajara, Mayo 7 de 1870.—*Barron* —*Robles Gil.* —*Ignacio Coñedo y Soto.*"

Lo decimos á vd. con el indicado objeto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 9 de 1870.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 7.—Perteneciendo la mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos al Estado, segun la fraccion 5ª del art. 1º de la ley del Congreso de la Union, expedida en 29 de Mayo de 1868, el ciudadano Gobernador ha dispuesto que tomando vd. todos los informes que crea necesarios, proceda á formar una noticia exacta de esa clase de terrenos que existan en las municipalidades, comprendiendo en ella la capacidad de aquellos y el nombre del lugar donde están ubicados, así como los que se hallan poseidos por algunas personas y en virtud de qué disposiciones, ó si la hacienda pública los posee, á fin de promover lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 10 de 1870.—Por licencia del secretario, *C. G. Cevallos*, jefe de seccion.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Digitized by Google

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Como parte complementaria del reglamento de esta Legislatura, ha sido aprobada la siguiente proposicion:

El Congreso tiene el derecho de pedir directamente á todas las oficinas del Estado, por sí ó por medio de sus comisiones, los informes y antecedentes que necesite para el mejor despacho de los negocios.

Lo decimos á vd. para su publicacion.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 7 de 1870.—*José G. Gonzalez* diputado secretario.—*Félix Barron*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente. (1)

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 8.—Por disposicion del ciudadano Gobernador remitirá vd. á esta secretaría dentro de un mes á lo mas tarde, una noticia de los lugares de ese canton en que existe Ayuntamiento, con expresion de los pueblos que comprende cada municipio y el número de habitantes del mismo.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 14 de 1870.—Por licencia del secretario, *C. G. Cevallos*, jefe de seccion.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de guerra.—Circular núm. 4.—El ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha ordenado pida á vd.

(1) Por no haberse encontrado oportunamente esta circular, se pone en este lugar debiendo estar en la pág. 71 que le corresponde para seguir el órden cronológico.

Digitized by Google

y remita á la mayor brevedad posible, una noticia circunstanciada del armamento, municiones, equipo y vestuario que exista en los pueblos de la comprension de su mando, clasificando el que tengan los particulares á virtud de permiso especial.

Lo digo á vd. por disposicion superior para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 20 de 1870.—Por licencia del secretario, *C. G Cevallos*, jefe de seccion.—Ciudadano jefe político del canton de .....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular.—El ciudadano Gobernador ha tenido á bien nombrar secretario del despacho al C. Celso Gonzalez Cevallos, cuya firma no se dá á reconocer por ser ya conocida.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independeneia y libertad. Guadalajara, Mayo 25 de 1870.—*A Quevedo*, jefe de seccion.—Ciudadano jefe político del canton de.....

ANTONIO GÓMEZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 174.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º En toda clase de trabajo los interesados son

Digitized by Google

enteramente libres para fijar el precio de él ó el modo con que deben ser retribuidos, sin sujecion de ninguna clase.

Art. 2º Si no hubiere convenio entre los interesados, se tendrá como precio el que establezcan los aranceles vigentes en el Estado á la publicacion de esta ley.

Art. 3º Cuando hubiere litigio por inconformidad de las partes sobre aplicacion de aranceles, ó cuando se trate de un trabajo no comprendido en las disposiciones de ellos, se ocurrirá al juez para que éste fije la tasacion, prévio el dictámen de peritos, con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4º Lo dispuesto en el art. 2º se observará en el caso de condenacion en costas, para tasar las que el condenado en ellas deba pagar á su contrario, salvo el convenio de los interesados que será respetado.

Art. 5º La presente ley no comprende á los escribanos, quienes por tener el carácter de oficiales públicos, cobrarán sus honorarios conforme á arancel.

Art. 6º Quedan, en consecuencia, derogadas las leyes 14, tít. 6º, part. 3ª, 22, tít. 22, lib. 5º de la Nov. Recop., y las demas que se opongan á la presente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 18 de 1870.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Mayo 25 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.*—Por licencia del secretario, *C. G. Cevallos*, jefe de seccion.

Digitized by Google

ANTONIO GOMÉZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 175.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se suprime el empleo de tesorero de la Instruccion pública.

Art. 2º Es atribucion del presidente de la juna directora de estudios, desempeñar las funciones que estaban encomendadas al tesorero.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 25 de 1870.—*Urbano Gomez*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*Jose G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Mayo 30 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.—C. G. Cevallos*, secretario.

ANTONIO GOMEZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 176.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

El art. 4º de la Constitucion política del Estado, se reforma en estos términos:

Digitized by Google

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurran las circunstancias siguientes: ser ciudadano mexicano y no tener causa criminal pendiente.

II. Ser votado en toda eleccion popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurran en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determina para cada cargo; y si se tratare de algun cargo de eleccion popular, no ser ministro de algun culto ni pertenecer al estado eclesiástico, ni á la milicia permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 28 de 1870.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Ignacio Cañedo y Soto.—S. de la Peña.—Anastasio Cañedo*, (hijo).—*Eufemio Gonzalez Rico.—Pablo Vázquez.—Guillermo Hijar.—Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Mayo 30 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.—C. G. Cevallos*, secretario.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—En sesion de hoy aprobó la Cámara la proposicion con que concluye el siguiente dictámen:

«Ciudadanos diputados: El ciudadano rector del Liceo de varones ha dirigido un oficio al Gobierno, manifestándole que aunque conforme al decreto núm. 172, le parece indudable que un profesor puede tener dos ó mas cátedras en los establecimientos literarios del Estado, duda si en

Digitized by Google

ese caso puede disfrutar los sueldos de todas las cátedras que sirva, y pide al Gobierno solicite dèl Congreso la aclaracion de esa duda para normar su conducta á la resolucion que se dicte.

El ciudadano rector incurre en una equivocacion al sentar que con arreglo al decreto núm. 172, pueda un profesor obtener mas de dos cátedras, pues el art. 22 dice muy claramente que un cargo ó empleo del Estado ó de la Federacion, cuando alguno de ellos ó los dos sean puramente facultativos, de manera que un empleado en una oficina puede á la vez servir una cátedra y no mas, ó puede una persona servir dos cátedras y no mas, cuando no tenga ningun otro empleo.

En cuanto á si se puede en ese caso disfrutar los dos sueldos, es indudable que sí, y tal fué la mente con que el artículo se aprobó por el Congreso cuando declaró que no habia incompatibilidad en los dos empleos.

Pido, en vista de lo expuesto, que se apruebe la siguiente proposicion.

«Dígase al Gobierno en respuesta á su oficio de 12 del actual, que segun el art. 22 del decreto núm. 172, solo son compatibles dos empleos facultativos, ó uno facultativo con otro que no lo sea, y que la persona que sirva los dos empleos tiene derecho á los sueldos de ambos.»

Lo decimos á vd. como resultado de la consulta que acompañó á su comunicacion de 12 del actual.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 30 de 1870.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.»

Digitized by Google

ANTONIO GÓMEZ CUERVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

Núm. 177.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Mientras por el Congreso se expide la ley de hacienda, en donde se fijen las bases á que deben sujetarse los Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos, regirán los aprobados para el año de 1868 á 1869.

Art. 2º Los Ayuntamientos se sujetarán á lo que esos presupuestos produzcan para cubrir sus gastos, atendiendo de preferencia á los que por disposiciones vigentes se han calificado con ese carácter y por el órden con que lo han sido.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 1º de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente. —*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Junio 3 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.*— *C. G. Cevallos*, secretario.

Secretaría del Congreso del Estado de Jalisco.—Dada cuenta á la Legislatura con la comunicacion de ese Supremo Tribunal, fecha de hoy, en que pide se dicten las medidas convenientes á fin de que el Ejecutivo del Estado obsequie el acuerdo relativo á la consignacion que debe

Digitized by Google

hacerle del C. Manuel Olasagarre, jefe político de este canton, para que sea juzgado por faltas de oficio, conforme á las leyes, la Cámara nombró una comision que pasara luego con el ciudadano Gobernador á reclamarle el cumplimiento del art. 45 de la Constitucion del Estado y la consignacion en el acto, del acusado, á ese Supremo Tribunal.

El resultado de la comision fué que el ciudadano Gobernador contestara que á las once y tres cuartos del dia de hoy fué separado de su encargo el C. Olasagarre y puesto á disposicion de Tribunal que debe juzgarlo; y que esta tarde pasaria á ver si habia quedado hecha la entrega de la oficina que estaba á su cargo.

Tenemos la honra de decirlo á vd. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y como resultado de su comunicacion referida.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 9 de 1870.—*Félix Barron*, diputado secretario.—Ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia.—Presente.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia.—Tengo el honor de comunicar á vd. que habiéndose obsequiado todas las formalidades de estilo, está á disposicion de ese Supremo Tribunal el ciudadano jefe político del primer canton, Manuel E. Olasagarre, en su casa habiiacion.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 10 de 1870.—*J. A. G. Cuervo.—C. G. Cevallos.*—Ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de la Legislatura del Estado de Jalisco.— La Cámara, erigida en gran jurado, aprobó en sesion de hoy el siguiente dictámen:

Ciudadanos jurados:

«El ciudadano Gobernador del Estado, con fecha 7 del actual, pasó al Congreso un oficio de que el gran jurado tiene ya conocimiento, manifestando que no teniendo lugar las actuales sesiones del Congreso dentro de los meses de Febrero á Abril, que el art. 14 de la Constitucion designa para el primer periodo, era ilegal lo que se hiciera por la Cámara fuera de ese tiempo, y le rogaba, por lo mismo, que suspendiera sus sesiones.

El Congreso examinó con madurez y calma el negocio, y convencido de que el Gobierno no tenia razon en el juicio que se habia formado, resolvió, con fecha 9, que las sesiones continuarian, y comunicó ayer esta resolucion al ciudadano Gobernador.

Mientras esto pasaba, la secretaría de la comision del gran jurado pedia al ciudadano Gobernador, para que obrara en la averiguacion que contra él se forma con motivo del denuncio que se ha hecho de varios delitos oficiales que se asegura ha cometido, un expediente que existe en su secretaría: y el dia 8 dió la respuesta de que el gran jurado tiene tambien conocimiento, en que dice, que como el auto en que se le pide el expediente procede de la Legislatura que está reunida en tiempo inhábil, se referia sobre esto á su comunicacion del dia 7.

El Congreso, á quien se dió cuenta con el oficio del ciudadano Gobernador, nombró una comision para que se acercara á él con el fin de interpelarlo para que categó-

Digitized by Google

ricamente dijera si reconocia ó no la existencia legal del Congreso, quien fundó su conducta en la variable é indefinida del Gobierno, pues á la vez que con fecha 7 no reconocia la existencia de la Cámara, con fecha del dia 8 se dirigió á ella oficialmente, segun se ha hecho constar en la acta de la sesion de ayer.

La comision nombrada por el Congreso volvió á poco, informando que el ciudadano Gobernador no reconocia su existencia legal, aunque sí reconocia la de los ciudadanos diputados. El gran jurado tomó entónces conocimiento del negocio, y aprobó el dictámen en que declaró que el ciudadano Gobernador estaba obligado á dar «en el acto» á la comision todos los documentos, antecedentes é informes que le pidiera, fundándose para esto en la anterior declaracion del Congreso, de que éste se encontraba funcionando legalmente.

Esa resolucion del gran jurado (superior del ciudadano Gobernador en este caso, supuesto que está haciendo el exámen de su conducta oficial) se le comunicó por medio de una comision, á la que dijo en respuesta que insistia en no reconocer á la Legislatura, á quien se iba á dirigir de nuevo para que cesara en sus funciones, obrando en caso de no hacerlo, como lo juzgara conveniente.

El Supremo Tribunal de Justicia, sabedor de lo que pasaba, nombró una comision que hablara con el ciudadano Gobernador para excitar su patriotismo, á fin de que cesaran las dificultades suscitadas, llamando su atencion principalmente sobre el hecho de haber publicado él mismo el decreto núm. 173; de haber publicado y mandado observar, con fecha 3 del actual, otro decreto expedido el dia

Digitized by Google

1º, y haberse estado entendiendo con la Legislatura en todos los dias de este mismo mes, reconociendo con esto su existencia legal.

El ciudadano Gobernador contestó á la comision del Supremo Tribunal, segun ella misma informó al Congreso en la sesion de hoy, que haria todo lo que estuviera de su parte para que las dificultades cesaran; pero despues de esto dió á la comision del gran jurado la respuesta de que se ha hecho mérito.

De la anterior relacion resultan comprobados los hechos siguientes:

1º El ciudadano Gobernador estuvo de acuerdo en la expedicion del decreto 173, supuesto que no lo contradijo por medio de su orador al tiempo de discutirse, como debia haberlo hecho en caso de inconformidad.

2º El ciudadano Gobernador ha reconocido la existencia legal del Congreso despues del último de Mayo, supuesto que en 3 de Junio ha publicado un decreto expedido el dia 1º, y desde entónces hasta el dia 8 ha mantenido con el Congreso su correspondencia oficial.

3º La Legislatura ha declarado el dia 9 que funcionaba legalmente; y como el Ejecutivo, con arreglo á la Constitucion, no tiene el derecho de calificar los actos de la Legislatura, sino al contrario, la obligacion de publicar, cumplir y hacer cumplir bajo la responsabilidad de ella las leyes que expida, entre las cuales se cuenta el decreto 173, negarse á cumplir sus preceptos, como de hecho se ha negado, es un motivo de muy grave responsabilidad.

Digitized by Google

4º El gran jurado, como que no es otra cosa que la misma Legislatura, ejerciendo funciones distintas, existe legalmente, y existe como superior de los funcionarios cuyos actos califica, y en consecuencia, como superior del ciudadano Gobernador.

5º El ciudadano Gobernador se ha negado, en su oficio de 8 del actual, á obedecer las órdenes del gran jurado; éste ha desaprobado su conducta; le ha mandado que las obedezca en su resolucion de ayer, y el ciudadano Gobernador ha insistido en su desobedecimiento, cuyo caso está previsto en los arts. 15 y 16 de la ley que bajo el núm. 95 se publicó en 18 de Junio de 1868, que es aplicable al ciudadano Gobernador, segun el art. 54.

Demostrados oficial y auténticamente como lo están los hechos anteriores, á la comision del gran jurado no le queda otro recurso mas que el de consultar, bien á su pesar, que el C. Antonio Gómez Cuervo sea declarado con lugar á formacion de causa, ó en otros términos, que se dé la licencia para que se le juzgue, quedando entre tanto separado del cargo que desempeña. Y como los hechos constan, segun se ha dicho, de documentos auténticos é informes oficiales, habiendo ya el ciudadano Gobernador dado en su oficio del dia 7 las razones de su conducta, no es siquiera preciso pedirle un informe innecesario, como no se necesita tampoco en las salas del Tribunal de Justicia para declarar con lugar á formacion de causa á algun juez inferior, cuando de autos consta que ha infringido las leyes.

La comision del gran jurado concluye, en vista de lo expuesto, con las proposiciones siguientes:

Digitized by Google

1ª Se declara con lugar á formacion de causa al C. Antonio Gómez Cuervo, por haber desobedecido las órdenes del gran jurado, á que está sujeto, y por haber desconocido á la actual Legislatura despues de haber ésta declarado que funcionaba legalmente.

2ª Queda desde luego suspenso el ciudadano Gobernador en sus funciones, debiendo encargarse del Gobierno el presidente del Tribunal de Justicia, mientras el Congreso nombra un insaculado con arreglo á la Constitucion.

3ª La comision del gran jurado seguirá ocupándose de completar la averiguacion que actualmente se practica sobre los demas motivos de responsabilidad que al C. Gómez cuervo se atribuyen.

4ª Comuníquese al C. Antonio G. Cuervo, al Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo y á la Direccion de rentas, y pídase al Congreso mande publicar, bajo la firma del presidente y secretarios este dictámen, para que el público y empleados del Estado queden entendidos de que el C. Antonio G. Cuervo ha sido suspendido de sus funciones de Gobernador, y que debe reconocerse con este carácter al C. Lic. Jesus Camarena, presidente del Supremo Tribunal de Justicia.»

Por acuerdo del Congreso se pone en conocimiento del público, para que sea reconocido como Gobernador el C. Lic. Jesus Camarena, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, ínterin se procede á hacer el nombramiento de un insaculado en la forma constitucional.

Sala de sesiones de la Legislatura. Guadalajara, Junio 11 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.

Digitized by Google

JESUS CAMARENA, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, ENCARGADO PROVISIONALMENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR DISPOSICION DEL CONGRESO, A CAUSA DE ESTAR SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES EL GOBERNADOR PROPIETARIO C. ANTONIO G. CUERVO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría del Congreso del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 178.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Es Gobernador sustituto del Estado, el ciudadano insaculado Aurelio Hermoso.

Comuníquese al ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia, encargado actualmente del Ejecutivo, para su publicacion y observancia.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 12 de 1870.—*E Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalajara, Junio 12 de 1870.—*Jesus Camarena.*—*Bernardo Baz*, secretario.

EL GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO:

Conciudadanos:

La Legislatura del Estado, eligiéndome para sustituir constitucionalmente al Gobernador C. Antonio G. Cuervo, me ha distinguido con una alta honra, y me impone, por

Digitized by Google

condicion para obtenerla, un sacrificio. Acepté con la conciencia de un deber y con la desconfianza de que no sean eficaces mis esfuerzos para cumplirlo.

Ni ódios ni preocupaciones políticas me arrastran por un sendero que no sea el que tiene por límite la Constitucion de la República y la de Jalisco. La protesta que hice ayer ante la Legislatura para tomar posesion del Gobierno, es un vínculo mas que obliga mi voluntad á seguir invariablemente las consecuencias de mis principios políticos, los consejos de los buenos ciudadanos y la voz de la opinion pública.

En mi transitoria administracion, todas las opiniones de buena fé serán oidas y respetadas, velaré por la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado y de sus intereses, y me sacrificaré si la Constitucion lo exije, por su libertad y sus derechos.

Conciudadanos: sin vuestro auxilio, será estéril todo sacrificio: cooperad conmigo á salvar á Jalisco de la anarquía, y á conservar en su territorio la paz, el órden público y el prestigio de la Constitucion.

Guadalajara, Junio 14 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*

MANIFIESTO DEL SUPREMO TRIBUNAL

DE JUSTICIA DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO:

El Poder judicial del Estado, en vista de la conducta observada por el Ejecutivo en su protesta de fecha 12 y decreto de 13 del corriente, ha aprobado, en acuerdo de hoy, el pedimento fiscal que sigue:

«Supremo Tribunal.—Ayer ha publicado D. Antonio

Digitized by Google

Gómez Cuervo, á pesar de estar suspenso en sus funciones de Gobernador por la Legislatura del Estado, un decreto que contiene la resolucion siguiente:

«El Ejecutivo del Estado reasume las facultades extraordinarias en todos los ramo, de la administracion pública.....»

Como ese decreto contiene un expreso ataque á la soberanía del Estado, alzándose el Ejecutivo con todos los poderes públicos del mismo, por la mas violenta aplicacion de la fraccion 9ª del art. 28 de la Constitucion, y como el mismo poder Ejecutivo ha cometido otras violencias, como haber suspendido al presidente del Tribunal y aprisionado á su secretario, estableciéndose en abierta rebelion contra el órden constitucional del Estado, sin que sea posible ya contenerlo en el camino de la revolucion que hª emprendido, el fiscal pide se aprueben las proposiciones siguientes.

Primera. El Poder Judicial del Estado suspende el ejercicio de sus funciones hasta que sea retablecido el órden constitucional en el mismo, por los medios que establece, para tales casos, el art 116 de la Constitucion general.

Segunda. Comuníquese este acuerdo á la Legislatura, al Gobernador sustituto y á los jueces de 1ª instancia y alcaldes del Estado, para su inteligencia.

Tercera. Comuníquese igualmente al Gobierno general por la vía telegráfica, y publíquese para conocimiento de los habitantes del Estado.»

Y cumpliendo con tal acuerdo el Supremo Tribunal, se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Digitized by Google

Guadalajara, Junio 14 de 1870.—*Jesus Camarena.*—*Juan Ramon Solis.*—*Juan Antonio Robles.*—*Anastasio Cañedo.*—*Amado Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, fiscal.—*Bernardino Echauri*, secretario de la 2ª sala.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me han remitido los decretos siguientes:

"Núm. 179.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso,

Considerando:

Que desde el momento en que el Gobernador D. Antonio Gómez Cuervo fué declarado con lugar á formacion de causa y suspenso en el ejercicio de sus funciones, es usurpador del poder que anticonstitucionalmente pretende seguir ejerciendo:

Que por lo mismo, reconocerlo como Gobernador importa la adhesion á los actos atentatorios y arbitrarios cometidos por él, el desconocimiento de las autoridades legítimamente constituidas; y en consecuencia, la comision de los delitos de usurpacion de poder, simulacion de autoridad ó falsedad:

Que los funcionarios ó empleados que nombre el expresado D. Antonio Gómez Cuervo deben reputarse reos de los mismos delitos de usurpacion de poder, simulacion de autoridad ó falsedad, siempre que acepten ó entren en el desempeño del encargo que se les confiera:

Digitized by Google

Que esos delitos deben ser castigados severamente; y por último:

Que toda esa exaccion de dinero ú otros objetos que se haga por D. Antonio Gómez Cuervo ó sus agentes, deberá considerarse como ilegal y arbitraria,

Decreta:

Art. 1º Ningun ciudadano está obligado á prestar obediencia al Gobernador suspenso D. Antonio Gómez Cuervo, siendo legítimo todo acto que tienda á contrariar sus órdenes ó disposiciones.

Art. 2º Los funcionarios ó empleados públicos que le reconozcan ú obedezcan, serán juzgados por los delitos de usurpacion de poder, simulacion de autoridad ó falsedad que cometen, con arreglo á las leyes y por los tribunales competentes del Estado, respetando en todo caso el fuero constitucional.

Art. 3º Las personas que entraren á desempeñar algun puesto público, en virtud de nombramiento de D. Antonio Gómez Cuervo, despues que fué declarado con lugar á formacion de causa, serán consignadas á las autoridades competentes para que las juzguen como se previene en el artículo anterior.

Art. 4º De la misma manera deberán ser juzgadas todas las personas que cooperen directa ó indirectamente al sostenimiento del llamado Gobierno de D. Antonio Gómez Cuervo.

Art. 5º El Estado no reconoce ni reconocerá ningun entero que por contribuciones ó por cualquier otro título se haga al mismo D. Antonio Gómez Cuervo ó á sus agentes, quedando á las personas que los hicieren, cediendo á

Digitized by Google

la fuerza armada, su accion comun para ser reembolsados de lo que exhibieron, contra las personas que hayan decretado ó intervenido en la exaccion.

Art. 6º Todo empleado de hacienda que respetando las órdenes de D. Antonio Cómez Cuervo ó sus agentes, entregue alguna suma de los fondos públicos, será juzgado como reo de peculado, sin perjuicio de las penas en que incurra, con arreglo á los anteriores artículos.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 14 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

«Num. 180.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se conceden facultades extraordinarias al ciudadano Gobernador sustituto del Estado, para que organice, como crea conveniente, la Guardia nacional, y para que se proporcione los recursos necesarios á ese efe o y á los demas gastos de la administracion.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 14 de 1870.—*Urbano Gómez*, diputado vicepresidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman y publiquen en la forma legal para su cumplimiento. Casa provisional del Gobierno en el Instituto de ciencias del Estado. Guadalajara, Junio 14 de 1870.—*Aurelio Hermoso*.—*F. Sansalvador*, secretario.

Digitized by Google

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la Legislatura del Estado se me han comunicado los decretos siguientes:

«Núm. 181.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se derogan los decretos de 10 y 26 de Abril de 1867, que establecieron una pension de seguridad y fijaron los puntos en que debia cobrarse.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 18 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente. —*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

«Núm. 182.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se erije en décimo canton del Estado el departamento de Mascota, con los límites que actualmente tiene y siendo Mascota la cabecera.

Art. 2º La planta de empleados y sueldos de la jefatura política del nuevo canton será la misma que está establecida para los demas cantones, excepto las del primero y segundo.

Artículo transitorio. Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia, debiendo proceder luego al nombramiento, conforme á las leyes, del jefe político y administrador de rentas de Mascota.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalaja-

Digitized by Google

ra, Junio 18 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José J. Gonzalez*, diputado secretario.»

«Núm. 183.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. En los casos en que el ciudadano Gobernador sustituto del Estado lo juzgare oportuno, y mientras el Consejo propone ternas para los nombramientos en propiedad de los jefes políticos y directores, puede nombrar interinos que suplan la falta de estos empleados, en vez de los presidentes de los Ayuntamientos, quienes no por esto dejan de tener el carácter de suplentes natos de dichos jefes políticos y directores.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 18 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno en el Instituto de ciencias del Estado. Guadalajara, Junio 20 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

Digitized by Google

«Núm. 184.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El departamento de Teocaltiche con las municipalidades de San Miguel, Jalos, Mesticacan, Mechoacanejo, Paso de Sotos y la Encarnacion, formarán el undécimo canton del Estado, siendo Teocaltiche la cabecera y ella el centro del partido judicial de Teocaltiche.

Art. 2º La planta y sueldos de las jefaturas políticas del segundo y undécimo canton, serán las mismas que las de los demas cantones del Estado, con excepcion del primero.

Art. 3º Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia, procediendo desde luego al nombramiento, conforme á las leyes, del jefe político y empleados en rentas respectivos.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 25 de 1870.—*Emeterio Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno en el Instituto de ciencias del Estado. Guadalajara, Junio 26 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

— —

Secretaría de la Legislatura del Estado.—Las publicaciones oficiales hechas por la Legislatura del Estado habrán impuesto ya á esa corporacion, de los graves acontecimientos que hoy tienen lugar en esta capital y que po-

Digitized by Google

nen en peligro no solo la paz pública, sino tambien las instituciones que tanta sangre y tantos sacrificios han costado al pueblo de Jalisco.

El C. Antonio Gómez Cuervo, con la punible mira de sustraerse á la accion del Supremo Tribunal de Justicia que debia examinar su conducta en virtud de una acusacion hecha contra él por varios delitos oficiales que se asegura ha cometido como Gobernador del Estado, comenzó por desobedecer las órdenes del gran jurado que le pedia antecedentes para poder resolver si habia ó no lugar á proceder contra él, desconociendo á la vez la legalidad de las funciones de la Legislatura; y cuando por este hecho ha sido declarado con lugar á formacion de causa, ha concluido por rebelarse contra las instituciones, procurando reasumir todos los poderes públicos, cuando de hecho y de derecho se encontraba ya suspenso, y poniéndose en abierta pugna con la Legislatura, con el Poder judicial, que se ha disuelto, con el Consejo de Gobierno, con la junta directiva de estudios, etc., etc.; cuyas corporaciones protestan con justicia contra atentado semejante y reconocen como único Gobierno legítimo el del ciudadano Gobernador sustituto nombrado con total arreglo á la Constitucion.

El Congreso del Estado podia haber hecho desde luego respetar las leyes y hacer cesar las diarias tropelías y arbitrariedades que se cometen á nombre del C. Gómez Cuervo, apelando al pueblo para que, agrupándose al derredor de las autoridades legítimas, se pusiera fin al escándalo de que somos testigos y se redujera al C. Gómez Cuervo al cumplimiento de sus deberes, sometiéndole á los

Digitized by Google

tribunales bajo cuya jurisdiccion se encuentra; pero ha querido obrar con prudencia, ha querido evitar la guerra civil y ha pedido por esto la proteccion de los Poderes federales, mas bien como una prueba de que quiere agotar todos los medios pacíficos para dar término á la crísis porque atravesamos, que porque tuviera de ella necesidad, si hubiera querido llevar los acontecimientos por el inflexible camino de la ley.

La resolucion del Gobierno general se espera aún; pero deseando la Legislatura contar hasta donde sea posible en este asunto con la opinion del pueblo de quien ha recibido el mandato que ejerce, ha acordado dirigirse á todos los Ayuntamientos del Estado para prevenirles que, con la mas ámplia libertad é independencia y con toda lealtad y franqueza den su opinion en vista de los datos oficiales de que tienen ya conocimiento, sobre la conducta del C. Gómez Cuervo, y salvando todos los conductos la remitan directamente á esta secretaría.

La Legislatura sabe ya que el C. Gómez Cuervo, por medio de sus agentes y adictos, ha dado la consigna de que todos los Ayuntamientos y autoridades hagan manifestaciones en su favor. El Congreso confia en que los electos del pueblo seguirán solo las inspiraciones de su conciencia y no las instigaciones de un rebelde, y por lo mismo ha tomado la resolucion que comunicamos á vd., á fin de que reuniendo al Ayuntamiento de ese lugar le dé cuenta con este oficio y participe su resultado como queda prevenido.

Comunicará vd. tambien esta resolucion á los principales vecinos de esa municipalidad, para que si fuere de su

Digitized by Google

agrado, y sin intervencion ninguna del Ayuntamiento, puedan manifestar directamente á la Legislatura lo que mejor les pareciere sobre el particular.

Independencia y libertad. Sala de sesiones de la Legislatura Guadalajara, Junio 28 de 1870.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—Ciudadano presidente del Ayuntamiento de .....

Secretaría del Congreso del Estado.—El dia 2 del corriente se ha publicado un aviso por la llamada secretaría de D. Antonio Gómez Cuervo, en que se participa que el local en que las sesiones del Congreso se celebran, ha sido mandado ocupar por una fuerza de la sublevada gendarmería, para que no entren en él mas que los ciudadanos diputados y los alumnos y catedráticos del Instituto.

El Congreso que ve con esta medida atacada la libertad en sus discusiones con infraccion, de su fuero constitucional y del art. 36 de su reglamento, y que ve tambien que cuando se organizan en el Estado gavillas de salteadores sin que nadie las persiga, para ocupar la fuerza sublevada en pueriles demostraciones de escándalo y de ostentacion de un efímero poder usurpado; ha resuelto, con apoyo del art. 1º de su citado reglamento, tener sus sesiones en lo sucesivo, en la casa del ciudadano presidente Emeterio Robles Gil, que es la núm. 49 de la calle de Loreto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Sala provisional de sesiones de la Legislatura.—Guadalajara, Julio 4 de 1870.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.

Digitized by Google

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 185.--El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso.

Considerando:

Que declarado, como está, que el C. Antonio Gómez Cuervo desde que fué suspenso en el ejercicio de sus funciones de Gobernador, no ha podido válidamente continuar en el desempeño de ninguna de ellas.

Que, en consecuencia, su protesta de 12 del pasado contra el veredicto del gran jurado que le declaró suspenso y con lugar á formacion de causa, no es otra cosa mas que la manifestacion de su resistencia á la justicia, y su llamado decreto del dia 13 reasumiendo los poderes públicos—cuando ya no ejercia ninguno—no es mas que un acto de rebelion contra las instituciones, siendo cómplices de ella todas las personas que con cualquier carácter contribuyan á la organizacion y sostenimiento del usurpado poder que ejerce, y reos todas ellas de los delitos de que habla el decreto núm. 179.

Que, por lo mismo, son de derecho nulos tanto los actos del C. Gómez Cuervo como los de sus agentes, en todo lo que puedan afectar los intereses del Estado,

DECRETA:

1º Son y han sido nulos todos los contratos celebrados ó que se celebren por el llamado Gobierno del C.

Digitized by Google

Gómez Cuervo, sus representantes ó empleados, y que versen:

Sobre enagenacion ó gravámen de rentas del Estado ó de bienes ó capitales de beneficencia, instruccion pública ó Ayuntamientos.

Sobre anticipos, rebajas ó condonacion de adeudos de cualquiera especie, en favor del Estado, de los establecimientos públicos, ó de contribuciones ó impuestos.

Sobre préstamos voluntarios ó forzosos, y en general, sobre todo negocio que tenga por objeto intereses públicos.

2º Son nulas las redenciones ó prórogas de redencion que se hagan de capitales del Estado, de la beneficencia, de la instruccion y de los Ayuntamientos, aun cuando sean de plazo cumplido, siempre que estos no se verifiquen ante las oficinas del Gobierno sustituto.

3º Son nulas las diligencias, actuaciones y sentencias que se practiquen y pronuncien por jueces ó magistrados nombrados por el C. Gómez Cuervo, ó que aunque no se hallen en este caso, hayan continuado ó continúen ejerciendo sus funciones con infraccion del art. 2º del decreto núm. 179, y desobedecimiento del acuerdo del Supremo Tribunal, del dia 14 del pasado.

4º Todo escribano que autorice cualquier instrumento, registro, anotacion ó actuacion, en que se versen actos de los que se nulifican en los artículos anteriores, incurrirá en la pena de suspension de su oficio, y no producirán fé ninguna los instrumentos que otorgue. En igual pena incurrirán los escribanos que cediendo al llamamiento del

Digitized by Google

C. Gómez Cuervo ó alguno de sus agentes ó titulados empleados, se preste á dar fé de algun acto ú operacion cualquiera que sea.

5º Los escribanos están obligados, bajo pena de suspension, á dar las noticias que las leyes previenen sobre el otorgamiento de ciertas escrituras, á la Direccion general de rentas del Gobierno sustituto, y si ésta fuere suspendida por la fuerza, quedan eximidos de esa obligacion, á reserva de cumplirla cuando se establezca y bajo la pena de suspension si dieren dicha noticia á otra oficina.

6º Los llamados empleados del C. Gómez Cuervo que hicieren algun pago por su órden ó la de sus agentes, aun cuando sea con título de sueldos ó haberes, y aun cuando se refiera á cualquiera época, quedan personalmente obligados á reintegrar al erario lo que suministren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6º del decreto núm. 179.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Julio 5 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente. —*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa del Gobierno del Estado. Guadalajara, Julio 6 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura, se me ha comunicado el decreto qua sigue:

Digitized by Google

"Núm. 186.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se habilita al menor D. José Encarnacion Pesquera de la edad de ocho meses que le falta para cumplir la de veintiun años.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Julio 6 de 1870.—*Urbano Gómez*, vicepresidente. —*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Julio 9 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 187.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El tercer Congreso constitucional del Estado cierra hoy el primer periodo de sus sesiones ordinarias, quedando nombrada en tiempo oportuno la Comision permanente compuesta de los CC. E. Robles Gil, Félix Barron y José G. Gonzalez, como propietarios, y de los CC. Urbano Gómez y Santiago Peña, como suplentes.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de que las comisiones del gran jurado continúen en

Digitized by Google

el ejercicio de sus funciones, y de que éste se reuna cuando fuere preciso.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Julio 10 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Julio 11 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Aceptando la Legislatura el ofrecimiento que vdes. le han hecho del periódico intitulado «La Federacion,» que se proponen redactar, ha acordado en sesion de ayer que se tengan como legalmente publicados todos los decretos, órdenes y demas disposiciones de las autoridades legítimas que por ellas le sean remitidas y que se inserten en él, sin que por esto quede coartada en manera alguna la ámplia libertad para escribir aun atacando esas mismas resoluciones.

Independencia y libertad. Guadalajara, Julio 10 de 1870.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez* diputado secretario.—Ciudadanos redactores de «La Federacion.»—Presentes.»

Digitized by Google

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Comision permanente se me ha comunicado lo que sigue:

«La Comision permanente, en uso de la facultad que le confiere la fraccion II, art. 20 de la Constitucion del Estado, aprobó en sesion de hoy las siguientes proposiciones:

1ª Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias para el dia 1º del próximo Agosto, para ocuparse de los negocios siguientes:

I. Del presupuesto de ingresos y egresos del presente año fiscal.

II. De las graves cuestiones promovidas por el Gobernador suspenso C. Antonio Gómez Cuervo, y las demas que tengan estrecho enlace con ellas, hasta conseguir por todos los medios legales y disposiciones legislativas que fueren convenientes, el restablecimiento del órden público y la conservacion del régimen constitucional en todo el Estado: y

III. Por último, de los negocios pendientes de la resolucion de la Cámara al cerrar el 10 del corriente sus sesiones ordinarias.

2ª Comuníquese al Gobernador sustituto para su publicacion oportuna.

Sala de sesiones. Guadalajara, Julio 28 de 1870.—*Emeterio Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador constitucional sustituto.—Presente.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Julio 29 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. —Seccion de gobernacion.—Los ciudadanos diputados de la Legislatura, en comunicacion fecha 10 del corriente recibida el 26, dicen al ciudadano Gobernador sustituto del Estado, lo siguiente:

«La Cámara acordó en sesion de ayer que los decretos, órdenes y demas disposiciones de las autoridades legítimas, sean obedecidas por el hecho de publicarse en el periódico «La Federacion,» que se redacta en esta ciudad.

Lo decimos á vd. para su inteligencia y demas fines.»

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador tengo el honor de insertarlo á vdes. para que se sirvan darle publicidad en el periódico que dignamente redactan, á fin de que llegue á conocimiento del público.

Independencia y libertad. Guadalajara, Julio 29 de 1870.—*F. Sansalvador*, secretario.—Ciudadanos redactores del periódico «La Federacion».—Presentes.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE,

Por la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

Digitized by Google

«Num. 188.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso,

DECRETA:

Artículo único. La Legislatura del Estado abre hoy el periodo de sesiones extraordinarias para que fué convocada por la Comision permanente en 29 de Julio próximo pasado.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 1º de 1870.—*Emeterio Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agosto 1º de 1870.—*Aurelio Hemoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO COSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me han remitido los decretos siguientes:

«NUM. 189.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Desde el momento en que se restablezca en cada lugar el órden constitucional interrumpido por la rebelion del gobernador suspenso D. Antonio Gómez Cuervo, volverán al desempeño de sus funciones las autoridades judiciales.

Digitized by Google

Art. 2º Respecto de las que hayan incurrido en las responsabilidades de que habla el decreto núm. 179, se dictarán las providencias que corresponden, á fin de que sean sometidas á juicio, siendo sustituidas en tal caso por aquellas á quienes llama la ley.

Art. 3º Todas las autoridades judiciales suspenderán de nuevo el ejercicio de sus funciones si se diere el caso de que vuelva á interrumpirse el órden constitucional en los lugares en que ejerzan su jurisdiccion.

Sala da sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 9 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

«NUM. 190.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso decreta:

Se autoriza al Ejecutivo para cambiar, de una manera provisional, las cabeceras de canton y de departamento cuando lo juzgue oportuno.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 12 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agosto 12 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

Digitized by Google

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 191.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—El tercer Congreso constitucional del Estado, cierra hoy el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por la Comision permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 31 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 1º de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 192.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—El tercer Congreso constitucional del Estado abre hoy el segundo periodo de sus sesiones ordinarias.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Setiembre 1º de 1870.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*S. de la Peña*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 1º de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Num. 193.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Con arreglo al art. 14 de la Constitucion, se proroga por un mes el actual periodo de sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Setiembre 23 de 1870.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago de la Peña*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 24 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

Digitized by Google

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

"Núm. 194. El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El Congreso del Estado, el Consejo de Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, al ejercer las atribuciones que los arts. 19, 32 y 38 de la Constitucion les concede para declarar con lugar á formacion de causa á ciertos funcionarios y empleados, se sujetarán á las prescripciones que esta ley de procedimientos contiene.

Art. 2º Tan luego como un funcionario ó empleado sea denunciado ó acusado ante quien corresponda, de haber cometido algun delito comun ó de oficio, ó se diere parte de ello por las autoridades que conforme á la Constitucion tienen el deber de hacerlo, el Congreso, el Consejo ó el Tribunal nombrarán, cada uno en su caso, una comision de su seno, compuesta por lo ménos de dos individuos, de los cuales el primero será presidente y el segundo secretario, y que se denominará "Comision de responsabilidades," para que proceda á la averiguacion gubernativa que corresponda.

Art. 3º La «Comision de responsabilidades» practicará luego las diligencias siguientes:

I. Organizará un expediente que principiará con el escrito de denuncia ó acusacion ó con el oficio en que se dé parte de la falta, y copia, en lo conducente, autorizada por la secretaría del Congreso, del Consejo ó del Tri-

Digitized by Google

bunal, de la acta de la sesion en que la comision se nombró, sentando inmediatamente providencia en que se mande hacer lo que se juzgue necesario para reunir datos sobre la existencia del delito y del delincuente.

II. Procederá la comision á recibir las declaraciones de los denunciantes, acusadores ó testigos que se citen, si las juzgare precisas, á dar fé de los objetos materiales que tengan relacion con el delito y á practicar las demas diligencias que tiendan á probar que en efecto ha existido un delito, aunque sin tomar nunca declaracion al acusado ni celebrar careos de ninguna especie.

III. Cuando la comision lo creyere oportuno, podrá confiar la práctica de todas ó algunas de las diligencias de que habla la fraccion anterior á cualquiera autoridad judicial, remitiéndole los datos necesarios, para que ella, sea del ramo civil ó criminal y en auxilio de la comision, cumpla con el encargo dentro del perentorio término que se le fije y bajo su mas estrecha responsabilidad en caso de omision ó de mora no justificadas.

IV. La comision, durante su encargo, tiene el derecho de pedir los informes que juzgare oportunos á toda clase de autoridades ó empleados, sin sujetarse á ningun conducto, así como copias certificadas de los documentos que obren en las oficinas y archivos, pudiendo tambien presentarse personalmente en dichas oficinas para examinar expedientes, libros ó constancias de cualquiera especie.

Art. 4º Hecho que sea lo que se deja referido en las fracciones anteriores, si la comision viere que hay algunos datos contra el funcionario ó empleado cuya conducta se averigua, le pedirá informe con justificacion sobre el hecho

Digitized by Google

que se le imputa. Este informe se le pedirá por oficio, en donde se precisen el hecho ó hechos motivo de la responsabilidad, aunque sin dar á conocer las pruebas que existan respecto de ellos, para evitar que, conociéndolas, puedan maliciosamente nulificarse al practicar el sumario el tribunal respectivo.

Art. 5º Al pedir el informe se fijará por la comision al funcionario ó empleado un término perentorio y prudente para que lo evacue, pasado el cual, sin que se rinda, se obrará como dispone el art. 7º

Art. 6º Si hecho lo que prescribe el art. 3º viere la comision que no hay datos contra el funcionario ó empleado, abrirá dictámen manifestándolo así y pidiendo se declare que no hay lugar á formacion de causa. Si el dictámen se aprobare, el negocio se tiene por concluido y se mandará archivar. Si no se aprobare, se nombrará luego otra comision que sustituya á la primera y ésta dará cumplimiento á lo que prescriben los arts. 4º y 5º Antes de aprobarse ó reprobarse el dictámen, tanto en este caso como en el de los artículos siguientes, el Congreso, el Consejo ó el Tribunal pueden mandar que la comision practique cualquiera diligencia que se juzgue necesaria.

Art. 7º Rendido que sea el informe de que habla el art. 4º, ó pasado sin que se rinda, el tiempo que se fijó conforme el art. 5º, la comision, con vista de todo lo practicado y haciendo un extracto de ello, abrirá dictámen sobre si debe declararse ó no al funcionario ó empleado de que se trata con lurga á formacion de causa, citando al

Digitized by Google

efecto al Congreso, Consejo ó Tribunal á una sesion extraordinaria y secreta en que se dará lectura á todo el expediente.

Art. 8º Al tercero dia y en otra sesion extraordinaria y secreta se dará segun la lectura á todo el expediente y se procederá á discutir el dictámen y á recojer la votacion por cédulas sobre cada una de las proposiciones con que concluya.

Art. 9º Si de la votacion resultare que hay lugar á formacion de causa contra el funcionario ó empleado, se le comunicará así, quedando en el acto suspenso y separado de su cargo ó empleo; se avisará tambien al superior del funcionario ó empleado, si lo tuviere, y al Tribunal que deba juzgarle, á quien se remitirá copia certificada de todos los antecedentes, con inclusion de la de las actas de las sesiones secretas; y quedando desde luego á su disposicion el acusado.

Art. 10. Para hacer la declaracion de haber lugar á formacion de causa no es necesario que estén plenamente probados el delito ni la criminalidad del reo, pues basta que existan indicios vehementes de uno y otra parte para que se haga la declaracion.

Art. 11. Ni el Congreso, ni el Cosejo ni el Tribunal se erigirán en jurado para hacer la declaracion de haber lugar á formacion de causa, porque no siendo esta declaracion mas que el permiso para que se juzgue al funcionario ó empleado y la consignacion que se hace de él á los Tribunales, en vista de los datos que hay para suponerlo criminal, ni el Congreso, ni el Consejo, ni el Tribunal, ejercen en este acto funcion ninguna judicial, sino solo una atri-

Digitized by Google

bucion gubernativa que la Constitucion les confiere para garantir á la sociedad que los acusados no podrán ser arrancados de sus puestos, sin que haya motivos para presumirlos criminales.

Art. 12. Si el Congreso estuviere en receso cuando deba citársele á las sesiones extraordinarias de que hablan los arts. 7º y 8º, la citacion se hará por medio de la comision permanente. Si lo estuviere cuando se presente alguna acusacion, denuncia ó noticia oficial de alguna responsabilidad, la misma comision permanente lo será de responsabilidades para practicar la averiguacion respectiva. Si terminare algun periodo de sesiones al estarse practicando una averiguacion, la comision permanente que se nombre continuará desempeñando las funciones de la de responsabilidades, segun lo dispuesto en la fraccion VI del art. 20 de la Constitucion.

Art. 13. Los datos que hayan servido para declarar con lugar á formacion de causa á un funcionario ó empleado no constituyen la prueba jurídica de su delito. El Tribunal queda en absoluta independencia para apreciarlos como deba, ampliarlos y practicar cuantas diligencias juzgare oportunas, aunque sin poner nunca en duda la autenticidad de lo practicado.

Art. 14. Consignado un presunto reo á los Tribunales, estos no pueden hacer extensiva su averiguacion á hechos distintos de los que hayan sido objeto de la declaracion con lugar á formacion de causa, aun cuando medien acusacion ó denuncia, á no ser cuando del proceso que organicen resulten los datos sobre los otros. Mientras el funcionario ó empleado no hayan dejado absolutamente de

Digitized by Google

serlo, se necesita una nueva declaracion para que se proceda á averiguar delitos distintos.

Art. 15. Cuando un funcionario ó empleado haya dejado absolutamente de serlo, no se necesita declaracion ninguna para proceder contra él, sin que esto destruya la competencia por razon del negocio cuando se trate de delitos oficiales; pero el Congreso, el Consejo y el Tribunal tienen la obligacion de dar parte á quien corresponda de haberse cometido alguno de esos delitos y de suministrar los datos, siempre que oficialmente llegue á su noticia que se cometieron.

Art. 16. Lo prescrito en los arts. de 2º al 8º inclusive, no tiene caso cuando de las relaciones oficiales que los funcionarios ó empleados tienen con el Congreso, el Consejo ó el Tribunal, ó de los negocios de que estos conozcan por razon de su encargo, aparezca que se ha cometido algun delito oficial, pues entónces la comision del Congreso ó del Consejo, ó la Sala, que estén conociendo del negocio en que el delito oficial aparezca, pueden pedir que se haga la declaracion, y esta se hará sin trámite ninguno, si hubiere para ello el motivo porque se pide.

Art. 17. La declaracion de haber lugar á formacion de causa contra algun funcionario ó empleado no imprime en él nota ninguna de haber delinquido, y seguirá gozando de las prerogativas, título y emolumentos de su cargo ó empleo, menos de su ejercicio, hasta que por el Tribunal competente se pronuncie el auto de bien preso, en cuyo caso se observará lo que prescriban las leyes. Lo dispuesto en este artículo no priva al Tribunal del derecho de ordenar la detencion del presunto reo.

Digitized by Google

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Sala de sesiones de la Legislatura del Estado. Guadalajara Setiembre 29 de 1870.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago de la Peña*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 30 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 195.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. El artículo 14 de la Constitucion del Estado ha debido y debe entenderse en el sentido de que las sesiones del Congreso se han de abrir en los dias que dicho artículo fija, siempre que algun trastorno público ó graves circunstancias anormales no lo impidan, pues cuando esto sucediere, las sesiones se abrirán en los dias inmediatos, con el carácter de ordinarias, debiendo fijar el Congreso á cuál de los periodos constitucionales corresponden.

Sala de sesiones de la Legislatura del Estado. Gua-

Digitized by Google

dalajara, Octubre 8 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*P. Vazquez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado prosecretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 11 de 1870. —*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me han remitido los decretos que siguen:

«Núm. 196.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º A todos los funcionarios y empleados que tengan derecho para ello y que voluntariamente lo soliciten, es serán adjudicadas por el ciudadano Director general de rentas del Gobierno sustituto, las liquidaciones de adeudos al erario del Estado por contribuciones directas hasta fin del 2º tercio del corriente año, que basten á cubrir los sueldos que se les adeuden, devengados desde el 1º de Abril de 1868, dia siguiente al que se fijó para la consolidacion de la deuda del Estado conforme al decreto núm. 109, hasta el 31 del corriente, dándoseles un aumento de 25 p% sobre sus sueldos, al haceales la compensacion de ellos con las liquidaciones.

Art. 2º La Direccion general de rentas expedirá las liquidaciones por los adeudos al Estado, de que habla el

Digitized by Google

artículo anterior, de la misma manera y con los requisitos con que las forman las oficinas de contribuciones para practicar el cobro á los deudores morosos.

Art. 3º Elegida una ó varias liquidaciones por un empleado acreedor, el Director de rentas las endosará en su favor, marcándolas con el sello de la oficina, suscribiéndolas con su firma y recogiendo del empleado un recibo equivalente al monto del valor de las liquidaciones adjudicadas.

Art. 4º Las liquidaciones endosadas en pago de sueldos tienen fuerza ejecutiva en todos los Tribunales del Estado, y los poseedores de ellas conservan los mismos derechos de preferencia que corresponden al fisco, pero no la facultad económico-coactiva para cobrarlas.

Art. 5º Si al cobrar un empleado una liquidacion que le haya sido adjudicada, alegare el deudor haber arreglado su pago con otro empleado, subsistirá el arreglo privado y no la adjudicacion, con tal de que en un término que no pase de 48 horas despues de hecho el cobro, se hagan en la oficina de rentas las cancelaciones respectivas, objeto del convenio privado.

Art. 6º El Estado es responsable para con el empleado, de lo que deje de cobrar de una liquidacion, siempre que el tenedor de ella demuestre con sentencia ejecutoriada que la persona contra quien la liquidacion se extendió no era deudora del todo ó parte de ella, ó que no existen los bienes que eran responsables ante la oficina al pago de impuestos, ni ningunos otros del deudor.

Art. 7º En la adjudicacion de liquidaciones no habrá mas preferencia que la prioridad en solicitarlas.

Digitized by Google

Art. 8º Todos los empleados en rentas del Estado están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad, á conservar en depósito los productos libres que produzcan al mismo Estado las contribuciones directas hasta fin del 2º tercio del corriente año, que están destinadas por la presente ley á cubrir los sueldos que se adeudan á los empleados hasta fin del corriente mes. Los productos permanecerán depositados en las oficinas hasta que los recaudadores reciban de la oficina superior la órden de entregarlos á los empleados á quienes hayan tocado en prorateo, conforme á las disposiciones vigentes; ó que el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le concede el decreto núm 180, los invierta en otros gastos de urgente necesidad, cesando en este caso la responsabilidad de los empleados recaudadores.

Art. 9º A los empleados que no soliciten aplicacion de adeudos de contribuciones y pretendan la liquidacion de sus propios alcances contra el erario para ponerlos en circulacion, el director general de rentas extenderá á su favor con el sello de la oficina un certificado en que conste que el Estado les adeuda lo que resulte de la liquidacion del tiempo que hayan servido: tomará razon prévia de él, del nombre del empleado en favor de quien se expide y los señalará con numeracion progresiva conforme se vayan expidiendo. Estos certificados serán admitidos al portador en un 25 p% de toda clase de contribuciones que se paguen pertenecientes al Estado, en las oficinas de rentas.

Art. 10º Al empleado á quien se diere la certificacion de sus alcances, se le cancelará en el acto su cuenta con-

Digitized by Google

tra el erario; y la Direccion, tanto en el caso de adjudicacion de liquidaciones de adeudos, como en el de expedicion de certificados, tomará razon en un libro que abrirá al efecto, de todas las operaciones que en virtud de esta ley deba verificar.

Art. 11º La falta de cumplimiento á alguno de los deberes que esta ley impone al director general de rentas, sea por omision ó por cualquiera otra causa, será motivo de grave responsabilidad.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 15 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Santiago Peña*, diputado secretario.—*P. Vazquez*, diputado secretario.

«Núm. 197.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se deroga de decreto núm 156, por ser contrario á lo que dispone el art. 48 de la Constitucion.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Ootubre 19 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario.»

«Núm. 198.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El tiempo de los periodos constitucionales que trascurra sin que los funcionarios ó empleados públicos hayan comenzado á ejercer sus cargos ó empleos, debe im-

Digitized by Google

putarse á esos mismos periodos, de suerte que concluyan en las fechas fijadas para ello, como si dichos funcionarios ó empleados hubieran tomado posesion en la determinada para que los periodos principien.

Art. 2º En consecuencia, los ciudadanos Gobernador é insaculados para el Gobierno que actualmente poseen esos nombramientos, concluyen sus funciones constitucionales el dia último de Febrero de 1871.

Art. 3º El presente Congreso concluye las suyas el dia último de Enerode 1872.

Sala de sesiones del Congreso. Guadalajara, Octubre 19 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le éd el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 19 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 199.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se formará un departamento en el 9º canton del Estado, con las municipalidades de Tamazula de Gordiano, Túxpan, Tecalitlan, Mazamitla, Quitupan y Jolotlan de los Dolores, siendo Tamazula la cabecera.

Digitized by Google

Art. 2º Transitorio. El Gobierno procederá luego á nombrar el director político del departamento que se erige por el presente decreto, con la dotacion que el presupuesto asigna á jos directores de los demas departamentos del Estado.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 26 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Jose G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 28 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Etado, se me han comunicado los decretos siguientes:

«Núm. 200.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se conceden al municipio de Poncitlan quinientos pesos de los fondos públicos para la conclusion de la obra de la casa municipal, cárcel y escuela.

Art. 2º El tesorero municipal de dicho pueblo, asociado del emp eado en rentas respectivo, recogerá esta cantidad de las personas que adeuden contribuciones al Estado, por los capitales que estén dentro de la comprension del municipio; y si estos adeudos no bastaren á cubrir los

Digitized by Google

quinientos pesos, se dispondrá de las contribuciones corrientes, hasta que sea cubierta la asignacion que se fija.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario.»

«Núm. 201.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El nombramiento de presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará expresamente por el Congreso del Estado y en su receso por la Comision permanente, conforme á la Constitucion.

Art. 2º En las faltas temporales del presidente, hará sus veces en lo económico del Tribunal, el magistrado cuyo nombramiento sea mas antiguo; pero para los efectos del art. 29 de la Constitucion, no podrá ser considerado como presidente del Tribunal sino el que haya sido electo con arreglo al artículo anterior.

TRANSITORIO. Continuará desempeñando las funciones de presidente nato del Tribunal, el C. Jesus Camarena, que actualmente sirve ese cargo.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario.»

"Núm. 202.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Digitized by Google

Artículo único. El tercer Congreso constitucional del Estado cierra hoy el segundo periodo de sus sesiones ordinarias.

Sala de sesiones de la Legislatura del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Noviembre 1º de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Comision permanente se me ha comunicado lo que sigue:

La Comision permanente, en uso de la facultad que le confiere la fraccion 2ª del art. 20 de la Constitucion del Estado, aprobó en sesion de ayer las proposiciones siguientes:

1ª Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias para el dia 15 del actual, con el fin de que se ocupe de los siguientes negocios:

I. De la discusion del proyecto de ley electoral, que debe expedirse supuesta la reforma del art. 4º de la Constitucion.

II. De los asuntos pendientes de la resolucion de la

Digitized by Google

Cámara, al cerrar sus sesiones el dia último del mes pasado.

III. De dictar las disposiciones que tiendan al pleno establecimiento del órden constitucional en todo el Estado, y al sostenimiento de su independencia y soberanía.

2ª Comuníquese al ciudadano Gobernador sustituto para su oportuna publicacion.

Sala de sesiones. Guadalajara, Noviembre 12 de 1870. —E. *Robles Gil*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Noviembre 12 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 203.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. El tercer Congreso constitucional del Estado, abre hoy el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Comision permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Noviembre 15 de 1870.—*Ignacio Cañedo y Soto*, di-

Digitized by Google

putado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario. —*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Noviembre 15 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 204.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

LEY ORGANICA ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPITULO I.

De los electores y elegibles.

Art. 1º Tienen derecho á votar en las elecciones populares del Estado todos los habitantes de él en quienes concurran los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, con un modo honesto de vivir, mayores de diez y ocho años si son casados, y de veintiuno si no lo son.

II. Tener fijada su residencia en el municipio en que

Digitized by Google

se trate de nombrar funcionarios municipales ó alcaldes.

III. Tener fijada su residencia en el distrito en que se trate de nombrar diputados propietario y suplente, pudiendo entónces emitirse el voto en cualquiera de sus municipalidades.

IV. Residir simplemente en el Estado, cuando se trate de la eleccion de Gobernador ó insaculados, pudiendo entónces emitirse el voto en cualquiera municipalidad.

V. Estar inscritos en el registro civil, como el art. 4º de la Constitucion lo previene, tan luego como la inscripcion se reglamente por el Congreso.

VI. No pertenecer á las fuerzas federales que estén de servicio en el Estado.

VII. No tener causa criminal pendiente, entendiéndose que la hay desde que se pronuncia el auto de bien preso, ó ha sido algun ciudadano exhortado por los tribunales, ó se ha sustraido á su obediencia, ó ha sido declarado con lugar á formacion de causa, hasta que se le absuelva ó extinga la condena impuesta.

VIII. No ser deudores calificados del erario, entendiéndose que lo son desde que se han dejado embargar por las oficinas de rentas, si no han recurrido á los tribunales para disputar el derecho del fisco.

IX. No ser reos de ninguno de estos delitos: Traicion á la patria, ataque á la soberanía, independencia ó instituciones de la República ó del Estado, incendio, robo, plagio, asesinato, estafa, peculado, cohecho, malversacion de caudales públicos, exacciones ilegales, falsedad, prevaricato, hurto, quiebra fraudulenta.

Digitized by Google

X. No tener suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano mexicano.

Se entiende por residencia para los efectos de las fracciones 2ª, 3ª y 4ª de este artículo, el hecho de que una persona viva habitualmente en un lugar por tener en él sus negocios ó familia.

Art. 2º Tienen derecho á ser votados, en general, en toda eleccion popular, los ciudadanos que conforme al artículo anterior pueden ejercer el voto activo, siempre que además concurran en ellos los siguientes requisitos:

I. Saber leer y escribir.

II. Tener una residencia en el Estado, cuando menos de dos años, no entendiéndose que la ha perdido quien se halle ausente por causa de utilidad pública.

III. No ser ministros de ningun culto ni pertenecer á la milicia permanente ó activa, segun lo dispuesto en el art. 4º de la Constitucion.

IV. Tener 25 años de edad para ser diputado, munícipe, comisario ó alcalde.

V. Tener 30 años de edad para ser Gobernador ó insaculado.

VI. Tener para ser munícipe ó comisario, una residencia cuando menos de un año en la municipalidad.

Se entiende que pertenecen á la milicia permanente ó activa, para los efectos de la fraccion III, los ciudadanos que por ese título dependan de cualquiera manera del Ministerio de la Guerra, aun cuando no estén de actual servicio.

Art. 3º No pueden ser electos para diputados:

Digitized by Google

I. Los empleados de la Federacion.

II. El Gobernador.

III. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. El empleado superior de hacienda.

V. El secretario del despacho de Gobierno.

VI. Los jefes políticos, sus secretarios, ni los directores en el punto en que desempeñan sus funciones, entendiéndose por tal, respecto de los primeros el canton, y respecto de los segundos el departamento que tienen á su cargo.

Art. 4º No pueden ser electos para Gobernador ni para insaculados:

I. Los ciudadanos que no sean mexicanos con total arreglo á la fraccion I del art. 30 de la Constitucion general.

II. Los ciudadanos que hayan desempeñado por cualquier tiempo la secretaría del Gobierno en el periodo anterior.

III. El ciudadano que haya sido electo Gobernador para el periodo anterior.

Art. 5º No pueden ser electos para munícipes, alcaldes ni comisarios:

I. Los ciudadanos que hayan obtenido los mismos cargos en el periodo anterior.

II. Los empleados en rentas de la municipalidad.

III. Las autoridades políticas que residan en el municipio, ni sus secretarios.

Art. 6º Los cargos de eleccion popular son preferentes á los empleos de cualquiera clase.

Digitized by Google

Art. 7º Nadie puede dejar de servir un cargo de eleccion popular sin que préviamente se le admita la renuncia de él ó se le conceda licencia para ello.

La infraccion de este artículo priva al infractor del ejercicio de sus derechos políticos mientras no se presenta á desempeñar el cargo, se le admite la renuncia ó se le concede la licencia; y si dejare de presentarse por el espacio de un mes, despues de cuando debió de hacerlo, sin que se llene alguno de los anteriores requisitos, el cargo se tendrá por renunciado, procediéndose á la eleccion ó llamamiento de quien corresponda, é incurriendo el infractor en seis meses de suspension de los derechos políticos.

Art. 8º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al funcionario que sin causa justificada deja de concurrir mas de un mes continuado al desempeño de su encargo.

Art. 9º La renuncia de una candidatura hecha con anterioridad á la eleccion, de una manera pública y por la prensa, dá derecho al electo para no presentarse á desempeñar el cargo, sin incurrir en la pena del art. 7º, pero tiene la obligacion de avisar que hace uso del derecho que le dá este artículo para no servir, inmediatamente que se le participe su nombramiento, bajo las penas de aquel, en caso de no hacerlo.

Art. 10. Haber servido en el periodo anterior un cargo de eleccion popular es excusa suficiente para no servir otro en el periodo que sigue.

Art. 11. El Congreso concede las licencias y admite las renuncias de los diputados, del Gobernador é insaculados. El consejo admite las renuncias de los munícipes y

Digitized by Google

comisarios; las licencias de unos y otros las dan los Ayuntamientos respectivos y las de los alcaldes el Supremo Tribunal de Justicia, quien admite sus renuncias.

Art. 12. Nadie puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular, pero el nombrado elegirá el que quiera.

CAPITULO II.

De los periodos electorales.

Art. 13. Las elecciones que se verifiquen en el Estado serán de tres clases:

Locales, que tienen por objeto la eleccion de munícipes, comisarios municipales y alcaldes.

De distrito, que tienen por objeto la eleccion de un diputado propietario y un suplente por cada distrito electoral.

Generales, que tienen por objeto la eleccion de gobernador é insaculados.

Art. 14. La eleccion de munícipes y alcaldes se verificará todos los años el segundo domingo de Diciembre en la cabecera de cada municipalidad, y el domingo siguiente la de los comisarios en la cabecera de cada comisaría.

Art. 15. La eleccion de diputados propietario y suplente por cada distrito, se verificará en la cabecera de cada una de sus municipalidades el tercer domingo de Noviembre y se repetirá cada dos años en el mismo dia.

Art. 16. La eleccion de gobernador é insaculados se verificará en la cabecera de cada municipalidad del Estado el cuarto domingo de Diciembre y se repetirá cada 4 años en el mismo dia.

Digitized by Google

Art. 17. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años, siguiéndose el órden establecido de que en la eleccion se renueven tantos municipes cuantos quedaron sin renovar el año anterior.

Art. 18. Solo se harán elecciones extraordinarias fuera de los dias que designan los artículos anteriores:

I Cuando no haya habido elecciones ordinarias en una municipalidad ó comisaría, si se trata de los munícipes ó alcaldes de la primera ó de comisario de la segunda.

II. Cuando no haya habido elecciones en ninguna de las municipalidades de un distrito, si se trata de los diputados propietario y suplente que deben representarlo.

III. Cuando no haya habido eleccion en ninguna de las municipalidades del Estado, si se trata del Gobernador é insaculados.

Segun los distintos casos que se presenten conforme á este artículo, las elecciones extraordinarias que se manden celebrar serán *locales*, *de distrito* ó *generales*.

Art. 19. Cuando por motivo de algun trastorno público no tuviere libertad la mayoría de las municipalidades de un distrito, á juicio del Congreso ó de la Comision permanente si éste no pudiere ya reunirse, para proceder á las elecciones de diputados, ó la mayoría de las municipalidades del Estado, si se trata de la eleccion de insaculados ó de Gobernador, declarado préviamente así, no se considerará legítima la que verifique la minoría y deberán decretarse elecciones extraordinarias cuando cese aquel obstáculo.

Art. 20. Tambien habrá elecciones extraordinarias:

Digitized by Google

I. Cuando se declare nula la eleccion de una municipalidad ó de una comisaría, relativa á munícipes, comisarios ó alcaldes.

II. Cuando se declare nula la eleccion de la mayoría de las municipalidades que han votado en la de diputados, insaculados ó gobernador.

III. Por muerte, renuncia ó inhabilidad, declarada por quien corresponda, de un diputado ó de un insaculado.

Art. 21. Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador se cubrirán por el insaculado que nombre el Congreso, segun el art. 27 de la Constitucion.

Art. 22. Las faltas absolutas de un diputado propietario ó suplente, ó de un insaculado, se cubrirán haciendo nueva eleccion, pero entrando el diputado suplente á ejercer sus funciones, si la falta fuere del propietario, entre tanto éste se elije.

Art. 23. Las faltas absolutas de un munícipe, comisario ó alcalde, se cubrirán llamando de entre los ciudadanos que hayan obtenido votos para el mismo cargo, al que siga con mayor número de ellos en la lista de computacion.

Art. 24. Las faltas temporales de los funcionarios propietarios que tengan suplentes se cubrirán por éstos.

Art. 25. Los suplentes de los munícipes entran á desempeñar las funciones del propietario que falta, sea cual fuere, por el órden de su nombramiento. Lo mismo debe decirse de los suplentes de los alcaldes en los lugares en donde hubiere mas de uno de estos funcionarios.

Un diputado suplente lo es tan solo del propietario del distrito en que ambos fueron nombrados.

Digitized by Google

Art. 26. La convocacion á elecciones extraordinarias solo puede hacerse por el Congreso ó por la Comision permanente, si éste no estuviere reunido ó hubiere terminado sus funciones.

CAPITULO III.

De los periodos constitucionales.

Art. 27. El periodo constitucional del Gobernador é insaculados es de 1º de Marzo de un año á último de Febrero del año en que, contando desde esa fecha, se completen los cuatro que deben durar segun la Constitucion.

El periodo constitucional del Congreso es de 1º de Febrero de un año á último de Enero del año en que, contando desde esa fecha, se completen los dos que debe durar segun la Constitucion.

El periodo constitucional de los alcaldes y comisarios es de 1º de Enero á último de Diciembre del mismo año; y el de los munícipes que entran á renovar la mitad de un Ayuntamiento, es de 1º de Enero de un año á último de Diciembre del siguiente. Los términos de que habla este artículo son fatales, sin que pueda aumentarse por interrupcion en el ejercicio de las funciones de los electos.

Art. 28 Terminado el periodo constitucional del Gobernador, insaculados ó del Congreso, cesan en el acto en el desempeño de su encargo, aun cuando no se hayan electo los que deban sustituirlos. El Gobernador, en este caso, será reemplazado por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, segun el art. 29 de la Constitucion; los insaculados dejarán de tener este carácter, quedando entretanto formado el Consejo de Gobierno con los empleados

Digitized by Google

de que habla el art. 31, y el Congreso dejará de serlo, no subsistiendo mas que la Comision permanente que debe nombrarse conforme al art. 16.

Art. 29. Mientras por la Constitucion no se provee á la manera de sustituir á los munícipes, comisarios y alcaldes que deben salir á la conclusion de un periodo, cuando por falta absoluta de eleccion ó nulidad de las practicadas no se hallen nombrados los que deben reemplazarlos, continuarán, interinamente los que estaban antes aunque con el carácter provisional que les dá esta ley, y solo mientras la eleccion se verifica.

Art. 30. Cuando por falta de eleccion ó cualquiera otro motivo, los funcionarios públicos no pudieren entrar al ejercicio de su cargo en las fechas que fija esta ley para principio de los periodos constitucionales, lo harán en las mas inmediatas posibles, pero el tiempo trascurrido antes formará parte del periodo constitucional, que terminará precisamente en las fechas designadas, como si hubiera el funcionario tomado posesion en la fecha determinada para principio de un periodo.

CPITULO IV.

De la division electoral del territorio y de los funcionarios que en cada fraccion deben nombrarse.

Art. 31. Mientras el Congreso, con vista de los datos que le remita el Gobierno, modifica la division territorial existente, se considerarán para los efectos de esta ley, como municipalidades, las que actualmente tienen este carácter.

Digitized by Google

Art. 32. En cada cabecera de municipio deberá existir un Ayuntamieto compuesto de nueve munícipes propietarios y nueve suplentes en las municipalidades que sean á la vez cabecera de canton, de siete propietarios y siete suplentes en las que lo sean de departamento, y de cinco propietarios y cinco suplentes en las demas.

Art. 33. En cada municipalidad deberá haber tambien alcaldes, eligiéndose cuatro propietarios y cuatro suplentes en la de Guadalajara, tres en las de cada cabecera de canton, dos en las de cada departamento y uno en las demas.

Art. 34. En las demas poblaciones de la municipalidad habrá un comisario municipal propietario y otro suplente. Las comisarías no forman, por lo mismo, una administracion independiente, y si alguna hubiere que se haya considerado tal, se agregará desde luego á la municipalidad cuya cabecera esté mas inmediata. Las comisarías están bajo la vigilancia de los Ayuntamientos, siendo el tesorero municipal quien recaude sus fondos, y dependiendo de aquellas corporaciones para todos los actos de administracion local.

Art. 35. Teniendo en cuenta los últimos datos que han servido para la eleccion de diputados al actual Congreso de la Union y á la presente Legislatura, y mientras el canton de Tepic vuelve al órden, se divide por ahora el resto del Estado en once distritos electorales, formados de la manera siguiente:

PRIMER DISTRITO: Las municipalidades de Guadalajara y San Pedro, con las poblaciones que les son anexas.

Digitized by Google

SEGUNDO: Los departamentos de Tlajomulco, Tonalá, Chapala, Zapópan y Cuquio, con las municipalidades y poblaciones que comprendan.

TERCERO: El segundo canton.

CUARTO: El tercer canton.

QUINTO: El cuarto canton.

SEXTO: El quinto canton.

SETIMO: El sexto canton.

OCTAVO: El octavo canton.

NOVENO: El noveno canton.

DECIMO: El décimo canton.

UNDECIMO: El undécimo canton.

Art. 36. Cada uno de los anteriores distritos nombrará un diputado propietario y un suplente, en los términos de esta ley.

Art. 37. La eleccion de Gobernador é insaculados es general en todas las municipalidades del Estado.

CAPITULO V.

De los fiscales electorales.

Art. 38. Toda convencion ó partido político que tenga dentro del Estado la organizacion debida, puede nombrar hasta tres fiscales para cada mesa electoral del Estado, y sea cual fuere la eleccion de que se trate, que en su representacion intervenga en todos los actos que se verifiquen conforme á esta ley.

Art. 39. Se entiende por convencion política, para los efectos del artículo anterior, únicamente la que se haya organizado de una manera pública en club ó junta, siquiera dos meses antes de la eleccion, tenga un órgano

Digitized by Google

por la prensa, haya dado un programa de los principios que sostiene y proponga una candidatura, cuando menos para los cargos principales del Gobierno ó Congreso del Estado.

Art. 40. La convencion política, organizada como queda dicho, si nombra sus fiscales, lo hará por escrito bajo la firma del presidente y secretario del club ó junta y expresando en qué municipalidad van á ejercer sus funciones. Los fiscales deben ser personas notoriamente conocidas.

Art. 41. El nombramiento de esos fiscales deberá hacerse saber por medio del órgano de la convencion, siquiera dos dias antes de la eleccion.

Art. 42. Unica y exclusivamente los fiscales de las convenciones tienen el derecho, durante los actos electorales, de reclamar las faltas ó infracciones que se cometan contra esta ley, siendo caso de responsabilidad dar oido á las reclamaciones que se hagan por otro ciudadano, sea quien fuere. Solo en el caso de que no se presenten los fiscales de ninguna convencion ó no haya ninguna organizada, pasa aquel derecho á los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De la instalacion de las mesas electorales.

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre y cuando se trate de una eleccion extraordinaria ocho dias antes de ella, el Ayuntamiento de cada municipalidad dirigirá al pueblo una alocucion anunciando que van á verificarse los actos mas solemnes de su soberanía y excitándolo á que concurra á ellos.

Art. 44. Con la anticipacion necesaria al dia en que

Digitized by Google

deba verificarse una eleccion, el Ayuntamiento mandará construir, en la plaza principal de la cabecera del municipio, una gran casilla cuadrilonga, decubierta desde la altura de una vara hácia arriba por uno de sus costados mas largos y por los dos mas cortos, teniendo cada uno de estos últimos una pequeña entrada en la extremidad que los une con el costado largo descubierto. Dentro de esta casilla, y dando frente á este costado, se colocarán una mesa y tantos asientos cuantos se consideren necesarios para las personas que deben recibir la votacion y los fiscales de las convenciones, debiendo construirse siempre la casilla de un tamaño tal, que el pueblo que esté colocado fuera de ella, pueda presenciar todo lo que pase en la mesa.

Art. 45. Lo dicho en el artículo anterior se practicará en las cabeceras de las comisarías cuando se trate de la eleccion de comisarios.

Art. 46. El dia de elecciones se declara de fiesta civil del Estado en el punto en donde se celebren; en consecuencia, cesarán las oficinas en sus labores, cuando se verifiquen en dias que no sean feriados; el pabellon nacional se enarbolará en los edificios públicos, y se permitirá al pueblo toda clase de distracciones en señal de regocijo.

Art. 47. El dia de la eleccion, cuando no se trate de la de comisarios municipales, el Ayuntamiento de cada municipio se presentará en cuerpo antes de las siete de la mañana en la casilla electoral, y al dar las siete, el presidente dirá en voz alta: "*El pueblo ejerce su soberanía nombrando por sí y ante sí á sus legítimos mandatarios. Se procede á la instalacion de la mesa electoral.*"

Art. 48. Cuando se trate de la eleccion de comisarios

Digitized by Google

municipales, se dará cumplimiento en la cabecera de la comisaría á lo dispuesto en el artículo anterior, por una comision compuesta de un munícipe y dos vecinos, nombrada por el Ayuntamiento á quien corresponda.

Art. 49. Anunciado que se procede á la instalacion de la mesa, los ciudadanos que estuvieren reunidos, con tal de que pasen de quince, y si no los hubiere, cuando se reuna este número, procederán á elegir de entre ellos, en votacion nominal, un presidente, cuatro escrutadores y cuatro secretarios, bajo la presidencia del Ayuntamiento, cuyo presidente, hecha la eleccion, declarará instalada la mesa, retirándose en seguida con el cuerpo municipal.

Art. 50. En las comisarías se practicarán las operaciones anteriores por la comision de que habla el art. 48.

Art. 51. Cuando al recibirse la votacion se suscitare por cualquiera ciudadano dudas sobre la falta de requisitos en algun otro para votar, segun el art. 1º, se obrará como se dispone en el 54.

Art. 52. Concluida que sea la votacion, que no podrá durar mas de media hora, se hará la computacion, teniéndose como presidente al primer nombrado que haya obtenido mayor número de votos, como primer escrutador al que siga, y así sucesivamente hasta concluir con el cuarto secretario. Cuando haya empate entre varios ciudadanos, decidirá la suerte. Los demas ciudadanos que hayan obtenido votos se considerarán como insaculados, por el órden de mayoría con que los obtuvieron, para reemplazar, los que se hallen en este caso de entre los presentes, las faltas momentáneas de los que componen la mesa, que con permiso de ella se retiren por cualquier motivo.

Digitized by Google

Art. 53. Unicamente pueden obtener votos para componer la mesa, los ciudadanos en quienes concurran estos requisitos:

I. No tener cargo ni empleo público ninguno, sea de la clase ó categoría que fuere.

II. Ser ciudadanos mexicanos, residentes en la municipalidad ó comisaría y mayores de dieziocho años.

III. Saber leer y escribir.

IV. No tener causa criminal pendiente en los términos de la fraccion VII del art. 1º, ni estar comprendidos en las fracciones VIII, IX y X del mismo artículo.

Art. 54. Si al hacerse la computacion de votos de los ciudadanos que deben componer la mesa, alguno de los presentes, sea ó no fiscal, tachare á cualquiera de los electos de no poder serlo con arreglo al artículo anterior, expresará de una manera precisa la tacha que tiene; y si hubiere otros dos ciudadanos que lo apoyen y los tres afirman bajo la protesta de decir verdad que la tacha existe, el votado será excluido, quedándole su derecho á salvo para denunciar despues criminalmente á los que le tacharen, y fin de que, examinada *de oficio* su conducta, se les aplique conforme á las leyes comunes la pena impuesta á los perjuros, si faltaron á la protesta de decir verdad. A este fin, el tachado puede pedir constancia de lo sucedido, con expresion del nombre de quienes le tacharon, para ocurrir con ella al juez á quien corresponda. Esta constancia será autorizada por el presidente del Ayuntamiento y su secretario, ó por la comision de que habla el art. 48, ó por los ciudadanos que instalen la mesa en el caso del art. 48.

Digitized by Google

Art. 55. Cuando las personas que ponen la tacha no sean conocidas, no se tomará en cuenta su aseveracion si no hay otra persona conocida que responda de presentarlas ante el juez competente en el caso del final del artículo anterior y bajo las penas de las leyes comunes si no lo hiciere. Cuando esto suceda, se expresará el nombre del fiador en la constancia que se expida al ciudadano tachado.

Art. 56. De lo que pase en la instalacion de la mesa se levantará una acta suscinta en donde conste lo que se practique, que firmada por los miembros del Ayuntamiento ó de la comision que instale la mesa, quedará en poder de los ciudadanos que la componen.

Art. 57. Al retirarse el Ayuntamiento ó la comision, segun lo dicho en los arts. 49 y 50, pondrán á disposicion del presidente de la mesa una fuerza de policía que estará exclusivamente á sus órdenes y que obedecerá las que éste le dé cuando sea preciso para hacerse respetar. Esta fuerza estará situada, cuando menos, á cien varas de distancia de la mesa, y solo se moverá cuando sea llamada y en los términos en que lo sea, por el presidente de ella.

Art. 58. Cuando los Ayuntamientos no cumplan con el deber de instalar las mesas media hora despues de la fijada en los arts. 47 y 48, ni con las demas prescripciones de este capítulo, el pueblo tiene el derecho de reunirse en la plaza principal de la cabecera de la municipalidad, ó de la comisaría en su caso, el dia designado por la ley para celebrar una eleccion, y de intalar por sí y ante sí la mesa electoral para proceder á las operaciones consiguientes. Esta instalacion se verificará haciendo las ve-

Digitized by Google

ces de los Ayuntamientos los fiscales unidos de todas las convenciones, si los hubiere, y á falta de ellos cinco de los principales ciudadanos de entre los presentes.

Art. 59. Los ciudadanos que presidan á la instalacion de la mesa, cumplirán con las obligaciones que este capítulo impone á los Ayuntamientos; pero no podrán ser electos para la mesa que bajo su presidencia se instale. La mesa que en este caso resulte electa, tiene el derecho de nombrar hasta cincuenta ciudadanos que queden investidos de la fuerza pública, para los efectos del art. 57.

Art. 60. Desde que queda instalada una mesa hasta que concluyen las operaciones electorales, pueden los fiscales de las convenciones presentar sus credenciales, que serán comprobadas con el órgano impreso en que conste el nombramiento. Los fiscales reconocidos tales tomarán asiento en la casilla, quedando en aptitud de ejercer sus funciones desde entónces, salvo el caso del final del art. 58.

CAPITULO VII.

De la votacion.

Art. 61. Instalada la mesa, se procederá á hacer la eleccion que corresponda, teniéndose preparada al efecto una ánfora capaz de contener las cédulas de los votantes, y á la vista un ejemplar de esta ley, que servirá de reglamento en todo lo que se practique.

Art. 62. Antes de comenzarse á votar, el presidente de la mesa anunciará que se dá principio á la eleccion, y luego empezará á recibirse la votacion de los ciudadanos, quienes, en obsequio del órden, entrarán uno á uno por la

Digitized by Google

puerta derecha del frente de la casilla, saliendo por la otra concluida que sea la operacion, y sin que sea permitido que se queden dentro.

Art. 63. Cada ciudadano que vote dirá en voz alta su nombre, y entregará su cédula al presidente, quien tambien en voz alta le dará lectura, depositándola en el acto en la ánfora. Dos de los secretarios tomarán razon del nombre del votante, en una lista que cada uno llevará.

Art. 64. Cuando se trate de nombrar Gobernador é insaculados, en una sola cédula serán votados todos estos funcionarios; en una sola tambien se votarán al diputado propietario y al suplente; y en una sola los munícipes y alcaldes propietarios y suplentes. Igual cosa debe observarse respecto de los comisarios.

Art. 65. La votacion se estará recibiendo hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora el presidente anunciará que se procede á la computacion de votos, verificándose así aún cuando queden algunos ciudadanos sin votar.

Solo en el caso de que desde que se comenzó á votar hasta la hora que fija este artículo no hubiere habido interrupcion ninguna en la emision de votos, podrá continuar la votacion hasta las seis, si á las cuatro aun quedaren ciudadanos sin dar el suyo.

Se entiende que hay interrupcion cuando han llegado á trascurrir diez minutos continuados en el dia sin que vote nadie.

Art. 66. Ningun voto se admitirá por poder, pues el derecho de votar solo puede ejercerse personalmente por quien lo tenga.

Digitized by Google

Art. 67. En la votacion no se admitirá ninguna cédula que no esté impresa ó escrita de una manera inteligible, ó que contenga mas número de personas de las que deben votarse, aunque sí se recibirán las que contengan menos, siempre que en la cédula se exprese para qué cargo son votadas.

Art. 68. Ninguna cédula se escribirá dentro de la casilla, pues los ciudadanos deben llevarlas preparadas con anticipacion. Tampoco se permitirá que dentro de la casilla se den cédulas á los votantes ni que por nadie se les haga indicacion ninguna, se conferencíe con ellos ó se interrumpa el órden de cualquier modo.

Art. 69. Para que se admita una reclamacion contra el voto de algun ciudadano, porque se diga que no tiene derecho de votar segun el art. 1º de esta ley, ó porque ha votado ya, se necesita que quien la hace, afirme bajo protesta de decir verdad, ser cierta la tacha que le pone, haciéndose la reclamacion en estos términos: "*Bajo protesta de decir verdad afirmo que el ciudadano que va á votar no puede hacerlo por tener tal tacha* [*que expresará*] *ó porque ya ha votado.*"

Art. 70. Si el ciudadano contra quien la reclamacion se hace se conforma, el voto no será admitido, destruyéndose la cédula. Si no se conforma, lo manifestará en estos términos: "*Bajo protesta de decir verdad afirmo no ser cierta la tacha que se me pone.*" En este caso el voto será admitido, y sin que la eleccion se interrumpa, uno de los escrutadores hará que el ciudadano contra quien se reclamó sea acompañado por un agente de policía ante cualquiera de los alcaldes, para solo los efectos del art. 136,

Digitized by Google

dándole antes una constancia de quién ó quiénes fueron los fiscales que reclamaron. El fiscal que reclamó continuará en la mesa.

Art. 71. Cuando por falta de fiscales tenga el derecho de reclamar cualquiera ciudadano, derecho que en ningun caso tendrán los que componen la mesa, se obrará como prescriben los dos artículos anteriores, con la sola diferencia de que entónces, reclamante y reclamado serán acompañados ante el alcalde para los efectos del citado art. 136.

Art. 72. Siempre que por los fiscales de las convenciones se observe que no se cumple por los individuos de la mesa con las prescripciones de esta ley, reclamarán el órden notando la falta. Si á pesar de esto continuare la infraccion, lo advertirán de nuevo y levantarán una acta en que hagan constar los hechos y designen los testigos que la han presenciado. Esta acta será suscrita por los fiscales—sin que para formarla se interrumpa de modo alguno la eleccion—y remitida despues por ellos mismos al juez á quien corresponda, para que de oficio se proceda á formar el proceso á que hubiere lugar. Este derecho lo tienen los ciudadanos cuando no hay fiscales.

Art. 73. Lo dicho en el final del artículo anterior no priva á los fiscales ni á los ciudadanos de su derecho para pedir que se declare nula por el Congreso la eleccion que adolezca de este vicio.

CAPITULO VIII.

De la computacion de votos en la mesa.

Art. 74. La computacion en la mesa se verificará en los términos siguientes:

Digitized by Google

I. El presidente de la mesa abrirá la ánfora en que se hayan depositado las cédulas, y sacando una por una de las que contenga, les irá dando lectura en voz alta, manifestándolas á los secretarios, quienes irán reuniendo en grupos separados las que se refieran á cada candidatura.

II. A la vez cada uno de los escrutadores llevará la computacion, formando listas de escrutinio que se encabezarán del siguiente modo: "*Lista de escrutinio de la votacion recibida en la mesa electoral de la municipalidad ó comisaría de*... (Aquí el nombre) *el dia* .. (Aquí la fecha, mes y año) *para el nombramiento de*.... (Aquí el cargo objeto de la eleccion).»

III. A proporcion que el presidente de la mesa vaya dando lectura á cada una de las cédulas, cada uno de los escrutadores escribirá los nombres de los votados, anotando con rayas verticales sobre una línea horizontal, los votos que un ciudadano vaya obteniendo para cada cargo y sacando las sumas al fin de la línea, con números y con toda claridad. Una de estas listas será escrita solamente por una de las caras del papel.

IV. Concluida esta operacion, se hará al fin de cada lista el resúmen de votos que cada ciudadano obtuvo, y en su vista se hará por la mesa la declaracion de quién ha obtenido mayoría de votos para cada cargo, anunciándose por el presidente en estos términos:

"*La mesa electoral de la municipalidad de*.... (Aquí el nombre), *en nombre del pueblo á que pertenece y que la ha nombrado para recibir su sufragio, declara, que han obtenido mayoría de votos para*.... (Aquí los cargos), *los ciudadanos*..... (Aquí los nombres).»

Digitized by Google

V. De la anterior declaracion se sentará constancia en la acta y se dará parte por oficio al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos para cada cargo, expresando el número de ellos.

VI. Cuando hubiere empate entre dos ciudadanos decidirá la suerte, á no ser que ambos puedan obtener el nombramiento, como cuando se trate de munícipes y no haya quien los excluya, pues entónces se tendrán como nombrados los dos. Si alguno de ellos debe excluirse porque no quepan ambos en el número que se debe nombrar, la suerte decidirá.

VII. Las listas de computacion serán suscritas por el presidente, escrutadores y secretarios, y el resúmen de ellas se remitirá al periódico oficial del Estado para su inmediata publicacion.

VIII. De las cuatro listas de escrutinio formadas por los escrutadores, la escrita por una sola cara del papel se fijará luego en la espalda de la casilla electoral para conocimiento del público; otra se remitirá al Ayuntamiento, si la eleccion hubiere sido de munícipes, alcaldes ó comisarios, para que llame á los electos á tomar posesion de sus cargos el dia 1º de Enero; otra se agregará al expediente de elecciones y la cuarta la conservará en su poder el presidente de la mesa.

IX. Cuando la eleccion haya sido de Gobernador, insaculados ó diputados, en vez de remitirse al Ayuntamiento la lista de escrutinio de que habla la fraccion anterior, se remitirá á la secretaría del Gobierno del Estado, haciéndose con las demas lo que se deja dicho.

Digitized by Google

Art. 75. De todo lo que se practique desde la instalacion de la mesa hasta concluir las operaciones de que habla el anterior artículo, se formará una acta suscinta que suscribirán todos los ciudadanos que componen la mesa y los fiscales de las convenciones, si quisieren. Esta acta será aprobada por la mayoría de los individuos de la mesa.

Art. 76. Con todas las cédulas de votacion se formará un expediente, sin diseminar los grupos que de ellas se habian formado, agregándose á él la acta de instalacion, la de las operaciones de la mesa, las listas de votantes y una de las listas de escrutinio. Este expediente se cerrará y sellará; se explicará en el sobre su contenido y firmarán en él, presidente, escrutadores, secretarios y fiscales, si éstos quieren, poniéndole luego su direccion á la secretaría de la Comision permanente.

Art. 77. En el acto será conducido por los individuos que componen la mesa y por los fiscales si quisieren, en las poblaciones foráneas, á la oficina de correos, en donde será certificado con cargo á las rentas del Estado. En la capital será llevado luego á la secretaría de la Comision permanente.

Art. 78. Si no hubiere oficina de correos ó estuviere cerrada, así como la secretaría de la Comision permanente, la mesa y los fiscales acordarán el depósito seguro del expediente para cumplir con el anterior artículo cuando la oficina se abra, ó para llevarlo con la seguridad debida á la administracion inmediata ó á la comision.

Art. 79. Recibida que sea por los Ayuntamientos la

Digitized by Google

lista de escrutinio de que habla la fraccion VIII del art. 74, mandará sacar dos copias del resúmen de ella, en donde consten todos los ciudadanos que obtuvieron votos para munícipes, comisarios y alcaldes, y en qué número. Una copia se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia para su conocimiento por lo relativo á alcaldes y comisarios, y la otra se fijará en el salon de sesiones para que permanezca en él todo el tiempo que duren las funciones de los electos, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 23, cuando llegue el caso.

Art. 80. Con la oportunidad debida los Ayuntamientos citarán á los munícipes, alcaldes y comisarios nombrados para que tomen posesion el dia 1º de Enero. Este acto se verificará presentándose los interesados ante el cuerpo municipal, cuyo presidente, sin pedirles protestas ni juramentos que la Constitucion del Estado no exije, dirá en voz alta primero á los munícipes, despues á los alcaldes y luego á los comisarios: «NOMBRADOS POR EL PUEBLO MUNICIPES DEL AYUNTAMIENTO DE..... *(ó alcaldes de tal municipalidad ó comisarios de tal comisaría)*, ENTRAIS EN POSESION DE VUESTROS CARGOS, QUE EL MISMO PUEBLO ESPERA DESEMPEÑAREIS DIGNAMENTE, PARA CORRESPONDER A LA CONFIANZA CON QUE OS HA HONRADO.»

Art. 81. Hecho esto, los funcionarios nuevamente electos quedan en el pleno ejercicio de sus cargos.

CAPITULO IX.

De la computacion general de votos para diputados.

Art. 82. La Comision permanente hará la computacion general de votos para diputados por distritos, y en

Digitized by Google

cada distrito por municipalidades, reuniendo los votos emitidos en cada una de ellas para conocer el total y el resultado de los emitidos en el distrito.

Art. 83. La Comision permanente, para cumplir con el artículo anterior, se limitará á reunir las declaraciones hechas por las mesas electorales segun la fraccion 4ª del art. 74, y á formar un resúmen general de cada distrito, de tal suerte, que conste en él no solo quienes han obtenido mayoría, sino el número de votos que cada ciudadano obtuvo en cada municipalidad.

Art. 84. El dia 31 de Diciembre se cerrará la computacion. La Comision permanente declarará entónces quiénes han obtenido mayoría de votos en cada distrito, llamará á los electos para que se instalen en junta preparatoria y mandará publicar el resúmen, hecho en los términos del artículo anterior.

Art. 85. Si despues del 31 de Diciembre se recibieren en la secretaría de la Comision permanente expedientes de elecciones de diputados, no se abrirán ya, reservándose para entregarlos á la junta de diputados al nuevo Congreso. Solo se abrirán por la comision los expedientes que se reciban despues de aquella fecha, cuando antes no hubieren llegado los de seis distritos por lo menos.

Art. 86. Para que los nuevos diputados puedan ser llamados y para que se haga la declaracion de que habla el art. 84, se necesita que haya habido eleccion cuando menos en seis distritos, sea cual fuere el número de municipalidades que haya dado su sufragio en cada uno de ellos.

Art. 87. Si no hubiese habido eleccion por lo menos

Digitized by Google

en seis distritos, la Comision permanente mandará hacerla en los que falten hasta que existan por lo menos seis diputados nombrados.

Art. 88. Los nuevos diputados deberán reunirse en esta ciudad en la 3ª semana de Enero, y cuando se encuentren por lo menos seis, se instalarán en junta preparatoria bajo la presidencia de la Comision permanente, conforme á la fraccion 5ª del art. 20 de la Constitucion. Las funciones electorales de la Comision permanente terminarán con este acto, quedando disuelta de derecho el último de Enero y debiendo hacer entrega por inventario de todos los expedientes relativos á la eleccion, tanto de diputados como de Gobernador é insaculados y de los demas que tenga en su poder relativos á los negocios de que se ocupaba la Legislatura.

Art. 89. La instalacion de la junta preparatoria se verificará nombrando los nuevos diputados un presidente y dos secretarios y dándose parte de ello al Gobierno por la Comision permanente.

CAPITULO X.

Celebracion del Congreso.

Art. 90. La junta preparatoria del Congreso deberá estar instalada el dia 20 de Enero. Su objeto inmediato es calificar las elecciones de los diputados que deben formar el Congreso, á cuyo efecto nombrará una comision á quien pasen los expedientes relativos á la eleccion de los diputados que no formen parte de ella y otra que exami-

Digitized by Google

ne los relativos á la de los diputados que formen la primera.

Art. 91. Las comisiones de que habla el artículo anterior serán por lo menos de dos individuos, presentarán su dictámen á la mayor brevedad, teniendo en cuenta los expedientes que no haya considerado la Comision permanente ó que se reciban despues, y concluirán consultando la aprobacion ó reprobacion de los nombramientos de cada uno de los diputados, y en el segundo caso las medidas que deben adoptarse, sea mandando hacer nueva eleccion en algun distrito, sea que se considere como diputado á ciudadano distinto del llamado por la Comision permanente.

Art. 92. Las resoluciones de la junta son inapelables, y despues de ellas no puede volverse á suscitar cuestion sobre lo que fué su objeto.

Art. 93. La junta preparatoria, para cumplir con el art. 91, tendrá presentes las peticiones que se hayan hecho para que algunas elecciones se declaren nulas, y quedarán definitivamente resueltas al aprobarse ó reprobarse los nombramientos de diputados.

Art. 94. Una vez concluidas las operaciones anteriores, se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios, que lo sean del Congreso, y éste se declarará instalado el dia 30 de Enero, comunicándolo al Gobierno para su publicacion, y fijándose el dia 1º de Febrero para la solemne apertura de las sesiones.

Art. 95. A la apertura de las sesiones concurrirá el Gobernador con todos los empleados principales de la ad-

Digitized by Google

ministracion, Consejo de gobierno, jueces de 1ª instancia, munícipes y alcaldes. El Gobernador dará lectura á un discurso, de que con anterioridad se habrá dado conocimiento al presidente del Congreso, y el presidente contestará con otro, que antes habrá sido aprobado por el Congreso en vista del del Gobernador.

Art. 96. Concluidos los discursos, el presidente del Congreso declarará abierto el periodo de sesiones y estas comenzarán con arreglo á la Constitucion.

Art. 97. Solo al principiar y terminar el periodo constitucional de un Congreso, tendrá lugar la solemnidad de que habla el art. 95.

CAPITULO XI.

Computacion de votos para Gobernador é insaculados.

Art. 98. Recibidos por el Congreso los expedientes relativos á eleccion de Gobernador é insaculados, se nombrará una comision que los examine, teniendo en cuenta las peticiones de nulidad que se hayan hecho respecto de ella. La comision abrirá dictámen pidiendo se declare quiénes han obtenido mayoría de votos y fundándose el dictámen en el resúmen circunstanciado que formará de los emitidos en las municipalidades del Estado que hayan dado su sufragio. Este dictámen deberá presentarse el dia 20 de Febrero.

Art. 99. El resúmen deberá ser hecho de manera que consten en él las municipalidades en donde se ha votado, el número de votos que en cada uno se ha emitido y en favor de quién, y se publicará al hacerse la declaracion de quiénes son Gobernador é insaculados.

Digitized by Google

Art. 100. Si hubiere empate entre dos personas, elegirá el Congreso entre ellas.

Art. 101. Declarado quiénes son Gobernador é insaculados, segun los artículos anteriores, se designará el dia 1º de Marzo para que tomen posesion de sus cargos. Este acto se verificará presentándose los electos ante el Congreso y diciéndoles el presidente de él: «NOMBRADOS POR EL PUEBLO DE JALISCO PARA GOBERNADOR E INSACULADOS, QUEDAIS EN POSESION DE VUESTROS CARGOS QUE EL MISMO PUEBLO ESPERA DESEMPEÑAREIS DIGNAMENTE, PARA CORRESPONDER A LA CONFIANZA CON QUE OS HÁ HONRADO.»

CAPITULO XII.

De las causas de nulidad de las elecciones.

Art. 102. Ninguna eleccion podrá declararse nula si no es por alguno de los motivos siguientes:

I. Porque carezca el electo de alguno de los requisitos legales para poder serlo, conforme á esta ley.

II. Porque en la eleccion haya intervenido violencia de fuerza armada.

III. Por error ó fraude en la computacion de votos.

IV. Por irregularidad en los procedimientos de los miembros de la mesa, que dé por resultado que se haya declarado ó que se declare electo á quien no haya obtenido mayoría.

V. Por verificarse la eleccion en dia distinto del que esta ley ó las convocatorias extraordinarias designen.

Art. 103. Todo habitante del Estado que tenga el de-

Digitized by Google

recho de votar, tiene el de pedir al Congreso que declare nulas las elecciones que adolezcan de alguno de los vicios de que habla el artículo anterior.

Art. 104. La peticion para que se declare nula alguna eleccion relativa á diputados, deberá presentarse, para que sea admitida, antes de que en la junta preparatoria del Congreso se dé cuenta con el dictámen de que habla el art. 91; la que se refiera á la eleccion relativa á Gobernador ó insaculados, deberá presentarse antes de que en el Congreso se dé cuenta con el dictámen de que se ocupa el art. 98.

Art. 105. La peticion para que se declare nula una eleccion de munícipes, comisarios ó alcaldes, deberá presentarse, para que sea admitida, antes de que pasen dos meses de la eleccion.

Art. 106. El ciudadano que pida se declare nula una eleccion debe acompañar á su escrito el justificante de los motivos en que se funde, salvo cuando estos consten de una manera oficial, pública ó incontrovertible, como cuando se elije para diputado á quien desempeña la magistratura ú otros casos análogos.

Art. 107. El justificante de que se acaba de hablar, puede consistir:

I. En las partidas de nacimiento del electo que demuestren que no tiene la edad requerida por la ley.

II. En certificaciones de las autoridades municipales y administrativas, corroboradas con informaciones de testigos, que justifiquen que una persona tiene ó ha tenido su residencia, en los términos de esta ley, en algun lugar, pa-

Digitized by Google

ra probar que al tiempo de la eleccion no la tenia en el punto y por el tiempo necesario para que ésta fuera válida.

III. En las constancias oficiales de que algun ciudadano tenga perdidos ó suspensos sus derechos, ó sea reo de alguno de los delitos de que habla la fraccion IX del art. 1º, ó en testimonio del auto en donde conste que se encuentra en el caso de la fraccion VII del mismo artículo.

IV. En la certificacion de la administracion de rentas respectiva, que demuestre que el electo se encontraba embargado por lo menos desde quince dias antes de la eleccion y al tiempo de ella como deudor del fisco, y en la certificacion á la vez del juez competente de no haber ocurrido durante este tiempo á disputar el derecho del erario.

V. En la certificacion de las autoridades correspondientes de pertenecer un individuo á las fuerzas federales ó á la milicia permanente ó activa, cuando esto no sea de pública notoriedad, y á falta de certificacion en una informacion judicial de cinco testigos conocidos y obonados por el juez.

VI. En la informacion judicial por lo menos de diez testigos conocidos y abonados por el juez, que aseguren, con todos los pormenores del hecho, que en la eleccion ha intervenido violencia de fuerza armada; que ha habido fraude ó error en la computacion de votos, explicándo en qué han consistido; ó que ha habido irregularidad en los procedimientos de la mesa, precisando tambien cuál ha sido ésta·

Digitized by Google

Art. 108. Es caso de grave responsabilidad para las autoridades judiciales y administrativas no dar inmediatamente á cualquier ciudadano que se las pida, las constancias de que las funciones anteriores se ocupan, ó no levantar las informaciones que se soliciten.

Art. 109. El Congreso, en los casos de los arts. 91 y 98 y cuando califique la validez ó nulidad de las elecciones de munícipes, comisarios y alcaldes, apreciará sin ulterior recurso el valor probatorio de los justificantes que se presenten para solicitar que la nulidad se declare.

Art. 110. Declarada nula la eleccion habida en una municipalidad ó comisaría, relativa á la de munícipes, alcaldes ó comisarios, por alguno de los motivos que expresan las fracciones II, III, IV y V del art. 102, se mandará por el Congreso hacer nueva eleccion, fijándose los dias en que deba verificarse.

Art. 111. Declarada nula la eleccion de una persona por estar comprendida en la fraccion I del mismo art. 102, si se tratare de un munícipe, comisario ó alcalde, se observará lo prescrito en el art. 23; y si de Gobernador, insaculados ó diputados, se procederá á nueva eleccion, fijándose dia para ello.

Art. 112. Si tratándose de las elecciones de diputados se declaran nulas las de la mayoría de las municipalidades que han emitido su sufragio en un distrito, se mandará hacer nueva eleccion en todas las municipalidades de él, menos en las que han votado ya legalmente; el diputado que habia sido llamado saldrá del seno del Congreso, y se esperará á la nueva computacion que deberá ha-

Digitized by Google

cerse de las municipalidades que voten, unidas las qué han votado ya, para llamar al que resulte electo.

Art. 113. Si en el caso del artículo anterior solo se declarare nula la eleccion de una minoría de las municipalidades que han votado en un distrito, se hará la computacion teniendo en cuenta únicamente los votos de la mayoría, y serán diputados los ciudadanos que resulten de ella.

Art. 114. Lo que se dice en los dos artículos anteriores respecto de las municipalidades de un distrito, cuando se trata de las elecciones de diputados, debe entenderse respecto de las municipalidades del Estado, cuando se trate de la eleccion de Gobernador ó insaculados.

Art. 115. El Gobernador, secretario de gobierno, oficiales ó jefes de seccion de la secretaría, jefes políticos, directores, presidentes de los Ayuntamientos que ejerzan autoridad política, comisarios y secretarios de estos empleados que recomendaren una candidatura, trabajaren por sí ó por medio de terceras personas en el triunfo ó derrota de ella, mandaren comisionados con este objeto, circularen listas de candidatos, fomentaren alguna publicacion que se ocupe de elecciones, ó de cualquiera otra manera, directa ó indirecta, tomaren participio en la lucha electoral, tienen la pena de destitucion de su cargo ó empleo y del que pudieran obtener en la eleccion de que se trata.

Art. 116. Todo funcionario ó empleado que de cualquiera manera impida que las elecciones se celebren en el dia en que deban verificarse, tiene la pena del artículo anterior y además una multa de 10 á 500 pesos.

Art. 117. Si para conseguir el objeto del artículo anterior ó para hacer que la eleccion se gane en determina-

Digitized by Google

do sentido, se hiciere uso del amago de la fuerza armada, entendiéndose que lo hay con el solo hecho de que se infrinja el art. 133, á la pena de destitucion se agregará la de inhabilidad para obtener cargos ó empleos públicos.

Art. 118. Si llegare á hacerse uso de la fuerza, á provocarse algun motin ó conmocion popular que tienda á impedir la libertad de los actos electorales, ó á que estos tengan lugar ó á que se verifiquen en determinado sentido, el funcionario ó empleado culpable, además de las penas que el artículo anterior designa, sufrirá de uno á cinco años de prision. Para los efectos de este artículo, se consideran como funcionarios los ciudadanos que componen una mesa electoral.

Art. 119. Si los que provocaren el motin ó conmocion popular fueren simples ciudadanos, sufrirán cinco años de prision los directores, y de uno á tres años los que tomaren parte en ellos.

Art. 120. El funcionario ó empleado que directa ó indirectamente impidiere que uno ó mas diputados se presenten con oportunidad á las juntas preparatorias, al Congreso ó á la Diputacion permanente, sufrirá la pena que designa el art. 115.

Art. 121. El funcionario ó empleado que disuelva la Legislatura ó Comision permanente, impida que con toda libertad celebren sus sesiones ó coopere á ello de algun modo, sufrirá la pena del art. 117, y además, de uno á diez años de prision, imponiéndose siempre el máximum al Gobernador ó secretario que autoricen la órden de disolucion del Congreso.

Digitized by Google

Art. 122. Los munícipes del Ayuntamiento que no cumplan con lo dispuesto en el art. 43, incurrirán en una multa pagada de su propio peculio, de cinco á cien pesos cada uno segun su posicion.

Art. 123. En la misma pena y en los mismos términos incurrirán los munícipes del Ayuntamiento que no cumplan con lo prescrito en los arts. 44 y 45.

Art. 124. Los munícipes del Ayuntamiento que no cumplan con lo dispuesto en los arts. 47 y siguientes, hasta el 56 inclusive, incurren en la pena de destitucion y en una multa de 25 á 200 pesos cada uno, ó cuatro meses de prision.

Art. 125. La autoridad que impida la observancia en su caso del art. 58, incurre en la pena de inhabilitacion perpétua para obtener cargos ó empleos públicos, y presidio de dos á diez años.

Art. 126. Los munícipes de los Ayuntamientos que no cumplan oportunamente con lo dispuesto en los arts. 79 y 80, incurren en la pena del art. 122, sin perjuicio de que se les obligue á cumplir por las autoridades políticas bajo las penas del art. 116, si requeridos no lo hicieren.

Art. 127. El funcionario ó empleado que no suministrare oportunamente las constancias de que habla el art 108, se considerará reo de ataque á la ley electoral y sufrirá una suspension de dos meses á un año y una multa de 25 á 300 pesos.

Art. 128. El ciudadano que con infraccion del art. 68 interrumpa de cualquiera manera el órden dentro de la casilla electoral ó insista en permanecer en ella sin tener derecho ó se presentare armado, será inmediatamente re-

Digitized by Google

ducido á prision y puesto á disposicion de un alcalde, quien le impondrá de un dia á un mes de aquella pena.

Art. 129. Los ciudadanos que componen una mesa electoral, que requeridos conforme al art. 72 para que observen las prescripciones de esta ley no lo hicieren, ó cometieren otras faltas, incurren en la pena, segun la gravedad de éstas, de seis meses á tres años de prision. Esta pena será doble si la falta consistiere en suplantacion supresion ó aumento de votos.

Art. 130. Los ciudadanos que faltaren á la promesa de decir verdad en los casos de los arts. 54, 69 y 70, sufrirán la pena de seis meses á tres años de prision, segun la menor ó mayor malicia que el juez encontrare en los delincuentes. En todo caso, los fiscales de las convenciones sufrirán el máximum de la pena.

Art. 131. La accion para procèder por delitos contra la ley electoral, acaba á los seis meses de pasada una eleccion.

Art. 132. En los delitos contra la ley electoral solo puede procederse por acusacion de parte, salvo en los casos de los arts. 54 y 72. Cuando la acusacion sea contra algun funcionario á quien se deba declarar con lugar á formacion de causa antes de proceder contra él, una vez hecha la declaracion deberá despues procederse de oficio. La acusacion ante el cuerpo que debe declarar con lugar á formacion de causa, interrumpe la prescripcion en seis meses de que habla el artículo anterior.

Digitized by Google

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 133. En los dias de elecciones ninguna fuerza armada podrá acercarse á una casilla electoral mas de trescientas varas, si no es la de policía que se encuentre á disposicion de la mesa segun los arts. 57 y 59.

Art. 134. Siempre que los ciudadanos que estén fuera de la casilla electoral causen algun desórden que amenace interrumpir el acto, la mesa mandará ponerle término, pudiendo hacer que los trastornadores sean reducidos á prision y consignados á la autoridad judicial.

Art. 135. El dia de eleccion no se separarán los alcaldes de sus despachos sin hacerse reos del delito previsto en la parte 2ª del art. 17 del decreto núm. 92.

Art. 136. Inmediatamente que con arreglo á los arts. 69 y 71 fueren conducidos uno ó mas ciudadanos ante un alcalde, éste se limitará á exijirles un fiador de que se presentarán ante el juez competente, en caso de que se les acuse de haber faltado á la protesta de decir verdad. Si las personas son notoriamente conocidas, no se les exigirá la fianza y solo se tomará razon de ellas. Cuando por haber sido un fiscal el que reclamó solo comparezca ante el alcalde el ciudadano denunciado, se tomará tambien razon en la acta del nombre del fiscal, con vista de la constancia de que habla el art. 70.

Art. 137. Los alcaldes abrirán el dia de las elecciones una acta en donde vayan haciendo constar los ciudadanos que son presentados conforme al artículo anterior, y se extiendan las fianzas que otorguen de persona conocida

Digitized by Google

de que en caso necesario comparecerán sus fiadores ante el juez competente, recogiendo al márgen las firmas de los interesados. Esta acta se cerrará pasado que sea el acto de la votacion y será suscrita por el alcalde y su secretario. En las comisarías hará veces de alcalde el comisario municipal.

Art. 138. Cuando algun ciudadano no pudiere dar fiador, se mandará detenido á un lugar seguro, que en ningun caso será la cárcel. En el acto que se dé la fianza cesará la detencion.

Art. 139. Los alcaldes, con vista de las constancias de la acta, suministrarán á los jueces los datos que les pidan en caso de acusacion.

Art. 140. La accion para acusar ó denunciar en el caso del art. 54, por haber faltado á la protesta de decir verdad, acaba á los ocho dias de pasada una eleccion; pero si antes de los tres dias de detenida una persona por falta de fiador no se hubiere pronunciado contra ella el auto de bien preso, será puesta luego en libertad.

Art. 141. Cuando presentados ante algun alcalde reclamante y reclamado, ninguno de los dos diere fianza, solo se tomará razon del hecho en la acta y ninguno será detenido.

Art. 142. Son jueces competentes para conocer de los delitos de que habla esta ley los jueces ordinarios, con arreglo á las leyes comunes.

Art. 143. Los gastos que tengan que hacerse para todas las operaciones electorales, son de cuenta de los Ayuntamientos, salvo los de correo de que habla el art. 77, que serán de cuenta del Estado.

Digitized by Google

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Con arreglo al decreto núm 198 del Congreso, las elecciones de diputados para la próxima Legislatura, se verificarán el tercer domingo de Noviembre de 1871.

2º No siendo ya tiempo oportuno para que las elecciones de munícipes, alcaldes y comisarios se practiquen el dia designado en el art. 14 de esta ley, se verificarán las de los dos primeros el segundo domingo de Enero, y las de los comisarios el tercero, observándose entretanto lo dispuesto en el art. 29.

3º En las municipalidades en que los Ayuntamientos y comisarios hayan reconocido el ejercicio usurpado del poder en el C. Antonio G. Cuervo, el pueblo tiene el derecho de proceder á las elecciones conforme á los arts. 58 y 59, bajo las penas del art. 125, en que incurrirán quienes las impidan.

4º Los Ayuntamientos que de hecho han sido suspensos por las llamadas autoridades del C. Gómez Cuervo, tienen el derecho de obrar segun el capítulo 6º de esta ley, aunque por ahora se les exime de la obligacion de hacerlo.

5º Son nulas las elecciones de munícipes, alcaldes y comisarios celebradas últimamente ó que se celebren con arreglo á la ley de 30 de Diciembre de 1857.

6º El Congreso declara que para la eleccion de Gobernador é insaculados se está en el caso del art. 19 de esta ley, en virtud de la rebelion del C. Gómez Cuervo. El Congreso determinará cuando dicha eleccion debe practicarse.

Digitized by Google

7º Se deroga en todas sus partes la ley electoral de 30 de Diciembre de 1857.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Diciembre 5 de 1870.—*Santiago Peña*, diputado presidente.—*Félix Barron*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Diciembre 11 de 1870. —*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 205.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Tienen derecho á la compensacion de sueldos de que habla el decreto núm. 196:

I. Los funcionarios y empleados comprendidos en el presupuesto vigente de gastos del Estado, siempre que con nombramiento legal hayan desempeñado su empleo ó cargo hasta el 14 de Junio último.

II. Los funcionarios y empleados que desde el dia inmediato al de la sublevacion del C. Antonio G. Cuervo han sido fieles al Gobierno sustituto y los nombrados por éste.

Art. 2º Los acreedores del erario que soliciten adjudicacion de liquidaciones de deudores, ó certificados de al-

Digitized by Google

cances al portador en pago del todo ó parte de sus créditos, harán á la Direccion general de rentas una maifestacion que contenga:

I. El empleo y el sueldo asignado conforme al presupuesto.

II. La última cantidad recibida en cuenta y la quincena ó mes á que fué aplicada.

III. La totalidad del tiempo que se adeuda.

IV. La designacion de la clase de pago que se solicite entre liquidaciones de adeudos al Estado ó certificados de alcances.

Art. 3º Estas manifestaciones serán visadas de conformidad ó con las observaciones correspondientes, segun el cargo ó empleo que se desempeñe, por el tesorero del Congreso, ó el secretario del Gobierno, por el presidente del Tribunal de Justicia ó por el director general de rentas.

Art. 4º En caso de que las observaciones tiendan á disminuir ó nulificar el crédito, si el interesado se conformare con ellos, se cumplirá lo prescrito en el artículo siguiente: si no se conformare, la liquidacion se tendrá como legítima en lo que hubiere conformidad, quedando á salvo sus derechos por el resto, para que lo deduzca ante quien corresponda.

Art. 5º Cumplidos que sean lo requisitos de que se ha hecho mencion, el director de rentas recojerá del empleado, al fin de cada manifestacion, el recibo de la compensacion en pago del todo ó parte de sus alcances, con la explicacion de la clase del crédito con que se le cubrieron,

Digitized by Google

tomando nota de las operaciones practicadas conforme lo previene el art. 10 del decreto 196.

Art. 6º Las aplicaciones de toda clase de adeudos pertenecientes al Estado, practicadas á virtud de este decreto, en compensacion de sueldos, se harán por los vencidos hasta la fecha en que cada funcionario ó empleado lo solicite, pudiendo pedirlas cuantas veces lo juzgue conveniente á su interés: y estas aplicaciones se harán:

I. Con los adeudos de contribuciones directas ó indirectas causadas hasta fin del año próximo pasado, gozando los interesados que pidan compensancion de las de este tiempo, del benefiicio del 25 p% de aumento de que habla el art. 2º del decreto núm. 196.

Art. 7º Las liquidaciones de adeudos dadas en cambio de sueldos, serán endosadas por la Direccion de rentas sin recargar á los deudores cantidad alguna por gastos de cobranza, puesto que al acreedor no pasan las facultades económico-coactivas que el fisco tiene para hacer su recaudacion, y sin que figure en ellas el 25 p% federal, cuyo cobro se hará por la oficina.

Art. 8º Los endoses de esta naturaleza contra persona y para oficina determinada, pueden darse duplicados por la Direccion general de rentas en el caso de extravío de los principales, no sucediendo lo mismo con los certificados al portador, que en ningun caso podrán extenderse por duplicado.

Art. 9º Mientras que la Direccion general de rentas no esté en posesion de su archivo y que en las oficinas foráneas no se restablezca la legalidad, están obligados los acreedores del erario que soliciten adjudicacion de liquida

Digitized by Google

ciones á presentar el último recibo de pago de contribuciones directas del capital que designen, ó la constancia del adeudo de cualquiera otra clase de derechos que pidan, para formar, con sujecion á esos datos, la liquidacion respectiva; y la Direccion admitirá los primeros no siendo su fecha posterior al 14 de Junio del año próximo pasado.

Art. 10. Cuando no fuere posible al acreedor del erario presentar el último recibo de pago de contribuciones correspondientes al adeudo que solicita se le adjudique, no se expedirá la liquidacion del deudor, sino solo una constancia de pago á buena cuenta de contribuciones.

Art. 11. Es tambien deber de dichos acreedores presentar los recibos de pago de contribuciones de sus bienes, para descontarles de la cuenta de alcances las que adeuden además de las impuestas sobre sueldos; y en caso de manifestar que no tienen bienes que las causen, esta nota la firmarán en el libro de antecedentes que la Direccion debe llevar.

Art. 12. El libro en que se anoten las transacciones, de que habla esta ley y los expedientes que las justifiquen son para la cuenta de la Direccion de rentas documentos comprobantes de data.

Art. 13. El plazo de 48 horas fijado por el art. 5º del decreto núm. 196 para formalizar en la Direccion general de rentas (única oficina autorizada al efecto) los convenios privados entre acreedores y deudores, se amplía para los de fuera de la capital á razon de un dia por cada 10 leguas de ida y vuelta al punto donde residieren los deudores.

Art. 14. El tesorero del Congreso y los habilitados

Digitized by Google

por los empleados, ó á falta de aquellos los jefes de las oficinas de la capital, pasarán circunstanciadamente á la direccion un tanto de la última nómina que les fué pagada, á fin de que tenga esos datos á la vista en las operaciones que le están encomendadas. Estas mismas noticias darán las oficinas de rentas subalternadas á la Direccion cuando puedan legalmente estar en relaciones con ella.

Art. 15. Los empleados que con posterioridad al 14 de Junio último siguieron reconociendo la llamada administracion del C. Antonio G. Cuervo, no podrán ser liquidados hasta que la Direccion de rentas esté en posesion de su archivo, en razon de que se ignora el monto de las cantidades que han percibido en cuenta, y que éstas deben imputarse á los sueldos vencidos hasta la citada fecha y no á servicios posteriores que el Estado no reconoce.

Art. 16. Por la misma causa que fundó el artículo anterior, no podrán ser liquidados los empleados que sin prestar servicios al gobierno ilegal, hayan percibido de él cantidad alguna en cuenta de sus haberes.

Art. 17. La Direccion general de rentas, consultando la seguridad de los fondos públicos, allanará las dificultades que dentro de la ley se le presenten en la aplicacion de ésta, para cuyo efecto se le autoriza debidamente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 4 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Miguel Bermúdez*, diputado prosecretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 9 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Ignacio J. Calvillo*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me han comunicado los decretos que siguen:

«Núm. 206—El pueblo de Jalisco representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—Hoy cierra el tercer Congreso constitucional del Estado el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Comision permanente en el mes de Octubre último.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 31 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Félix Barron*, diputado secretario.»

Núm. 207.—«El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—Hoy abre la Legislatura del Estado el tercer periodo de sus sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 1º de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 2 de 1871. —*Aurelio Hermoso.—Ignacio J. Calvillo*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 208.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los escribanos públicos que ejerzan en el Estado usarán en lo sucesivo, en lugar del signo con que hoy autorizan los instrumentos, un sello circular ú ovalado de tinta negra, en cuyo centro diga: «Estado de Jalisco,» teniendo en la circunferencia, entre dos líneas, el nombre y apellido del escribano, con la calificacion de «escribano.»

Art. 2º Del sello de que habla el artículo anterior se tomará razon en la secretaría de acuerdos del Supremo Tribunal, en la del Gobierno, en las de los Ayuntamientos en cuya municipalidad se ejerza, y además fuera de la capital, en el juzgado 1º de 1ª instancia del partido judicial en donde autorice el escribano.

Art. 3º Dentro del término de tres meses todos los escribanos deben usar ya del sello de que habla esta ley, siéndoles prohibido despues de ese tiempo usar del signo.

Digitized by Google

Art. 4º En cada uno de los instrumentos públicos que los escribanos otorguen en sus protocolos, deberá ponerse el sello al lado ó al calce de la firma del escribano que los autoriza, sin perjuicio de que se haga otro tanto en los testimonios ó certificaciones que expidan.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 13 de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 15 de 1871.—*Aurelio Hermoso.—Ignacio J. Calvillo*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 209.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Toda persona que tenga en su favor derechos de cualquiera clase, susceptibles de enagenacion conforme á las leyes, y que consten en escritura publica ó privada, puede subrogar en su lugar á otra persona para que disfrute de esos mismos derechos, mediante la simple diligencia que con arreglo á esta ley se ponga en el documento en que consten, siempre que en él no esté expresamente

Digitized by Google

prohibida la subrogacion y que el subrogante y subrogado en su caso, tengan aptitud para obligarse.

Art. 2º Para que la subrogacion de que habla el artículo anterior produzca los efectos legales, deben concurrir en ella los requisitos siguientes:

I. Que se haga en el mismo documento en que estén consignados los derechos de la persona que la verifica ó en las hojas que se agreguen del papel sellado respectivo, enlazándose en la redaccion con el documento principal.

II. Que se trasmitan todos los derechos existentes el dia en que se hace la subrogacion, conforme al documento, sin reservarse ningunos el subrogante.

Art. 3º Lo prevenido en el artículo anterior debe tener caso bajo la pena de nulidad de la subrogacion, siempre que se trate de trasmitir derechos puramente personales ó reales sobre bienes muebles, pues para la trasmision de derechos reales ó mixtos sobre inmuebles se necesita, además, que la subrogacion se verifique ante escribano público y dos testigos, quienes firmarán la diligencia que se extiende en el documento, dando además fé el primero de conocer al subrogante, y al subrogado en el caso del art. 8º, y autorizando aquella con su sello.

Art. 4º Antes de suscribir y sellar el escribano la diligencia de subrogacion, sentará un duplicado de ella en su protocolo, que será suscrito y sellado en los mismos términos que la que se ponga en el documento.

Art. 5º Las diligencias de subrogacion, sea que se verifiquen ante escribano, porque se trate de derechos reales sobre bienes inmuebles ó sin este requisito cuando los dere-

Digitized by Google

chos que se trasmiten no son de esta especie, contendrán como circunstancias esenciales las siguientes.

I. La fecha y lugar en donde se otorguen.

II. La manifestacion de subrogar en lugar del dueño de los derechos á la persona subrogada, haciéndose un breve resúmen de los derechos que constan en el documento, con expresion de la fecha de este, lugar de su otorgamiento y escribano ante quien se otorgó, si fuere instrumento público.

III. Que se exprese el motivo de la trasmision de los derechos á la persona subrogada, explicándose si esto se ha verificado por pago que haya hecho el subrogado en lugar del deudor; en pago hecho por el subrogante al subrogado y de qué cantidad; si es en venta de los derechos, por qué precio, si se ha recibido ó no; si es en cambio de qué objeto; si es en garantía, de qué obligacion, etc. etc.

IV. Cuando se trate de la trasmision de derechos reales ó mixtos sobre bienes inmuebles, deberá contener además la diligencia de subrogacion los requisitos de que habla para este caso el art. 3º

Art. 6º La subrogacion practicada con los requisitos anteriores traslada en favor de la persona subrogada todos los derechos del subrogante sin necesidad de que éste dé poder al subrogado ni de que se haga saber al deudor, ni de ninguna otra diligencia. El subrogante que despues de hecha la subrogacion reciba el pago del deudor ó ejercite alguno de los derechos cedidos, comete un delito de falsedad y es además responsable civilmente de los daños y perjuicios que ocasione al subrogado.

Art. 7º La subrogacion de derechos en garantía de

Digitized by Google

otra obligacion no trasmite la aptitud de ejercitarlos, mientras no conste la subrogacion absoluta de la persona que los adquiere; pero priva al subrogante del ejercicio de dichos derechos, bajo las penas del artículo anterior, ínterin subsiste la subrogacion en garantía.

Art. 8º Cuando la subrogacion sea el resultado de un contrato vilateral, deberán suscribir la diligencia subrogante y subrogado.

Art. 9º Los escribanos á quienes se presente un instrumento público con una diligencia de subrogacion hecha con arreglo á esta ley, tiene la obligacion de hacer las anotaciones respectivas en las matrices de los instrumentos públicos relativos que estén en su poder y en los libros de registro de hipotecas, cuando se trasmita algun derecho hipotecario.

Art. 10. Si en virtud de una subrogacion se traslada la propiedad de alguna finca, tienen tambien los escribanos la obligacion de dar parte de ello á la oficina de rentas del lugar en donde la subrogacion se verifica, para que ésta á su vez lo comunique á la del lugar en que la finca esté situada. El escribano agregará á los documentos de su protocolo la minuta del aviso y el acuse de recibo de la oficina, anotando al márgen del duplicado de la subrogacion que se halla en el protocolo haberse cumplido con esta prescripcion. La infraccion de este artículo hace responsables á los escribanos con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 11. La obligacion que el artículo anterior impone á los escribanos es independiente del hecho de la subrogacion, el cual por sí mismo produce sus efectos, sin necesi-

Digitized by Google

dad de que se espere la contestacion al avisodado á la oficina de rentas.

Art. 12. En los casos de subrogacion trasmitiéndose derechos personales ó reales sobre bienes muebles, son libres los interesados para verificarla ante escribano, y en todos los de que se ocupa esta ley para hacerla en escritura pública si así les conviniere.

Art. 13. Puede hacerse válidamente la subrogacion para trasmitir derechos litigiosos, dándose en tal caso aviso por los mismos interesados al Tribunal que conozca del litigio, para que la subrogacion produzca todos sus efectos. El aviso se dará acompañándose una copia en papel del sello correspondiente de la diligencia de subrogacion, para que se agregue á los autos.

Art. 14. Por las subrogaciones de que habla esta ley, cuando no exijan un trabajo extraordinario, cobrarán los escribanos por únicos derechos, fuera del papel, y sea cual fuere el valor que se verse, cinco pesos, que podrán aumentar hasta quince en los casos y en los términos del art. 42 del capítulo IV del arancel. Por las anotaciones que verifiquen conforme al art 9º, cobrarán lo que el arancel determina y en ningun caso se causará la pension de biblioteca, si no es cuando la subrogacion se verifique en escritura pública.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente en la parte en que ésta determina otra cosa, así como las que prohibian la cesion ó traspaso de derechos á personas que se llamaban poderosas que la Constitucion no reconoce.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalaja-

Digitized by Google

ra, Febrero 24 de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado presidente.— *E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 27 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Ignacio J. Calvillo*, secretario.

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 210.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

"Art. 1º Espirando el dia de mañana el actual periodo constitucional de los ciudadanos Gobernador é insaculados y no habiéndose verificado la eleccion de quienes deben reemplazarles, es Gobernador interino del Estado, mientras las elecciones se verifican y conforme al art. 29 de la Constitucion, el presidente del Tribunal de Justicia, C. Jesus Camarena, quien comenzará á desempeñar sus funciones el dia 1º del entrante, tomando mañana posesion de su encargo ante el Congreso, con arreglo á la ley.

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia y al C. Jesus Camarena para los efectos del final del artículo anterior.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 27 de 1871.—*Félix Barron*, diputado vice-

Digitized by Google

presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 27 de 1871.—*Aurelio Hermoso.—Ignacio J. Calvillo*, secretario.

JESUS CAMARENA, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, Y ENCARGADO INTERINAMENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER QUE,

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me han comunicado los decretos que siguen:

«Núm. 211.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

"Artículo único. El ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en ejercicio del poder Ejecutivo, queda investido de las mismas facultades concedidas al Gobernador sustituto C. Aurelio Hermoso.»

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 2 de 1871.—*Ignacio Cañedo Soto*, diputado vicepresidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gòmez*, diputado secretario.

«NUM. 212.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art 1º Se derogan los arts. 17 de la ley de 4 de Julio de 1861 y 2º del decreto núm. 28, en la parte en que

Digitized by Google

establecieron el nombramiento y número de magistrados suplentes para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 2º En vez de esos magistrados suplentes, se nombrarán todos los años por el Congreso, en el primer periodo de sus sesiones ordinarias, seis magistrados supernumerarios que tengan los requisitos que demarca el art. 37 de la Constitucion.

Art. 3º En los casos de falta absoluta de magistrado propietario ó supernumerario, se nombrará por el Congreso á quien deba reemplazarle. Lo mismo se hará en las faltas temporales de los supernumerarios, quienes no pueden separarse de esta ciudad sin dar prévio aviso al Congreso ó á la Comision permanente, bajo la pena de considerarse vacante el empleo, si la separacion pasare de ocho dias.

Art. 4º En los casos de impedimento de un magistrado para conocer de determinado negocio, por recusacion ó excusa, entrará en su lugar, tanto para calificar la recusacion como para conocer del negocio, el magistrado hábil que numéricamente sigue del impedido, entendiéndose que el primero sigue del quinto, siempre que no se trate de las excusas del ministro fiscal.

Art. 5º El sorteo de que habla el art. 2º del decreto núm. 28, se verificará entre los supernumerarios, y solo tendrá lugar cuando se separe temporalmente del despacho del Tribunal, algun magistrado propietario, ó cuando en los casos del artículo anterior no haya ninguno hábil entre los que formen el Tribunal ó cuando se trate de reemplazar el ministro fiscal.

Digitized by Google

Art. 6º Los magistrados supernumerarios que entren al Tribunal para suplir la falta temporal en el despacho de algun propietario, disfrutarán de un sueldo igual al de los magistrados propietarios durante el tiempo en que desempeñen sus funciones.

Art. 7º Los magistrados supernumerarios que entren al Tribunal para conocer de determinado negocio por recusacion ó excusa del propietario, devengarán los honorarios que para los jueces de 1ª instancia designa el capítulo 2º del arancel, si formasen sala unitaria, y la mitad si entrasen á completar una sala colegiala. La cuenta de honorarios, visada por el presidente del Tribunal de Justicia, será satisfecha en la oficina de rentas respectiva.

Art. 8º Una vez aceptado el nombramiento de magistrado supernumerario, lo cual se presume con el hecho de no renunciarlo dentro de los ocho dias siguientes al en que se haga saber á los agraciados, éstos no pueden excusarse de conocer de los negocios para que los haya designado la suerte, sino por las mismas causas y en los mismos términos que los magistrados propietarios, teniendo las partes los derechos que les dá el art. 193 de la ley de procedimientos civiles.

Art. 9º Estar conociendo un magistrado supernumerario de determinado negocio, no impide que entre en los sorteos que se verifiquen para conocer de otros negocios ó para reemplazar á un propietario.

Art. 10º En lo sucesivo no se verificará ningun sorteo para magistrados si no es entre los supernumerarios nombrados por el Congreso.

Digitized by Google

Art. 11º Se derogan las leyes que se opongan á la presente en la parte en que esta dispone otra cosa.

TRANSITORIO. Los magistrados que con el carácter de suplentes están conociendo á la fecha de determinados negocios ó reemplazando á algun propietario, continuarán desempeñando sus funciones hasta que legalmente las concluyan.»

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 5 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*E. Rubles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 5 de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Debiendo terminar el dia de mañana el periodo constitucional en que han funcionado los ciudadanos Gobernador é insaculados al Gobierno del Estado y siendo un hecho que por razon de las circunstancias porque éste ha atravesado, no han tenido lugar las elecciones de funcionarios que deben reemplazar á aquellos, conforme al art. 29 de la Constitucion, corresponde á vd. encargarse provisionalmente del Gobierno del mismo Estado.

Por tanto, la Cámara ha acordado se le haga á vd. saber así y se le cite para que se sirva presentarse ante la misma, en la reunion de mañana, para tomar posesion de dicho encargo en la forma correspondiente, á fin de que

Digitized by Google

pueda comenzar á desempeñarlo el dia 1º del próximo Marzo.

Tenemos la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y fines que se indican.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 27 de 1871.—*Emeterio Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—C. Lic. Jesus Camarena, presidente del Supremo Tribunal de Justicia.—Presente.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—He nombrado secretario del despacho al C. Fermin G. Riestra, fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 492 de la ley de 4 de Julio de 1861, de cuyo nombramiento he dado aviso al mismo Tribunal para que cubra la falta de esa magistratura, mientras el C. Riestra desempeña la secretaría.

Y lo comunico á vdes. para inteligencia de la Legislatura.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 1º de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadanos diputados secretarios de la Legislatura del Estado.—Presentes.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Ayer á las nueve de la mañana dirigí á vd. el siguiente oficio:

Como presidente del Tribunal de Justicia y conforme al art. 29 de la Constitucion y al decreto 210 de la Legislatura, he tomado posesion del Gobierno del Estado por haber concluido el periodo constitucional de vd. y de los

Digitized by Google

insaculados, quedando encargado interinamente del poder Ejecutivo mientras se verifican las elecciones de Gobernador é insaculados.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y con el fin de que se sirva manifestarme inmediatamente si ha de continuar ejerciendo el poder Ejecutivo del Estado contra lo dispuesto por la Legislatura en el decreto referido, de acuerdo con el art. 29 de la Constitucion, pues sin discutir las razones que vd. haya tenido para permanecer en el Gobierno á pesar de las declaraciones con lugar á formacion de causa que en su contra ha dictado la Legislatura, cuyo exámen y calificacion corresponde á otras autoridades, el hecho es que su carácter de Gobernador ha terminado segun el decreto núm. 198 de la misma Legislatura, publicado en 19 de Octubre último, y es de mi deber dictar otras disposiciones que tiendan á cumplir el art. 29 de la Constitucion del Estado y el relacionado decreto de la Legislatura, caso de que vd. insista en mantenerse todavia en el poder contra lo dispuesto por las leyes.

Y como hasta la fecha no he recibido contestacion de negocio tan urgente y vd. se mantiene todavia en el poder en abierta rebelion contra las autoridades legítimas, espero que en el acto responda lo que le parezca, para saber á qué atenerme sobre el particular.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 2 de 1871.—*Jesus Camarena.*—C. Antonio Gómez Cuervo.—Presente.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Circular.—Estando en posesion del Gobierno del Estado como presi-

Digitized by Google

dente del Tribunal de Justicia, por haber terminado el periodo constitucional del C. Antonio G. Cuervo é insaculados, segun verá vd. en el decreto que le acompaño, espera el mismo Gobierno que obsequiará tal disposicion para que la responsabilidad personal de vd. no quede comprometida ni la seguridad y órden del Estado envuelta en la anarquía que habia mantenido el C. G. Cuervo por su resistencia á las disposiciones del poder legislativo, y que dictará cuantas órdenes crea convenientes para que no se altere la tranquilidad pública en ese canton, haciendo que los directores contribuyan al mismo fin en sus demarcaciones, dando cuenta inmediatamente con las ocurrencias que puedan resultar para proveer lo que convenga.

Espera en consecuencia el Gobierno, de su buen juicio y respeto á las autoridades legítimas, que le participe el estado que actualmente guarda ese canton, en la inteligencia que si no fuere obsequiada la presente por esa jefatura, lo manifestará así para dictar las resoluciones que sean conducentes á hacer sentir eficazmente en todo el Estado la accion de este Gobierno y de los demas poderes legítimos del mismo.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1871.—*Jesus Camarena*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Desde el momento que reciba la presente, se abstendrá vd. de obsequiar las órdenes de D. Antonio Gómez Cuervo, bajo su

Digitized by Google

mas estrecha responsabilidad, por haber terminado el carácter de Gobernador de dicho ciudadano; y se le previene igualmente remita, á la mayor brevedad, un corte de caja de las existencias de esa oficina, así como que abra nueva cuenta desde esta fecha y libre sus órdenes á los subalternos de esa administracion, para que igualmente obsequien solo las disposiciones de este Gobierno.

Si esta disposicion no fuere atendida, manifiéstelo vd. en el acto para las providencias á que hubiere lugar.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra,* secretario.—Al ciudadano administrador de rentas de la Aduana de esta capital.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—No teniendo ya el ciudadano Antonio G. Cuervo el carácter de Gobernador del Eetado, segun las disposiciones de la Legislatura publicadas en esta capital; previene á vd. este Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, no obsequie mas órdenes que las que se le libren por este conducto, esperando que á la mayor brevedad remita una noticia sobre el estado de los fondos de esa oficina y dé cuenta con lo que nuevamente ocurriere para acordar las providencias que sean necesarias.

Manifestará vd. al momento si obsequia la presente para dictar, en caso contrario, las resoluciones que sean convenientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 3 de

Digitized by Google

1781.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Al ciudadano administrador de la beneficencia.

Secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco.—Este Gobierno dispone que al momento se presente vd. á recibir órdenes, ó manifieste si lo desobedece, para dictar las providencias á que diere lugar su resistencia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1871.—*Fermin G. Riestra.*—Al C. Sabás Lomelí, jefe de la gendarmería del Estado.

Secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco.—Este Gobierno dispone que al momento se presente vd. á recibir órdenes, ó manifieste si lo desobedece, para dictar las providencias á que diere lugar su resistencia.

Guadalajara, Marzo 3 de 1871.—*Fermin G. Riestra.*—Al inspector general de policía, C. Francisco Ramirez.

Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Este Gobierno interino ha tenido á bien nombrar á vd. inspector general de la Guardia nacional del Estado, facultándolo para que proceda á su organizacion á la mayor brevedad y á nombrar interinamente jefes y oficiales entre los ciudadanos que ocurran á filiarse, dando cuenta con dichos nombramientos para conocimiento del mismo Cobierno, quedando á eleccion de vd. el designar el punto que crea conveniente para recibir la inscripcion de los ciudadanos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia, advirtiéndole

Digitized by Google

que ya se dá conocimiento de esta providencia al ciudadano general en jefe de la 4ª Division para su gobierno.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 7 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano general Amado Antonio Guadarrama.—Presente.

Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Reconocido por el Ejecutivo de la Union y por la Suprema Corte de Justicia como Gobernador interino del Estado, creo que no vacilará vd. ya en ordenar á los jefes de la gendarmería y demas empleados que aun le prestan obediencia, para que inmediatamente se pongan á mi disposicion, sometiéndose vd. desde luego al Supremo Tribunal que debe juzgarlo por los delitos de que fué declarado con lugar á formacion de causa por el Congreso del Estado.

Para que guarde vd. la prision en que debe constituirse desde luego, le designo la casa de su habitacion, donde permanecerá preso bajo su palabra de honor mientras el Supremo Tribunal de Justicia resuelve lo conveniente sobre este punto.

Si como no espero, intentare vd. resistir, todos los males que se ocasionen al Estado por esa resistencia pesarán sobre su exclusiva responsabilidad. Confio que sea cual fuere la resolucion que vd. tome, me la comunicará inmediatamente.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 8 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—C. Antonio Gómez Cuervo.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Dispone el ciudadano Gobernador que inmediatamente entregue vd. la jefatura política del primer canton que estaba á su cargo, al C. José María Cañedo, presidente del Ayuntamiento de esta capital, así como que ponga la fuerza de policía á disposicion del Gobierno interino del Estado.

Ordena igualmente quede vd. preso bájo su palabra de honor en la casa de su habitacion, para que el Tribunal de Justicia á quien está vd. consignado pueda juzgarlo por las faltas de que vd. fué acusado.

Espera el ciudadano Gobernador interino que no habrá de su parte ninguna resistencia para obsequiar las presentes órdenes, porque serian de la exclusiva responsabilidad de vd. las consecuencias para ejecutarlas, y aguardo por lo mismo, contestacion inmediata de su parte para dar cuenta.

Independencia y libertad. Guadalajara Marzo 8 de 1871.—*Fermin G. Riestra.*—C. Manuel Olasagarro.—Presente.

Secretaría del Congreso del Estado de Jalisco.—En sesion de ayer tuvo á bien la Cámara proceder á la eleccion de los ministros supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto núm. 212 de esta Legislatura: el nombramiento recayó en los ciudadanos siguientes:

1º C. Lic. Andrés Teran.
2º » » Antonio P. Verdía.

Digitized by Google

3º » » Pablo I. Lereto.
4º » » José María I. Garibay.
5º » » Epifanio L. Silva.
6º » » José María Gutierrez Hermosillo.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y para que se sirva dar publicidad á estos nombramientos.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 8 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador interino del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—El ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que vuelva vd. á encargarse de la junta administrativa de la Penitenciaría, asociado de los CC. Lic. Urbano Gómez y Antonio Pérez Verdía; quedando vdes. encargados de presidir á aquella, y de iniciar todas las mejoras morales y materiales necesarias en aquel importante establecimiento.

Lo digo á vd. en cumplimiento del acuerdo mencionado, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 11 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—C. Lic. Félix Barron.—Presente.

Digitized by Google

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABTANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para la organizacion de la Guardia nacional, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º El impedimento que establece la fraccion 11, art. 15 del decreto de 28 de Agosto de 1868, para servir en la Guardia nacional del Estado, queda sin valor ni efecto, en virtud de la ley general de amnistía expedida por el Soberano Congreso de la Union.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado se reserva, por ahora, el nombramiento de jefes de la Guardia nacional que el art. 50 de la citada ley encomienda á los oficiales y sargentos primeros de dichos cuerpos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Estado, á 12 de Marzo de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 213.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art 1º Se restablece á la ciudad de la Barca la cabecera del tercer canton del Estado, que por una disposicion

Digitized by Google

transitoria de la comandancia militar, en 1863, fué cambiada á la ciudad de Atotonilco el Alto.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las providencias de su resorte para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 14 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado prosecretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Marzo 15 de 1871.—*Jesus Camarena*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 214.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ciudadano Gobernador interino del Estado, para que con la posible economía organice y distribuya la fuerza de seguridad pública de Jalisco.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 17 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Marzo 18 de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

"Núm. 215.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se impone al Estado una contribucion extraordinaria de 1 p% sobre todo capital de mil pesos en adelante.

Art. 2º Este impuesto será satisfecho por terceras partes, exhibiéndose la primera á los diez dias de publicada esta ley en cada localidad; la segunda á los quince dias siguientes y la última en un término igual al anterior.

Art. 3º Del producto de la presente contribucion, el 80 p% se destinará á los gastos del Estado y el 20 p% restante al erario nacional, como equivalente al 25 p% de la contribucion federal establecida por las leyes.

Art. 4º Los pagos deberán hacerse precisamente en dinero efectivo por los contribuyentes; á no ser los funcionarios y empleados del Estado, que tienen derecho á que se les compense con sus sueldos vencidos la parte que por esta ley debieran personalmente pagar; pero sin que en esa compensacion se comprenda el 25 p% federal, que ne

Digitized by Google

todo caso exhibirán en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

Art. 5º Los empleados de hacienda se abonarán por único honorario el $\frac{3}{4}$ p% sobre el monto total de lo que directamente recaudaren de los causantes para el Estado, siendo de su deber expensar el importe de los libros que necesiten.

Art. 6º Para hacer efectiva la contribucion extraordinaria establecida en esta ley, contra los causantes morosos, los empleados en rentas usarán de los apremios y multas acordadas en el decreto 121 de laanterior Legislatura.

Art. 7º Para la estimacion del capital sobre que deba pagar cada contribuyente, se sujetarán los empleados de hacienda á las constancias que obren en su oficina; y donde no existan por haberlas sustraido los agentes de D. A. Gómez Cuervo, á los últimos recibos que les presenten y exigirán de los causantes; y sobre esos datos cobrarán el1 p%. Pero si el deudor se negare á presentar el último recibo de sus contribuciones, el mismo empleado de hacienda hará valorizar el capital del causante por los medios que establecen las leyes, cargando á su cuenta los gastos que esta operacion demande, é imponiéndole además los recargos y multas á que haya dado lugar conforme á esta ley.

Art. 8º No se oirá ni dará curso á reclamacion alguna relativa al cumplimiento de esta ley, si no acompaña el solicitante, cuando menos, la constancia de pago del primer entero de la contribucion que se establece.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 24 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 26 de 1871.—*Jesus Camarena*.—*Fermin G. Biestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 216.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se concede ámplia amnistía á todos los individuos comprendidos en los arts. 2º, 3º, 4º y 6º del decrete núm. 179, quienes en consecuencia no serán juzgados por los delitos de que en ellos se habla, cometidos con posterioridad al decreto. Esto no importa libertarlos de las responsabilidades puramente civiles ó criminales que en el ejercicio de sus pretendidas funciones hubieren contraido con arreglo á las disposiciones vigentes que no sean los decretos 179 y 185 en la parte en que el presente hace cesar su efecto.

Art. 2º Se revalidan las diligencias, actuaciones y sentencias judiciales practicadas y pronunciadas con in-

Digitized by Google

fraccion del art. 8º del decreto núm. 185, siempre que en ellas concurran los requisitos siguientes:

I. Que en el lugar en que se hayan verificado no haya habido á la vez empleados legítimos del órden judicial en ejercicio, de categoría igual á la que pretendian tener los que no lo eran.

II. Que en los negocios civiles en que se hayan pronunciado sentencias ejecutoriadas, no se haya protestado expresamente contra ellas por la parte demandada, desconociendo la jurisdiccion de los jueces.

III. Que las sentencias no se hayan pronunciado en rebeldía del demandado.

IV. Que tampoco hayan sido dadas contra el tenor expreso de las leyes.

V. Que en los negocios criminales las penas impuestas hayan sido las mismas ó menores que las que correspondian con arreglo á derecho.

VI. Que en los mismos negocios criminales la parte condenada no reclame contra lo que se haya practicado con infraccion del art. 3º del citado decreto núm. 185.

Art. 8º Las reclamaciones que se funden en cualquiera de los casos de las fracciones I, II y III del artículo anterior, producen la nulidad absoluta del juicio, que se considerará como si no hubiere existido.

Art. 4º Las reclamaciones que se funden en los casos de las fracciones IV y V, producen el efecto de que se vuelva á sentenciar el negocio con vista de los datos que sirvieron de base para la sentencia nula.

Art. 5º Las reclamaciones que se hagan con arreglo á

Digitized by Google

la fraccion VI producen, el resultado de que se vuelva á animar el negocio con vista de los antecedentes que hubiere practicados ante el juez inhábil, que en todo caso se recabarán, pero que servirán solo de guía para aclarar la verdad, pronunciándose sentencia como si no hubiere mediado juicio ninguno.

Art. 6º Siempre que vuelva á fallarse algun negocio criminal, se tomará en consideracion la parte de pena sufrida, bien para imputarla á la que de nuevo se imponga, bien para decidir sobre la indemnizacion que de daños y perjuicios se deba al reo por el juez inhábil.

Art. 7º Las reclamaciones que se hagan conforme á los arts. 3º, 4º y 5º, deben formularse ante el juez competente para conocer del negocio, dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley en cada lugar, pasado cuyo tiempo no serán admitidas, quedando subsistente lo practicado; pero sin perjuicio, como se ha dicho, de la responsabilidad en que el empleado judicial hubiere incurrido con arreglo á las leyes comunes.

Art. 8º Se revalidan los pagos de impuestos que se hubieren verificado con infraccino del art. 5º del decreto núm. 179, siempre que ellos hayan sido de cantidades debidas legítimamente al erario con arreglo á las leyes antes de hacer el pago.

Art. 9º Subsisten en todo su vigor los arts. 1º, 2º, 4º y 5º del decreto núm. 185.

Art. 10 Subsiste igualmente el art. 6º del mismo decreto para los casos en que conforme á las leyes no haya tenido derecho de percibir los fondos públicos que se le

Digitized by Google

hayan entregado la persona que los recibió, y solo para el fin de que se haga efectiva la responsabilidad civil.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 27 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 28 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—De los empleados en rentas que á virtud de la ley han sido destituidos por este Gobierno por haber servido al C. Antonio Gómez Cuervo despues de sublevado contra los poderes legítimos, procederá vd. á clasificar y dar aviso de quiénes han rendido cuentas y entregado en forma las oficinas, de los que aún no rinden aquellas habiendo entregado dichas oficinas; y de cuáles no han hecho ni una ni otra cosa, alzándose con los fondos, los libros y papeles de las expresadas oficinas. La lista de estas últimas dos clases, la pasará vd. al promotor fiscal de hacienda del Estado para que promueva ante los tribunales los derechos del mismo Estado; y mandará vd. desde luego al periódico oficial los nombres de los empleados de la tercera de las clases referidas para su publicacion.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 28 de 1871.—*Jesus Camarena Fermin G. Riestra*, secretario. —Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 2.—Como el órden constitucional se ha restablecido en todos los cantones del Estado y es un deber del Gobierno proceder cuanto ántes á la organizacion de la Guardia nacional, el ciudadano Gobernador interino dispone: que luego que reciba la presente proceda vd. á abrir los registros para la inscripcion de los ciudadanos en el término que fija el art. 12 de la ley de 28 de Agosto de 1868 y demas correlativos de la seccion II de la misma, esperando de su eficacia cumplirá á la mayor brevedad con la presente y dará cuenta de haberla ejecutado, para ponerlo en conocimiento del ciudadano Gobernador.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 28 de 1871.—*Fermin* G. *Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular.—Por acuerdo del ciudadano Gobernador interino prevendrá vd. á los empleados en rentas de ese canton, que en cumplimiento de la ley han sido destituidos por el Gobierno del Estado, que dentro de dos meses rindan cuenta de su manejo á la Direccion general de rentas; manifestando ante la misma dentro de quince dias de publicada esta circular en el periódico oficial, que están dispuestos á hacerlo; advirtiéndoles que para este fin pueden reunir las noticias que necesiten de los libros y documentos que existan en las oficinas respectivas.

Digitized by Google

Dispone asimismo el ciudadano Gobernador que averigüe vd. si dichos empleados poseen en propiedad algunos bienes y los lugares donde existan, dando cuenta á esta secretaría á la mayor brevedad.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 28 de 1871.—(Firmado.)—*Fermin G. Riestra.*—Ciudadano jefe político del canton de.....

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 217.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Quedan refundidos en los artículos siguientes los decretos núms. 196 y 205 del actual Congreso del Estado.

Art. 2º Los funcionarios y empleados á quienes se adeuden por razon de sueldos algunas sumas hasta el dia último del próximo pasado Febrero, tienen derecho á que se les paguen de alguna de las maneras siguientes:

I. Solicitando en la oficina de rentas respectiva la adjudicacion en pago de liquidaciones formadas á deudores del erario por contribuciones directas ó indirectas, que cubran en todo ó en parte el crédito del funcionario ó empleado. Estas liquidaciones solo comprenderán lo que por los contribuyentes adeude hasta fin de Octubre del año pasado, y los acreedores del erario recibirán en ellas un próximo aumento de 25 p% sobre lo que se les paga.

Digitized by Google

II. Solicitando en la oficina de rentas respectiva una liquidacion sin aumento ninguno, de lo que se les deba, la cual será amortizable al portador en un 50 p% de todo entero que se haga por contribuciones directas ó indirectas, sea cual fuere el tiempo á que éstas se refieran. Dichas liquidaciones solo serán amortizables en la oficina en que se expidan, y para que lo sean en todas las del Estado, deberán tener el visto bueno de la Direccion general de rentas.

III. Sujetándose á los prorateos que se verifiquen con arreglo al art. 13.

Art. 3º Al funcionario ó empleado que solicite una ó mas liquidaciones con arreglo á la fraccion I del artículo anterior, se le expedirán de la misma manera y con los mismos requisitos que cuando se extienden para cobrar á los deudores morosos, agregando solamente al fin que se paguen á la órden de la persona que las reciba, y firmándose y sellándose por el jefe de la oficina, quien recojerá un recibo de ellas suscrito por el tomador.

Art. 4º En las liquidaciones no se cargará á los contribuyentes deudores gasto ninguno de cobranza, supuesto que no pasan al tomador las facultades económico-coactivas de la oficina, ni tampoco el 25 p% federal que la oficina exigirá en uso de sus atribuciones bajo su mas estricta responsabilidad.

Art. 5º Las liquidaciones endosadas en pago de sueldos tienen fuerza ejecutiva en todos los tribunales, y los tenedores de ellas conservan los mismos derechos de preferencia que corresponden al fisco.

Art. 6º El Estado es responsable para con el tenedor

Digitized by Google

de una liquidacion por lo que de ella deje de cobrar, siempre que demuestre con sentencia ejecutoriada, que la persona contra quien se extendió no era deudora del todo ó parte del adeudo, ó que no existen los bienes que eran responsables ante la oficina al pago de los impuestos, ni ningunos otros del deudor legalmente afectos á ese pago.

Art. 7º De las liquidaciones de que habla la fraccion I del art. 2º, pueden darse por las oficinas, duplicados, triplicados, etc., cuando se pidan, expresándose en el endose lo que son.

Art. 8º En la cuenta del funcionario ó empleado á quien se expida una liquidacion y en la del deudor contra quien se expide, se hará el cargo á los primeros y el abono al segundo de la cantidad endosada, y solo se pondrá la contra partida respectiva en la cuenta de los primeros en el caso del art. 6º

Art. 9º El funcionario ó empleado que deje pasar dos meses despues de recibida una liquidacion, sin iniciar ante los tribunales el juicio para su cobro, corre á su perjuicio los resultados de él, sin que el Estado le sea responsable en ningun caso.

Art. 10. Al funcionario ó empleado que con arreglo á la fraccion II del art. 2º solicite su propia liquidacion, para que sea amortizable al portador, se le extenderá por la oficina, sentando al calce que es amortizable en el 50 p% de toda clase de impuestos del Estado. De esta liquidacion se recojerá el recibo y se cargará en la cuenta del funcionario ó empleado, de una manera definitiva, el importe de la liquidacion, de la cual no se podrán dar otros ejemplares.

Digitized by Google

Art. 11. La Direccion de rentas está obligada á poner su visto bueno en las liquidaciones al portador que se le presenten extendidas legítimamente por oficinas foráneas.

Art. 12. Todos los empleados en rentas del Estado están obligados á cobrar y conservar en depósito los productos libres de las contribuciones directas ó indirectas adeudadas hasta el dia último de Diciembre del año próximo pasado, mientras no sean cubiertos los sueldos de los funcionarios ó empleados que se les adeuden hasta el dia último de Febrero de este año.

Art. 13. Estos productos se reservan exclusivamente para proratearlos entre los funcionarios ó empleados por los sueldos que se les adeuden hasta el dia último de Febrero de este año, cuyos prorateos se verificarán teniendo en cuenta lo que algunos hubieren recibido en liquidaciones contra deudores.

Art. 14. Las contribuciones que se adeuden desde 1º de Enero de este año serán exclusivamente recaudadas por las oficinas, sin que se puedan endosar por ningun motivo, y la recaudacion de impuestos desde esa fecha se dedicará á los gastos de administracion, comprendiendo en ella toda clase de sueldos devengados desde 1º de Marzo. Solo cuando haya sobrantes se unirán éstos á lo recaudado conforme al artículo anterior, para distribuirlos en los prorateos de que él se ocupa.

Art. 15. Para el pago de sueldos con liquidaciones contra deudores, con liquidaciones al portador y por medio de prorateos se observarán las siguientes reglas:

I. Tienen derecho á sus sueldos todos los empleados y

Digitized by Google

funcionarios que hayan servido hasta antes del dia 14 de Junio del año próximo pasado.

II. Lo tienen igualmente los que despues de esa fecha hayan servido al Gobierno legítimo.

III. A los funcionarios ó empleados con derecho á percibir sus sueldos segun las fracciones anteriores, se les inputará en ellos lo que por ese motivo hubieren recibido de las oficinas del C. Antonio Gómez Cuervo.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 29 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 31 de 1871.—*Jesus Camarena*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—Circular.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer este Supremo Tribunal se libre órden á todos los jueces letrados del Estado, para que de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la ley electoral expedida por el Congreso el 5 de Diciembre último, y del art. 5º de los transitorios de la misma ley, hagan que en los pueblos pertenecientes á su partido, tomen posesion de los juzgados constitucionales los alcaldes del año próximo pasado siempre que ó no se hayan verificado las elecciones, ó lo hayan sido con arreglo á la ley de 30 de Diciembre de 1857.—Lo participo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 31 de 1871.—*Bernardo Baz.*—Ciudadano juez letrado de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. —Seccion de gobernacion.—Por el decreto núm. 177 se dispuso, que mientras el Congreso expide la ley de hacienda en donde se fijen las bases á que deben sujetarse los Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos, regirán los aprobados para el año de 1868 á 1869, arreglándose á lo que produzcan para cubrir sus gastos, y atendiendo á los que por disposiciones vigentes se han calificado de preferencia y por el órden con que lo han sido. El último presupuesto y plan de arbitrios de esta ciudad, aprobado por el Gobierno y publicado por el Ayuntamiento el 11 de Febrero de 1869, daba un egreso de $ 166,453 22 cs., un ingreso de $ 155,000 y un deficiente de $ 11,453 22 cs., en que se incluyó una deuda pasiva de $ 6,600.

En vista de esto, ha llamado la atencion del Gobierno el atraso en que se hallan segun públicamente se observa, todos los ramos de la administracion municipal, incompatible con dicho deficiente aun cuando la deuda pasiva se hubiese cubierto; y con el fin de dictar las providencias del su resorte para aplicar remedio á este mal, ordena el ciudadano Gobernador á esa corporacion que con la calidad de urgente informe: 1º Si están cubiertos los gastos hechos hasta la fecha en todos los ramos municipales.—2º Si faltan y á cuanto asciende el déficit en cada uno.—3º Cuál sea á su juicio, la causa de todo esto; si lo es por lo impracticable del plan de arbitrios ó por alguno otra.-4º Y

Digitized by Google

por último, cuál sea el remedio que pueda aplicarse, que concilie las necesidades públicas con el menos gravámen posible á los contribuyentes.

Espera el mismo ciudadano Gobernador del patriotismo y celo por el bien pùblico de los ciudadanos munícipes, que inmediatamente se reunan á evacuar el informe que se pide.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 1º de 1871.—*Fermin G. Riestra.*—Ciudadano presidente del Ayuntamiento.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia é instruccion pública.—Uno de los principales objetos de la enseñanza pública que llama mas la atencion del Gobierno interino, es hacerla extensiva á esos séres desgraciados á quienes la suerte les negó parte de sus sentidos, los sordo-mudos, que por su situacion no pueden atender como los demas á las necesidades de la vida. La instruccion en éstos supliria en mucha parte la falta que padecen.

Todos los países civilizados han remediado esta desgracia estableciendo escuelas de sordo-mudos, y la experiencia acredita los buenos resultados que dan. Con este fin, desea el Gobierno que vd. le informe sobre el particular lo que juzgue mejor, oyendo la opinion de la junta, principalmente si hay fondos suficientes para establecer por ahora aunque sea un profesor, presupuestando el gasto para el sueldo y útiles de su cátedra.

En caso de que no haya fondos para llenar este importante objeto y mientras puedan proporcionarse, el Gobier-

Digitized by Google

no necesita la filantropía de los profesores y catedráticos de los Liceos, á fin de que adopten el medio de suprimir aquellas cátedras que sean de menos importancia, y repartan entre las demas los ramos que tengan analogía, y cedan los existentes un veinte por ciento de los sueldos que disfrutan.

Lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano Gobernador interino para los efectos á que haya lugar.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 1º de 1871.—*Fermin G. Riestra.*—Ciudadano presidente de la junta directiva de estudios.—Presente.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia.—Circular núm. 1.—Impuesto el ciudadano Gobernador por varios conductos particulares, de que en la mayor parte de las poblaciones del Estado no se persigue la vagancia como está dispuesto en el decreto núm. 59, y considerando: que la falta de observancia de la ley en ese punto puede aumentar el número de malhechores, me ordena recuerde á vd., como lo hago por la presente, el cumplimiento exacto del referido decreto núm. 59, haciendo que sean aprehendidos y juzgados todos los que se encuentren comprendidos en el art. 2º de la disposicion relacionada.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 7 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Digitized by Google

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 218.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se derogan el decreto de 29 de Diciembre de 1866 y el art. 2º del decreto de 6 de Enero de 1867. En consecuencia, las oficinas de hacienda de la capital quedarán separadas tal como lo estaban con arreglo á la ley de hacienda ahora vigente y con las modificaciones que establece el artículo que sigue:

Art. 2º Las plantas y dotaciones de las oficinas de hacienda serán las que á continuacion se expresan:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

1 Director con sueldo anual de.....	$ 3,000
1 oficial 1º, jefe de la seccion de glosa.....	1,500
1 „ 2º tenedor de libros.....	1,200
1 „ 3º de correspondencia y auxiliar de glosa.....	720
1 cajero, encargado del libro de cuentas de los empleados del Estado.....	800
1 archivero escribiente.....	400
2 escribientes á $ 300.....	600
2 visitadores que bajo las instrucciones del Gobierno constantemente se ocuparán de estar visitando las oficinas del Estado, á $	

Digitized by Google

2,400 cada uno, sin que se les pase nada para viajes..... 4,800

ADMINISTRACION DE ALCABALAS.

1	administrador.....	$ 2,400
1	contador y vista.....	2,000
1	oficial tenedor de libros y cajero...	1,000
1	del ramo del viento.....	800
1	de guías y pases..... .	600
1	escribiente archivero y encargado del ramo de prendas.....	480

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

1	recaudador..... ...$	1,500
1	oficial de registros y liquidaciones.....	700
1	cajero tenedor de libros.....	600
1	escribiente.....	300

Art. 3º Los gastos de oficina que sea preciso hacer en cada una de las que establece el artículo anterior, se acordarán por el jefe de ellas con el Gobierno, segun las necesidades que se presenten, debiendo considerarse todos los de que habla esta ley como de recaudacion.

Art. 4º Se faculta al Gobierno para que haga las economías que juzgue necesarias á las plantas y dotaciones que señala el art. 2º

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 5 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente. —*Pablo Vazquez*, prosecretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Digitized by Google

En virtud de las facultades que tiene el Gobierno para reglamentar el modo de hacer cumplir las leyes, establece las siguientes prevenciones:

1ª Los visitadores de que habla el art. 2º de esta ley estarán entendidos de que tienen las mismas facultades que las leyes otorgan al Gobierno para vigilar y cuidar que los empleados en las rentas públicas cumplan exacta y fielmente con el desempeño del encargo que se les confia. En consecuencia deben dictar las providencias necesarias para evitar los males que se causen á las rentas públicas.

2ª Si en los empleados hubiere ineptitud ó desidia en el cobro de los derechos del erario, el visitador dará inmediatamente cuenta al Gobierno para que dicte las providencias que convengan, siempre que á su juicio el remedio del mal admita espera; pero si fuere grave ó proviniere de malversacion ó descubierto, en el acto suspenderá al empleado, desempeñará interinamente sus funciones y dará de todo cuenta al Gobierno para que dicte las providencias que correspondan.

3ª En la poblacion donde deba hacerse la visita, nunca se alojará el visitador en la casa del empleado cuya oficina va á visitarse, ni en la de sus padres y hermanos, bajo la multa á que se haga acreedor, que le impondrá el Gobierno.

4ª Las autoridades políticas vigilarán del cumplimiento de la anterior prevencion, dando cuenta al Gobierno cuando sea infringida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el Palacio del Gobierno del Estado, á 8 de Abril de 1871. —*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que siendo un deber del Gobierno cumplir y hacer cumplir las leyes, á cuyo fin está facultado por la Constitucion para dictar los reglamentos necesarios;

Que están vigentes los arts. 68 y 69 de la ley de hacienda, fecha 9 de Octubre de 1862, que imponen á los empleados que manejen fondos públicos la obligacion de caucionar su manejo;

Que á pesar de que por el Gobierno sustituto se trató de hacer efectiva aquella obligacion desde 10 de Junio de 1868, se desentendió de ella el Gobernador constitucional C. Antonio Gómez Cuervo.

Que el Gobierno de mi cargo no puede dejar pasar desapercibida esta obligacion, porque á la vez que importa uno de sus mas estrechos deberes, impone un ejemplo de moralidad á los empleados y un respeto á la sociedad;

Y por último, que tanto por la anterior Legislatura, como por la actual en su decreto núm. 218, está prevenida la separacion de la Direccion general de rentas, administracion de alcabalas y recaudacion de contribuciones; he venido en decretar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO.

Art. 1º Dentro de los dos meses posteriores á la publicacion de este reglamento, los empleados de hacienda á que se refiere el art. 7º del mismo y en cumplimiento del 68 de la ley de 10 de Junio de 1868, presentarán al director general de rentas y éste al Gobierno del Estado, las escrituras hipotecarias ó de fianza que caucionen su manejo.

Art. 2º La garantía de que habla el anterior artículo puede consistir, ó en caucion hipotecaria especial, ó en fianza de persona abonada. Una y otra se consignarán en instrumento público con todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes, concurriendo al otorgamiento de la escritura el promotor de hacienda del Estado, quien manifestará en el acto si la estima ó no suficiente para garantizar el manejo del empleado que haya de presentarlo. Si la escritura se otorgare fuera de la capital, se dará conocimiento al mismo promotor, despues de extendida, con el fin indicado.

Art. 3º Si la garantía fuere hipotecaria, la finca que especialmente se obligue deberá ser valuada préviamente por uno ó dos peritos, ha de valer cuando menos el doble de la cantidad que garantice y ha de estar libre de todo gravámen, circunstancia que se comprobará con el certificado de libertad, extendido por el escribano de hipotecas del partido judicial en que se hallare la finca y dos testigos abonados que judicialmente declaren que no está obligada á alguna otra hipoteca tácita ó legal.

Art. 4º En caso de que la caucion consistiere en fian-

Digitized by Google

za personal, deberá tambien comprobarse judicialmente por el interesado: 1º Que el fiador es persona abonada; y 2º, que posee un capital libre tres veces mayor que la suma que trate de asegurar. Además, el fiador renunciará en la escritura respectiva dos beneficios de órden y excusion y el fuero de su domicilio, sujetándose á los jueces de la capital.

Art. 5º El valuador, testigos, escribano de hipotecas y promotor fiscal que no procedieren con verdad al extender sus informes, declaraciones ó pedimentos, y por causa de ellos se comprometieren de alguna manera los fondos públicos, quedan solidariamente obligados al pago de la suma en que el empleado en rentas saliese descubierto.

Art. 6º Es obligacion de los empleados de hacienda á que esta disposicion se refiere, comprobar cada dos años la suficiencia de la garantía prestada, sea hipotecaria ó de fianza, por los mismos medios que este reglamento previene.

Art. 7º La suma con que los empleados de hacienda deberán garantizar su manejo, es la siguiente:

Director general de rentas del Estado.....	$ 8,000
Contador y vista.....	4,000
Administrador de alcabalas de la capital.....	6,000
Recaudador de contribuciones directas de id.....	6,000
Administrador de rentas de Lagos.....	3,000
» » » » Ciudad Guzman.....	4,000
» » » » Sayula.....	3,000
» » » » San Pedro.....	3,000
» » » » La Barca.....	3,000

Digitized by Google

Administrador de rentas de Ahualulco	$ 3,000
» » » » Teocalticho	3,000
» » » » Autlan	2,000
» » » » Colotlan	2,000
» » » » Mascota	2,000
Receptor de rentas de San Juan de los Lagos	1,500
» » » » Atotonilco	1,500
» » » » Ameca	1,500
» » » » Tepatitlan	1,000
» » » » Zacoalco	1,000
» » » » Tequila	1,000
» » » » San Gabriel	1,000
» » » » Tamazula	1,000
» » » » Zapópan	600
» » » » Zapotlanejo	600
» » » » Cuquío	600
» » » » Chapala	600
» » » » Tlajomulco	600

Art. 8º Los subreceptores de rentas del Estado serán propuestos por ahora por los receptores respectivos y aprobados por el Gobierno, siendo responsables de su manejo los receptores que los propusieron.

Art. 9º Los empleados de hacienda del Estado remitirán á sus respectivos superiores los cortes de caja que mensualmente deben practicar, y cuenta con pago, y copia cuando menos, de los comprobantes mensuales de la oficina de su cargo, autorizados con su firma.

Art. 10. Los empleados á que se refiere el art. 1º de este reglamento, que en el término de dos meses fijado en

Digitized by Google

el mismo, no presentaren la garantía de su manejo, quedarán por el mismo hecho privados de su empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado en Guadalajara, á 8 de Abril de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Artículos 68 *y* 69 *de la ley de hacienda, fecha* 9 *de Octubre de* 1862, *que se citan en el anterior reglamento.*

Art. 68. Todos los empleados principales de hacienda caucionarán su manejo conforme á las prescripciones siguientes:

Director general de rentas.....	$ 8,000
Tesorero con..... ...	8,000
Administrador de la aduana de la capital con.....	6,000
Contador.....	4,000
Recaudador de contribuciones de la capital.....	6,000
Administradores de rentas foráneas, con una cantidad de 2 á 6,000 $, segun las circunstancias de la localidad.	
Receptores de rentas con una de 300 á.....	2,000
Subreceptores con una de 200 á.....	1,000

Art. 69. Los fiadores serán propuestos á la Direccion y aceptados con su aprobacion y la del Gobierno.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—La Cámara, en sesion de 5 del corriente, aprobó la siguiente proposicion:

«El Congreso declara que no ha necesitado licencia el

Digitized by Google

diputado suplente C. Santiago Peña para aceptar el cargo ó empleo que le ha conferido el Gobierno.»

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 8 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado prosecretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 219.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo de Jalisco para que en los términos de la ley electoral celebre el primer domingo de Mayo próximo, elecciones de munícipes y alcaldes, y el segundo domingo las de comisarios municipales.

Art. 2º Las anteriores elecciones se verificarán en todos los lugares en que no se hayan celebrado ya con arreglo á la ley de 12 de Diciembre último, y los electos deberán tomar posesion de sus cargos el tercer domingo del mismo mes.

Art. 3º El cuarto domingo de Mayo se verificarán en todas las municipalidades del Estado las elecciones de Gobernador é insaculados, debiendo quedar hecha la computacion de votos en la primera semana de Julio, á fin de que

Digitized by Google

el dia 15 tomen los electos posesion de sus cargos, para cuyo objeto el Congreso será oportunamente convocado á sesiones extraordinarias.

Art. 4º El plazo de dos meses de que habla el art. 39 de la ley electoral, se reduce por esta vez á quince dias para que surta sus efectos lo prevenido en el capítulo 5º

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 11 de 1871.—*Félix Barron*, diputado vicepresidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado en Guadalajara, á 12 de Abirl de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—En sesion de ayer aprobó esta Cámara la proposicion siguiente:

"Se suprime la seccion auxiliar de glosa, quedando esta autorizada para gastar hasta cincuenta pesos mensuales en el pago de un empleado particular que ella misma nombre cuando lo crea necesario, y veinte en los demas gastos que se ofrezcan.»

La insertamos á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 11 de

Digitized by Google

1871.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion. Circular núm. 4.—Al remitir á vd. el decreto núm. 219 expedido ayer por la Legislatura del Estado, convocando al pueblo á elecciones, ordena el ciudadano Gobernador interino prevenga á vd. que sin pérdida de tiempo lo circule en todos los pueblos de ese canton, valiéndose de un propio para cada uno de aquellos lugares adonde no puedan dirigirse con la debida oportunidad por el correo ordinario, teniendo presente que los términos perentorios que la ley marca, no dan lugar á moratoria alguna que daría por resultado la falta de elecciones en algunos puntos.

Con anterioridad se mandaron á esa jefatura ejemplares de la ley electoral, y ahora se encarga á vd. los reparta á las autoridades subalternas con el citado decreto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 12 de 1871.—*Fermin* G. *Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular.—Dispone el ciudadano Gobernador interino se recuerde á esa jefatura las prevenciones vigentes sobre arreglo del cobro de degüello de reses para alimentos de presos, que están insertas en el núm. 432, tomo IX de «El País,» á fin de que los tesore-

Digitized by Google

ros municipales y los respectivos empleados en rentas cumplan debidamente dichas prevenciones, haciendo las remisiones de las cantidades que le deben á la tesorería municipal de esta ciudad y las que en lo sucesivo le correspondan, sin dar motivo á que se exija la responsabilidad en que incurren aquellos por falta de su observancia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 13 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 220.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Considerando que en virtud de los ofrecimientos hechos por varios vecinos acomodados de esta capital, no existe ya la urgente necesidad que habia de la contribucion extraordinaria del 1 p%, decretada en vista de las dificultades que el Ejecutivo habia manifestado para organizar la administracion, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 215 que estableció la contribucion extraordinaria del 1 p%.

Art. 2º En consecuencia, se devolverá inmediatamente á los contribuyentes lo que hubieren pagado en virtud de dicho decreto en la misma especie en que lo hayan verificado, comprendiéndose en esa devolucion el impuesto federal.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 15 de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado presidente. —*Urbano Gómez*, diputado secretario.— *Pablo Vazquez*, diputado prosecretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, 18 de Abril de 1871.—*Jesus Camarena*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría del H. Congreeso del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 221.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Para atender á los gastos de seguridad pública se establece una contribucion que se pagará conforme á la tarifa siguiente:

I. Cada tercio de ropa y mercería extranjera pagará cincuenta centavos.....$ 0 50

II. Cada tercio de abarrote, hilaza, ropa del país, algodon despepitado y tabaco..... 0 25

III. Cada barril de vino mezcal ó aguardiente de caña..... 0 25

Art. 2º El Gobierno reglamentará la manera de hacer el cobro de la anterior contribucion, consultando á la vez que á la seguridad del erario á la comodidad de los contribuyentes

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 17 de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado tesorero.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.»

Para dar cumplimiento á esta ley, el Gobierno acuerda las siguientes prevenciones:

1ª La contribucion de seguridad pública se causa en los mismos términos que la alcabala comun; siendo guía el documento que la cubra en los plazos que la ley designa; y siendo pase de tránsito, dentro de ocho dias contados desde la introduccion de los efectos conforme está reglamentado; mas los derechos se causan desde luego, si la introduccion fuere en su final destino.

2ª Para la regulacion del tercio, cuando estos no fueren de tamaño comun, los recaudadores, sin atender á su importe ajustarán los derechos á las reglas establecidas para la computacion de los tercios en el comercio, ya sea en el peso, ya en el número de piezas; teniendo presente que los barriles de vino mezcal y los de aguardiente de caña son de medida comun declarada fiscalmente de diez á doce botijas.

3ª Por el simple tránsito por las poblaciones no se causa derecho de tercios; pero de todos mòdos se causa al salir fuera del territorio del Estado.

4ª Los empleados liquidarán este impuesto á la vez que los demas derechos y le darán entrada á su producto en los libros corrientes como una renta ordinaria del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 17 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. —Seccion de hacienda.—Circular.—Necesitándose en el Ministerio de hacienda de la República, para la presentacion de la Memoria al Congreso de la Union el 16 de Setiembre próximo, una noticia del producto de las rentas municipales del Estado, desde el 1º de Julio de 1867 á 30 de Julio de 1870, el ciudadano Gobernador interino ha acordado que recabando vd. dicha noticia de los Ayuntamientos de ese canton, lo mas pronto posible, la remita á esta secretaría á fin de darle su curso.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 20 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular. núm. 9.—Estando impuesto el ciudadano Gobernador interino de las quejas que se reciben de algunos puntos del Estado á consecuencia de que los indígenas se introducen de autoridad propia á los terrenos de los particulares, causando perjuicios en ellos á pretexto de reclamaciones que serán ó no fundadas, el mismo ciudadano Gobernador, en acuerdo de esta fecha, dispone se diga á vd. que haga saber á los indígenas de su comprension que se hallen en el caso ex-

Digitized by Google

presado, que deben abstenerse de hacerse justicia á sí mismos sobre los derechos que crean tener en los terrenos, debiendo ocurrir á los tribunales con sus reclamaciones, para que estos los resuelvan, evitando de esta manera las invasiones de propia autoridad que pueden alterar la paz pública con responsabilidad de sus autores.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 20 de 1871.—*Fermin G. Riestro*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular.—El ciudadano Gobernador interino, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se recuerde la observancia de las reglas siguientes, al practicarse los cortes de caja mensuales en las oficinas de hacienda.

1ª Para que las autoridades respectivas pongan su visto bueno en los cortes de caja expresados, deberán reconocer precisamente no solo los libros de asiento y cortes de las oficinas subalternas, sino tambien las existencias en numerario y los documentos por abonar. Exigirán un tanto del corte de caja que archivarán, y que se les presenten los recibos que acrediten haber hecho el entero de numerario que existia en el mes anterior, así como la constancia de haber presentado sus cuentas y cortes en los periodos legales.

2ª Las mismas autoridades deben dar cuenta al Gobierno inmediatamente que noten algun desfalco ó falta

Digitized by Google

de cumplimiento de los empleados recaudadores de rentas.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 21 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—La Cámara, en sesion de ayer, aprobó el siguiente acuerdo económico:

«Dígase al Gobierno, que segun consta en las actas del Congreso, en la palabra *abarrotes* de que usa la fraccion 2ª del art. 1º del decreto núm. 221, no quedaron comprendidos los efectos del país, y que, en consecuencia, debe entenderse que la ley habla solo de abarrotes extranjeros, incluyendo en ellos las drogas, así como en la palabra mercería está comprendida la ferretería; lo cual se hará saber á la Direccion general de rentas para que lo circule á las administraciones respectivas.»

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 21 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 10.—Impuesto el ciudadano Gobernador interino de la falta de

Digitized by Google

remision de las noticias de actos civiles registrados en los cantones, las que se pidieron en circulares de fecha 10 de Agosto de 1870 recomendando viniesen en fin de cada mes todas juntas, ha tenido á bien acordar se recuerde á vd. la observancia de aquella disposicion, encargándole la brevedad, así como que cuide de remitir el informe sobre los lugares donde haya registros establecidos en esa demarcacion.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 24 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—La Cámara, en su sesion del dia 22 del actual, y conforme con el art. 8º de la Constitucion del Estado, hizo el nombramiento de los ciudadanos diputados que deben formar la Comision permanente, y habiendo procedido por su órden, resultaron electos los siguientes:

PROPIETARIOS.

1º C. Urbano Gómez.
2º C. José Gonzalez.
3º C. Emeterio Robles Gil.

SUPLENTES.

1º C. Pablo Vazquez.
2º C. Félix Barron.

Teniendo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 24 de

Digitized by Google

1871.—*Emeterio Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Es copia. Guadalajara, Abril 25 de 1871.—P. E. D. S., *Ignacio Aguirre*, oficial mayor.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 222.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º En las comisarías que disten mas de ocho leguas de la cabecera municipal, se establecerán casillas electorales para recibir las votaciones generales y de distrito que deben verificarse conforme á la ley.

Art. 2º La instalacion de estas mesas será presidida por el comisario municipal y dos vecinos nombrados por el Ayuntamiento á que pertenezcan las comisarías.

Art. 3º Cada mesa hará la computacion de los votos emitidos en ella, en los términos que prescribe el cap. 8º de la ley electoral en la parte relativa á elecciones generales y de distrito.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 25 de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, 26 de Abril de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del II. Congreso del Estado de Jalisco.—La Cámara, en sesion de ayer, aprobó un dictámen que concluye con dos proposiciones que á la letra dicen:

"1ª Que tienen derecho á sus sueldos y á las compensaciones de que habla el decreto 217, los funcionarios y empleados que suspendieron sus trabajos por el acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia de 14 de Junio de 1870 hasta el 5 de Noviembre del mismo año.

2ª Que lo tienen igualmente los funcionarios y empleados que volvieron á sus tareas en virtud del acuerdo de reinstalacion del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y en contestacion á su nota fecha 8 del actual.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 25 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado tesorero secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Es copia. Guadalajara, Abril 26 de 1871.—P. E. D. S., *Ignacio Aguirre*, oficial mayor.

Digitized by Google

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 223.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. En las faltas temporales del secretario de Gobierno tendrá este carácter el oficial mayor de la secretaría, debiendo concurrir en él los mismos requisitos que para ser diputado, y pudiendo ser nombrado y removido libremente, dándose á reconocer la firma en el primer caso, en los mismos términos que la del secretario de Gobierno.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 26 de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, 27 de Abril de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me han comunicado los decretos que siguen:

Digitized by Google

«NUM. 224.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se formará un departamento en el 10º canton, compuesto de las municipalidades de Talpa y Tomatlan con la comisaría de Cuale—que se agregará á la primera municipalidad—siendo su cabecera Talpa.

Artículo transitorio. El Gobierno procederá á nombrar el director político y empleado en rentas respectivo con el sueldo y emolumentos que las leyes fijan á dichos empleados.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 30 de 1871.—*Jose G. Gonzalez*, diputado presidente.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

«Núm. 225.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Hoy cierra el tercer Congreso constitucional del Estado, el tercer periodo de sus sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 30 de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado presidente.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, 3 de Mayo de 1871.—*Jesus Camarena*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Hoy quedó instalada la Comision permanente que debe funcionar durante el receso del Congreso, siendo su presidente el C. Urbano Gómez, secretarios los CC. José Gonzalez y Emeterio Robles Gil, y prosecretarios los CC. Félix Barron y Pablo Vazquez.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 1º de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Félix Barron*, diputado prosecretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Es copia. Guadalajara, Mayo 2 de 1871.—*Fermín G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—La Cámara, en su sesion del dia 30 del mes próximo pasado, aprobó la siguiente proposicion:

«Se faculta al ciudadano presidente de la junta directora de estudios para que pueda nombrar dentro y fuera de la capital apoderados judiciales que representen los intereses de la instruccion, dándoles la facultad de sustituir y procurando que esos nombramientos recaigan dentro de la capital en los profesores de la seccion de jurisprudencia.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligeneia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 2 de

Digitized by Google

1871.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Urb ano Gómez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.»

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 13.—Por el Ministerio de gobernacion se dice al ciudadano Gobernador interino del Estado, en circular de 27 del próximo pasado Abril, lo siguiente:

«Sírvase vd. disponer se me remita una noticia en que conste el número de cárceles, presidios, Penitenciarías, casas de correccion, de detencion, etc., que existan en la comprension de su mando, expresando en dicha noticia el sexo á que pertenezcan, los individuos para quienes sirvan.

Tambien contendrá esa noticia el número de delincuentes que tenga cada establecimiento, fondos que están destinados á su manutencion y la conservacion de los edificios, valor de ellos y si llenan las condiciones á que están dedicados, con todo lo demas que se juzgue oportuno dar á conocer, para tomar una idea exacta sobre el particular de que se trata.

El ciudadano Presidente cree que comprendiendo vd. la importancia de los datos que con frecuencia le pido y que van á servir para formar la estadística administrativa, tan necesaria para el buen régimen del país, redoblará su celo para la pronta remision de ellos, allanando las dificulades que puedan presentarse.»

Digitized by Google

Y lo trascribo á vd. por acuerdo superior para que á la mayor brevedad remita las noticias que se pidan por lo relativo al canton de su mando.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 4 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 12.—«Por el Ministerio de gobernacion se dice al ciudadano Gobernador interino en circular de 25 del próximo pasado:

«El ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar pida yo á vd. una noticia que contenga el número de hospitales, hospicios, orfanatorios, casas de cuna, de asilo y cualquiera otro género de establecimientos de beneficencia que existan en ese Estado; indicando el lugar en que estuvieren ubicados, fondos con que cuentan, gastos que originan, movimiento anual que tuvieren, número de individuos á quienes presten auxilio, expresando el sexo de éstos; con todo lo demas que pueda ser necesario conocer relativamente á esos establecimientos.»

Por acuerdo superior se trascribe á vd. para que á la mayor brevedad remita la noticia que se pide por lo relativo á ese canton.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 6 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 14.—Una de las primeras atenciones del Gobierno ha sido mejorar en cuanto cabe la desgraciada condicion de los infelíces que en las cárceles extinguen sus condenas, cuidando de que se les ministren alimentos en cantidad y calidad suficientes á satisfacer sus necesidades; por tal motivo, el ciudadano Gobernador interino ha tenido á bien acordar que prevenga vd. á los Ayuntamientos de la demarcacion de su mando, que si la escasez de fondos no permite cubrir del todo los gastos de los ramos municipales, atiendan de preferencia los alimentos de los presos, pues no es justo que tal gasto destinado á satisfacer una de las mas imperiosas necesidades, se sujete á prorateo.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 6 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

REGLAMENTO

PARA LOS VISITADORES

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 1º Los dos visitadores del Estado, á que se refiere el decreto núm. 218 de la Legislatura, fecha 5 de Abril de 1871, se entenderán directa y exclusivamente con el Supremo Gobierno, de quien recibirán las credenciales correspondientes, y cuantas órdenes tenga á bien dictarles.

Digitized by Google

Art. 2º Luego que un visitador llegue al punto de la oficina que ha de visitar, presentará su credencial al mepleado respectivo, dando aviso oportuno á la autoridad política para su conocimiento.

Art. 3º Hecho lo prevenido en el artículo anterior, Procederá inmediatamente á reconocer los fondos que existieren en la oficina; practicará un corte de caja y pedirá todos los libros y documentos que examinará detenidamente para cerciorarse de que se llevan conforme á las disposiciones relativas vigentes.

Art. 4º Si practicado el exámen de que trata el artículo anterior, resultare que ha habido mal manejo, poca inteligencia ú omision del empleado en el desempeño de sus funciones, el visitador dará cumplimiento á lo prevenido en la segunda de las prevenciones adicionales al referido decreto núm. 218.

Art. 5º Sea cual fuere el resultado de la visita, le comunicará luego al Supremo Gobierno y Direccion general de rentas, tomando las notas pormenorizadas de las constancias de entradas y salidas de la oficina visitada para hacer á su tiempo una confronta escrupulosa con los libros de la misma Direccion de rentas.

Art. 6º Es obligacion de los visitadores examinar los despachos ó nombramientos de los empleados, en virtud de los cuales están en ejercicio de sus empleos.

Art. 7º Es igualmente obligacion indispensable de los visitadores, inquirir sobre la idoneidad y supervivencia de los fiadores de los empleados en rentas, teniendo presente, lo dispuesto sobre fianzas en el reglamento de 8 de Abril

Digitized by Google

próximo pasado, para dar pronto aviso al Gobierno de lo que ocurriese sobre el particular.

Art. 8º Es una de las obligaciones mas principales de los visitadores, exigir una noticia de los adeudos pendientes de cobro y los motivos porque no se ha verificado aquel, á fin de exigir tambien la responsabilidad de los empleados sin perjuicio de que se activen los procedimientos de cobro, dando cuenta de lo que hubiere en este respecto al Supremo Gobierno y á la Direccion general de rentas.

Art. 9º Pudiendo acontecer que los empleados en rentas demoren los enteros ó remision de fondos que se hayan recaudado á sus inmediatos superiores, bajo pretexto de falta de cambios, se informarán los visitadores de la exactitud y verdad que pueda haber en esto, procurando superar los obstáculos que hubiere, dando de todo cuenta al Supremo Gobierno para que si no bastan las providencias de su resorte, acuerde éste lo conveniente.

Art. 10. Siendo uno de los deberes de los empleados en rentas tener completos los cedularios ó coleccion de leyes, circulares y demas disposiciones vigentes relativas al ramo, los visitadores cuidarán de cerciorarse de si se cumple con este deber, así como de la formacion de los archivos en expedientes y del aseo y limpieza en los libros y demas documentos.

Art. 11. Si los visitadores encontraren faltas graves en el empleado que visiten, lo comunicarán al juez respectivo inmediatamente con las causales correspondientes; dando aviso al propio tiempo al Supremo Gobierno y Direccion general de rentas.

Digitized by Google

Art. 12. Es obligacion de los visitadores indicar al Gobierno las medidas ó modificaciones que á su juicio deban adoptarse en todo lo relativo á la economía de las oficinas, tanto en sus labores, como en el número de sus empleados, extincion ó aumento de oficinas, y en general, de todo lo que crean conducente al mejor servicio y buen resultado de las rentas.

Art. 13. Los visitadores tienen derecho para que se les impartan por las autoridades políticas de los cantones, todos los auxilios de su resorte en los casos necesarios y para que fueren requeridas por ellos mismos. El Supremo Gobierno prevendrá de antemano lo conducente para que se tenga conocimiento del nombramiento de los visitadores.

Art. 14. Los visitadores recibirán el sueldo que les asigna la ley, por quincenas vencidas el dia 15 y último de cada mes, en la oficina que se encuentren visitando, á fin de evitar cualquiera complicacion ó abuso

Art. 15. Los gastos extraordinarios que puedan ofrecerse á los visitadores en el desempeño de sus labores en las oficinas que visitén, así como el de correspondencia oficial serán expensados por las rentas públicas, fiando en la prudencia de los mismos visitadores para que consulten las economías posibles, debiendo dar cuenta de dichos gastos extraordinarios al Gobierno.

Art. 16. Terminada la visita de cada oficina, se procederá á formar el expediente relativo, que pasarán los visitadores con la debida prontitud al Supremo Gobierno, sin perjuicio de las noticias y demas datos que hayan tenido necesidad de comunicarle con anterioridad.

Digitized by Google

Art. 17. Darán aviso cada vez al Gobierno, del estado que guarde la visita, para su conocimiento, así como de las providencias que hayan acordado y de que no hubiesen dado cuenta.

Art. 18. Dése una copia del presente reglamento á los visitadores; remítase otra á la Direccion y publíquese en el "Boletin oficial," dándose préviamente aviso á los jefes políticos de las personas que han sido nombradas para ejercer tales empleos, para los efectos del art. 13.

Guadalajara, Mayo 9 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Los ciudadanos secretarios de la Comision permanente dicen á este Gobierno con fecha de ayer lo que sigue:

«La Comision permanente, en union de los ciudadanos diputados que se encuentran en esta ciudad, ha aprobado por unanimidad la siguiente proposicion:

«El Consejo de Gobierno se ocupará de examinar si con motivo de los acontecimientos que ayer tuvieron lugar al tratar de que se verificaran las elecciones municipales de esta capital, hay lugar á que se averigüe la conducta de los funcionarios ó empleados de que habla el art. 32 de la Constitucion.»

Tenemos la honra de participarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y me honro de trascribirlo á vd. para que el Consejo dicte las providencias de su resorte, manifestándole que

Digitized by Google

este Gobierno ha mandado levantar un expediente sobre el particular y se remitirá á ese cuerpo luego que esté concluido, para que lo tenga presente.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 9 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano presidente del Consejo.—Presente.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Ha quedado enterado este Gobierno de la resolucion dictada por la Comision permanente en union de los ciudadanos diputados que se encuentan en esta ciudad, relativa á los sucesos ocurridos el dia 7 del actual con motivo de las elecciones, y al trascribirla al Consejo se le manifiesta que el Gobierno ha mandado instruir un expediente sobre el particular, el que se le remitirá concluido que sea, para que lo tenga presente.

Me honro de decirlo á vdes. en respuesta á su nota relativa de fecha de ayer, y para inteligencia de la Comision permanente.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 9 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadanos diputados secretarios de la Comision permanente.—Presente.

Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 15.—La «Ley orgánica electoral» de 5 de Diciembre de 1870, publicada el 12 del mismo mes, fija las reglas mas ámplias para que los ciuda-

Digitized by Google

danos emitan libremente su sufragrio y asi se conozca cuáles son los funcionarios en quienes realmente deposita su confianza.

Con este propósito impone en el capítulo XIII diversas penas á los que falseen el voto público en ese acto en que el pueblo ejerce su soberanía, conforme á la Constitucion de la República. El Gobierno del Estado, celoso del cumplimiento de las leyes, no puede menos que recordarlo á todos los funcionarios, empleados y ciudadanos de que se ocupan las prescripciones del citado capítulo, ahora que se agitan los partidos en las próximas elecciones, á fin de que los observen religiosamente y se haga efectiva la verdadera libertad en el sistema democrático que nos rije.

Y por disposicion del ciudadano Gobernador interino, lo digo á vd. para que lo haga circular á las autoridades subalternas de su mando, recomendándoles la brevedad y eficacia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 10 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canto de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de guerra.—A los ciudadanos jefes políticos de los cantones 2º y 3º, se dice hoy por el que suscribe:

«El ciudadano inspector general de Guardia nacional, en oficio de hoy, dice á esta secretaría:

«Con fecha 15 del corriente se recibieron en esta inspeccion las listas de revista de comisario pasada en Lagos y

Digitized by Google

Atotonilco el Alto el dia 1º del mismo, notándose en el exámen que se hizo de ellas, que no expresan las armas á que cada una de estas pertenece.

Lo que me honro de manifestar á vd. para conocimiento del ciudadano Gobernador, suplicándole, si lo tiene á bien, se les prevenga á los ciudadanos que autorizan las mencionadas listas, se sirvan clasificarlas como queda dicho.»

«Por acuerdo superior lo trascribo á vd. para que cumpla con la indicacion hecha por la expresada inspeccion.»

Lo inserto á vd. por disposicion del ciudadano Gobernador, con el objeto de que se observe en ese canton.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 16 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Dimos cuenta á la Comision permanente con la comunicacion de vd., fecha 11 del actual, trascribiendo un oficio que dirigió al ciudadano inspector general de Guardia nacional, autorizándolo para el aumento de la fuerza de seguridad pública en los cantones del Estado, y en cuya nota consulta si esta providencia está comprendida en las facultades que dá al Gobierno el decreto núm. 214.

La Comision permanente acordó se diga á vd. en contestacion, que conforme al decreto que se cita, ha podido ese Gobierno dictar la providencia á que se refiere.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 20 de 1871.—*Emeterio Robles Gil*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado prosecretario.— Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.--Seccion de gobernacion.—Por el Ministerio de relaciones exteriores, se dice al ciudadano Gobernador lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho pe relaciones exteriores.--Seccion de Cancillería.—Circular.--Aunque repetidas veces se ha prevenido á los jueces del Estado civil que mensualmente y con la mayor prontitud remitan á este Ministerio una noticia de los cambios que hayan ocurrido, ó de no haber ocurrido ninguno en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprension del juzgado de su cargo, se ha notado que algunos de aquellos funcionarios omiten de algunos meses á esta parte remitir las expresadas noticias. El mal de esa omision es grave, porque entorpece muchas veces los asientos del registro abierto en esta secretaría, y porque el cambio de estado en los extranjeros, influyendo en su nacionalidad, segun nuestras leyes, se hace preciso conocerlo de un modo positivo para la resolucion de algunos negocios.

Con el fin de que en lo sucesivo no se repitan esas omisiones, el Presidente de la República ha dispuesto que por conducto de los Gobernadores se recuerde á los jueces del estado civil el cumplimiento de la circular de 24 de Julio de 1869.

Igualmente dispone el ciudadano Presidente, que dichos funcionarios formen y remitan á esta secretaría un padron tan exacto como sea posible, de los extranjeros residentes en la comprension de su juzgado, expresando el nombre nacionalidad, estado, profesion y fecha del ingreso á la República, de cada extranjero.

Digitized by Google

Por último, ocurriendo á cada paso dificultades para contestar las comunicaciones que se dirigen á esta secretaría, por la omision que generalmente se hace de expresar en ellas el nombre del Estado á que pertenecen los puntos desde donde se remiten, indicacion indispensable porque existen varios puntos con un mismo nombre y pertenecen á distintos Estados; el mismo ciudadano Presidente ha dispuesto que por conducto de los Gobernadores se prevenga á los jueces del estado civil que en todo oficio ó documento dirigido á esta secretaría, expresen, además del nombre del lugar de la fecha, el del distrito, departamento ó canton, y el del Estado ó territorio á que pertenezca, aun en el caso de ser una misma la denominacion del lugar de la fecha y de las otras dos demarcaciones.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1871. —*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.»

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador se le dá publicidad á la suprema circular inserta, para que los encargados del registro civil en el Estado cumplan con las prevenciones que contiene.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 22 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 16.—Por no poder alterarse la division de los distritos que sirvió

Digitized by Google

en las elecciones de diputados el año de 1869 al nombrarse el mismo número en las próximas, segun el art. 8º de la ley general de 8 del corriente, publicada ayer en esta ciudad, el ciudadano Gobernador interino ha acordado se formen dichos distritos, bajo el órden siguiente:

Primero. Los cuarteles 1º, 6º, 7º y 8º de esta capital con la villa de San Pedro y los pueblos de Toluquilla, Santa María y San Sebastian el Chico. Cabecera, el Instituto de ciencias.

Segundo. Los cuarteles 2º, 3º, 4º, 5º y 9º, con los pueblos de San Andrés, Tetlan y Mesquitan. Cabecera, la casa municipal.

Tercero. Los departamentos de Zapópan y Cuquio. Cabecera, Zapópan.

Cuarto. Los de Tlajomulco, Chapala y Zapotlanejo. Cabecera, Tonalá.

Quinto. Las municipalidades de la Union y Lagos de Moreno, con exclusion de todo lo que de esta última pertenecia en el año de 1861 á la hacienda de Ciénega de Mata. Cabecera, Lagos de Moreno.

Sexto. La municipalidad de la Encarnacion, lo que pertenecia á la hacienda de Ciénega de Mata en la municipalidad de Lagos de Moreno, la ciudad de San Juan, y de la jurisdiccion de esta todo lo que se halla al norte del camino nacional que conduce á Guadalajara. Cabecera, la Encarnacion.

Sétimo. Las municipalidades de San Miguel y Jalostotitlan y de la de San Juan todo lo que está al Sur del camino nacional referido. Cabecera, Jalostotitlan.

Digitized by Google

Octavo. El canton de Teocaltiche con solo los pueblos que tenia como departamento, antes de que se expidiera el decreto núm. 184. Cabecera, la misma ciudad.

Noveno. El departamento de la Barca. Cabecera, la poblacion que lleva este nombre.

Décimo. El de Tepatitlan. Cabecera, esta villa.

Undécimo. El de Atotonilco el alto. Cabecera, esta ciudad.

Duodécimo. Los de Sayula y Zacoalco de Torres. Cabecera, Sayula.

Décimotercio. Los de Ahualulco de Mercado y Tequila. Cabecera, Ahualulco.

Décimocuarto. El de Cocula. Cabecera, Ameca.

Décimoquinto. Los de Autlan, Mascota y Talpa. Cabecera, Mascota segun la antigua division.

Décimosexto. Los de Zapotlan el Grande y Tamazula de Gordiano. Cabecera, Ciudad-Guzman.

Décimosétimo. El departamento de San Gabriel. Cabecera, esta villa.

Décimo-octavo. El de Colotlan y Bolaños. Cabecera, Colotlan.

Y lo comunico á vd., acompañándole ejemplares de la citada ley y de la de 12 de Febrero de 1857 á que aquella se refiere, para los fi es consiguientes

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 22 de 1871.—*Fermin G. Ruestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

———

Digitized by Google

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Comision permanente se me ha remitido el decreto que sigue:

La Comision permanente del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le concede el art. 26 de la ley electoral, resuelve:

Art. 1º Se convoca al pueblo para que el segundo domingo del entrante Junio se celebren las elecciones de munícipes y alcaldes en los puntos en que dejaron de celebrarse el dia 7 del actual.

Art. 2º Tanto en las elecciones de que habla el artículo anterior como en las demas que se verifiquen con arreglo á la última convocatoria del Congreso, cuidarán las autoridades á quienes corresponda, de que ni aun con motivo de conservar el órden se encuentre fuerza de ninguna especie inmediata á las casillas electorales al tiempo de hacerse la instalacion de las mesas, si no es la de que habla el art. 57 de la ley y en los términos que él previene para que no pueda disponer de ella si no es el presidente de la mesa electoral que resulte electo.

Art. 3º Se excita á todos los clubs y círculos políticos del Estado para que el dia de la eleccion ninguno se presente en cuerpo ni con insignias ni banderas que puedan hacer distinguir de una manera oficial á unos de los otros.

Comuníquese al Ejecuivo para su publicacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 24 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 25 de de 1871.—*Jesus Camarena*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado.—Seccion de gobernacion.—Ha recibido el ciudadano Gobernador interino, del Ministerio de relaciones exteriores, lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.—El conocimiento de la verdadera nacionalidad de los extranjeros residentes en la República, es una base indispensable para resolver algunos negocios del resorte de esta secretaría; y como segun nuestras leyes, la adquisicion de bienes raíces en el país y los servicios prestados á la República, son circunstancias de las que influyen en el cambio de nacionalidad, el ciudadano Presidente ha dispuesto que todos los casos en que el extranjero acepte un empleo en cualquiera de los ramos político, militar ó administrativo de ese Estado, los comunique vd. á esta secretaría, expresando el orígen y lugar de residencia del extranjero empleado.—Igualmente dispone el ciudadano Presidente, que por conducto del Gobierno de ese Estado, se prevenga á los notarios públicos del mismo, que comuniquen directamen-

Digitized by Google

te á este Ministerio todos los casos en que un extranjero adquiera alguna propiedad raiz, ya sea rústica ó urbana, expresando el nombre, orígen, estado, profesion, residencia del extranjero y ubicacion de la finca que haya adquirido.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados, suplicándole se sirva recomendar á quienes corresponda el mas exacto cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1871 —*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.»

Y por acuerdo del mismo ciudadano Gobernador se publica la suprema circular inserta, á fin de que los escribanos del Estado la cumplan en la parte que les corresponda.

Guadalajara, Mayo 25 de 1871.—Firmado.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco—Dada cuenta á la Cámara permanente del Congreso del Estado con la comunicacion de vd. fecha 23 del actual, en que inserta el oficio que dirigió al Gobierno el ciudadano jefe político del 8º canton dándole un informe relativo al censo de cada uno de los pueblos de dicho canton, y en cuya nota solicita vd. se le autorice para fijar el dia en que debe hacerse la eleccion de comisarios municipales en los puntos en que deben cesar los Ayuntamientos por falta de censo constitucional, sentando una regla general sobre este punto; la misma comision resolvió que el Gobier-

Digitized by Google

no queda facultado para fijar el dia en que se verifiquen las elecciones en las comisarías que se establezcan en virtud de la suspension de algunas municipalidades por falta de censo.

Tenemos el honor de decirlo á vd. como resultado de su nota ya citada.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 31 de 1871.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 5.—Por acuerdo del ciudadano Gobernador interino se recuerda á esa jefatura el pronto cumplimiento de las circulares núms. 16 de 19 de Noviembre de 1869 y 3 de 27 de Julio del año próximo pasado y 5 de Enero último, relativas al número de escuelas y demas establecimientos de instruccion, á fin de que remita á esta secretaría las noticias pedidas por lo que toca á ese canton.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 1º de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Comision permanente se me ha remitido el decreto que sigue:

Digitized by Google

La Comision permanente, en uso de las facultades que le conceden la fraccion II del art. 20 de la Constitucion y el art. 3º del decreto núm 219, resuelve:

Se convoca al Congreso del Estado para el lúnes 5 del corriente á sesiones extraordinarias, con el fin de proceder á la computacion de los votos emitidos para Gobernador é insaculados, y resolver todas las cuestiones que se susciten relativas á elecciones.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 3 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 4 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría del Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 226.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Hoy abre el tercer Congreso constitucional del Estado, el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Comision permanente.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 5 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 6 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría del Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 227.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se suspenden las elecciones municipales de Guadalajara mientras por el Congreso se resuelve si se acuerdan las reformas á la ley electoral iniciadas por el Ejecutivo del Estado.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Junio 6 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.—*Miguel Bemúdez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobiernodel Estado. Guadalajara, Junio 7 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Dimos cuenta al Congreso del Estado con el oficio de vd. fecha 3 del próximo pasado, en el cual inserta un dictámen aprobado por su Consejo, consultándole que á su juicio es nula é insubsistente la disposicion que en Febrero del año próximo anterior dictó la comandancia militar, condonando á varios reos de la Penitenciaría la quinta parte de sus condenas por servicios prestados en ese establecimiento; y en cuyo dictámen, además, se propone que á fin de que no queden burladas las esperanzas de los agraciados y sin premio sus buenos servicios, se ponga el acuerdo de la comandancia en conocimiento de la Cámara legislativa, para que resuelva lo que á bien tenga.

La citada Cámara dispuso se dijera á vd. en contestacion: que estando determinadas en el reglamento de 20 de Enero de 1861 las únicas facultades que en estado de sitio se conceden á los comandantes militares, y no estando comprendido en ellas el derecho de perdonar á los reos una parte de sus condenas, solamente podrán subsistir las conmutaciones de penas que el Consejo hubiere acordado en ejercicio de sus atribuciones, pudiendo los agraciados por el acuerdo de la comandancia, ocurrir individualmente, si quisieren, en solicitud de la ratificacion del indulto declarado insubsistente.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. como resultado de su oficio ya citado.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 9 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Para el mejor órden que debe observarse en las oficinas de rentas respecto de la expedicion de guías y tornaguías conforme á las disposiciones vigentes, este Gobierno ha acordado que con arreglo á las mismas se cumplan las siguientes prevenciones reglamentarias.

1ª La Direccion general de rentas llevará una cuenta exacta y circunstanciada de todas las guías y tornaguías que se envien á los administradores, receptores y subreceptores, haciendo los cotejos con las constancias semanarias que han de remitir dichas oficinas conforme á la prevencion que sigue.

2ª Las mismas oficinas dirigirán semanariamente á la Direccion una noticia de las guías y tornaguías que hayan expedido, segun la circular instructiva núm. 113, de la Direccion general de impuestos, fechada en México á 22 de Noviembre de 1854, que se agrega, y otra noticia tambien de las tornaguías presentadas mensualmente con arreglo al modelo núm. 3.

3ª Las repetidas oficinas se remitirán recíprocamente todos los dias de correo, noticia especificada é individual de todas las guías que hayan expedido en los dias vencidos de un correo á otro, con direccion á los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos dentro del Estado.

4ª Del mismo modo y en todos los correos, se avisarán las aduanas del Estado unas á otras las guías presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido despues de un

Digitized by Google

término prudente, á fin de tomar los jefes respectivos, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el cargamento de los cargamentos extraviados de la ruta que tomaron desde su procedencia al de su destino.

5ª Se recuerda el cumplimiento del decreto general de 23 de Julio de 1855, sobre cobro de derechos por falta de tornaguías.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 19 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra* secretario.

CIRCULAR QUE SE CITA.

En cumplimiento del art. 14 de la ley de 24 de Febrero de 1837, tanto los administradores principales como los subalternos, deben remitir semanariamente á esta oficina una noticia de las guías y tornaguías que hayan expedido; mas como en muchas de las referidas, en el presente año se han notado varias faltas, he creido conveniente para evitarlas en lo sucesivo, recordar la forma y explicar los términos bajo que deban extenderse.

Para las noticias semanarias de guías expedidas, se sujetarán los administradores de rentas al modelo núm. 1. Fácilmente se comprende el modo de llevar las columnas de «Número de las guías»—«su fecha,»—y «número de bultos y clase general de los efectos;» por lo que me limito á exponer el modo de cubrir los restantes.

En la de «Su valor,» se pondrán el que tengan los efectos en el punto de partida, segun el art. 4º de la pauta de comisos, si fueren nacionales. Si fueren extranjeros,

Digitized by Google

se pondrán en el que resulte de la multiplicacion por cinco de las cuotas del arancel marítimo, segun el art. 9 del mismo. (Por no estar hoy vigente, se multiplican por 20 p% las cuotas de la Ordenanza general de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856.)

En la de «Lugares de escala y el del final destino,» se pondrán las que pida el remitente, siempre que sean por rumbos regulares, evitando la impropiedad, segun habla el art. 50 de la circular de 18 de Abril de 1857.

En la de «Plazos para la presentacion de las tornaguías,» se tendrá presente que se forme de la suma de dos cantidades: 1ª, de los dias que necesita el conductor para ir y volver cómodamente, atendida la distancia y estado de los caminos, sin exceder de un tercio mas, como lo previene el art. 11 de la ley de 24 de Febrero de 1837; y 2ª, los ciento sesenta dias que el decreto de 8 de Abril del mismo año, concede de detencion á los cargamentos en los tres lugares ó términos del destino.

Esto es para los cargamentos que se guien con tres lugares de escala, pues á los que salgan para dos, solo deben concedérseles para su detencion ciento veinte dias, ochenta en el primero y cuarenta en el segundo.

A los cargamentos que salgan para un solo destino, no debe concedérseles mas plazo para la presentacion de la tornaguía, que el de los dias necesarios para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, atendida la distancia y estado de los caminos, aumentados de un tercio mas los cuarenta dias que puede permanecer la carga en los almacenes de la aduana, sin causar derechos de almacenaje.

Digitized by Google

La columna de «Fechas en que se cumplen,» se pondrá á la que resulte del trascurso de dias que deben correr de la fecha de la expedicion de la guía, hasta la conclusion del plazo. Supongamos que en dos de Enero se expide una guía en tres lugares de escala para una distancia que pueda vencerse en sesenta dias; á estos se añadirán una tercera parte mas, y á su suma ochenta dias, se agregarán ciento sesenta dias que permite la ley de detencion. Resultará, pues, que el plazo total para la presentacion de la tornaguía, es de doscientos cuarenta dias, los que comenzándose á contar desde el 2 de Enero en que se expidió la guia, vienen á concluir en 29 de Agosto. Este 29 de Agosto es el que debe ponerse en la columna «Fechas en que se cumplen.» La columna «Fechas en que se cumple el segundo plazo,» se cubrirá con lo que resulte de la suma de los dias concedidos para la presentacion de la tornaguía, por primer plazo, más los computados para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, al tiempo de la expedicion de la guía. Asi, en el ejemplo anterior se añadirá á los doscientos cuarenta dias, cuarenta mas, mitad de los dias computados para que el conductor vaya y vuelva, resultando doscientos ochenta dias que deben cumplirse en 8 de Setiembre. Esta es, pues, la fecha que debe estamparse en la columna de que se trata.

La regla anterior se funda en que para ampliar el término para la presentacion de las tornaguías, *hasta por la mitad del concedido* cuando se expide la guia, no tomó la ley en consideracion los que permite despues para la detencion de las cargas en los puntos de escala, como se ve

Digitized by Google

claramente en el art. 11 de la ley de 24 de Febrero de 1837.

La noticia de tornaguías presentadas, se extenderá bajo la forma del modelo núm. 2, que por sí mismo explica el modo de cubrirlo, y deberá venir acompañado de las tornaguías originales á que se refiere.

Las noticias de que trata esta circular, deberán remitirse semanariamente á esta seccion con oficio, separando las de cada clase, las de cada semana y las de cada receptoría ó subreceptoría de rentas, pues para los objetos de la inspeccion del ramo, solo debe entenderse esta seccion directamente con los administradores principales y subalternos. Todo lo que de órden del señor director general digo á vd. para su cumplimiento y demas efectos que correspondan, circulando copia de los modelos, á las administraciones subalternas de esa principal.

Decreto de 23 de Julio de 1855.

Art. 1º Siempre que se presente alguna tornaguía por cuya falta se hayan cobrado los respectivos derechos, y dicho documento esté extendido por la oficina que deba legalmente emitirlo dentro de los plazos señalados en la guía respectiva, habrá lugar á la devolucion de los mismos derechos, no obstante lo dispuesto en la parte final del art. 30 del decreto de 24 de Febrero de 1837, y solo en el caso de que la tornaguía fuese expedida despues de vencidos dichos plazos, ó el de seis meses de que habla el citado artículo, no podrá hacerse la devolucion.

Art. 2º Tampoco se cobrará multa por tornaguías no presentadas correspondientes á guias que se expidan para

Digitized by Google

efectos libres de derechos, siempre que la presentacion de la guía en la aduana de su final destino se haya hecho en tiempo oportuno y de manera que no haya cabido el abuso único que puede hacerse con las guías de esta clase, documentando con ellas efectos que no sean libres ó introduciendo despues la guía y los efectos de su factura para amortizarla.

Art. 3º Tampoco se estimará como extravío de ruta á que se refiere el art. 15 de la Pauta de comisos, el movimiento de los cargamentos en direcciones paralelas á la vía principal, y solo se juzgará como extravío el retroceso ó rumbo opuesto á la direccion de la carga, siguiendo á rumbo diferente, como cuando siendo la ruta de Norte á Sur, la carga se dirijia á Oriente ó Poniente.

Digitized by Google

MODELO NUM. 1.

ESTADO DE JALISCO. El sello de la oficina. ADMON. DE RENTAS DE.....

NOTICIA de las guías libradas por esta oficina en la semana corrida al del presente año.

Núm. de las guías.	Fechas en que se expiden.	Remitentes, conductores y consignatarios.	Número de bultos y clases en general de los efectos.	Su valor por factura.	Lugares de escala y el de destino.	Plazo para presentar la tornaguía.	Fecha en que se cumple el primer plazo.	Fecha en que se cumple el 2.° plazo.
1.	Marzo 1.°	D. José Ordorika con Guzman Rubio, á D. Juan Riesgo.	Diez barriles de aguardiente de caña.	$ 200.	Cuernavaca. Chilpancingo. Acapulco.	210 dias.	Octubre 2.	Octubre 30.
2.	Marzo 2.	D. Navor Gómez con Feliciano Ponce, á D. Agustin Calvo.	Cuatro bultos de mantas y con 50 piezas cada uno.	$ 800.	México. Querétaro. Celaya.	195 dias.	Setiembre 13.	Setiembre 30.

Guadalajara, Marzo 7 de 1871.

Firma del administrador.

Por este órden seguirán expresándose todas las guías libradas, poniéndose al fin las notas que se ofrezcan.

Digitized by Google

MODELO NUM. 2.

ESTADO DE JALISCO. El sello de la oficina. **ADMON. DE RENTAS DE.....**

RELACION de las tornaguías presentadas del *al*
y que originales se remiten á la Direccion general de impuestos.

Núm. de las tornaguías.	Sus fechas.	Oficina que las ha librado.	Guías que cubren.	Sus fechas.	
3,048	Noviembre 16.	México.	897	Octubre 26.	
311	Octubre 16.	Veracruz.	230	Agosto 8.	
704	Mayo 7.	San Luis Potosí.	411	Febrero 5.	

Guadalajara, Noviembre 16 de 1870.

Firma del administrador.

Digitized by Google

MODELO NUM. 3.

ESTADO DE JALISCO. Administracion de rentas de.... **TRIMESTRE PRIMERO.**

NOTICIA de las guias recibidas de otras aduanas desde 1.° *de hasta* 30 *ó* 31 *de*

Número de las guías	Fechas.	Origen.	Número de bultos.
776	15 de Junio.	Veracruz.	8 tercios géneros remitidos por D. Angel Vélez á consignacion de D. Gualberto Calamateo.
801	18 de Agosto.	México.	20 barriles aguardiente francés, remitidos por D. Francisco Iturbe á consignacion de D. Luis Velasco.

Guadalajara, Abril 30 de 1871.

Por este órden seguirán expresándose las demas guías, poniéndose al fin de la noticia las firmas del administrador y la del contador ó interventor donde lo hubiere.

Digitized by Google

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría de la H. Legislatura se ma ha r emitido lo siguiente:

El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, en uso de la facultad que le concede el art. 99 de la ley electoral del Estado, declara:

1º Por haber obtenido la mayoría de votos que previene la ley, es Gobernador del Estado el C. IGNACIO L. VALLARTA.

2º Por igual motivo son insaculados al Gobierno del Estado, los CC. FELIX BARRON, JOSE M. I. GARIBAY y EMETERIO ROBLES GIL.

3º Los ciudadanos nombrados se presentarán á tomar posesion de su cargo el 15 del corriente Julio, que está designado por la ley.

Sala de sesiones del Congreso. Guadalajara, Junio 22 de 1871.—*Pablo Vazquez*, diputado vicepresidente.—*Miguel Bermudez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 27 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular.—Con fecha 30 de Noviembre de 1869 se dijo á las jefaturas políticas de los cantones, previnieren á los tesoreros municipales la remi-

Digitized by Google

sion del Estado pormenorizado de los capitales, fincas y giros porque se pagan contribuciones, rentas y réditos, segun la fraccion 4ª del art. 3º del decreto núm. 121, avisando despues las alteraciones que sufra; y como solo han cumplido con este deber las tesorerías municipales de....., el ciudadano Gobernador interino ha acordado recuerde vd. su cumplimiento á las demas de ese canton que no lo han verificado, dentro de un término perentorio que señalará á los que sirven dichas oficinas, y pasado dicho término dispondrá vd. que á costa de ellos se formen los estados referidos por personas inteligentes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 29 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la H. Legislatura del Estado se me ha remitido lo siguiente:

El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la ley electoral del Estado, declara:

1º Son nulas las elecciones municipales verificadas en Tenamastlan el dia 7 del próximo pasado Mayo, por no haberse sujetado á ninguno de los requisitos de la ley electoral.

2º Las elecciones se repetirán el cuarto domingo del presente Julio.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadala-

Digitized by Google

jara, Julio 1º de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermudez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Julio 5 de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Ruestra*, secretario.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Conviniendo al buen servicio público de la hacienda del Estado y la municipal, que los empleados de ambas se auxilien y no se embaracen mútuamente, este Gobierno ha tenido á bien disponer como medidas reglamentarias, las que siguen:

1ª Los efectos que causan alcabala y fueren aprehendidos por los guardas municipales, deberán estos presentarlos á la Aduana respectiva para que se proceda al juicio administrativo de que trata el art. 6º del decreto de 24 de Enero de 1868, dando aviso inmediatamente al jefe de dicha oficina, á la mayordomía de propios si él no estuviere encargado de los derechos municipales, para que obre en la parte que le corresponde, conforme á la resolucion del Gobierno, fecha 31 de Marzo del año citado, que circuló la Direccion general de rentas bajo el núm. 26, de 4 de Abril.

2ª Los efectos aprehendidos por los guardas de las Aduanas, que solamente causen derechos municipales que no se cobran en ellas, serán conducidos por los mismos guardas á la mayordomía de propios correspondiente, para los fines legales.

Digitized by Google

Lo comunico á vd. para que lo circule á las administraciones de rentas.

Independencia y libertad. Guadalajara, Julio 8 de 1871.—*Jesus Camarena.—Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Resolucion que se cita:

«Estando comprendidas las rentas municipales en la ley de 24 de Enero del corriente año, las defraudaciones de derechos que se cometan en contra del fondo de propios, deben resolverse con arreglo á lo prevenido en el art. 4º de dicha ley.

Lo digo á vd. en contestacion y como resultado de su consulta relativa, fecha 28 del que fina.

Guadalajara, Marzo 31 de 1863.—Ciudadano director general de rentas.»

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Comision permanente.—En la sesion que tuvo ayer el Congreso ha sido convocado por la Comision permanente, con arreglo á la fraccien 2ª del art. 20 de la Constitucion, para que prorogue las sesiones extraordinarias que actualmente celebra, por todo el presente mes, y se ocupe en ellas de resolver todos los negocios que haya pendientes hasta la fecha, muchos de los cuales son iniciativas de ese Gobierno y cuya paralizacion redunda en perjuicio del servicio público.

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su publicacion.

Independencia y libertad. Guadalajara, Julio 9 de

Digitized by Google

1871.—*Emeterio Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.

Secretaría del H. Congreso del Estado de Jalisco.—Se dió cuenta á la Cámara en sesion de ayer con la comunicacion de vd. fecha 4 del actual, en que manifiesta que hallándose en México el C. Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado, no podrá tomar posesion de su cargo el dia fijado por la ley; por lo cual indicó vd. sería conveniente que el Congreso nombrase de los ciudadanos insaculados el que debe encargarse del Poder Ejecutivo mientras se presenta el C. Vallarta.

La Cámara acordó se dijera á vd. en contestacion, que tendrá presente su citada nota cuando llegue el caso á que se refiere, y que obrará entónces con total arreglo á los preceptos constitucionales.

Independencia y libertad. Guadalajara, Julio 11 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—República mexicana.—Estado de Jalisco.—Gobierno político del 3er. canton.—Seccion de justicia.—Con fecha 24 del próximo pasado Junio, dijo á esta jefatura el ciudadano director político de Atotonilco, lo que copio:

«En el momento que recibí el oficio de esa jefatura de 21 del corriente, excité al ciudadano alcalde 2º suplente

Digitized by Google

para que tomara posesion de su encargo; y para el más acertado efecto le trascribí la comunicacion del ciudadano secretario del Gobierno, que vd. me insertó en su citado oficio, y en la cual acuerda el ciudadano Gobernador interino, que si no se presenta el alcalde 2º á funcionar, llame á su suplente. Por contestacion recibí el dia 23 del actual, lo siguiente:

«El ciudadano secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 13 del actual, me dijo en resolucion á un ocurso que hice á aquella superioridad, renunciando el encargo de alcalde suplente de este municipio, lo que copio:

«En acuerdo de hoy tuvo á bien este Supremo Tribunal admitir á vd. la renuncia del juzgado 2º constitucional de ese lugar, en calidad de suplente, por considerar justa la causal en que fundó dicha renuncia.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento, en contestacion á su oficio de esta fecha en que se sirve, con insercion del de el Supremo Gobierno del Estado, excitarme á que tome posesion del referido juzgado.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demas fines, manifestándole que el dia 21 del corriente se cumplió el mes que fija el art. 7º de la ley orgánica electoral, sin que haya llegado á recibirse del juzgado el alcalde 2º propietario. En consecuencia, permanece acéfalo hasta hoy.

Dígolo en contestacion á su citado oficio de 21 del actual.»

Digitized by Google

Y en contestacion se le dijo:

«En virtud de considerarse renunciado segun el art. 7º de la ley electoral, el encargo de alcalde 2º, por no haberse presentado despues de un mes el electo C. Salvador Guzman á tomar posesion, y en virtud tambien de haber sido admitida su renuncia al segundo suplente, el Ayuntamiento de esa ciudad debe hacer la computacion para llamar á esos puestos á quienes corresponda conforme el art. 23 de la citada ley. Al efecto lo comunicará vd. á dicha corporacion, dando aviso del resultado, bajo el concepto de que ya se comunica al Supremo Gobierno la resistencia del expresado Guzman á cumplir con la ley, para los efectos consiguientes.

Lo digo á vd. en respuesta á su nota relativa fecha 24 del próximo pasado.»

Todo lo que me honro de participar á vd. y al ciudadano Gobernador para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. La Barca, Julio 1º de 1871.—*Alfonso Azco.*—Ciudadano secretario del Supremo Gobierno del Estado.—Guadalajara.

Es copia á que se dá publicidad por acuerdo del ciudadano Gobernador interino, para los fines del art. 7º de la ley orgánica electoral del Estado, de 12 de Diciembre último, que dice:

«Art. 7º Nadie puede dejar de servir un cargo de eleccion popular sin que préviamente se le admita la renuncia de él ó se le dé licencia para ello. La infraccion de este artículo priva al infractor del ejercicio de sus derechos políticos mientras no se presenta á desempeñar el cargo, se le admite la renuncia ó se le concede la licencia-

Digitized by Google

y si dejara de presentarse por el espacio de un mes despues de cuando debió hacerlo, sin que se llene ninguno de los anteriores requisitos, el cargo se tendrá por renunciado, procediéndose á la eleccìon ó llamamiento de quien corresponda, é incurriendo el infractor en seis meses de su-pensiou de los derechos políticos.»

Guadalajara, Julio 12 de 1871.—P. A. D. S., *I. Aguirre*, oficial mayor.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano jefe político del 4º canton:

«El ciudadano Gobernador interino, á quien dí cuenta del oficio de vd. núm. 163, de 8 del actual, se ha servido resolver que cuando los presidentes de los Ayuntamientos ejerzan como autoridades políticas funciones puramente administrativas, se pagará el porte de su correspondencia oficial por el erario del Estado, y cuando dichas funciones fueren del resote municipal, se satisfará el expresado porte de los fondos de propios y arbitrics, debiendo poner en las respectivas cubiertas la nota de «Servicio del Estado» ó municipal, para la correspondiente distincion.»

Por disposicion superior lo inserto á vd. para su observancia en ese canton.

Independencia y libertad. Guadalajara, Julio 13 de 1871.—P. A. D. S., *Ignacio Aguirre*, oficial mayor.—Ciudadano jefe político del canton de .....

Digitized by Google

JESUS CAMARENA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 228 —El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Es Gobernador [illegible] del Estado el ciudadano insaculado Félix Barron, [illegible] encargará del Poder Ejecutivo mientras se pres[illegible] el C. Ignacio L. Vallarta, Gobernador propietario.

Comuníquese al ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia, encargado actualmente del Ejecutivo, para su publicacion y observancia.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Julio 15 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Coñedo* (hijo), diputado secretario.»

Por tanto, mànde se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Julio 16 de de 1871.—*Jesus Camarena*.—Pro ausencia el secretario, *Ignacio Aguirre*, oficial primero.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Digitized by Google

«Núm. 229.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º. En todas las oficinas de rentas del Estado se cobrará el 2 p% como derecho de consumo para los respectivos fondos municipales, á los efectos que marca el plan de arbitrios del municipio de Guadalajara, aprobado por el Gobierno con fecha 6 de Febrero de 1869, quedando libres los que en él mismo se expresan.

Art. 2º Los impuestos que por vía de arbitrios municipales se cobran en algunos puntos del Estado á los efectos gravados por el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto.

Art. 3º La cuarta parte del producto de la recaudacion señalada en el art. 1º será recogida por el empleado en rentas en cada municipio y remitida por conducto de la Direccion general de rentas, á la tesorería municipal de esta capital.

Art. 4º El tesorero municipal de cada Ayuntamiento dará mensualmente á la tesorería municipal de esta ciudad, una noticia pormenorizada de las cantidades que reciba de la administracion de rentas por cuenta de la contribucion que esta ley establece.

Art. 5º Los fondos que de las municipalidades foráneas se reciban en la de esta capital, serán invertidos en la manutencion de los presos que de fuera de ella se reciban en la Penitenciaría, aplicándose el sobrante por mitad á la beneficencia pública y á la Escuela de Artes.

Art. 6º Los presupuestos y plan de arbitrios de los Ayuntamientos se remitirán á la Legislatura con la anticipacion necesaria, al principio de cada año fiscal, para su

Digitized by Google

aprobacion, si estuviere ella reunida; y en sus recesos á la Comision permanente con el mismo objeto.

Art. 7º Los administradores de rentas se abonarán por todo honorario el 1 p% de lo que recauden de la contribucion que esta ley establece.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Julio 24 de 1871.—*Emeterio Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Julio 25 de 1871.—*Félix Barron.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Plan de arbitrios que se citan, en lo conducente.

Art. 2º Son arbitrios del mismo Ayuntamiento, los que designa este plan.

Art. 3º Se establece:

I. El 2 p% de consumo ad valorem sobre efectos nacionales y extranjeros, que se cobrará de la manera siguiente:

1º Efectos nacionales:

Se cobrará el 2 p% sobre los valores que fija la tarifa de la administracion de rentas para el cobro del derecho de alcabala.

2º Efectos nacionales no cuotizados en la tarifa de la administracion de rentas: pagarán el mismo 2 p% sobre su valor calculado como sigue:

Mantas de toda clase de tejidos de algodon, 50 cs. libra, peso bruto.

Digitized by Google

Hilaza 44 cs. libra, peso bruto.

Casimires y paños, como si fueran extranjeros.

Papel id. id.

3º Las reses pagarán 2 p% de su valor en la aduana, y como pension de abasto, dos reales, que se recaudará en este último establecimiento por su administrador.

4º Efectos extranjeros:

Se cobrará el 2 p% sobre el valor de éstos, calculado uniformemente en el quíntuplo de los derechos de importacion, quedando en consecuencia, libres los que lo son por el arancel. (Menos el azogue.)

Art. 4º Son libres de toda pension municipal:

Los efectos que constan en las listas que van al calce.

Art. 12. Es obligacion de los carniceros llevar las reses que introduzcan al abasto y matarlas allí, presentando al administrador la boleta de la aduana, donde conste que pagaron sus derechos en aquella oficina. La infraccion de esta disposicion se castigará con una multa de diez pesos repartibles entre el aprehensor y el fondo municipal.

Art. 13. El 2 p% de consumo que establece este plan lo causarán los efectos al mesde introducidos á la plaza. (Vease al fin la aclaracion de este artículo.)

Efectos que quedan libres de toda pension municipal, conforme á la ordenanza de aduanas marítimas.

Núm. 1. Aceite y los destrozos del cachalote y la ballena que se pesca en la costa del Pacífico, importados en buques nacionales ó extranjeros.

» 2. Alambre de fierro ó acero para cardar.

Digitized by Google

Núm. 3. Animales de todas clases, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural (excepto los caballos frisones castrados).

» 4. Arados y rejas sueltas.

» 5. Carbon de piedra y antracito.

» 6. Carbon animal vegetal.

» 7. Coches y carros para los caminos.

» 8. Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos los ramos de historia natural.

» 9. Diseños y modelos de bultos, máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

» 10. Fierro labrado, fundido ó forjado precisamente en rieles para caminos de fierro y el cual no puede aplicarse á otros usos del comercio y de la industria.

» 11. Guano nacional ó extranjero.

» 12. Leña.

» 13. Letra, escudos, espacios, plecas y viñetas de imprenta.

» 14. Libros impresos de todas clases, á la rústica.

» 15. Mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas.

» 16. Mármol en losas de cualquiera dimension para pisos ó techos y trozos de mármol en bruto.

» 17. Máquinas y aparatos para la agricultura y las ciencias, la industria, la minería y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

» 18. Máquinas de vapor ó locomotoras para caminos de fierro. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó apara-

Digitized by Google

tos, como fierro en bruto de todas clases, aceite, paños, pieles, etc, aun cuando vengan juntos con la maquinaria, quedarán sujetos al pago de derechos.

Núm. 19. Maderas de construccion de todas clases y duelas para techos.

» 20. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, asufre, pastas y cartones.

» 21. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.

» 22. Objetos curiosos de historia natural.

» 23. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas para mejorar su clase.

» 24. Plata y oro en pasta, en polvo, barras ó tejos.

» 25. Pasto seco.

» 26. Pizarra para techos.

» 27. Tierra, piedra, ladrillos y crisoles refractarios

» 28. Tinta de imprenta.

» 29. Trapo de toda clase para la fablicacion de papel.

Conforme á este nuevo plan.

Béstias mulares ó caballares cargadas.

» » » ensilladas.

» » » en pelo.

Burros cargados.

Carros y todo carruaje de cuatro ruedas.

» » » » dos »

Diligencias.

Coches y guallines no registrados en el sitio.

Digitized by Google

Carretas.

Carne de res de todas clases y toda clase de animales muertos.

Toda especie de cáscara para curtiduría, cuya base sea el tanino.

Conforme á la tarifa de la administracion de rentas.

Arenilla ó marmaja de alfareros y plateros.

Arpilleras de todas clases.

Aventadores.

Aves (toda clase de).

Ayates.

Bateas.

Canastos y canastillos, de todos tamaños y calidades.

Cendrada y demas ligas que resulten de las fundiciones.

Cinchas de marca y de media marca, inclusas las que sirven para varzon.

Cocos apaches blancos.

Cocos sudaderos.

Copal.

Copalillo.

Cerdos de sabana.

Escobas de palma y popote.

Escobetas de todas calidades.

Frutas frescas de todas clases; comprendiéndose enter ellas las que no sean desecadas por el arte, aun cuando carezcan de frescura por su naturaleza, como cocos, nueces, piñones, tamarindos, cacahuates, etc.

Frutilla para rosarios.

Garabatos de madera.

Digitized by Google

Huevos.
Incienso.
Jícaras blancas ó pintadas.
Leche, queso fresco, mantequilla y requeson,
Leña.
Loza de todas calidades.
Ladrilo y toda manufactura de barro.
Mirra.
Molinos de moler metales.
Muebles é instrumentos de madera de todas clases, incluyéndose toda pieza pequeña, como cucharas y molinillos, etc.
Otates.
Palma.
Pastas de libros y toda clase de impresos.
Pepitas de todas frutas.
Pescado fresco de todas clases.
Petates de todas calidades.
Piedras de chispa.
Id id. todas clases.
Pasturas en mulas ó burros que no lleguen á diez cargas.
Rastras de moler metales.
Saltierra.
Sacatlascali.
Semillas de cebolla.
Sombreros de palma y de lana.
Tecomates blancos y pintados,
Telas de florear.
Tepejilote.

Digitized by Google

Tompeates de todos tamaños.
Trapo de pedacería ó cualquiera otra.
Primer material para hacer papel.
Trementina.
Verdura (toda clase de).
Vidrio (toda clase de).
Yesca.

Aclaracion al art. 13 *que se cita.*

Ayuntamiento de Guadalajara.—Sabiendo el cuerpo municipal que se han suscitado algunas dudas por los causantes del 2 p% sobre la inteligencia que debe darse al art. 13 del plan de arbitrios publicado el dia de ayer, tuvo á bien hacer al referido artículo la aclaracion que consta en el siguente:

«El 2 p% de consumo que establece este plan, lo causan los efectos al tiempo de su introduccion, cuando vengan con final destino á esta ciudad; pero los que vengan cubiertos con guías de escala, siendo el primer punto de ella esta plaza, podrán permanecer sin causar el citado derecho hasta treinta dias y hasta quince cuando sea el segundo de dicha escala.

Los efectos que toquen en esta capital, fuera de los casos expresados, se sujetarán á las reglas establecidas para el cobro de alcabalas del Estado, en vía de tránsito.»

Por acuerdo del mismo Ayuntamiento tengo la honra de trascribirlo á vd. para que se sirva dar cuenta al ciudadano Gobernador del Estado, á fin de que si lo tiene á bien se digne aprobar el artículo inserto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 12 de

Digitized by Google

1869.—*J. M. Cañedo.*—*Justo V. Tagle*, secretario.—Ciudadano secretario del Supremo Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—El ciudadano Gobernador ha tenido á bien aprobar la redaccion que el Ayuntamiento ha dado al art. 13 del plan de arbitrios publicado últimamente, para su mejor inteligencia.

Lo digo á vd. en contestacion á su oficio relativo fecha de ayer.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 13 de 1869.—*Antonio Pérez Verdía*, secretario.—Ciudadano presidente del Ayuntamiento de esta capital.—Presente.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 230.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se revalidan las cuotizaciones de capitales mobiliarios hechas en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1870 por los jurados que funcionaron bajo la administracion del Gobernador suspenso C. Antonio G. Cuervo, siempre que, salva esta circunstancia, hayan sido hechas conforme á la ley.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior, no implica la revalidacion de concesiones, rebajas ó arreglos de

Digitized by Google

otra especie, verificados sin facultades ningunas por el llamado Gobierno del C. Antonio Gómez Cuervo.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Julio 27 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo) diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Julio 28 de 1871.—*Félix Barron*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de Gobernacion.—Circular núm. 19.—Dispone el ciudadano Gobernador sustituto en acuerdo de esta fecha, que prevenga vd. á los Ayuntamientos del canton de su mando le comuniquen, para que vd. lo haga al Gobierno, las personas que como presidentes desempeñan la autoridad política, para evitar confusiones sobre el particular, ó para que pueda saberse á quién se trasmite aquella en casos de ausencia de vd. ó de los directores políticos.

Lo digo á vd. por acuerdo superior para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Guadalajara, Agosto 2 d^{e} 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Para el mejor servicio de las Aduanas y cumplimiento exacto de las disposiciones legales, recordará

Digitized by Google

vd. á los administradores de rentas, las circulares de la principal de 4 de Abril de 1854 y 9 de Julio de 1855 de que se acompañan á vd. copias.

Independencia y libertad. Guadalajara, Agosto 4 de 1871.—*Félix Barron*—*Firmin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

CIRCULARES QUE SE CITAN.

Habiendo llegado á noticia de esta administracion principal, que en las oficinas de hacienda foráneas donde no hay garitas no presentan los comerciantes los efectos que introducen, para su reconocimiento y despacho, sino que los llevan á sus casas y despues presentan las guías para pagar los derechos, refluyendo esto en grave perjuicio de los intereses de la hacienda pública, porque no habiendo reconocimiento de la carga, con toda confianza se pueden hacer suplantaciones y omitir cantidades en el tiro ó peso de los efectos; esta administracion que desea evitar fraudes por todos los medios que estén á su alcance, recomienda á vd. que cuide muy escrupulosamente de que tenga su cumplimiento la parte 4ª del art. 15 de la pauta de comisos vigente, haciendo entender á los comerciantes las obligaciones que, segun las leyes, tienen que cumplir, y las penas á que están sujetos en caso de contravencion; obrando en los casos que la haya, con la energía necesaria hasta desterrar un abuso tan pernicioso.

Por medio de una circular encargará vd. á sus subalternos, que observen la misma vigilancia.

Dios etc. Guadalajara, 4 de Abril de 1854.—Señor administrador de rentas de.....

Digitized by Google

Dispone el señor jefe superior de hacienda, que cuando á las oficinas de rentas del departamento, se presente alguna carga con guía de escala, no permitan los jefes de ellas que la lleven á sus casas los interesados para disfrutar del término legal, sino que la depositen en las oficinas respectivas, porque en el primer caso debe darse por consumada y cobrarse los derechos correspondientes.

Igualmente dispone S. S., que á la presentacion de la carga no se conformen los empleados con solo la vista de los bultos, sino que hagan el registro prevenido por ley para cerciorarse de su conformidad con los documentos que la cubren, pues de lo contrario se les hará efectiva la responsabilidad en que incurran.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios etc. Guadalajara, Julio 9 de 1855.—Señor administrador de rentas de.....

Son copias. Guadalajara, Agosto 4 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado, se me han comunicado los decretos que siguen:

"Núm. 231.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se indulta al reo Librado Romero del tiempo que le falta para cumplir su condena de diez años de prision, que por delito de homicidio le impuso la pri-

Digitized by Google

mera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 21 de Febrero del presente año.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 4 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bemúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.»

«Núm. 232.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Ninguna oficina del Estado ni de los municipios podrá, sin autorizacion expresa del Congreso, hacer pago á sus acreedores, si no es en dinero efectivo ó en fincas, prévio contrato, cuando las leyes lo permitan.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 7 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agosto 8 de 1871.—*Félix Barron.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTIUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Num. 233.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se habilita al menor de 21 años y mayar de 20, D. Rodrigo Martinez, para que pueda administara libremente sus bienes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 9 de 1871.—*E. Robles Gil*, dipntado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secreterio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agoste 16 de 1871.—*Félix Barron*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 234.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se suspende la inspeccion de la Guardia nacional, mientras el Gobierno se proporciona los elementos necesarios para que pueda organizarla en todo el Estado con total arreglo á la ley.

Art. 2º Entretanto y en los lugares en donde sea posible, puede el Gobierno organizar las compañías ó cuerpos que creyere conveniente, haciendo respecto de ellos las veces de la inspeccion, la mesa de guerra de la secretaría de Gobierno.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadala-

Digitized by Google

ra, Agosto 9 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presi-
nte.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anasta-*
o Cañedo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Es-
do. Guadalajara, Agosto 18 de 1871.—*Félix Barron.*
-*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalis-
o.—Seccion de guerra.—Circular.—En virtud de haber-
restablecido el órden constitucional, el ciudadano Go-
ernador sustituto del Estado dispone que esa jefatura
ande entregar á los Ayuntamientos las fuerzas de poli-
ía que tengan pagadas con sus fondos, por estar á cargo
e los mismos cuerpos la atencion de este ramo, y que los
xcite vd. para que lo reglamenten.

Independencia y libertad. Guadalajara, Agosto 9 de
871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano je-
e político del canton de.....

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y sobera-
o de Jalisco.—La Cámara tuvo á bien aprobar en sesion
le ayer el siguiente dictámen:

Ciudadanos diputados:—Dª Lorenza Galindo hace pre-
ente al Congreso que el año próximo pasado, el jurado
le cuotizacion de capitales mobiliarios la designó como
lueña de uno de esta especie de valor de $ 16,000; añade
que oportunamente ocurrió al mismo jurado manifestándo-
e que ese capital consistia en imposiciones hipotecarias á

Digitized by Google

su favor, segun escrituras públicas que, en efecto, el juzgado de hacienda dió fé tener á la vista despues de recibir una informacion judicial con que la señora justificó plenamente no tener otros bienes mas que dichos capitales, lo cual dá por resultado que si por ellos se exigen contribuciones considerándolos como mobiliarios, pagarán dos veces, supuesto que al pagarse la contribucion por las fincas hipotecadas, se pagaba tambien por ellos segun la ley, siendo este el motivo porque se pedia al jurado que la cuotizacion anterior no subsistiera. Concluye diciendo al solicitante que como el jurado nada resolvió, y sin embargo se le cobra, pide al Congreso sea él quien resuelva que no son mobiliarios los capitales que se poseen reconocidos con hipoteca especial registrada.

A la vez que la comision tenia en su poder la solicitud de la Sra. Galindo, se le pasaron, una de D. Ventura Parra en donde pide que se declare que las minas no son tampoco un capital mobiliario, pues asegura que así las ha calificado un jurado de Hostotipaquillo; y otro de D. Manuel Rivera, quien suplica se le exhonore de pagar la contribucion que corresponde á un capital mobiliario de $ 30.000 que le asignó un jurado de esta ciudad, pues justifica que no lo tiene y que se ha calificado como tal el producto, los frutos de sus fincas de campo que satisfacen la contribucion que segun su valor les corresponde.

Por la analogía que tienen entre si las pretensiones anteriores y por tratarse con motivo de ellas mas bien de fijar las reglas generales que los jurados deben tener presentes al hacer sus cuotizaciones, que de resolver las solicitudes particulares de los Sres. Parra, Rivera y de la-

Digitized by Google

Sra. Galindo; la comision ha creido que no debe extender dictámen separado para cada una de ellas, sino que en uno solo puede emitir su juicio, como lo verifica sobre cuáles capitales son mobiliarios y cuáles no, para el efecto de que segun su carácter paguen las contribuciones que establece la ley.

La palabra *capital*, segun las doctrinas de los mas autorizados economistas, comprenden todos los valores directamente aplicados á la produccion, y nuestra ley de hacienda solo á esta clase de valores grava. Si ellos producen sin cambiar de lugar, se llaman fijos; cuando no producen sino en virtud de su circulacion, se llaman circulantes ó mobiliarios. El carácter distintivo del capital fijo es que él proporciona una renta, un producto, sin circular, sin cambiar de propietario, como las fincas rústicas ó urbanas las mejoras que en ellas se hacen, todos los objetos que les pertenecen y forman parte de ellas, las máquinas de un establecimiento industrial, etc. etc. El carácter distintivo del capital mobiliario es que él no produce sino circulando, como el dinero ó los documentos de cambio que lo representan, las mercancías, etc. etc.

Segun esto, ¿puede ser capital mobilario respecto del acreedor, el que se le reconoce con hipoteca de una finca? Es evidente que nó: la hipoteca es un derecho real que se tiene sobre la finca gravada, y que constituye en favor de quien la tiene, una desmembracion ó limitacion del dominio del dueño de la finca; el capital que se reconoce con hipoteca es, mientras no se redime, un capital fijo para el acreedor, capital que consiste fuera de las acciones personales que tenga para cobrarlo, en su derecho hipotecario,

Digitized by Google

y que le produce en virtud de la imposicion, y sin circulacion de ninguna especie. Un capital de esta clase podria á lo sumo ser mobiliario respecto del deudor, si despues de tomarlo, hipotecando su finca, lo dedicaba á cualquiera especie de giro en que circulara, pero nunca respecto del acreedor, por las razones que se han dicho.

Por eso las leyes han establecido siempre que las contribuciones que se paguen por el dueño de una finca hipotecada, se carguen al acreedor en la parte proporcional, de suerte que al pagarse por una finca, se hace tambien por el capital que se reconozca sobre ella, de lo cual es una prueba el hecho de que no debiendo pagar contribuciones los bienes de beneficencia é instruccion pública, cuando estos bienes consisten en capitales que se reconocen con hipoteca; á los dueños de las fincas se les rebaja de lo que debieran pagar segun el importe de ellas, lo correspondiente al valor del capital reconocido.

Los productos de una finca de campo, ¿son un capital mobiliario para el dueño de la finca en el sentido de que deban cuotizársele como tal para que pague por ellos la contribucion impuesta á los capitales de esa especie? Nó; ellos son el resultado del valor fijo en que está valorizada la finca, por lo cual paga ya su impuesto, y lo paga segun la ley, en tanto que la finca se considera productiva. Que el dueño de la finca enagene esos productos, no quiere decir que tenga un capital mobiliario en giro, sino simplemente que realice los resultados de su capital fijo que ha pagado ya. Esos productos podrán despues de salir de las manos del dueño venir á ser objeto de mil especulaciones mercantiles, y á dar base para calcular los capitales

Digitized by Google

biliarios de otras personas, pero no del dueño, quien si
gara por los productos y pagara por la finca, pagaria
veces, como sucederia respecto del propietario de fin-
urbanas si despues de pagar por el valor de ellas, se
cuotizaran como capital mobiliario las rentas que le
ducian; y esto es tanto mas exacto, cuanto que para cal-
ar el valor de los capitales fijos se atiende siempre al
nto de lo que se juzga que producen.

Una mina ¿es un capital mobiliario? La sola plantea-
n de la pregunta demuestra su absurdo. Una mina es
cosa fija, de valor incierto como lo son sus productos
e hoy existen y mañana no, y por eso las leyes han re-
mentado y fijado la contribucion sobre las minas por
dio de los impuestos conque se gravan los metales.

Antes de concluir se permite la comision hacer una úl-
a observacion á que dan márgen las tres solicitudes
e motivan este dictámen.

Los jurados cuotizadores—lo mismo que todos los ju-
dos—no son árbitros para crear los hechos que van á
ificar: el hecho debe existir antes comprobado de algu-
manera, y el jurado solo estimará en conciencia el va-
de los datos que lo comprueban, y la naturaleza del
cho que califican.

Si los jurados, sin que existiera ningun hecho anterior
e demostrase que la persona cuotizada tenia un giro de
lquier especie, fijaran capitales *ad libitum* á quien me-
les pareciera, seria dar lugar á los mayores abusos, y
re todo, desvirtuar completamente el espíritu de la
y.

Hecha esta observacion y con fundamento de todo lo

Digitized by Google

dicho, la comision concluye sometiendo á la aprobacion del Congreso las proposiciones siguientes:

1ª Trascríbase al Gobierno este dictámen para que lo mande publicar y circular á todas las administraciones de rentas, á fin de que los jurados, al hacer sus cuotizaciones, se sujeten á los principios que contiene.

2ª Queda el Gobierno facultado para declarar insubsistente toda cuotizacion hecha ó que se hiciere, contrariando los mencionados principios.

Económica.—Remítanse al Gobierno todas las solicitudes que existan en el Congreso, comprendidas en las proposiciones anteriores, y avísese el trámite á los interesados.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines que se expresan.

Independencia y libertad. Guadalajara, Agosto 10 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 235.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se indulta al reo German Godinez del tiempo que le falta para extinguir la condena que le fué

Digitized by Google

impuesta por una de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, á 27 de Setiembre de 1869.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 11 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Coñedo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agosto 23 de 1871.—*Félix Barron.* —*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Los ciudadanos diputados de la Legislatura del Estado, con fecha de ayer dicen al ciudadano Gobernador:

«En sesion del dia 8 del actual, tuvo á bien la Cámara aprobar las siguientes proposiciones con que termina un dictámen de las comisiones unidas de hacienda.

«1ª La secretaría del Congreso solamente dará curso á las solicitudes sobre perdon de contribuciones, en los casos en que satisfagan á las condiciones que siguen:

I. Cuando la persona que solicita sea mujer sola, no pasando su capital de $ 500, ó con familia menor, sin exceder su capital de $ 1,000.

II. Cuando el solicitante se halle imposibilitado para el trabajo por su edad ó enfermedades, y su capital no pase de $ 500 si fuere persona sola, ó de 1,000 si tuviere familia menor.

III. Cuando el monto total de las contribuciones adeu-

Digitized by Google

dadas, juntamente con los recargos á que se hubiere dado lugar, ascienda á un 25 p% del capital.

IV. Cuando los interesados justifiquen que desde la fecha en que pagaron sus últimas contribuciones, su capital ha sufrido siniestros, como incendios, inundaciones ó robos, habiéndose reducido á un 40 p% del que sirvió de base para el pago de las últimas contribuciones.

2ª La solicitud sobre condonacion de contribuciones, á que siempre deberán acompañarse los comprobantes que justifiquen las causales en que se funda, y la liquidacion de la oficina respectiva, será leida en la primera sesion despues de presentada, y el Congreso resolverá por votacion secreta si se hace ó no alguna condonacion.

3ª En el primer caso, la secretaría informará cuál es la cantidad de que se pide condonacion; y acto continuo, cada uno de los diputados manifestará si está porque se perdone todo el adeudo ó una parte, y cuál sea ésta, teniéndose por condonada la cantidad que resulte como término medio de las que hubieren designado los ciudadanos diputados.

4ª Los ocursos sobre condonacion de contribuciones, pendientes en la actualidad de resolucion, serán despachados, sometiéndolos á lo prescrito en las proposiciones 2ª y 3ª»

Y por acuerdo de la Cámara tenemos el honor de insertarlas á vd. para que se sirva mandar se les dé publicidad, imprimiéndose el número competente de ejemplares para que se fijen en los parajes públicos de costumbre, é insertándose en el periódico oficial.

Independencia y libertad. Guadalajara, Agosto 11 de

Digitized by Google

1871.—*Miguel Bermúder*, diputado secretario.—*Anastasio J. Cañedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.»

Por acuerdo superior se publica para conocimiento de los interesados. Guadalajara, Agosto 12 de 5871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Este Gobierno ha sabido que no obstante la circular de 9 de Junio de 1855 que acompañó á vd. en comunicacion de 4 del actual, y se publicó en el núm 32 del «Boletin Oficial,» en algunas aduanas no se depositan las cargas que van de tránsito con guías ó pases, ni se toman algunas seguridades para evitar los abusos que pueden cometerse contra la renta de alcabalas; y con el fin de que se corrija tal falta, recordará vd. á los empleados respectivos la observancia de la regla 6ª de la circular de 7 de Octubre de 1830, que se registra en la pág. 86 del «Manual del empleado en rentas,» y el art. 44 de la otra circular á que aquella se refiere y consta en la pág. 40 del propio «Manual.»

Independencia y libertad. Guadalajara, Agosto 15 de 1871.—*Félix Barron*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Regla y artículo de las circulares que se citan:

6ª Los efectos que se introduzcan con escala deben depositarse en los almacenes de las aduanas, de donde los

Digitized by Google

sacarán los conductores para llevarlos á su destino, observándose lo prevenido en la circular cuya copia se acompaña bajo el núm 2.

Art. 44. Que si á esta ciudad se condujesen por los mercaderes y tratantes, algunas mercaderías para llevarlas despues á vender á otras partes, se depositen en la real aduana de donde las saquen los arrieros para el destino que les dieren sus dueños, dándoles guías con obligacion de traerlas cumplidas, y acompañándoles un guarda hasta dejarlos fuera de los ejidos de esta ciudad, y en paraje que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A TODOS SUS HABITANTES SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 236.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Debiendo la gendarmería del Estado, supuesto el objeto de su creacion, tener un carácter puramente civil y una organizacion análoga, se deroga el decreto núm. 135 y el reglamento expedido por el Gobierno en 5 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2º Los gendarmes de á caballo y de á pié que actualmente existen en el Estado y los demas que se den de alta hasta completar el número de 600 hombres que debe haber, con arreglo á las autorizaciones del Congreso, se

Digitized by Google

organizarán formando cuatro secciones de á caballo y una de á pié compuesta cada una de 120 hombres, con inclusion de los jefes que las manden, y con la denominacion de 1ª á 5ª, siendo ésta la de infantería.

Art. 3º Cada seccion se dividirá en ocho piquetes de á 14 hombres y estará á las órdenes de un inspector, un subinspector y seis comisarios, teniendo estos la denominacion de 1º á 6º de la seccion á que pertenezcan. Los inspectores, subinspectores y comisarios serán nombrados libremente por el Gobierno y removidos con causa, teniéndose como tal cualquiera falta justificada en el cumplimiento de sus deberes.

Art 4º Tanto el inspector, el subinspector como los comisarios de cada seccion, tendrán á sus inmediatas órdenes un piquete de 14 hombres, sin perjuicio de que el inspector sea el jefe de toda la seccion y el subinspector su segundo.

Art. 5º Las cinco secciones que formen la gendarmería seráu independientes entre sí; pero sujetas todas al Gobierno en los términos que se dirá despues.

Art. 6º La fuerza de gendarmería se distribuirá por el gobierno de los cantones, segun lo exijan la necesidades de cada uno de ellos. Desde el momento en que una fuerza de gendarmería pasa á prestar sus servicios á un canton, queda á las órdenes del jefe político, quien bajo su mas estrecha responsabilidad, dictará todas las medidas que la seguridad demande, distribuyendo la fuerza en los Departamentos, concentrándola, situándola en determinados puntos, mandándola correr los caminos, hacer aprehensio-

Digitized by Google

nes, conducir reos y practicar, en fin, todas las operaciones que juzgue indispensables para dar seguridad.

Art. 7º Desde el momento en que una fuerza de gendarmería pasa á prestar sus servicios á un departamento, queda á las órdenes del director, quien tiene entónces la responsabilidad, obligaciones y derechos de que habla el anterior artículo.

Art. 8º Lo dicho en los dos artículos anteriores no tiene caso cuando una fuerza sea mandada por el Gobierno á algun canton ó departamento, ó por el jefe político á cualquier punto del canton á cumplir comision expresa y determinada, pues entónces la fuerza se contraerá á desempeñar su encargo, aunque bajo la vigilancia de la autoridad política, á que se dará aviso por el jefe político ó por el Gobierno.

Art. 9º El Gobierno, bajo su responsabilidad, puede, cuando lo crea oportuno, retirar, aumentar ó desminuir la fuerza de un cantón; lo mismo pueden hacer los jefes políticos respecto de alguno ó algunos departamentos de su demarcacion.

Art. 10. Por ningun motivo residirá la gendarmería dentro de las poblaciones sino en caso de ser amagadas por los malhechores, y cuando tengan que ocurrir á pasar revista, en lo cual no emplearán sino el tiempo absolutamente necesario, volviendo luego á su destino.

Art. 11. Nunca podrán reunirse mas de dos secciones de gendarmería, pues estando única y exclusivamente destinada á la persecucion de malhechores, la ley no presume que éstos puedan reunirse en número tal, que no puedan ser batidos por 240 hombres.

Digitized by Google

Art. 12. Nunca podrán situarse eu un punto ó salir á expedicionar menos de ocho hombres á las órdenes de un comisario; en ete caso, el resto del piquete que él mande quedará á las órdenes de otro de la misma seccion.

Art. 13. Cuando operen juntos dos ó mas comisarios tendrá el mando de toda la fuerza el primero en número si se llegasen á reunir dos inspectores ó dos subinspectores tendrá el mando el de la seccion primera en número respecto de la otra; en todo caso un inspector puede mandar á todos los subinspectores que en algun evento puedan reunirse, así como un subinspector á todos los comisarios.

Art. 14. La fuerza de gendarmería no tomará participio en ninguna cuestion política que se ventile con las armas, porque entónces principalmente deberá cumplir con su objeto de atender á la seguridad; y solo en el caso de que peligren las instituciones, podrá ser llamada á otra clase de servicio.

Art. 15. La fuerza de gendarmería no se ocupará nunca en escoltar á los particulares ó sus familias, si no es cuando esto pueda hacerse sin separarse del camino que recorren. Solo se podrán dar escoltas á cargamentos y conductas, y en ningun caso se cobrará ni recibirá por esto retribucion ninguna, bajo pena de destitucion.

Art. 16. Los inspectores son los jefes responsables de toda la seccion por lo que toca al cumplimiento de sus deberes, disciplina, moralidad, economía y demas circunstancias que deben concurrir en la fuerza que es á sus ór-

Digitized by Google

denes. Los inspectores ejercen su vigilancia por medio de los subinspectores y comisarios, quienes á su vez tienen la misma responsabilidad respecto de la fuerza que tengan á sus inmediatas órdenes.

Art. 17. Todo jefe de fuerza que esté situada en algun punto de destacamento ó recorriendo algun camino, ocurrirá en la primera semana de cada mes á pasar revista ante la autoridad política mas inmediata, y el empleado en rentas del lugar. Al efecto se presentará por triplicado la lista de revista con expresion del estado de armamento, caballos, equipo y municiones. La autoridad política visará las listas si están de conformidad, ó les hará antes las anotaciones respectivas si no la hubiere, quedándose con una para remitir copia al Gobierno inmediatamente, quedándose con la otra el empleado en rentas para remitir inmediatamente copia á la Direccion general de rentas; y con otra el jefe de la fuerza, para remitirla al inspector, quien pasará el resúmen general de la seccion.

Art. 18. Los jefes de fuerzas que salgan á cumplir con sus deberes, recibirán en dinero ó en órdenes para las oficinas, lo necesario para sueldos, forrajes y gasto comun en la proporcion que corresponda segun el presupuesto, y llevarán cuenta de la distribucion para rendirla al inspector, quien á su vez la rendirá al pagador por toda la seccion.

Art. 19. Ningun jefe de gendarmes está autorizado para dar altas en la fuerza, ni para dar bajas sino de acuerdo respecto de las segundas con la autoridad política á cuyas órdenes está. Solo el Gobierno puede dar los

Digitized by Google

eemplazos que falten á cada seccion, á cuyo efecto promo-
erá el enganche voluntario, que solo se admitirá bajo de
onocimiento que den dos personas conocidas, de la honra-
ez del solicitante.

Art. 20. Para facilitar el pago de la gendarmería,
abrá en esta ciudad un pagador nombrado por el Gobier-
o y que afianzará su manejo, quien sacará de la Direc-
ion de rentas, en dinero ú órdenes, lo necesario para cubrir
l presupuesto, entendiéndose directamente el pagador con
os inspectores de cada seccion y con los jefes de fuerzas
ue estén desempeñando alguna comision.

Art. 21. Las faltas ligeras de los gendarmes las cas-
igarán gubernativamente las autoridades políticas, me-
iante aviso del jefe, con prision hasta de quince dias. Si
l gendarmo no so corrigiere, se le dará de baja de acuer-
lo con la autoridad política, y si la falta fuere de mas
nportancia, el reo será consignado á los jueces para que
o juzgen con arreglo á las leyes, quedando en tal caso
lado de baja desde luego. En todos los casos de baja, las
utoridades políticas darán aviso al Gobierno de la fecha
n que se verificó, para que éste lo comunique al pagador
y proceda al reemplazo.

Art. 22. La desercion simple de la gendarmería tiene
a pena de un año de prision; si se verifica llevándose el
lesertor algunas de las prendas que ha recibido, se consi-
derará éste como reo de robo; y si concurriere algun otro
lelito penado por las leyes, éstas se aplicarán sin perjui-
cio de las de que se ha hecho mérito.

Art. 23. Los jefes de gendarmería, por lo que toca á
os fondos que manejan, están sujetos á la ley de respon-

Digitized by Google

sabilidades de 28 de Junio de 1853, declarada vigente por el decreto 125 del Gongreso. Por sus otras faltas ó delitos están sujetos á las leyes comunes; y por su ineptitud ó insubordinacion justificada, á la destitucion gubernativa hecha por el Gobierno.

Art. 24. Los jefes políticos y directores tienen la extricta obligacion de dar parte al Gobierno de todas las faltas que noten en los jefes de gendarmes, y el derecho de consignar á las autoridades, á quienes cometan algun delito, sean jefes ó gendarmes.

Art. 25. El presupuesto á que el Gobierno se sujetará para el pago de la gendarmería, es el siguiente:

Cinco inspectores á $ 100 mensuales.....	500 00
Cinco subinspectores á $ 70 mensuales.....	850 00
Treinta comisarios á $ 40 mensuales.....	1,200 00
Un pagador á $ 100 mensuales.....	100 00
Quinientos sesenta gendarmes á $ 15 mensuales.....	8,400 00
Cuatrocientos caballos á $ 4 mensuales.....	1,600 00
Gasto comun á 50 cs. por plaza.....	280 00
Total.....	12,430 00

Art. 26. El Gobierno procurará que la gendarmería se encuentre decentemente uniformada, pero sin distintivo ninguno militar, tan luego como haya necesidad de que el vestuario se le reponga.

ECONOMICA.—El Gobierno, sin mover á los gendarmes de los puntos en que actualmente estén prestando sus servicios, los someterá á la organizacion y número que se les dá por esta ley, dictando al efecto, bajo su responsa-

Digitized by Google

idad, las órdenes necesarias para que esto se verifique
perjuicio del público.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalaja-
, Agosto 18 de 1871.—*E. [Robles] Gil*, diputado presi-
nte.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anasta-
o T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del
stado. Guadalajara, Agosto 24 de 1871.—*Félix Bar-
n.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalis-
o.—Seccion de guerra.—Circular.—El ciudadano Go-
ernador sutituto ha tenido por conveniente acordar que
s autoridades políticas de los puntos donde necesiten alo-
rse las fuerzas del Estado, se arreglen previamente con
s dueños de las fincas que ocupen con tal objeto, y den
uenta para librar las órdenes de pago.

Lo comunico á vd. para que lo haga saber á dichas
utoridades, y tenga su observancia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 2
e 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano je-
e político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalis-
o.—Por el expediente de la visita que practicó á las ofi-
inas de rentas del 4º canton el C. Jose Mª de la Paz Nú-
ez, aparece que hay un adeudo de diez y seis mil nove-
ientos noventa y cinco mil pesos, veinticinco centavos, en

Digitized by Google

que están interesados el Estado, el municipio de Sayula y la Federacion, á causa de que la mayor parte de los empleados de dicho canton no han cumplido con lo dispuesto por el decreto 121 segun la noticia inclusa. Tambien aparece en el citado expediente que en algunas oficinas están desarreglados sus archivos, incompletas las colecciones de decretos y circulares, faltas de padrones y registros de fincas y que no se cobran con eficacia las alcabalas impuestas á los efectos que se introduzcan, ni se agita el de las responsivas de tornaguías cuyo plazo está cumplido. No pudiendo este Gobierno d jar que pasen desapercibidas tales faltas, como que refluyen en perjuicio del erario, dispone que excite vd. al administrador de rentas y á los demas del Estado como medida preventiva, para que por sí y por parte de sus subalternos cumplan con los deberes que les imponen las leyes, así respecto de los cobros oportunos y de los atrasados, como de la formacion de padrones y demas datos relativos á contribuciones directas, contabilidad bajo el sistema de partida doble, obrando de conformidad con lo que han ordenado distintas disposiciones y haciendo que segun algunas de ellas, acompañen en sus cortes de caja las listas de deudores, para que sepa el Gobierno el motivo que ocasiona ese crédito sin saldar, y que paulatinamente irá creciendo si no se pone remedio.

Si aparece de esta prevencion notarse el que no se obsequian las indicadas disposiciones parcial ó completamente, hará uso de sus facultades legales para corregir á los responsables y aplicarles las penas á que se hagan acreedores.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 10 de 1871.—*Félix Barron.*—P. A. del S., *Ignacio Aguirre*, oficial mayor.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me han comunicado los decretos que siguen:

«Núm. 237.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Están comprendidos en el art. 2º del decreto núm. 217, los pensionistas del Estado.

Art. 2º En atencion á las circunstancias del erario, cuando los pensionistas elijan para que se les pague liquidaciones amortizables al portador, estas solo serán admitidas en un 20 p% de las contribuciones que se satisfagan

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 23 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bemúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.»

«Núm. 238.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. En atencion á no haber existido datos ningunos para que el jefe político del 6º canton hubiera podido aplicar, no solo la pena de muerte, sino ninguna

Digitized by Google

otra, al reo Francisco Verdeja, por el supuesto delito de robo con asalto, porque se le juzgó en 13 de Abril de 1869, se le indulta de dicha pena, debiendo ponerse al procesado en libertad.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 23 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprimian, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agosto 25 de 1871.—*Félix Barron.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTIUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 239.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los empleados que tengan derecho á ser pagados con areglo al art. 2º del decreto núm. 217, y que no puedan recabar los documentos respectivos, por no existir en las oficinas de rentas los antecedentes necesarios, pueden ocurrir al Gobierno justificando haber servido el empleo de que se trate, el tiempo porque esto haya sido, y hasta donde sea posible, que no han sido pagados.

Art. 2º El Gobierno, oyendo á la Direccion cuando lo cres oportuno, calificará los justificantes presentados, y

Digitized by Google

en caso de merecer su aprobacion, mandará que se considere al solicitante en cualquiera de los casos que elija del art. 2º del referido decreto núm. 217.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 24 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agosto 25 de 1871.—*Félix Barron*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 240.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Hoy cierra el tercer Congreso constitucional del Estado, el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Comision permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Agosto 31 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 1º de *Félix Barron*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 241.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—El tercer Congreso constitucional del Estado abre hoy el cuarto y último periodo de sus sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Setiembre 1º de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermudez*, diputado secretario.—*Anatasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 2 de 1871.—*Félix Barron.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—Circular.—En acuerdo de hoy dispuso este Supremo Tribunal se libre circular á todos los jueces de 1ª instancia del Estado, para que procedan, conforme á las leyes, contra todas las personas que hayan tenido á su cargo fondos públicos durante la rebelion del C. Antonio G. Cuervo y no hayan rendido cuentas ni entregado sus oficinas.

Lo participo á vd. para su cumplimiento, manifestándole que en el núm. 33 del «Boletin Oficial» constan los nombres de varios individuos á quienes comprende el ante-

Digitized by Google

acuerdo, y que ya se pidió noticia al Ejecutivo de los
nas que se hallen en el mismo caso, y contra quienes
e procederse.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 9
1871.—*Bernardo Baz.*—Ciudadano juez de 1ª instan-
de.....

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y sobera
de Jalisco.—En sesion de ayer tuvo á bien la Cámara
robar el siguiente dictámen de la 2ª comision de jus-
cia.

«Ciudadanos diputados:—La mente de la ley de 25 de
ctubre de 1870 al disponer que no se efectúen las senten-
as que en virtud de la suspension de garantías pronun-
aren las autoridades políticas, sin que antes se examina-
por las competentes si hay lugar al recurso de indulto,
o pudo ser otra sino la de que se viera si los reos eran
creedores á la conmutacion de pena, mas nunca la de que
udiera haber lugar á una remision absoluta que es lo que
a palabra indulto significa. Conforme á nuestra Consti-
ucion y al decreto núm. 73, solo es competente para con-
nutar penas el Gobierno de acuerdo con el Consejo, como
o es el Congreso para conceder indultos, y por tal moti-
vo en todos los casos que se presenten, el Gobierno del
Estado debe dar cuenta con las actas que se formen á los
reos, al Consejo, reservándose ocurrir al Congreso para
cuando en alguno concurran circunstancias tales que sea
acreedor á la remision absoluta de la pena impuesta.

Y no hallándose en este caso el reo Albino Casillas, sen-

Digitized by Google

tenciado en 29 de Julio á la pena última por la autoridad política de Etzatlan, por el delito de robo, cuyas diligencias el Gobierno ha pasado al Congreso, pide se apruebe la proposicion siguiente:

Devuélvase al Gobierno la acta formada contra Albino Casillas, para que de acuerdo con el Consejo resuelva si hay lugar á que se le conmute la pena.»

Y por acuerdo de la misma Cámara tenemos la honra de trascribirlo á vd. para que sirva de regla en todos los casos análogos al que motivó dicho dictámen. Igualmente remitimos á vd. por hallarse comprendidas en el anterior acuerdo, las siguientes actas:

Una contra Atanasio Olivares por el delito de robo con asalto en despoblado; otra contra Antonio Martinez por el delito de robo con asalto; otra contra los reos Lúcas Martinez ó Luciano Marin, Ignacio Chavez, Joaquin Naranjo, Genaro Alexander, Estéban ó Lino Márquez, Higinio Neri, Juan Serafin ó Bonifacio Tril ó Velasco, Gregorio ó Eulogio Márquez, José Mª Beltran ó Felipe Ramos y Manuel Pérez, por delito de robo con asalto en cuadrilla; esta última en dos cuadernos; de todo lo que esperamos se servirá vd. acusarnos el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 12 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

En atencion á que los establecimientos correccionales de la Penitenciaría y de las recogidas pertenecen al Estado y no pueden llamarse municipales, puesto que están destinados á recibir todos los presos sentenciados de los puntos foráneos; usando de las facultades que tiene el Gobierno, he tenido á bien acordar lo siguiente:

Art. 1º Los empleados de la Penitenciaría y de la casa de Recogidas, serán nombrados por el Gobierno.

Art. 2º El mismo hará el nombramiento de la comision que establece el art. 1º del Reglamento de 6 de Junio de 1870.

Art. 3º Las adiciones ó reformas que considere necesarias hacer el Supremo Tribunal de Justicia al Reglamento expedido en 6 de Diciembre de 1862, segun el art. 89, las hará presentes al Gobierno, para resolver lo que fuere conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 13 de 1871.—*Félix Barron.*—Por ausencia del secretario, *Ignaco Aguirre,* oficial r.mayo

---

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—Habiendo dado cuenta á la Cámara con la nota de vd. fecha 10 del actual, en que suscribe la con-

Digitized by Google

sulta que hace á la Direccion general de rentas el recaudador de contribuciones de esta capital, sobre si al otorgarse la condonacion de contribuciones á las personas que lo solicitan, se comprende en el perdon los honorarios de los agentes fiscales que han hecho el requerimiento de pago á los deudores, conforme al decreto núm. 121; la misma Cámara acordó se dijera á vd. en contestacion, que no están comprendidos en las condonaciones los derechos devengados por los agentes fiscales, supuesto que la ley los ha hecho dueños de estos desde que ha quedado hecho el requerimiento.

Y tenemos la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 19 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.»

Administracion principal de la renta del papel sellado de Jalisco.—Un sello que dice:—«Administracion general de la renta del papel sellado.—Circular núm. 116.—Con fecha 1º del que rige, se comunica á esta administracion general por la secretaría de hacienda, lo que sigue:

«La seccion 3ª de esta secretaría ha emitido el dictámen siguiente:

«El juez de registro civil de Tepeaca motivó la consulta dirigida al Ministerio de relaciones, por el Gobernador de Puebla, cuya consulta se trascribe á esta secretaría como asunto de su resorte, y es la siguiente: «¿Los libros

Digitized by Google

del registro civil deben estar sellados conforme á la ley relativa, y en caso de estarlo, de qué fondo se hace el pago del importe del sello?» La ley de 28 de Julio de 1859 que estableció el registro civil, en la parte relativa á esta consulta, dice: «Art. 5º Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del departamento ó distrito y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas.

Se renovarán cada año, etc., etc.»

Este requisito no modifica ni invalida las prevenciones contenidas en las fracciones VII y VIII del art. 19 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

El papel sellado no debe considerarse simplemente como renta, sino como una salvaguardia de la fé pública, y de ahí se deriva el establecimiento de bienios que serian enteramente inútiles si solo se tuviere como una contribucion. Esta idea la robustecen los considerandos de la pragmática con que se estableció el papel sellado y aun las mismas prescripciones de las leyes que se han expedido desde la independencia hasta la fecha.

Todos los protocolos han quedado sujetos principalmente al uso del papel sellado de distintas clases, y no seria lógico deducir que el registro civil que es el protocolo en donde constan los actos principales, de donde se deriban los derechos del ciudadano, quedare exceptuado de un requisito á que están sujetos todos los actos públicos.

La misma ley del registro civil no prohibió el uso del requisito esencial del sello, sino antes bien, quiso aumentar las seguridades y la garantía, previniendo á las auto-

Digitized by Google

ridades la certificacion del libro que va á constituir el protocolo.

Es, por lo tanto, en concepto de la seccion, necesario y preciso que los libros del registro civil estén sellados conforme á las prescripciones citadas de la ley de 14 de Febrero de 1856.

La cuestion que viene en seguida es el fondo de que debe pagarse el importe del sello: la seccion cree que puesto que la misma ley impone á los Gobernadores de los Estados el deber de dotar á los jueces del registro civil y señalar al efecto una contribucion, és de su competencia hacer este señalamiento, con tanta mas razon cuanto que haciéndolo de otra manera seria invadir las prerogativas que la misma ley de 28 de Julio de 1859 les concede.

Termina, pues, la seccion consultando que se resuelva, que estando comprendidos los libros del registro civil en las prescripciones de las fracciones VII y VIII del art. 19 de la ley de 28 de Julio de 1859, que es solamente un requisito de seguridad para mayor garantía de la fé pública y por equidad se dispensa de la multa en que han incurrido los jueces por la infraccion de la ley; en el concepto que se les fija el improrogable término de un mes para que se sellen los libros; pasado el cual se procederá contra los responsables con arreglo á la citada ley, y respecto de los fondos de que debe cubrirse el gasto, siendo de la facultad de los Gobernadores respectivos, á ellos toca proveer lo que crean conveniente.»

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente de la República para los fines correspondientes.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos consi

Digitized by Google

uientes, recomendándole la mayor publicidad de esta cir-
alar en los periódicos y avise á esta oficina de su recibo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de
871.—(Firmado.)—*J. Torrea.*—Ciudadano administra-
or principal de esta renta en Jalisco.—Guadalajara.»

Y en cumplimiento de lo que en la anterior circular se
reviene, se publica en el periódico oficial para conocimien-
o de quienes corresponda y para su debido cumplimiento.

Administracion principal del papel sellado en el Esta-
o de Jalisco. Setiembre 20 de 1871.—*B. Gómez Fa-
ías.*

'ELIX BARRON, GOBERNADOR CONS-
TITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A TODOS SUS HABI-
TANTES SABED:

Que por la secretaría del Congreso, se me ha comuni-
ado el decreto que sigue:

«Núm. 242.—El pueblo de Jalisco, representado por su
Congreso, decreta:

Artículo único. La comisaría municipal de Tizapanito
ue actualmente pertenece á la municipalidad de Ameca,
e separa de ésta y se agrega á la municipalidad de Co-
ala.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Gudalajara,
ctiembre 18 de 1871.—*E. Robles Gil,* diputado pre-
dente.—*Miguel Bermúdez,* diputado secretario.—*Anas-
asio T. Cañedo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 21 de 1871.—*Félix Barron.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

FELIX BARRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 243.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Las comisarías municipales de Pueblo Nuevo (Cuatitlan) y Purificacion, se erigen en una municipalidad, siendo su cabecera la villa de la Purificacion.

Art. 2º La parte del establecimiento de Chamela, perteneciente al 6º canton, y comprendida entre la boca del rio de Cusmala y su curso hasta el cerro del Corredero, da allí al cerro del Panal, de éste al Paso del Carrizal en el rio de San Nicolás y siguiendo el curso de éste hasta su desembocadura en el mar, se agrega al 10º canton, formando parte de la municipalidad de Tomatlan.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Setiembre 23 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 26 de 1871.—*Félix Barron.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría de la Legislatura del Estado de Jalisco.—sta Cámara aprobó en sesion de ayer la siguiente propo-cion:

«La nulidad que establece la fraccion 3ª del art. 1º el decreto núm. 185, respecto de los anticipos de contri-uciones, no puede afectar sino á las rentas del Estado; y or lo mismo, las oficinas recaudadoras al hacer por du-licado los cobros de contribuciones que por nulidad de nticipios debieren hacer, abonarán al causante como le-ítimamente pagado el 25 p% federal que dieron al sa-sfacer la contribucion cuyo pago se ha declarado nulo.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conoci-miento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 26 e 1871.--*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anas-asio T. Coñedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gober-ador del Estado.—Presente.

Secretaría de la Legislatura del Estado de Jalisco.—La Cámara en sesion de ayer se sirvió aprobar el siguien-e dictámen:

El Gobernador del Estado, en comunicacion de 8 de Ma-yo último, que se recibió hasta el 6 de Junio, hace presente l Congreso que para el buen arreglo de los capitales ó inte-eses que se reconocen á los Ayuntamientos, se expidió la ircular núm. 14 de 3 de Julio de 1868, inserta á fojas 319 del tomo 3º de la coleccion de disposiciones sobre bie nes de indígenas.

Esta circular dice que los réditos que se deben por los

Digitized by Google

capitales enagenados en los municipios con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, y sus concordantes, se cobren á los adjudicatarios, y que en caso de que estos no verifiquen el pago segun las prescripciones legales, dentro de los términos y con los requisitos que respectivamente señalan los arts. 16, 17 y 18 de la ley de 25 de Junio de 1856, se proceda judicialmente haciendo valer todos los privilegios fiscales. Agrega la circular, que cuando sea necesario proceder á la enagenacion de las fincas, se haga esta por los Tribunales en el modo y forma que determina el art. 8º de la ley de 29 de Abril de 1861, que establece que: las fincas se rematen al mejor postor, teniéndose por buena la postura del que ofrezca todo el precio del valúo, y pudiéndose quedar reconociendo el importe en favor del establecimiento respectivo.

¿Qué es lo que rectamente se infiere del contenido de la circular? Que cuando á un Ayuntamiento se deben réditos por algun capital que se le reconoce con hipoteca de una finca adjudicada, deben cobrarse los réditos al adjudicatario, y que si no paga, debe embargarse la finca para que se venda judicialmente; pero como el Ayuntamiento es acreedor no solo de los réditos, sino tambien del capital que por la falta de pago de réditos se hace exigible, es claro que la finca no se pondrá en remate para cubrir solo los réditos, sino el capital, y que será postura admisible con arreglo al art. 3º de la ley de 29 de Abril de 1861, la que se haga por réditos y capital, pues ambas cosas reunidas son las que constituyen el adeudo en favor del Ayuntamiento.

Digitized by Google

Se publicó el decreto núm. 121, y en él se previno que las ejecuciones por adeudo á las oficinas del Estado se hicieran por ellas mismas en los términos que estableció, mandándose que en los remates fuera postura legal el monto del adeudo y gastos de cobranza, sin atender al valor de los bienes embargados: de manera que al exigirse por un Ayuntamiento los réditos que se le adeudan por capitales procedentes de la adjudicacion, conforme á la ley de 25 de Junio, se tendrá que hacer lo mismo que estaba dispuesto en la circular de 3 de Junio de 1868, con la única diferencia de que no habia necesidad de ocurrir á los Tribunales; es decir, la ejecucion tendrá por objeto hacer efectivo el pago, no solo de los réditos, sino del capital que los causa y que se hace exigible segun el espíritu del art. 24 de la citada ley de 25 de Junio de 1856.

El Gobierno del Estado cree, sin embargo, en la comunicacion que motiva este dictámen, que la circular de 3 Junio de 1868, está derogada por el decreto 121: que conforme á este las fincas deben sacarse á remate solo por los réditos, y que como es postura legal el monto del adeudo, los Ayuntamientos vendrán á perder el capital en favor del rematante, lo cual hace necesaria alguna resolucion de la Legislatura sobre el particular.

Ya se ha visto que el Gobierno incurre en una equivocacion en su raciocinio, y por lo mismo la comision concluye con el siguiente acuerdo que somete al juicio del Congreso.

Trascríbase este dictámen al Gobierno para que lo mande publicar, á fin de que sujetándose á él los Ayuntamientos al proceder á hacer efectivo el pago de réditos que se

Digitized by Google

les adeudan sobre capitales que se les reconozcan procedentes de adjudicacion, lo hagan tambien por el capital, cuando no hubiere otros bienes del deudor en que hacer efectivos solo los réditos, mas que las fincas especialmente hipotecadas.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su inteligencia y fines que se indican.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 26 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado.—Seccion de gobernacion.—El ciudadano Gobernador sustituto, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien prevenir á los extranjeros residentes en el Estado concurran á las oficinas del registro civil que les correspondan, á fin de que los encargados de aquellas puedan formar el padron que se exije por el Ministerio de relaciones en la suprema circular fecha 6 de Mayo último.

Y por órden del mismo se insertará la presente en el «Boletin oficial» para que llegue á noticia de los interesados y para su cumplimiento.

Guadalajara, Setiembre 27 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 244.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—El tercer Congreso constitucional del Estado, proroga por todo el mes de Octubre el 4º y último periodo de sus sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Setiembre 29 de 1871.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Setiembre 30 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta—Fermin G. Ricstra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 99.—Intimamente persuadido el ciudadano Gobernador constitucional de que la instruccion primaria es la base de la prosperidad de los pueblos, se ha propuesto organizar este importante ramo de la administracion del modo mas adecuado, para que llene el alto fin de su institucion. Por tal motivo se ha servido acordar prevenga á vd. como por el presente lo quehago, á la mayor brevedad informe, recabando de donde corresponda los datos necesarios: primero,

Digitized by Google

sobre el número de escuelas de primeras letras para niños y adultos de ambos sexos, existentes en la demarcacion de su mando:

Segundo, sobre el número de alumnos que á ellas concurran:

Tercero, sobre el método de enseñanza adoptado y estado de adelanto que en ellas se note:

Cuarto, sobre qué poblaciones pertenecientes á ese canton, carezcan de ellas; agregando por último, cuantos pormenores estime conducentes para formar un juicio exacto de la situacion que la instruccion primaria guarda en el Estado. Excitará asimismo á los Ayuntamientos de los municipios, donde no existan escuelas, para que sin demora las establezcan, arbitrándose en la forma que la ley demarca, los recursos indispensables; asegurándoles que el Gobierno auxiliará del modo mas eficaz los esfuerzos que hagan en este sentido.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 30 1871.—*Fermin G Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—Circular.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien este Supremo Tribunal se prevenga á todos los jueces de 1ª instancia del Estado, y especialmente al de hacienda de esta ciudad, procedan conforme á las leyes contra todas las personas que hayan tenido á su cargo fondos públicos durante la administracion del llamado imperio, y no hayan rendido cuentas ni entregado en forma sus oficinas.

Digitized by Google

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1871.—*Bernardo Baz.*—Ciudadano juez de 1ª instancia de.....

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm. 37.—Habiéndose ofrecido desde el triunfo del plan de Ayutla que derrocó la dictadura militar, la libertad de alcabalas á los efectos del país para facilitar así las transacciones del comercio interior, y sancionado este principio por la Constitucion general de la República; el Gobierno del Estado que desea hacer efectivo este precepto y sistemar por consecuencia las contribuciones directas con el objeto de comenzar á reunir los datos indispensables para establecerlas, sin causar desnivel alguno en el ingreso y el egreso de las rentas, dispone que esa Direccion prevenga á las administraciones de rentas le remitan copias de los padrones de fincas urbanas y rústicas de sus demarcaciones, á fin de que la misma forme el catastro general y pueda saberse el valor de la riqueza raiz.

En la columna respectiva de dichos padrones se expresará para mayor claridad la fecha en que han hecho los propietarios el pago del tercio correspondiente para saber lo que cada cual adeuda.

Esas noticias estarán en la Direccion en el término de un mes, sin que pueda servir de excusa á algunos empleados recaudadores el hecho de no encontrar datos al recibirse de sus oficinas, pues han sido suficientes para adquirirlos los seis meses que van trascurridos desde que toma

Digitized by Google

ron posesion de ellas, y sobre todo porque al haberse practicado el cobro de las contribuciones directas deben haber ratificado el valor de cada finca, cuyo pormenor es el dato que ahora se pide, y fácilmente lo remitirán sin dar lugar á que el Gobierno tome otras providencias para llevar á debida ejecucion esta órden que en concepto del mismo Gobierno convendrá como la base del arreglo de la hacienda pública del Estado.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 2 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestro*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado, me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 245.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se suspenden por seis meses los pagos de la deuda pública que gravita hasta hoy sobre el Estado. Ninguna oficina admitirá en lo sucesivo pago alguno en papeles ó documentos durante el término de los expresados seis meses.

Art. 2º Se destina, sin embargo, la cantidad de 1,000 pesos mensuales para comenzar desde luego á amortizar parcialmente la deuda del Estado. Esta amortizacion se hará en remates, que fincarán en el mejor postor, y se tendrá como tal el acreedor que ofrezca su crédito á mas bajo precio.

Digitized by Google

Art. 8º Queda autorizado el Gobierno del Estado para reglamentar esta ley, fijando la manera en que los remates deben celebrarse. Lo queda igualmente para aumentar sobre la cantidad de $ 1,000, lo que durante el periodo de la suspension de pagos pueda aplicarse á la amortizacion de créditos, segun las circunstancias del erario.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 3 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañ do*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 4 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 159.—El ciudadano Gobernador constitucional, animado de los mas vivos deseos de dictar cuanta medida tienda á la reorganizacion de la administracion pública, quiere conocer la estadística del Estado, á fin de promover las mejoras indispensables en las exigencias mas apremiantes del mismo, hasta donde lo permitan las angustiadas circunstancias del erario. Con este objeto se ha servido prevenir en acuerdo de hoy se diga á vd. que en los primeros de cada mes remita al Gobierno una noticia que abrace los siguientes puntos.

Instruccion pública. El número de escuelas que exis-

Digitized by Google

ten en el canton, con expresion de si son de niños, de niñas ó de adultos, poblaciones que carezcan de aquellas, y número de alumnos que concurran á las establecidas.

Seguridad pública. El estado que haya guardado en el mes, las ocurrencias habidas y que hayan perturbado la tranquilidad pública, la fuerza destinada á su conservacion, expresando si es de gendarmes del Estado ó policía municipal. Las operaciones que esa fuerza haya ejecutado.

Administracion de justicia. El movimiento de reos en las cárceles del canton, la autoridad que hace la consignacion, el delito de que aquellos son acusados, la autoridad que los juzga y las condenas que se les hayan impuesto.

Registro civil. El movimiento de la poblacion en cada mes.

Mejoras materiales. Las que puedan hacerse en los pueblos atendida su importancia y el estado actual de la hacienda pública. Las que puedan llevars á efecto por el solo esfuerzo de los pueblos ó con alguna cooperacion del Gobierno.

Y por último, *sobre acontecimientos públicos notables.* Todos los que en ese canton hayan ocurrido en el mes y que por algun motivo sean dignos de conocerse.

Lo que de órden del mismo ciudadano Gobernador comunico á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 5 de 1871.—*Fermin G. Riestra,* secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que usando de la facultad que me concede el art. 3º del decreto núm. 245, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento de los remates para la amortizacion de la deuda del Estado:

Art. 1º Los remates de que habla el decreto núm. 245 se establecerán en el dia en que lo disponga el Gobierno, en la Direccion general de rentas del Estado: serán presididos y autorizados por el jefe de esa oficina y durarán las posturas media hora exacta, que con la debida anticipacion se señalará para que llegue á conocimiento del público.

Art. 2º Las posturas se harán ofreciendo los créditos con descuento sobre su valor nominal. Se tendrá como mejor postura la que se haga ofreciendo un crédito al mas bajo precio entre los licitantes, aunque este crédito fuere menor que todos los otros con quienes haya entrado en competencia.

Art. 3º En esas posturas no se admitirán sino créditos liquidados y reconocidos precisamente por la Direccion general de rentas. Al efecto ésta abrirá desde luego un libro que se llamará «De la deuda reconocida del Estado,» en el que vayan tomando razon de todos los créditos que con este fin se le presenten. Ningun crédito que no esté inscrito en ese libro podrá ser admitido en los remates.

Art. 4º Cuando el remate haya fincado en un postor, se le recojerán luego los títulos todos justificativos del cré-

Digitized by Google

dito, é inmediatamente serán amortizados. Si solo una parte del crédito entrare en el remate, se hará la anotacion correspondiente de la parte amortizada, en el mismo título del crédito. En todo caso, la Direccion sentará en el libro de la deuda pública las notas correspondientes sobre la amortizacion de los créditos.

Art. 5º A los postores en quienes el remate haya fincado, se les entregará en el acto en numerario la parte correspondiente al tanto por ciento de pago en que hayan vendido sus créditos.

Art. 6º Si se ofrecieren créditos en un remate, cuyo valor al documento ofrecido exceda de la cantidad en numerario que el Gobierno destina al remate, solo se tomarán para amortizar los que pueda cubrir esa cantidad segun el valor convencional de los créditos.

Art. 7º Del remate se levantará una acta por duplicado, que firmará el director general de rentas y autorizará el oficial 1º de la oficina: un ejemplar permanecerá en la Direccion y otro se remitirá al Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 10 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Con fecha 23 de Noviembre de 1850 se dijo á esa Direccion por la secretaría de este Gobierno lo que sigue:

«Con fecha 22 del corriente dice á este Gobierno el se-

Digitized by Google

ñor presidente de la Comision permanente del H. Congreso del Estado, lo siguiente:

Excmo. Sr.—En atencion á la nota de V. E., de ayer, en que acompaña la consulta del subreceptor de rentas de Arandas, sobre si los terrenos de la hacienda del Jaral situados en comprension del Estado deben pagar en él sus contribuciones ó en el de Guanajuato, en donde está el casco de la hacienda; ha acordado se diga á V. E., que á juicio de la comision, no estando las rentas neutralizadas, debe hacerse en el Estado el cobro de las contribuciones de todos los terrenos que están dentro de su territorio, sin atender á la colocacion del casco de las haciendas, sentándose esta regla general para los demas casos análogos que se presenten.

Al decirlo á V. E. tengo la honra de protestarle mi consideracion.

Dios, libertad y reforma. Guadalajara, Noviembre 22 1850.—*Gregorio Dávila.*—*E. Robles Gil*, secretario.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado.

Y habiéndose conformado este Gobierno con el anterior dictámen, lo trascribo á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. Guadalajara, Noviembre 23 de 1850.—*Ignacio L. Vallarta*, secretario.—Señor director general de rentas del Estado.»

Y lo trascribo á vd. para que recordando su cumplimiento á las oficinas subalternas, cobren las contribuciones corrientes y atrasadas que corresponden á los terrenos sitos dentro de la demarcacion del Estado, pues sabe este Gobierno que hay algunas fincas en los cantones de Lagos,

Digitized by Google

La Barca y Colotlan, que no saldan sus adeudos so pretexto de que los cascos de las expresadas se encuentran en territorio de otro Estado.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 10 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*— *Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 246.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Sobre todo sueldo ú honorario que en lo sucesivo venzan los funcionarios y empleados del Estado y cuyo sueldo sea de $ 50 arriba cada mes, se hará un descuento de un 25 p% que dejará de pagarse durante la suspension de pagos.

Art. 2º Ese descuento del 25 p% entra á formar parte de la deuda flotante del Estado, la que se consolidará y amortizará en los términos que lo dispongan las leyes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Gudalajara, Octubre 11 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 11 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Nùm. 247.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. La primera autoridad política de las poblaciones del Estado, como responsable de la seguridad y del órden público en su respectiva demarcacion, tendrá á sus inmediatas órdenes la fuerza local de policía urbana y rural, aun cuando ésta sea pagada por los Ayuntamientos.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 13 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 14 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 248.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 229 de la Legislatura del Estado, expedido en 24 de Julio último.

Art. 2º Quedan en consecuencia autorizados los Ayuntamientos del Estado para percibir y cobrar todos los arbitrios municipales que tenian antes de la promulgacion de ese decreto.

Art. 3º Los Ayuntamientos que no cubran su presupuesto de gastos con los fondos de que disponian antes del 22 de Julio pasado, propondrán á la Legislatura el plan de arbitrios que para ello baste, á fin de que sea aprobado por ella.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 13 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cñedc*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 14 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de ayer tuvo, á

Digitized by Google

bien hacer las condonaciones que por contribuciones directas adeudan las personas que á continuacion se expresan:

A Dª Antonia Alvarez Tostado y á Dª Agapita López, lo que adeudan hasta el segundo tercio del corriente año inclusive, por unas fincas situadas en esta capital.

A Dª Ascension Anguiano todo lo que adeuda hasta la fecha por una finca de su propiedad situada en Ciudad-Guzman.

Y al C. Juan de Dios Arredondo, la mitad de las contribuciones que adeuda hasta el primer tercio del año de 1870, inclusive, por unas fincas de su propiedad situadas en esta capital.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 18 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 249.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los vagos comprendidos en el art. 2º del decreto núm. 59, con excepcion de los de que habla la frac-

Digitized by Google

cion III, serán destinados al servicio de las armas para cubrir el contingente del Estado, por seis meses á dos años.

Art. 2º Los jueces de que habla el mismo decreto levantarán acta en que hagan constar por las declaraciones de testigos y por los datos que reciban de la autoridad política, los que resulten contra las personas que les sean consignadas, oyendo tambien las justificaciones de estas.

Art. 3º Concluida la averiguacion dentro de ocho dias, el juez organizará el jurado por los medios establecidos en el decreto 59, y nombrando éste un presidente y un secretario de su seno, recibirá la acta informativa levantada por el mismo juez, y en vista de ella se resolverá sin recurso, si el acusado está ó no comprendido en los casos de vagancia que fija la ley, determinando el tiempo porque debe consignársele al servicio de las armas, ó poniendo en libertad á los que juzgue inocentes.

Art. 4º El jurado remitirá por conducto del juez de instruccion, inmediatamente, al Gobierno, copia de las resoluciones condenatorias que dictare, para que éste consigne á los reos á su destino, y la acta original á la autoridad política, para que forme un archivo de ellas.

Art. 5º Los jueces, en todo caso, tendrán como bastante la consignacion de la autoridad política para declarar bien preso al acusado de vagancia, dentro del término constitucional, y levantarán la informacion á que se refiere el art. 2º

Art. 6º Cuando la averiguacion se levante en lugar donde no haya jurado, conforme al decreto 59, el reo será

Digitized by Google

remitido al lugar en que deba juzgarse, consignándolo á la autoridad política, quien lo pasará á su vez al juez ó alcalde que deba reunir el jurado, para que este obre segun lo prevenido en el art. 3º

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 18 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 19 de 1871.—*Ignacio L Vallarta.—Fermin S. Riestra*, secretario.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de ayer aprobó la siguiente proposicion:

«Excítese al C. Barron para que concurra á la Cámara, si no está asistiendo al Consejo de Gobierno como insaculado.»

Tenemos la honra de insertarlo á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octuber 18 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.— Ciudadano Félix Barron.—Presente.»

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado.—Seccion de gobernacion.—Acompaño á vd. por acuerdo del ciudadano Gobernador, el decreto núm. 249 que acaba de expe

Digitized by Google

dir la Legislatura del Estado sobre el destino que debe darse á los vagos, y la manera con que deben juzgarse.

El Gobierno al iniciar esta medida al Congreso tuvo dos objetos: primero, cubrir con exactitud el contingente de sangre que corresponde al Estado, por no bastar para ello los medios que establecia el decreto 157; y segundo: quitar á los pueblos el perjuicio que resienten con la vagancia, porque la multitud de personas que no se dedican á ninguna ocupacion honesta y lucrativa, tienen por consecuencia que ocupar la atencion de las autoridades con diversas faltas que cometan, y que son siempre el resultado de la ociosidad.

Deseando por lo mismo el ciudadano Gobernador que la referida disposicion produzca en el Estado los objetos benéficos que se propone, me previene recomiende á vd. como lo hago, excite á las autoridades que corresponda, para que procedan con actividad en la persecucion de la vagancia, esperando de su zelo y conocida esactitud en el cumplimiento de las disposiciones superiores, que dictará cuantas estén en sus facultades para que los pueblos consigan con tal medida, ponerse á cubierto de tantos perjuicios que resienten con la gente ociosa y mal entretenida.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 19 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm. 487.—Circular.—Por acuerdo del ciudadano Gobernador acompaño á vd. ejemplares del decreto núm. 248 que deroga el 229 de la Legislatura del Estado, para los fines consiguientes.

Al iniciar el Gobierno aquel decreto se propuso dotar á los Ayuntamientos de los fondos bastantes para cubrir sus atenciones. Creyendo que la administracion municipal es la base de la del Estado, y viendo que el decreto 229 dejó á los Ayuntamientos sin recursos, se apresuró á presentar esa iniciativa buscando desde luego para dichos cuerpos los arbitrios que necesitaran para hacer sus gastos peculiares. El decreto incluso restablece los fondos municipales al estado que tenian en Julio último, y si ellos no bastan para las atenciones de los propios Ayuntamientos, estos pueden proponer nuevos arbitrios que nivelen el ingreso con el egreso. Por eso les recomienda procedan luego á organizar su hacienda segun las facultades que el referido decreto les dá, á fin de que atiendan á todos sus gastos, y de que la buena organizacion de los ramos que constituyen sus propios y arbitrios, facilite la que está haciendo el Gobierno en la hacienda del Estado.

Con el fin de que los Ayuntamientos tengan bases justas de donde partir, remito á vd. con la recomendacion que merece, la memoria del primer Gobernador constitucional C. Prisciliano Sanchez, la parte de la instruccion que este funcionario circuló á las corporaciones municipales para la creacion de sus fondos, en 4 de Julio de 1826, con cuya observancia cree el Gobierno que el erario mu-

Digitized by Google

nicipal tendrá lo bastante para subvenir á sus necesidades, sin cegar las fuentes de la riqueza pública.

En interés de este asunto el ciudadano Gobernador excita el patriotismo de las autoridades políticas y de los Ayuntamientos á fin de que consagren á él toda su atencion, porque sabe que mientras el municipio no pueda llenar sus necesidades atendiendo á los ramos de seguridad, instruccion pública, etc. etc., no será posible establecer una buena administracion en el Estado.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 20 de 1871.—*Vermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

PARTE DE LA INSTRUCCION QUE SE CITA.

«Creacion de fondos municipales.--Cada Ayuntamiento, para ocurrir á las necesidades de su pueblo y llenar debidamente los objetos de su atencion, debe tener un fondo que se formará de los propios y arbitrios de la municipalidad. Se llaman *propios* todas las tierras, solares y demas fincas que pertenezcan al pueblo, cuyos arriendos y demas productos deben ingresar á sus fondos. Son *arbitrios* todos los impuestos que se han inventado y se cobran con diversos nombres en cada pueblo para aumentar sus fondos, como es degüello de reses, asiento de plaza, reconocimiento de medidas, etc. etc. De esta clase de impuestos hay unos que son generales porque se usan y convienen á todos los pueblos del Estado, como son los ya expresados, y hay otros que deben ser peculiares á cada lugar segun las circunstancias en que se halle; v. g.: el pueblo que abunda en labores de semillas, puede poner una

Digitized by Google

era contribucion sobre las que se cosechen: el que abun- en huertas puede imponerselas sobre la fruta: el que ga ganados mayores ó menores, sobre las lanas ó las as; y generalmente hablando, cada Ayuntamiento debe temar las contribuciones municipales sobre aquel ramo ramos que sean mas abundantes y productivos en su sue-, procurando no perder de vista tres cosas: 1ª Que la ntribucion sea muy suave y ligera, para que no grave masiado á los vecinos: 2ª Que sea puesta con igual- ad proporcional sin gravar á unos mas que á otros; y 3ª ue se recaude en tiempo que los contribuyentes estén as desahogados para pagarla, como es, v. g., cuando co- chan y venden sus efectos.

Las contribuciones minuciosas como son las municipa- s, conviene mejor que sean indirectas; esto es, que se co- ren á la cosa y no á la persona; y conviene asimismo ue sean muy variadas, para que cuando no produzcan nas produzcan las otras, y siempre tenga el fondo con ue contar para sus precisos é indispensables gastos.

Así, pues, deberá cada Ayuntamiento en un capítulo e su ordenanza municipal, arreglar las contribuciones que asta la fecha tenga establecidas y en corriente, y crear e nuevo las que juzgue mas oportunas para llenar su ob- eto, explicando con toda claridad el modo en que las im- one para que el H. Congreso pueda imponerse perfecta- nente de ellas y darles su aprobacion, sin cuyo requisito o podrán ponerse en planta las que nuevamente se esta- olezcan.»

Es copia. Guadalajara, Octubre 20 de 1871.—*Fer- nin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—El Gobierno sabe que hay embargadas algunas fincas urbanas y rústicas por diversas oficinas de hacienda del Estado, para cubrir lo que adeudan por contribuciones, cuyas providencias no han dado resultado por falta de postores, siguiéndose de todo esto que ni la hacienda pública percibe lo que se le debe y los particulares se perjudican inútilmente.

Advirtiendo el Gobierno que al dictarse tales disposiciones se ha invertido el órden establecido por el decreto 121, supuesto que el art. 7º del mismo previene que se haga el embargo en bienes muebles de fácil realizacion, y á falta de éstos en las fincas, pudiendo fraccionarlas para facilitar las compras, segun el art. 16 de dicho decreto, se hace preciso que recuerde vd. á todas las oficinas respectivas el cumplimiento de los referidos arts. 7º y 16, previniéndoles que en caso de que los deudores de contribuciones carezcan de bienes muebles en que trabar la ejecucion y sea preciso verificarla en los raices, apelen al recurso de fraccionarlos para conseguir postores, y si esto no fuere posible porque tales bienes no admitan fraccionamiento, recojan las rentas de los inquilinos ó la señalen á los propietarios, si ellos los ocupan, para que así vayan amortizando el adeudo, haciendo á los causantes los abonos de las cantidades que perciban y mandando publicar la órden para conocimiento de los causantes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 21 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular.—Dispone el ciudadano Gobernador constitucional, en acuerdo de la fecha, se recuerde á vd. el cumplimiento del decreto del Estado núm. 127 y el general de 18 de Mayo último y su reglamento, pues siendo ambas disposiciones muy conducentes para realizar el núm. 249 que acaba de expedir la Legislatura sobre persecucion de vagos, es indispensable la vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los primeros.

Lo digo á vd. de órden superior para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 21 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 250.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. La cantidad de quinientos pesos mensuales que en el presupuesto de gastos del Estado se asigna por vía de auxilio á la Escuela de Artes, será satisfecha entregándose doscientos cincuenta pesos en los términos prevenidos por el decreto núm. 162, y el resto de la manera que lo acuerde el Ejecutivo, consideradas las circunstancias del erario.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 21 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 24 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta—Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 251.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se indulta al reo Norberto Orosco del tiempo que le falta para acabar de extinguir la condena de seis años de prision que le fué impuesta por la tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia, por delito de homicidio.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 23 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bemúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 25 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—En acuerdo de hoy ha dispuesto el ciudadano Gobernador prevenga vd. á los Ayuntamientos de ese canton, que remitan las cuentas de sus tesorerías municipales correspondientes al año próximo pasado y á los anteriores que no han rendido, para los fines de la fraccion XXXI del art. 21 del decreto núm. 73.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 23 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Núm. 571.—El ciudadano Gobernador constitucional ha tenido á bien acordar con fecha de hoy se prevenga á vd. que en toda comunicacion que dirija á esta secretaría trate de un solo negocio, como ya está mandado, á fin de que puedan organizarse los expedientes con regularidad y mas fácilmente consultarse, lo que no podria conseguirse acumulando diversos asuntos en un oficio.

Y de órden superior lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 25 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario—Ciudadano jefe político del canton de.....

— —

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 252.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Al deudor de contribuciones directas causadas hasta 31 de Diciembre próximo pasado y que pague su adeudo en el próximo mes de Noviembre, se le hará un descuento de un 30 p% sobre la cantidad adeudada. Si el pago se verificare en Diciembre siguiente, el descuento será de un 25 p%, y si se hiciere en el mes de Enero del año entrante, no se descontará mas que el 20 p%.

Art. 2º El causante que solo pague una parte de su adeudo gozará del descuento que á esa parte corresponda, segun la base fijada en el artículo anterior.

Art. 3º Los deudores que no pagaren lo que están debiendo por rezagos en los plazos que se ha hablado, sufrirán estos recargos: de un 10 p% si el pago se hiciere en Febrero próximo; de un 25 p% si se verificare en Marzo, y de un 30 si se hiciere de Abril en adelante. Estos recargos se tendrán como pena impuesta al causante moroso y sin perjuicio de que además satisfaga los gastos de cobranza en los términos que lo disponen las leyes.

Art. 4º A los causantes á quienes en la actualidad estuvieren cobrando las oficinas sus adeudos, se les concederán los descuentos de que habla el art. 1º, pero pagarán los gastos de cobranza que hayan causado.

Digitized by Google

Art. 5º Las disposiciones de esta ley no perjudicarán los derechos de tercero legítimamente adquiridos por la enagenacion de liquidaciones de rezagos hecha en favor de los acreedores del erario antes del dia 5 del corriente mes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Gudalajara, Octubre 26 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 27 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm. 251.—Este Gobierno ha dispuesto que el dia 8 del próximo entrante Noviembre, se celebre el remate establecido por el art. 2º del decreto 245, con la cantidad de mil pesos.

Lo aviso á vd. para que lo anuncie al público con la anticipacion conveniente y obre conforme al art. 1º del reglamento respectivo de 10 del presente.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director de rentas.—Presente.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me han comunicado los decretos siguientes:

«Nùm. 253.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º En las municipalidades cuya poblacion no exceda de diez mil habitantes, se practicará la eleccion en los términos que lo indica la ley orgánica electoral, con solo las modificaciones que por ésta se establecen en sus arts. 4º y 5º En aquellas cuyo número de habitantes fuere mayor, se instalarán tantas casillas electorales cuantas correspondan á ese número ó á una fraccion que exceda de cinco mil: las fracciones menores quedarán agregadas á las de diez mil que por este artículo se establecen.

Art. 2º Los Ayuntamientos respectivos quedan encargados de hacer en la comprension de su distrito la division de casillas de que se ha hablado, haciéndola conocer al público al menos ocho dias antes de la eleccion y practicándola con tal exactitud y claridad que no dé lugar á equivocacion alguna.

Art. 3º En las municipalidades en que hayan de establecerse varias casillas electorales, el Ayuntamiento nombrará un munícipe de su seno que asociado de un fiscal de cada círculo político, y no habiéndolo, de vecinos que no sean funcionarios ni empleados, y que pertenezcan á diversos círculos políticos, formen las mesas encargadas de recibir la eleccion.

Art. 4º En las municipalidades en que solo debe ins-

Digitized by Google

talarse una casilla electoral, la mesa la formarán el presidente del Ayuntamiento, que tambien lo será de la mesa, y los cuatro secretarios y cuatro escrutadores de que habla el art. 7º de esta ley.

Art. 5º Las mesas electorales establecidas conforme á las prescripciones de los artículos anteriores serán las que reciban los votos, hagan su cómputo y practiquen de la manera que en esta ley se dispone, los demas actos que la orgánica electoral encarga á las mesas popularmente electas.

Art. 6º Tienen derecho á votar en las casillas electorales, los ciudadanos que tengan las cualidades que fija la ley orgánica electoral y que además sean vecinos de la seccion correspondiente á la casilla electoral en que voten. Comete el delito de falsedad el que dolosamente emita su voto en alguna mesa de cuya seccion no sea vecino, lo mismo que el que vote en dos ó mas secciones. Este delito se castigará con la pena de seis meses á dos años de prision.

Art. 7º Las convenciones ó círculos políticos existentes en una municipalidad, deben dar á conocer por escrito al Ayuntamiento respectivo, por lo menos cuatro dias antes que la eleccion se verifique, á los fiscales que hayan nombrado para la instalacion de las mesas, los que tendrán voz y voto en las resoluciones de los actos de la mesa. Las convenciones cuidarán de publicar en sus respectivos periódicos, los nombres de las personas que hayan nombrado para fiscales. Si en los cuatro dias anteriores á la eleccion no se diese este aviso al Ayuntamiento, éste nombrará para formar la mesa á los vecinos de que se ha

Digitized by Google

hablado en el art. 8º El Ayuntamiento en todo caso, nombrará de entre los fiscales que se le propongan ó de los vecinos en su caso, cuatro secretarios y cuatro escrutadores que asociados del munícipe respectivo formen cada mesa electoral.

Art. 8º Si la fuerza armada de que habla el art. 57 de la ley electoral no fuere bastante para conservar el órden, puede el presidente de la mesa pedir á la autoridad política la que para ello baste.

Art. 9º El presidente hará conservar el órden durante la emision y computacion de votos, pudiendo mandar aprehender á cualquiera que lo perturbe: no consentirá que los votantes se presenten armados y con insignias ó banderas que distingan á los diversos círculos políticos: tampoco permitirá que cerca de la casilla electoral se arengue al pueblo para estimularlo en un sentido dado; pero será severamente castigado en los términos en que lo dispone la ley orgánica electoral si á pretexto de conservar el órden coarta en lo mas mínimo la libertad del sufragio.

Art. 10. Las ánforas en que se reciba la eleccion se manifestarán abiertas al público antes de este acto y se cerrarán luego con tres llaves, de las que una estará en poder del presidente de la mesa y las otras dos en poder de los fiscales, hasta que se haga la computacion de votos.

Art. 11. En las municipalidades en que segun las prescripciones de esta ley no debe instalarse mes que una mesa electoral, la computacion de votos y declaracion de quienes obtuvieron la mayoría, se harán como la ley orgánica electoral lo manda: pero en los municipios en que

Digitized by Google

se formasen varias casillas electorales, éstas se sujetarán á las siguientes prevenciones:

I. El cómputo de votos lo practicarán de entera conformidad con lo que manda el art. 74 en sus fracciones I, II y III.

II. Concluida la computacion se hará un resúmen general de los votos que cada ciudadano obtuvo, y sin hacer declaracion alguna, se firmarán las listas de computacion y el resúmen de votos, por el presidente, secretarios y escrutadores.

III. El resultado general de la computacion se participará en el acto al Gobierno del Estado para su publicacion en el periódico oficial. Las mesas electorales que se instalen fuera de la capital, pondrán bajo cubierta certificada en la oficina de correos mas inmediata, el pliego de computacion.

IV. Con las cuatro listas de escrutinio formadas por la mesa, se hará lo que previene la fraccion VIII del mismo artículo de la ley orgánica electoral.

V. Al dia siguiente de la eleccion se reunirán á las diez de la mañana en la casa municipal, los presidentes, secretarios y escrutadores de las casillas electorales en que el municipio se dividió: se procederá á nombrar de entre ellos mismos y á pluralidad de votos un presidente y dos secretarios de la junta. Esta no tendrá mas mision que sumar los votos que cada ciudadano obtuvo en cada una de las casillas electorales con vista de la lista de escrutinio que cada uno de los presidentes debe conservar en su poder, y hacer la declaracion de quien reunió la ma-

Digitized by Google

yoría de votos, anunciándose por el presidente en estos términos:

La junta electoral de la municipalidad de..... en nombre del pueblo á que pertenece, declara que han obtenido mayoría de votos para.....los CC..... De la anterior declaracion se sentará constancia en la acta de la junta y se le comunicará al ciudadano en cuyo favor se haya hecho, expresando el número de votos que obtuvo para el cargo para el que es nombrado.

VI. De todas las operaciones de la mesa se levantará una acta que se remitirá á la secretaría de la Comision permanente.

Art. 12. Los municipios en cuya comprension existen comisarías distantes mas de ocho leguas de la cabecera, harán la eleccion de Ayuntamientos en los términos que indica el arículo anterior, con solo la diferencia de que la junta electoral que debe reunirse en la cabecera para hacer la declaracion de quien obtuvo la mayoría de sufragios, se instalará dos dias despues de que la eleccion se verifique. En esos mismos municipios las elecciones de distrito se verificarán como lo manda el decreto núm. 222, con las modificaciones que en esta ley se establecen.

Art. 13. Los munícipes que no cumplan con las obligaciones que les imponen los arts 1º y 2º de esta ley, incurrirán en la pena que designa el art. 123 de la orgánica electoral. Los que no obsequien las prevenciones del art. 7º de esta ley, serán castigados con una multa de 25 á 100 pesos. Si los nombramientos de secretarios y es-

Digitized by Google

crutadores no se hicieren como ese artículo lo manda, la eleccion será nula.

Art. 14. Todos los actos de las computaciones, así parciales como generales, serán públicos.

Art. 15. Queda derogada la ley orgánica electoral en todo lo que se oponga á las prescripciones de la presente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañ do*, diputado secretario.»

Núm. 254.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se faculta al Gobierno del Estado para que organice la gendarmería del modo que juzgue mas conveniente para llenar el objeto de su creacion; pero sujetándose extrictamente á las siguientes bases:

I. El número de la fuerza no excederá de seiscientos hombres, siendo una quinta parte de infantería y cuatro de la caballería.

II. Esa fuerza tendrá la organizacion de una policía rural y estará dividida en secciones de á 120 hombres, independientes entre sí, pero sujetas todas á las órdenes del Gobierno y de las autoridades políticas cuando á ellas se les consigne.

III. La gendarmería se dedicará única y exclusivamente á cuidar de la seguridad pública rural, no pudiendo ser llamada á dar servicio á las poblaciones, sino cuando

Digitized by Google

un peligro inminente lo exija ó cuando no haya en ellas otra fuerza de policía que cuide del órden público.

IV. El presupuesto de la gendarmería no excederá del que fija el art. 25 del decreto núm. 236, con la única modificacion de que la partida para manutencion de caballos se aumentará á razon de veintidos centavos diarios para cada uno de los 480 caballos, y de que el Gobierno podrá, si fuere conveniente, suprimir el pagador ó destinar su dotacion para crear una mesa en la Direccion general de rentas que lleve las cuentas de la gendarmería.

V. Solo en caso de trastorno público que exija la presencia en un lugar, de toda la gendarmería, podrán reunirse mas de dos secciones de ella.

Art. 2º Será de cuenta de los Ayuntamientos cregar los gastos de alojamiento de los gendarmes que sirvan en su municipalidad.

Art. 3º Queda derogado el decreto núm. 236.

TRANSITORIO.

Para el arreglo de las cuentas de la gendarmería, anteriores al decreto 236, se creará transitoriamente una mesa especial en la Direccion de rentas, cuya dotacion no excederá de cien pesos cada mes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretário.»

———

Digitized by Google

«Núm. 255.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo de Jalisco para la eleccion de diputados propietarios y suplentes á la próxima Legislatura del Estado. Esta eleccion y la del insaculado que ha renunciado su empleo, se verificará el segundo domingo de Diciembre entrante, con arreglo á las prescripciones del decreto núm. 204 y modificaciones que establece el correlativo núm. 253.

Art. 2º Se le convoca igualmente para la eleccion de munícipes, alcaldes y comisarios municipales, la que tendrá lugar en los dias designados en el art. 14 de la primera ley citada.

Art. 3º Los Ayuntamientos que no se hayan renovado en el año corriente en la forma acordada por el art. 17 de esta ley, serán elegidos en su totalidad para que comiencen á funcionar el 1º de Enero entrante.

TRANSITORIO.

Se dispensa por esta vez la observancia del art. 39 de la ley electoral, considerándose como convenciones políticas para los efectos del art. 38, las que se organicen con todos los demas requisitos veinte dias antes de las elecciones.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Digitized by Google

Núm. 256.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º En la próxima feria de San Juan de los Lagos se pagarán, como en los últimos dos años, por únicos derechos de feria, los siguientes:

Por cada tercio de cualquier efecto, sea extranjero ó del país, cuyo valor sea de 24 pesos para arriba, $ 1 50 cs.

Por cada tercio como los anteriores, pero cuyo valor exceda de $ 12 y no llegue á 24, se pagarán 75 cs.

Sobre las anteriores cuotas se cobrará la contribucion para la Federacion y los arbitrios municipales.

Art 2º Todos los tercios de efectos que se introduzcan á la feria, pagarán el impuesto de que habla el art. 1º aun cuando no se vendan ó vuelvan al lugar de su procedencia.

Art. 3º En atencion á las penurias del Estado, los anteriores impuestos no ingresarán por ahora á las tesorerías de la Penitenciaría y de Instruccion, sino al fondo comun de rentas del Estado.

Art. 4º Queda facultado el Gobierno para expedir el reglamento y las demas disposiciones relativas para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 5º Se declara vigente el acuerdo de la Legislatura, de 28 de Noviembre de 1867.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Digitized by Google

Núm. 257.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Siendo esencial para el cobro arreglado de las contribuciones, el conocimiento exacto de la propiedad, así como la permanencia de la division en cuarteles, nomenclatura de las calles, numeracion de las manzanas y casas de todas las poblaciones del Estado, quedan estos ramos confiados exclusivamente á la administracion general que es á cargo del Gobierno.

Art. 2º El Gobierno hará que cuanto antes se levanten planos de las poblaciones del Estado y principalmente de la capital, procurando en lo posible queden marcadas en ellos con diversas tintas las divisiones, nomenclaturas y numeraciones que han tenido las calles y manzanas, con referencia á sus distintas épocas.

Art. 3º No se podrá hacer en lo sucesivo ningun cambio en las divisiones, nomenclaturas y numeracion de las calles y manzanas, sin que préviamente se levante el plano respectivo, para que de esta manera y con la relacion de los planos entre sí, queden identificadas las manzanas á que se refieren.

Art. 4º El Gobierno procurará, á proporcion que las circunstancias del erario lo permitan, que se levanten además planos generales de cada municipalidad, quedando desde luego autorizado para hacer los gastos necesarios que la ejecucion de esta ley exige.

Art. 5º De los planos de que hablan los artículos anteriores, habrá siempre un ejemplar del de cada poblacion y municipalidad en la administracion de rentas de ella y en los oficios públicos de los escribanos del lugar. En los

Digitized by Google

oficios de hipotecas y en las administraciones generales habrá todos los planos de los lugares que comprende su demarcacion y en la Direccion general de rentas habrá todos los del Estado.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Núm. 258.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. único. Se habilita al menor C. Crispin Covarrubias para que pueda administrar y enagenar sus bienes como si fuera mayor de edad.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Núm. 259.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Hoy cierra el tercer Congreso constitucional del Estado, el 4º y último periodo de sus sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se

Digitized by Google

les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Noviembre 8 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

«No están comprendidos los sueldos de los directores políticos en las rebajas que establece el art. 1º del decreto núm. 246.»

Y tenemos el honor de insertarla á vd. para su inteligencia y como resultado de su nota relativa fecha 27 del actual, en la que se sirvió trascribir la consulta que sobre el particular dirigió el receptor de rentas de Cuquio á la administracion principal del ramo de San Pedro.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 31 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—En sesion de hoy aprobó la Cámara el siguiente dictámen de la 3ª comision de Justicia:

Ciudadanos diputados:—El Gobierno, en oficio de 21 del corriente, que se ha pasado á la comision el 27, dice al Congreso, que en fecha 4 de Setiembre de 1868, y con arreglo á las disposiciones anteriores al decreto núm. 121, se remató en la administracion de rentas de San Pedro el rancho llamado «El Dean,» para hacer el pago de las con

Digitized by Google

tribuciones que adeudaba dicha finca. El rematante exigia y exige aún que se le otorgue la escritura respectiva, entregándosele el rancho libre de todo gravámen; mas como éste reportaba otras hipotecas anteriores, el administrador de San Pedro consultó al Gobierno lo que debia hacerse en este caso, pero cree que no se hallaba previsto ni resuelto por la ley.

El Gobierno pasó el negocio al señor promotor fiscal, quien en 27 de Febrero de 69 manifestó su opinion, inserta en el núm. 345 del «País,» sosteniendo que el remate de una finca hecho con los requisitos legales, ya judicialmente, ya ante las oficinas administrativas, extinguia las hipotecas anteriores, y que por lo mismo el rancho del «Dean» debia entregarse libre al comprador, mandándose cancelar aquellas hipotecas.

El Gobierno se conformó con este dictámen del señor promotor fiscal, pero suspendió á poco sus efectos en espera de una resolucion general que dijo iba á iniciar á la Legislatura, lo cual no se ha verificado hasta la fecha, y hoy el Gobierno hace presente al Congreso todo lo que queda expuesto, y concluye pidiendo que se dicte la resolucion que fuere de justicia.

El Estado tiene hipoteca tácita legal sobre los bienes de las personas deudoras de contribuciones, á fin de poder por medio de ella hacer efectivo el pago, y en virtud de la ley goza á la vez del privilegio de que las oficinas encargadas del cobro sean las que requieran á los deudores y procedan al embargo y al remate de bienes, salvo cuando en tiempo oportuno dispute la legitimidad del cobro, en

Digitized by Google

cuyo caso deberá resolverse préviamente esta cuestion ante las autoridades judiciales. (LL. 25, títs. 13, 52, tít. 5, P. V y art. 27 del decreto núm. 121.)

Puede muy bien suceder que con la hipoteca legal que el Estado, tiene concurra alguna convencional: que el acreedor no se presente deduciendo sus derechos en tiempo y forma ante el juez competente en ejercicio de los que le concede el citado art. 27 del decreto núm. 121, y que el remate se lleve á efecto ante la oficina administrativa. Aquí surge la cuestion: ¿ese remate extingue las hipotecas convencionales ó de otra especie que la cosa enagenada haya tenido sobre sí?

La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre las cosas del deudor para garantía del acreedor y que solo produce el efecto de que éste pueda hacer que se venda la cosa para que se pague *con preferencia* á los otros acreedores que carecen de hipoteca, y si concurren dos ó mas acreedores hipotecarios, aquel es de mejor derecho, que tiene hipoteca mas antigua, á no ser que la posterior sea privilegiada. (Pro. del tít. 13, P. V. y leyes 27 y 28 del mismo tít. y P.)

El modo de ejercitarse judicialmente los derechos de distintos acreedores hipotecarios, cuando se trata de hacer vender la cosa por algunos de ellos ó por cualquiera otro, aun cuando no tenga hipoteca, es presentándose el de mejor derecho ante el juez, introduciendo tercería de preferencia, para que, *continuando los procedimientos de apremio hasta venderse la cosa*, su importe se reserve para hacer el pago con él á aquel en cuyo favor se decida que

Digitized by Google

tiene ese mejor derecho (art. 1,201 y relativos de la ley de procedimientos); ó formalizándose un concurso en donde, salvo acuerdo de los acreedores en contrario, *se mandarán siempre enagenar los bienes depositándose* su importe para aplicarlo despues segun las preferencias de los acreedores (arts. 809, 828 y relativos de la ley citada.)

Vemos segun esto, que la primer providencia que se toma con arreglo á la ley, ya en el caso de concurso, ya en el de tercería de preferencia, es convertir la cosa en numerario para que las cuestiones de preferencia, versen sobre quien tiene mejor derecho á percibir ese numerario; pero sin conservar los acreedores ninguno sobre la cosa enagenada judicialmente, queda libre de los gravámenes que reportaba y que deben mandarse cancelar, por lo mismo que los derechos de los acreedores se ejercitan sobre lo que ha sustituido á esa cosa, sobre el precio que se ha dado por ella.

Por eso despues de una venta, que en juicio ejecutivo donde hay terceros preferentes, ya en un concurso de acreedores, una vez aplicado el precio de las ventas á un acreedor, los demas no quedan con derecho sino contra los futuros bienes del deudor; mas no contra los enagenados por mas hipotecas que hayan tenido sobre sí, pues de lo contrario, esto es, si los acreedores á quienes no alcanza nada del precio conservan sus hipotecas en las cosas vendidas, los concursos estarian por demas, supuesta esa série interminable de acciones que podia estar ejercitando despues cada acreedor contra cada comprador que nada debia y que habia dado ya por la cosa el equivalente de

Digitized by Google

ella, que era el precio considerado por la ley como legítimo.

Resultado de esto es, que las ventas judiciales celebradas á peticion de un acreedor, extinguen las hipotecas que tenian las cosas enagenadas y que éstas deben entregarse libres al comprador, mandándose hacer las cancelaciones respectivas.

Puede, es verdad, darse el caso de que solicitada por un acreedor la venta judicial de una finca para hacerse el pago, no se presente ningun tercero hipotecario solicitando la preferencia, y que la finca se venda á un extraño. ¿Ese acreedor perderá por esto su hipoteca? La comision no vacila en decir que sí, por las razones expuestas, aunque conservará su preferencia (cuando no se trate de concurso) para reclamar del que recibió el precio de la finca, ese mismo precio que supuesta la preferencia, le corresponde á él y no á quien lo habia recibido.

Pues bien, lo que se dice de los remates judiciales debe decirse de los que celebren las oficinas de hacienda para hacer efectivo el pago de contribuciones; porque verificándose unos y otros en virtud de las prescripciones de la ley, por empleados públicos autorizados para ello y con los requisitos que ella establece, no hay motivo ninguno para que no produzcan ambos los mismos resultados; esto es sin perjuicio de que los acreedores hipotecarios puedan antes del remate deducir judicialmente los derechos que crean tener á las fincas hipotecadas en los términos que designa el art. 27 del decreto 121, ni de que despues del remate le disputen al fisco la preferencia que juzguen les corres-

Digitized by Google

ponde sobre él, para que devuelva en tal caso lo que con perjuicio de tercero de mejor derecho, hubiere percibido indebidamente, pero quedando libre de todo gravámen la finca enagenada.

Y si bien puede darse el caso de que enagenada una finca y pagado el acreedor, haya algun sobrante que se entregue al deudor con pejuicio de otros acreedores hipotecarios que no se hayan presentado, esto será un motivo para que se dicte alguna disposicion legislativa, en bien de los acreedores morosos é ignorantes que no se presenten en tiempo á deducir sus derechos; pero no para que se alteren los principios que quedan sentados.

Como las doctrinas anteriores no inducen ninguna novedad en la legislacion, sino que son tan solamente las consecuencias de la legislacion vigente, que no necesitan ni aun de aclararse, porque ellas se observan todos los dias en los tribunales del Estado; la comision concluye sometiendo á la aprobacion del Congreso la proposicion que sigue:

«Trascríbase este dictámen al Gobierno como resultado de su oficio de 21 del actual, recomendándole la mande publicar para conocimiento y observancia de los empleados en rentas á quienes corresponde.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para los efectos que en la proposicion final se expresan, y como resultado de su comunicacion relativa fecha 21 del actual que se refiere al remate del rancho del «Dean,» verificado ante la administracion de rentas de San Pedro.

Independencia y libertad. Guadalajara, Octubre 31

Digitized by Google

de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Coñedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—Circular.—En acuerdo de hoy dispuso este Supremo Tribunal se dirija la presente á todos los jueces de letras y alcaldes constitucionales del Estado, recordándoles el cumplimiento de lo prevenido en el art. 2º de la ley de 12 de Julio de 1856, y de su reglamento. Y obsequiando tal acuerdo, se inserta la presente en el «Boletin oficial» para conocimiento de los funcionarios expresados.

Guadalajara, Noviembre 3 de 1871.—*Bernardo Baz.*

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm. 799.—Circular.—Por la secretaría do la Legislatura se dice al ciudadano Gobernador con fecha 31 del próximo pasado: «En su sesion de hoy tuvo á bien aprobar la Cámara la siguiente proposicion:

«El Gobierno mandará formar un índice general tomado de los protocolos que contengan las escrituras de las propiedades del Estado, y lo publicará á medida que se vaya formando.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su inteli gencia y fines consiguientes.»

Lo trascribo á vd. por acuerdo superior para que sacando la noticia que se pide de los archivos de hipotecas y

Digitized by Google

de los protocolos, la remita á esta secretaría á la mayor brevedad.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 4 de 1871.—*Fe min G. Riestre*, secretario.--Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Núm. 771.—Circular.—Dispone el ciudadano Gobernador en acuerdo de hoy, se recuerde á vd. la observancia de la circular núm. 57 de 12 de Octubre de 1861, por tener noticia de que algunos scribientes del registro civil cobran derechos por los asientos; y me ordena tambien encargue á vd., que si á pesar de la prohibicion para exigirlos continuaren pidiéndolos, consigue á los delincuentes á los tribunales, para que sean juzgados por el delito de concusion que cometen al exigir prestaciones condenadas por la ley.

En virtud del mismo superior acuerdo lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 4 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

CIRCULAR QUE SE CITA.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 57.—Con el fin de quitar á la institucion del registro del estado civil de las personas, la parte odiosa de la ley que consiste en el pago de derechos por actos denacimientos y matri-

Digitized by Google

monios, el Gobierno Supremo de Jalisco dispone que en ningun punto del Estado cobren otros derechos que los de dispensas de publicaciones de que habla la fraccion 8ª del art. 21 del reglamento de la ley de 28 de Julio de 59, publicada en 28 de Enero de 1861, debiéndose solo expedir á quien lo pida, certificado de algun acto de registro civil. Igualmente se cobrarán los derechos de entierro por concesiones particulares, que establece el arancel de la ley de 31 de Julio de 1871, publicada en 28 del citado Enero, quedando gratis la fosa comun para quienes no pretendan aquellas concesiones.

Lo comunico á vd. de suprema órden para conocimiento de esa jefatura y de las demas autoridades políticas locales del canton de su cargo, quienes cuidarán del puntual cumplimiento de lo que en esta circular se determina.

Dios y libertad. Guadalajara, Octubre 12 de 1861.—*I. L. Vallarta*, secretario.—Ciudadano jefe político de...

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en virtud de la facultad que me confiere el art. 4º del decreto núm. 256 de la Legislatura del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO
PARA EL COBRO DE DERECHOS
EN LA FERIA DE SAN JUAN DE LOS LAGOS.

Art. 1º El receptor de rentas de S. Juan hará el cobro de los derechos de la feria en los términos prevenidos en el decreto núm. 256 de la Legislatura.

Art. 2º El empleado de hacienda que el Gobierno nombre, hará las veces de interventor, autorizando todos los actos en los negocios puramente de feria, tanto en los documentos que se reciban y se expidan, como en los acuerdos de la correspondencia etc.; y con el carácter de vista liquidador, desempeñará, ayudado por un empleado, los trabajos que le impone este reglamento.

Art. 3º A mas del interventor y de su auxiliar, habrá dos oficiales y cuatro escribientes destinados á la toma de razon de guías y pases de entrada, expedicion de guías y tornaguías y pases y á todas las labores de la oficina, cuya distribucion acordarán el interventor y el receptor de manera que el público esté servido á todas horas, aun en los dias de las festividades religiosas.

Art. 4º El receptor, además, podrá tener empleados

Digitized by Google

de su eleccion pagados por él, entre los que habrá precisamente un cajero, bajo su responsabilidad, con el fin de que el receptor lleve la cuenta comprobada de los derechos de feria con la intervencion del empleado de hacienda mencionado.

Art. 5º El receptor remitirá los fondos que recaude á disposicion de la Direccion general de rentas del Estado, ya sea en la conducta, si ésta presenta seguridad, ó bien en libranzas á cargo de casas de comercio notoriamente abonadas. Tambien remitirá á la misma Direccion su cuenta comprobada.

Art. 6º Por el trabajo extraordinario que impende el recaudador y por los gastos de empleados que él nombre, etc., se abonará un 3 p% sobre el monto total de los derechos de feria que recaude.—Solo el local para la oficina, si fuere necesario establecerla en distinto punto de la receptoría, se pagará por cuenta del Gobierno.

Art. 7º El interventor y el oficial ayudante se ocuparán de la liquidacion de documentos de entrada, llevando un registro con la numeracion progresiva que corresponda en la toma de razon.—En este registro constará el número de la guía, pase ó factura, su procedencia, los tercios de cuota mayor, los de menor, con separacion, el nombre del causante y el importe de los derechos de feria y de la contribucion federal.—Llevarán asimismo un índice de nombres por órden alfabético, de los responsables á pagar los derechos de feria, admitiendo solamente responsivas de casas de Guadalajara notoriamente abonadas; y exigiendo para los demas, dinero ó prenda equivalente.

Art. 8º A todos los causantes que paguen los dere-

Digitized by Google

chos de feria, se les expedirán las tornaguías de las guías con que hayan introducido sus efectos, y á los que soliciten que solo se les anoten sus guías por volver al lugar de su procedencia, se podrá anotar, prévio el pago de los derechos; pero sin que esta nota autorice el cambio de ruta, tiempo, etc., que exprese la guía.

Art. 9º . La gratificacion que se debe dar al empleado de hacienda que funcione de interventor, la acordará el Gobierno en vista de los productos de la feria: los tres oficiales gozarán por todo el tiempo que dure su encargo, cien pesos cada uno, y los cuatro escribientes á razon de dos pesos diarios cada uno.

Art. 10. Todos estos empleados estarán en S. Juan de los Lagos para la organizacion de la oficina, desde el 15 de Noviembre, y no podrán separarse antes del 20 de Diciembre, haciéndolo despues conforme vayan dejando concluidas sus labores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Noviembre 6 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.— Seccion de hacienda.—Estando prevenido por el art. 1º del reglamento de 6 del corriente, que el receptor de rentas de San Juan haga el cobro de los derechos en la próxima feria, esa Direccion se entenderá directamente con dicho empleado para los negocios puramente de feria, salvando el conducto del administrador de rentas de Lagos.

Digitized by Google

En consecuencia, remitirá vd. inmediatamente al citado receptor 50 ejemplares del decreto núm. 256, y otros tantos del reglamento correlativo, así como las guías, tornaguías y pases suficientes para el despacho, y le hará las prevenciones siguientes, que ya tambien se comunican por esta secretaría al C. Juan Llano como interventor nombrado al efecto.

1ª Cuidará de que los cargamentos que se vayan introduciendo antes de establecerse las oficinas de cobranza del impuesto de feria y que notoriamente han ido para aprovechar esta, paguen los derechos respectivos.

2ª A los efectos cuyo valor no llegue por cada tercio á doce pesos, no se les cobrará durante los dias que dura la feria, mas derechos que los federales y municipales, y de ninguna manera los ordinarios, por estar exceptuados de estos por la misma clasificacion de valores hecha por el decreto núm. 256.

3ª Cuidará de que los guardas y demas empleados traten con la debida consideracion á los introductores, especialmente á la clase pobre que por su ignorancia incurre en faltas que deben disimularse, siempre que no redunden en perjuicio de los intereses del Estado.

4ª Para los asuntos sumamente urgentes que requieran una resolucion violenta, el receptor é interventor pueden hacer uso del telégrafo.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 8 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*— *Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de justicia é instruccion pública.—Circular. —Núm. 936.—El ciudadano Gobernador ha acordado hoy recuerde vd. á los Ayuntamientos de ese canton el mas pronto cumplimiento de la circular de 16 de Julio de 1868, sobre remision de jóvenes indígenas á la Escuela de Artes de esta capital, por no haberlo hecho hasta ahora ninguno de los expresados Ayuntamientos, previniéndoles que para que surta efecto aquella disposicion, en el plan de arbitrios que han de formar segun el decreto 248, presupuesten el gasto de los cuatro ó seis jóvenes que conforme á dicha circular deben remitir, pues el Gobierno tiene un positivo interés en que se imparta la instruccion suficiente á la clase menesterosa, ofrecida en la misma circular, prefiriéndose á la clase indígena por ser la mas necesitada de recursos y la mas inútil para proporcionársela.

Lo comunico á vd. á fin de que por su parte cuide de que se realicen las miras benéficas que el Gobierno se propone en el anterior acuerdo.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 10 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm 8.—Ha llegado á conocimiento de esta Direccion que algunos causantes interpretan de una manera falsa las concesiones que establece el decreto núm. 252, de 27 de Octubre último, para el pago de rezagos de con-

Digitized by Google

tribuciones, suponiendo que está en su arbitrio hacer el pago en cualquiera de los tres meses de Noviembre, Diciembre y Enero. Como no es tal el espíritu de esa disposicion, sino solamente el de facilitar la percepcion de los adeudos para que el Gobierno pueda cubrir sus numerosas atenciones, cuidará vd. de que se hagan los cobros como lo previene el decreto núm. 121, aunque tomando en consideracion los descuentos de que habla el citado decreto núm. 252, segun los meses en que vayan siendo hechos los enteros.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 13 de 1871.—(Firmado.) P. el C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 1º del decreto núm. 254 de la Legislatura del Estado, expedido en 31 de Octubre del presente año, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO
A QUE DEBE SUJETARSE
LA GENDARMERIA DEL ESTADO.

Art. 1º La gendarmería de Jalisco se organizará en cuatro secciones de caballería y una de infantería, con la denominacion de 1ª á 5ª Las secciones serán inde-

Digitized by Google

pendientes entre sí, pero sujetas en todo al Gobierno del Estado ó á las autoridades políticas cuando fueren puestas á su disposicion.

Art. 2º Cada seccion se compondrá de un inspector, un subinspector, seis comisarios que tendrán la denominacion de 1º á 6º, y ciento doce gendarmes: las secciones de caballería tendrán tambien ciento veinte caballos cada una.

Art. 3º Cada seccion seguirá dividida en ocho piquetes de catorce hombres, quedando uno á las inmediatas órdenes del inspector, otro á las del subinspector y los seis restantes á las de cada uno de los comisarios.

Art. 4º En cada piquete se nombrarán cuatro gendarmes que sepan leer y escribir, de buena conducta, aptitud y amor al servicio, los que llevarán la denominacion de 1º á 4º, á fin de que en caso ofrecido suplan las faltas del comisario, y desempeñen en el servicio las funciones que en los cuerpos están encomendadas á la clase de cabos.

Art. 5º Los inspectores, subinspectores y comisarios serán nombrados por el Gobierno del Estado, expidiéndoles las patentes respectivas, exigiéndose para dichos empleos personas de conocida honradez, aptitud y amor á las instituciones.

Art. 6º El mismo Gobierno suspenderá por el tiempo que crea necesario ó dará de baja á los individuos de que habla el artículo anterior, cuando lo considere conveniente al buen servicio.

Art. 7º El alistamiento en la gendarmería será voluntario, y solo se admitirá bajo conocimiento escrito y

Digitized by Google

firmado que den dos personas abonadas, en que conste la honradez y buena conducta del que solicite darse de alta en el servicio.

Art. 8º Los gendarmes contraerán el empeño de servir por un año, sin mas interrupcion que la motivada por enfermedad.

Art. 9º Para que un individuo sea admitido en la gendarmería se requiere, ademas del conocimiento de buena conducta de que se habla en el art. 7º, que sea robusto y apto para el ejercicio á que se le destina, y que no tenga lesion en ninguno de sus miembros que le imposibilite para el servicio que va á prestar.

Art. 10. El enganche de cada gendarme se formalizará por escrito, haciendo constar en él el tiempo porque se empeña y los deberes y derechos que contrae. Este documento, que será intervenido por el subinspector de la seccion respectiva, visado por el inspector y aprobado por el Gobierno, servirá para justificar la alta, prévia presentacion en revista ante el empleado respectivo, á quien se le dejará la copia que corresponde.

Art. 11. Cuando se destinen caballos para el servicio de las secciones, se darán de alta prévio justificante, que tambien se presentará en revista, en que se haga constar el color, fierros y demas señales de cada caballo, que será marcado inmediatamente como perteneciente á la gendarmería.

Art. 12. Ningun jefe de la gendarmería podrá separarse del servicio temporalmente ni conceder bajas á los individuos que tuviere á sus órdenes, sin la aprobacion del Gobierno.

Digitized by Google

Art. 13. El inspector de cada seccion tendrá el mando sobre todos los individuos que la componen, y como jefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad:

I. De cumplir y hacer cumplir las órdenes del servicio que reciba.

II. De que el servicio se haga con puntualidad y regularidad.

III. De que sus subalternos cumplan con las obligaciones que les correspondan.

IV. De la instruccion, órden, disciplina y moralidad de la fuerza.

V. De que haya integridad en el manejo de haberes, distribuyéndose con exactitud.

VI. De la conservacion del armamento, municiones, vestuario y equipo.

VII. De la mantencion y conservacion de la caballada, haciendo que no sufra estropeo sin necesidad, que permanezca herrada y que los piensos que se le den sea con puntualidad y en las cantidades que corresponda.

VIII. De la exactitud en las revistas, así como en los documentos que debe dar y conservar su seccion.

IX. De dar parte al Gobierno del Estado con la debida oportunidad, de todo lo que ocurra en su seccion, así como de las novedades relativas al servicio que le esté encomendado.

Art. 14. A fin de que el inspector pueda vigilar por sí mismo si sus subalternos cumplen con sus deberes y corregir y remediar las faltas ú omisiones del servicio, recorrerá cuando lo crea conveniente, avisándolo al Gobierno

Digitized by Google

la línea que le esté encomendada á su seccion, visitando los puntos donde hubiere fuerza destacada.

Art 15. Son obligaciones del subinspector:

I. Obedecer al inspector y mandar á todos los demas individuos de su seccion.

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba por escrito ó de palabra, relativas al servicio, comunicándolas á sus subalternos.

III. Dar parte al inspector de todas las novedades que ocurrieren en su seccion y de las faltas que notare, trasmitiéndole los que reciba de los comisarios.

IV. Llevar la alta y baja de hombres, caballos, armamento, municiones, vestuario y equipo de su seccion, entendiéndose con la formacion de los documentos relativos á la misma.

V. Recibir y distribuir los haberes que correspondan á su seccion, llevando la contabilidad bajo las bases que se dirán depues.

VI. Encargarse accidentalmente del mando de sus secciones en las faltas del inspector.

Art. 16. Son obligaciones de los comisarios:

I. Obedecer las órdenes que reciban y hacerlas cumplir á sus subordinados.

II. Dar parte al subinspector, ó en caso necesario directamente al inspector, de todo lo concerniente al servicio que les esté encomendado, así como de las novedades que ocurran en las fuerzas que estén á sus inmediatas órdenes. En casos graves darán tambien estos partes al Gobierno, sin perjuicio de los que deben dar á sus superiores.

Digitized by Google

III. Cuidar de la instruccion, disciplina y moralidad de los individuos de los piquetes que tengan á su mando.

IV. Pasar las listas y revistas de costumbre á la fuerza que les esté encomendada.

V. Cuidar de la conservacion del armamento, municiones, vestuario y equipo pertenecientes á sus piquetes, llevando una noticia de todo.

VI. Cuidar escrupulosamente de la mantencion y conservacion de los caballos de las fuerzas que estén á sus inmediatas órdenes, procurando que se conserven herrados, que se curen y limpien como corresponde y que no se maltraten sin necesidad.

VII. Recibir y distribuir los haberes de los gendarmes de sus piquetes, llevando al efecto el diario respectivo.

VIII. Recibir los forrajes para los caballos que tengan á su cargo, ó lo que corresponda para la compra de ellos, y en este caso llevar la cuenta del gasto, que presentarán á fin de mes al subinspector de su seccion.

IX. Formar las listas de revista de sus piquetes y los demas documentos que se les pidan, así como una distribucion sencilla á fin de mes, de los haberes que hayan recibido los gendarmes que tengan á sus órdenes, cargando á cada uno lo que corresponda por gasto comun: esta distribucion, despues de leida á los individuos comprendidos en ella y firmada por los que sepan, la entregarán al subinspector de su seccion para la comprobacion de su cuenta, recogiendo los recibos parciales que tengan dados por los valores que ella represente.

X. Desempeñar, cuando falte el subinspector, las fun-

Digitized by Google

ciones que á éste le corresponden, recayendo tal encargo en el comisario primero ó en los demas por su órden numérico.

Art. 17. Son obligaciones del gendarme:

I. Obedecer y respetar á los inspectores, subinspectores y comisarios, así como á sus mismos compañeros, cuando éstos fueren encargados de algun mando y dados á reconocer.

II. Observar desde el momento que entran al servicio una buena conducta y el órden y sumision que corresponde.

III. Tener amor al servicio y una dedicacion constante para instruirse y conocer el manejo de su arma.

IV. Cuidar y conservar en buen estado el armamento, municiones, vestuario y equipo que recibiere, siendo responsable de sus faltas.

V. Conservar en buen estado el caballo que se le entregue para su uso, cuidándolo con el mayor esmero.

Art. 18. Establecida la gendarmería con el objeto de dar seguridad á los caminos y extinguir las gavillas de malhechores, la fuerza de que se compone será distribuida en las líneas generales de tránsito de Oriente, Poniente, Sur y Norte, y en los demas caminos del Estado, estableciendo destacamentos y recorriendo constantemente los tramos que estuvieren bajo su cuidado, para cumplir con el objeto de su mision.

Art. 19. La gendarmería procurará por todos los medios posibles la aprehension de los delincuentes, consignando los que fueren capturados á sus jueces respectivos; conducirá los reos que le fueren encomendados, y dará escol-

Digitized by Google

tas á los cargamentos y conductas de caudales, de conformidad con las órdenes é instrucciones que reciban del Gobierno.

Art. 20. Cuando fuere necesario al servicio, las fuerzas destacadas de una seccion se reconcentrarán en uno ó mas puntos, y en caso que lo considere conveniente el Gobierno, podrán reunirse las fuerzas de dos secciones para obrar. Solo en el evento de un trastorno público que exija la presencia en un lugar de toda la gendarmería, podrán reunirse mas de dos secciones.

Art. 21. Cuando con objeto de algun servicio se reunan dos ó mas inspectores ó dos ó mas subinspectores, tendrá el mando de la fuerza el de la seccion primera en número respecto de las otras; en todo caso, un inspector mandará á los subinspectores que puedan reunirse, así como un subinspector á los comisarios. Cuando operen juntos dos ó mas comisarios de una misma seccion, tendrá el mando de toda la fuerza el primero en número; si se llegaren á reunir dos ó mas comisarios de distintas secciones en el desempeño de una misma mision, se encargará del mando el de la seccion primera en número respecto de las demas.

Art. 22. Cuando una fuerza de gendarmería fuere puesta á disposicion de alguna autoridad política, el jefe respectivo se entenderá directamente con ella, recibiendo sus órdenes y dándole parte de todo cuanto ocurra, á reserva de hacerlo directamente al Gobierno en lo concerniente á lo económico de su seccion, y en los asuntos graves del servicio.

Art. 23. Toda fuerza de gendarmes que llegue á una poblacion, ya sea de tránsito ó con destino á ella, su jefe

Digitized by Google

se presentará á la primera autoridad política, á fin de que en los casos necesarios obren de acuerdo y se auxilien mútuamente.

Art. 24. Los gendarmes del Estado procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, guardándoles las consideraciones debidas, y dándoles los auxilios que necesiten, sin perjuicio del servicio á que estén destinados.

Art. 25. La gendarmería del Estado no dará ordenanzas ni asistentes á los jefes de la misma.

Art. 26. La gendarmería del Estado ocurrirá en uno de los tres primeros dias de cada mes á pasar revista de presente, ante el empleado en rentas mas inmediato, cuyo acto intervendrá la autoridad política del lugar, cuidando de anotar á los individuos que faltaren, así como á los ausentes, para que estos justifiquen por separado. Al pasar la revista se presentarán cuatro listas que serán certificadas por el empleado en rentas, quedándose con una de ellas y devolviendo las demas para que por el conducto respectivo, y despues de que el subinspector que corresponda forme legajos con todas las listas de su seccion, se remita uno al Gobierno y otro á la Direccion general de rentas del Estado.

Art. 27. En union de las listas de revista se remitirá al Gobierno un estado de fuerza y otro de armamento y vestuario con aumento y deduccion de la alta y baja ocurrida en el mes anterior; un presupuesto de lo que vence la seccion, considerada la alta y baja; una relacion de los haberes recibidos y distribuidos, y otra de lo gastado en forrajes.

Art. 28. Los haberes mensuales que disfrutarán los

Digitized by Google

gendarmes, tanto de caballería como de infantería, serán los siguientes:

	Pesos.	*Cs.*
Inspector	100	00
Subinspector	70	00
Comisario	40	00
Gendarme	15	00
Forraje para cada caballo	6	60
Gasto comun por plaza	00	50

Art. 29. Las pagas que corresponden mensualmente á los inspectores, subinspectores y comisarios, se les suministrarán por quincenas ó repartos parciales, totalizándose á fin de mes los recibos de cada individuo. Los gendarmes serán socorridos diariamente, recibiendo el haber íntegro que les corresponda, por conducto de los comisarios, quienes presentarán sus papeletas al subinspector respectivo.

Art. 30. Los gastos de alumbrado y papel que sean necesarios se abonarán á quien corresponda, con cargo á gasto comun.

Art. 31. Los haberes para mantencion de caballos de cada seccion serán administrados por el subinspector quien hará las compras de forrajes con conocimiento del inspector; y solo en los casos que no pueda efectuarlo por sí mismo, comisionará á los comisarios para proporcionarse las pasturas que necesite la caballada de su fuerza, ministrándoles al efecto los fondos respectivos y exigiéndoles la cuenta que corresponde.

Art. 32. Los gastos necesarios para herraje y cura-

Digitized by Google

cion de caballos se harán de las economías que resulten en el fondo de forrajes, ministrándose lo que corresponda con recibos visados por el inspector.

Art. 33. El vestuario y equipo de la gendarmería será el que acordare el Gobierno cuando sea necesario, quien procurará en todo caso que quede uniformada decentemente.

Art. 34. El subinspector se entenderá directamente con la Direccion general de rentas para el pago de haberes de su seccion, presentando el presupuesto de los vencimientos del mes conforme á la revista, aumentando y deduciendo lo correspondiente á las altas y bajas ocurridas en el anterior, comprobadas con los documentos que presentará para la confronta respectiva.

Art. 35. Para el mejor arreglo de la contabilidad, los subinspectores de las secciones observarán las bases siguiente:

I. Llevarán una libreta certificada por la Direccion general de rentas, donde se les anotarán todas las cantidades que reciban de dicha oficina ó de las demas del Estado, por cuenta de haberes.

II. Cuidarán que los comandantes de los piquetes de sus respectivas secciones, que se encuentren separados, lleven una libreta que les rubricarán, para que si en alguna oficina les ministran haberes para su fuerza, se les anoten provisionalmente en dicha libreta, mientras se dá cuenta con el recibo respectivo á la Direccion general de rentas para que haga el cargo correspondiente á la seccion.

III. Llevarán un libro de entradas y salidas de cauda-

Digitized by Google

les, comprobadas las primeras con las anotaciones en libreta y las segundas con los recibos y distribuciones respectivas.

IV. Llevarán por separado la cuenta del fondo de forrajes.

V. Darán conocimiento al inspector de su seccion de todas las cantidades que reciban, y con su acuerdo harán su distribucion.

VI. Llevarán la cuenta del vestuario y equipo que se les entregue.

VII. Cuidarán, cuando sus secciones tuvieren enfermos en el hospital, de descontar diariamente de las papeletas de haberes lo que corresponda por estancias, para que sean pagadas con puntualidad al establecimiento.

VIII. Presentarán antes del dia quince de cada mes, á la Direccion general de rentas del Estado, la cuenta justificada de los haberes recibidos y distribuidos en el mes anterior, para su liquidacion.

Art. 36. Como por el servicio á que está dedicada la gendarmería no puede conservar en su poder depósito alguno, porque esto embarazaría sus movimientos, las secciones remitirán al depósito general del Estado, en esta capital, con su correspondiente relacion, el armamento y prendas que tengan sobrantes ó que en lo sucesivo resultaren por bajas que ocurran. El jefe del depósito llevará una noticia y conservará por separado lo que corresponda á cada seccion, dando cuenta al Gobierno.

Art. 37. Las faltas de puntualidad en el servicio, desobediencia, respeto á sus superiores, embriagues y otras que sean consideradas como leves, en que incurran los in-

Digitized by Google

dividuos de la gendarmería, serán castigadas con arresto ó prision desde uno á quince dias que, sin perjuicio del servicio, les podrá imponer el inspector de su seccion: el subinspector tambien podrá corregir las faltas leves de sus inferiores, con aprobacion del inspector; y los comisarios las de los gendarmes con conocimiento del subinspector y aprobacion del inspector.

Art. 38. Los que estraviaren prendas serán castigados con arresto que durará hasta que las repongan, á cuyo efecto se les descontará su importe con la mitad del haber que reciben diariamente.

Art. 39. Siempre que un individuo de la gendarmería reinsidiere en faltas despues de haber sido castigado por algunas veces y sea considerado por sus jefes como vicioso é incorregible, se dará cuenta al Gobierno para que disponga su baja si fuere conveniente.

Art. 40. En los casos de ineptitud ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, tambien se dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 41. En los delitos graves del servicio, así como en los del órden comun que cometan los individuos de la gendarmería, se les consignará inmediatamente á los jueces respectivos para que los juzguen con arreglo á las leyes.

Art. 42. La desercion se considerará siempre como delito grave. La desercion simple tiene la pena de un año de prision; si se verifica llevándose el desertor algunas de las prendas que ha recibido, será éste considerado como reo de robo, y si concurriera algun otro delito penado

Digitized by Google

por las leyes, estas se aplicarán sin perjuicio de las que se ha hecho mérito.

Art. 43. Cuando un gendarme quedare preso en su cuartel por disposicion de alguna autoridad, no podrán sus jefes ponerlo en libertad, ni ampliarle la prision sin el consentimiento de aquella.

Art. 44. Desde el momento en que un individuo de la gendarmería fuere declarado bien preso por algun delito, será dado de baja en la seccion á que pertenezca, dándose aviso al Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Noviembre 14 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

La Comision permanente del Congreso del Estado, en union de los ciudadanos diputados que suscriben y en ejercicio de las atribuciones que le comete el art. 20 en su fraccion III de la Constitucion del Estado, resuelve:

Primero. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que organice la Guardia nacional en los términos que á su juicio fueren convenientes, sujetándose en lo posible á las reglas establecidas en la ley de 28 de Agosto de 1868.

Segundo. El Gobierno, al hacer uso de esta facultad, se arreglará á lo determinado en el presupuesto de 6 de Abril de 1868, con respecto á gastos militares,

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Noviembre 16 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Félix Barron.*—*Miguel Bermúdez.*—*Anastasio T. Cañedo.*—*L. Portillo.*—*Ignacio Cañedo y Soto*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Noviembre 17 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de Gobernacion.—Circular número 1,278. —Con fecha 8 del que cursa, dice el ciudadano Ministro de fomento al Gobierno del Estado:

«Interesado el Supremo Gobierno en la formacion de la estadística general de la República, ha dirigido ya en diversas ocasiones á los ciudadanos Gobernadores de los Estados varias circulares, excitando su celo para que se sirvieran remitir á esta secretaría todos los datos necesarios al efecto y patentizando la necesidad de atender debidamente un ramo que contribuya al progreso y adelantamiento de la nacion.

En ninguna de esas veces ha conseguido el Gobierno reunir las noticias necesarias para llenar el objeto que se propuso, debido tal vez á las grandes dificultades con que se tropieza para obtener los datos relativos; pero conocedor el ciudadano Presidente de la Republica del patriotismo y actividad de vd., se ha servido acordar se pidan de nuevo á

Digitized by Google

ese Gobierno las referidas noticias estadísticas que deberán contener los datos siguientes:

Division política y administrativa del Estado.

Censo.—Movimiento de poblacion.—Movimiento criminal.—Casas de correccion.—Prisiones.—*Beneficencia pública.*—Hospitales, hospicios, Casas de asilo, montepios etc.—Fondos con que estén sostenidos estos establecimientos.—Trabajos ejecutados en ellos.

Rentas del Estado.—Presupuestos.

Instruccion pública.—Establecimientos destinados á ella.—Número de alumnos de uno y otro sexo que concurren á aquellos.—Noticia de las personas de uno y otro sexo que saben leer y escribir.

Minería.—Número de las minas que están en trabajo.—Sus productos.—Máquinas destinadas al desagüe de las mismas y al acarreo y extraccion de sus productos.

Hacienda é ingenios de beneficio, comprendiendo las fundiciones.—Máquinas empleadas en las mismas.

Industria fabril.—Tejidos, hilados, etc. etc.

Industria agrícola.—Productos del terreno.

He de merecer á vd. además, se sirva disponer que todas estas noticias se reunan en un solo cuadro, para facilitar así la formacion del estado general que debe practicarse en el Ministerio de mi cargo, recomendando á vd. por acuerdo del mismo ciudadano Presidente, que continúe remitiendo periódicamente las noticias á que se refiere la presente comunicacion.

Esta secretaría espera de la ilustracion y celo patriótico de ese Gobierno, que obsequiará esta recomendacion,

Digitized by Google

tanto mas, cuanto que debido al indispensable auxilio de las autoridades locales, solo han podido reunirse los pocos datos estadísticos que hasta ahora se han publicado, y siendo así que esa cooperacion es de tanto interés para el Gobierno general, como para todos y cada uno de los Estados de la Federacion.»

Y por acuerdo súperior lo trascribo á vd. para su cumplimiento y para que remita á esta secretaría las noticias que se piden.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 22 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario—Ciudadano jefe político del canton de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED QUE:

La Comision permanente del Congreso del Estado, en ejercicio de la atribucion que le dá el art. 20 en su fraccion II de la Constitucion del mismo, acuerda:

Se convoca al Congreso del Estado para que se reuna en sesiones extraordinarias el dia de mañana á las cuatro de la tarde, con el objeto de darle cuenta de algunos negocios graves y urgentes que tienen relacion con la situacion actual de la República y para que continúe ocupándose de los que sigan ocurriendo de la misma naturaleza.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Noviembre 25 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Ignacio Cañedo y Soto*, diputado secretario. *E. Robles Gil*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Noviembre 25 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta—Fermin G. Riestra*, secretario.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. —Circular.—Habiendo llegado á noticia de este Trtbunal que algunos funcionarios encargados de la aplicacion de las leyes, han descuidado el cumplimiento del decreto núm. 249 relativo á la vagancia el mismo Tribunal, en acuerdo de hoy dispuso se libre la presente á todos los jueces del ramo criminal y alcaldes constitucionales del Estado, recordándoles la observancia estricta del decreto antes citado. Y en cumplimiento de tal acuerdo, se inserta esta en el «Boletin Oficial» para conocimiento de los funcionarios expresados.

Guadalajara, Noviembre 25 de 1871.—*Bernardo Baz.*

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 260.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Hoy abre el tercer Congreso constitucional del Estado, el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Comision permanente.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Noviembre 26 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Estado. Guadalajara, Noviembre 27 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Biestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Direccion general de rentas del Estado de Jalisco. —Núm. 303.—En oficio fecha de ayer, el ciudadano administrador de alcabalas de la capital dice á esta Direccion:

«Para cumplir debidamente con las disposiciones del Gobierno sobre almacenaje de los efectos que van de tránsito, y en atencion á que los intereses de los cargamentos que se cruzan aumentan considerablemente, y los trabajos relativos en esta oficina se recargan; á fin de evitar perjuicios al comercio por demoras en el despacho y de que sea éste arreglado convenientemente, me honro de sujetar á la revision de esa Direccion general y á la aprobacion del Gobierno, el reglamento adjunto á esta nota, tanto por las obligaciones que en él se imponen á los introductores de efectos de comercio á esta ciudad, como por el establecimiento de una seccion de almacenes en la aduana, cuyo gasto de recaudacion se consulta y cabe, segun mi sentir, en las facultades que reservó al Gobierno acordar, el art. 3º del decreto núm. 218, expedido en 5 de Abril del presente año.»

Digitized by Google

Lo que trascribo á ese Supremo Gobierno y le adjunto el reglamento que se versa, para que en su vista tenga á bien resolver lo que fuere de su agrado.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 24 de 1871.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta:* Oficial primero.—Ciudadano Gobernador constitucional del Estado.—Presente.»

Y habiendo aprobado el ciudadano Gobernador dicho reglamento, por su acuerdo se inserta á continuacion.

Administracion principal de rentas del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

REGLAMENTO DE ALMACENES
QUE DEBE OBSERVARSE
EN LA ADUANA DE GUADALAJARA.

1º Los introductores de efectos de comercio, al presentarse en la garita, designarán cuál sea la parte que destinan al consumo y cuál la de continuacion; por la primera darán recibo y caucionarán el pago de derechos que les sea entregada por el empleado despues del reconocimiento y despacho en la forma acostumbrada, con la boleta que la cubra; y la de continuacion la remitirá el guarda garita con el apostado á la aduana, acompañando á una papeleta los documentos que la correspondan.

2º Las papeletas de revision, marcadas con la numeracion progresiva en cada garita, las recibirá con la carga y documentos el oficial de almacenes que se establece por el art. 9º de este reglamento, y despues de tomar razon en el libro respectivo, las entregará en la mesa de

Digitized by Google

prendas de garitas y archivará los documentos, dando recibo de todo, al guarda conductor para cubrir á la garita emitente, y al que represente como dueño de la carga, una boleta que no contenga mas que el sello del almacen, el número de la entrada y la media firma del oficial, á fin de que con ella se presente á recibir su carga para continuar.

3º La operacion de salida de la carga en almacenes, comenzará por recojer el oficial la boleta de encuentro que él mismo expidió al conductor: anotará la salida en sus libros: entregará en la mesa de garitas los documentos aduanales, y aguardará la órden de la administracion para hacer la entrega, que comprobará con el recibo del interesado.

4º Las órdenes de las garitas de salida, serán autorizadas por el administrador ó por el contador de la administracion, despues de anotar en la papeleta de entrada, el número de bultos, los documentos que los comprenden y la garita por donde salen.

Estos despachos y la carga sarán conducidos por un guarda de órdenes de los que hagan este servicio en la administracion: y traerá los cumplidos de salida con que se cubra la mesa de garitas, cuyo empleado los organizará en expedientes, formando uno por cada remision.

5º De los efectos almacenados para continuar, los interesados pueden extraer para su consumo, la parte ó el todo que les convenga; y en este caso la boleta de liquidacion para el pago de derechos, la expedirá el oficial de almacenes con referencia al número de la partida de entrada que conste en su libro.

Digitized by Google

6º Los tejidos, la hilaza y el papel del país que estando en los almacenes de la aduana los interesados paguen sus derechos locales de consumo y pretendan extraerlos con pases libres del derecho de tercios, como está dispensado por el art. 2º adicional del reglamento, al decreto 63 de 29 de Febrero de 1868, permanecerán en los almacenes hasta su despacho, á fin de que á la administracion le conste y pueda certificar dicho pago; pues que salida la carga del almacen, dejando los interesados el recibo para consumirla, cese la dispensa de libertad de derechos por la imposibilidad en que la oficina queda para justificar despues, que los efectos que salen sean los mismos de que se tiene pagado.

7º La falta de presentacion de la boleta de encuentro de que se habla en el final del art. 2º de este reglamento, exije una responsiva de persona abonada, para que pueda el que representa como dueño de los efectos, recibirlos, dejando cubierto en todo caso el almacen.

8º El abandono de la carga en almacenes por los interesados hasta cuarenta dias, de los efectos que por venir con pases deben continuar á los ocho, autoriza á la oficina segun las disposiciones relativas á prendas, para vender la parte que al precio de plaza baste á cubrir lo que se adeuda por derechos de toda la carga, y de este plazo en adelante causará el resto, los impuestos de almacenaje que tambien están prevenidos por disposiciones vigentes.

9º Se aumenta la planta de los sueldos de la administracion de alcabalas de la capital como gastos de recaudacion, con el de un oficial de almacenes, que el Gobierno

Digitized by Google

nombrará, dotado con $300 anuales, así como el de un escribiente con el sueldo de $180, que auxilie al oficial archivero encargado del ramo de prendas de garitas, cuyos trabajos se recargan con los de almacenes segun este reglamento.

10º Además de las obligaciones del oficial de almacenes detalladas en los artículos precedentes, tendrá, como subalterno de la administracion de alcabalas, la de hace las cobranzas preventivas sin recargos á los deudores, cuyas liquidaciones la oficina le entregue, en tanto que sea compatible con las ocupaciones principales de almacenes, y la de rendir á la administracion un balance ó reconocimiento de los cargamentos que tiene á su cuidado, una vez mensual por lo menos, en los dias mas desocupados de los trabajos preferentes: para lo cual procurará dar el mejor órden á la colocacion de la carga y hacer lo demas concerniente á la conservacion y buen trato de los efectos.

11º El escribiente auxiliar se ocupará de todos los trabajos en su clase, que los jefes de la administracion le designen.

Guadalajara, Noviembre 23 de 1871.—*Norberto Barba.*

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Circular.—El ciudadano Gobernador, en acuerdo de la fecha, ha tenido á bien disponer se diga á vd.: que el Gobierno ha sabido hoy que algunos ciudadanos, en nombre de los clubs unidos «Union liberal,» «Porfirio Diaz» y «Pueblo,» han hecho una protesta contra las elecciones que se deben verificar en el Estado pasado mañana, aso-

Digitized by Google

gurando que esas elecciones son una burla para el voto popular, porque el actual Ejecutivo hace elegir á los ciudadanos que mas fácilmente puede manejar para la realizacion de sus bastardas pretensiones.» El mismo ciudadano Gobernador ordena manifieste á vd. que sin hacer notar cuán inoportuna es esa protesta contra hechos que aun no tienen lugar, sin llamar la atencion sobre los motivos que la inspiran y sin siquiera contestar las razones que aquellos ciudadanos alegan al hacer un cargo tan grave como injusto al Gobierno; éste ha procurado y procura cumplir los deberes que la ley impone en favor de la libertad del sufragio: y que queriendo el referido Gobernador mejor que con palabras, con hechos acreditar cuál es su conducta en las actuales elecciones, ha acordado igualmente prevenir á vd. que haga no solo lo que la ley le manda, sino todo lo que su celo le aconseje para garantir la libertad del voto público, tomando todas las disposiciones de acuerdo con la ley, que basten para evidenciar aun ante los mas exigentes, que el pueblo tiene la libertad más amplia para elegir su representantes sin otras restricciones que las que la ley determina.

Dispone además el repetido ciudadano Gobernador, se diga á vd. que no hay candidatos oficiales ni el Gobierno recomienda ni patrocina á candidatura alguna, limitándose solo en sus deseos por la prosperidad del Estado, á esperar de la ilustracion del pueblo jaliscense que sabrá elegir como representantes á aquellos ciudadanos que por sus cualidades sean dignos del alto encargo que se les va á confiar.

Ordena por lo mismo el mencionado ciudadano Gober-

Digitized by Google

nador, que publique vd. luego esta comunicacion para que todos los ciudadanos sepan que el Gobierno no solo respetará el ejercicio del derecho electoral, sino que lo apoyará con todas sus fuerzas como la ley se lo manda.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 8 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Núm.—Circular.—Habiendo consultado el jefe político del 4º canton si debia proceder á sellar los libros que han de servir el año entrante para el registro de actos del estado civil, como se previno en 27 de Setiembre último se hiciera con los del presente, se acordó lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de vd. núm. 372, de 11 del actual, relativa á la pregunta que hace sobre si los libros en que se ha de llevar el año entrante el despacho del registro civil deben sellarse, ha tenido á bien acordar el ciudadano Gobernador manifieste á vd. que no proceda á sellarlos, porque se ha pedido al Gobierno general exima al Estado de esa contribucion que no está autorizada por la ley.

Lo que de órden superior comunico á vd. para su inteligencia.»

Y lo trascribo á vd. de órden superior para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 12 de 1871.— *Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Digitized by Google

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—En sesion de hoy se ha servido la Cámara aprobar el siguiente dictámen:

«Ciudadanos diputados:—El ciudadano general en jefe de la 4ª Division dice al Gobierno del Estado, en oficio de ayer, que ha recibido la órden de poner en alta fuerza los cuerpos de ejército de su mando, y que aunque para hacerlo se cree completamente autorizado en virtud de la ley de suspension de garantías para tomar hombres de leva, no ha querido dar este paso por sí, adoptando mejor el de ocurrir al Gobierno, quien cumpliendo con el deber que tiene de cooperar al exacto cumplimiento de las leyes federales, é interesado por otra parte en que las clases trabajadoras de la sociedad no sufran ó sufran lo menos posible las consecuencias de medidas extraordinarias, como la de que se trata, podrá dictar las disposiciones que estime convenientes para que se haga la recluta por las autoridades políticas, con sujecion á las medidas prudentes que se adopten en bien de las mencionadas clases.

El Gobierno trascribe al Congreso el oficio del C. general Corona, para que el Congreso determine lo que le parezca, advirtiendo solamente, que el decreto núm. 157 que fija el modo de dar el contingente de sangre, es ineficaz en estas circunstancias, é indicando que á su juicio no debe apelarse al sistema de leva, siendo mas conveniente que se faculte á las autoridades políticas para que consignen al servicio de las armas á los vagos, desertores, etc., lo cual cree el Gobierno no poder hacer porque contravendria de este modo á lo dispuesto en el decreto núm

Digitized by Google

157 que dice que el contingente de sangre se cubra con el enganche voluntario y gratuito de los reos sentenciados á prision ú obras públicas, que no lo hayan sido por delito de robo, plagio ó asesinato, ó con el enganche voluntario y retribuido de los ciudadanos que lo soliciten.

La comision no puede pasar adelante sin consignar antes sus elogios á la conducta del C. general Corona, quien dá una prueba de respeto y consideracion á las garantías individuales al abstenerse de ejercer el derecho que le dá la ley para proceder á la leva, evitando así la alarma que ella causa en las clases menesterosas, y procurando que la triste necesidad de exigir trabajos personales sin la voluntad de los que deben prestarlos, sea satisfecha con el menor gravámen posible para los pueblos del Estado. Cumplido este deber de la comision, pasa á emitir su juicio en el negocio.

Segun el art. 29 de la Constitucion federal, las garantías individuales pueden suspenderse, y de hecho se han suspendido en virtud de una ley del Congreso, por mas que la ley y el precepto constitucional repugnen á quienes, como la comision, opinan que los derechos del hombre no deben suspenderse jamás y que el objeto de las instituciones es precisamente hacer inviolables esos derechos.

La ley de suspension de garantías es, pues, una ley constitucionalmente dada, y si en virtud de ella se exije el servicio personal en el ejército sin la voluntad de los ciudadanos, no queda mas recurso que el de cumplirla, teniendo sobre el particular una obligacion bien determinada los Gobernadores de los Estados segun el art. 114 del Código fundamental.

Digitized by Google

El C. general Ramon Corona pide la cooperacion del ciudadano Gobernador del Estado para poner sus cuerpos en alta fuerza, y el ciudadano Gobernador no puede negársela; tanto menos, cuanto que el motivo porque la pide es el bien del Estado mismo, y dá una prueba de deferencia y consideracion á los poderes locales de Jalisco.

El Congreso, hasta cierto punto, es y debe ser extraño á este negocio, supuesto que se trata del cumplimiento de disposiciones federales constitucionalmente expedidas. El decreto número 157 nada tiene que ver en este caso, porque no se pide al ciudadano Gobernador el contingente de sangre que debe darse en tiempos normales, y el asunto queda reasumido en estas pocas palabras:

El ciudadano general en jefe de la 4ª division puede, en virtud de la suspension de garantías y en cunplimiento de órdenes superiores, tomar de leva el número de hombres que necesite para poner sus cuerpos en alta fuerza, y en vez de hacerlo así, ocurre al Gobierno solicitando se dicten algunas disposiciones que eviten lo odioso de aquella medida extrema, y en cuya virtud los reclutas se tengan de la manera menos perjudicial que sea posible. ¿El Gobierno del Estado, en cumplimiento del deber que le impone el art. 114 de la Constitucion federal y en bien del Estado cuyos destinos rige, puede dictar aquellas disposiciones? La comision no vacila en decir que sí; pero por si el ciudadano Gobernador quisiere contar al hacerlo con la aquiescencia del Congreso, la comision desde luego consulta que se le dé, y á este fin concluye con la siguiente proposicion:

Digitized by Google

«Aprobado este dictámen, trascríbase al Gobierno como resultado de su oficio relativo.»

Guadalajara, Diciembre 16 de 1871.—*E. Roblez Gil.*

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 16 de 1871.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de guerra.—Circular núm. 1843.—En virtud de las facultades que ha concedido al Gobierno la Legislatura del Estado con fecha de ayer, el ciudadano Gobernador ha acordado se libre órden á los jefes políticos como lo verifico, para que asociados á dos vecinos que nombren, procedan á destinar al servicio de las armas en primer lugar á los desertores, y en segundo á los vagos de que habla el art. 2º del decreto 129.

La calificacion que al efecto se practique por vd. en union de los vecinos expresados, dispone el mismo ciudadano Gobernador se haga en una sola sesion, oyendo siempre las justificaciones de los interesados y el informe de la autoridad ó agente de policía que los aprehenda, levantando una acta de cada sesion, que firmará vd. y los vecinos asociados y remitiendo copia de ella al Gobierno, teniendo presente que se necesita mayoría de votos para destinar algun individuo al servicio de las armas.

Dicha calificacion se practicará tambien por los direc-

Digitized by Google

tores políticos en la forma que se previene, remitiendo copia de las actas por el conducto respectivo.

Igual mente previene el propio ciudadano Gobernador que hecha la calificacion de que se trata, se remitan á esta capital los que por tales jurados hayan sido destinanos al servicio que se cita.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 17 de 1871.—Ciudadano jefe político del canton de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 261.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—Se deroga el decreto núm. 158 en la parte que suprimió la partida de gastos de biblioteca que se halla designada en el presupuesto.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Diciembre 20 de 1871.—*Felix Barron*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Diciembre 21 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta—Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 262.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—El Congreso, en el actual periodo de sesiones extraordinarias, se ocupará de la resolucion de todos los negocios de su resorte que se hallen en cartera y de los otros graves que puedan ocurrir.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Diciembre 22 de 1871.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Diciembre 23 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular.—Siendo como es obligacion constitucional del Gobierno rendir á la Legislatura el dia 1º de Febrero próximo una memoria sobre todos los ramos de la administracion pública; para cumplir con tal deber el ciudadano Gobernador ha acordado hoy que remita esa jefatura para el 15 del mes entrante un informe que contenga los puntos siguientes, con arre-

Digitized by Google

glo en lo conducente á la parte de los modelos que se acompañan.

1º Número de Ayuntamientos del canton.

2º Municipalidades que no carezcan del censo constitucional para tener Ayuntamiento.

3º Municipios que aun teniendo el censo carezcan de recursos para establecer ó sostener administracion municipal.

4º Propios de los Ayuntamientos, expresando si consisten en fincas, capitales, rentas, réditos, etc.

5º Arbitrios de los mismos, manifestando si son directos ó indirectos, expresando las cuotas con que cada uno tiene gravadas las fincas rústicas ó urbanas.

6º Deficiente anual de los gastos de cada municipio.

7º Inconvenientes que la experiencia ha patentizado sobre la práctica de la actual organizacion de los municipios, conforme al decreto 73 y demas correlativos.

8º Número de escuelas municipales en el canton, con distincion de las de niños, niñas y adultos: número de alumnos que concurren á ellas: si los preceptores que las sirven son ó no titulados y si hay libros y demas útiles necesarios ó lo que les falta.

9º Noticia de escuelas particulares y número de niños y niñas que concurren á ellas.

10º Guardia nacional: la que existe organizada en asamblea: su servicio, estado de armamento, equipo, etc.

11º Fuerzas existentes en los pueblos para conservar la prision y seguridad pública pagada por los fondos del Estado.

Digitized by Google

El ciudadano Gobernador excita á vd. para que remita este informe en el término designado, pidiendo á las demas autoridades con urgencia las noticias que necesite.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 23 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

PROTESTA que hace el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco contra la rebelion iniciada en Monterey y secundada en la Noria y en otros puntos de la República.

El Supremo Tribunal de Justicia, que otras veces ha manifestado los principios que tiene adoptados respecto de la independencia y libertad de la nacion y de las instituciones republicanas que ésta se dió en la Constitucion de 1857, como sucedió cuando aquella fué invadida por la intervencion extranjera en los años de 1861 y 1862, dictando cuantas medidas creyó oportunas para excitar el patriotismo de todas las clases de la sociedad y demostrar la injusticia de la guerra que se le hacia; y la protesta que en Enero de 1870 hizo contra la rebelion armada de los Estados de San Luis y de Zacatecas que trataba de destruir el Gobierno de la Union, emanado del mismo Código: hoy que no ha variado su programa, que la vida y ser de los poderes de los Estados y los generales de la nacion están encarnados en el respeto é inviolabilidad de la ley fundamental de la República mexicana: hoy que por la fuerza se ataca y viola esta ley sagrada en el plan proclamado en la Noria, del Estado de Oaxaca: hoy que reviven los motines de la época funesta de los Santa-Anna y Pa-

Digitized by Google

redes y que se quiere dar por la ley á nuestro desventurado país la que dicten las bayonetas; el mismos Supremo Tribunal, en cumplimiento de su deber y haciendo abstraccion de las personas que militen en los bandos opuestos, protesta:

1º Contra la rebelion aparecida en los Estados de Oaxaca, Nuevo Leon Sinaloa y otros puntos de la República.

2º Obedecer á los actuales Poderes de la Union y no reconocer las autoridades puestas por los levantamientos á mano armada, ni cualquier otro acto de subversion, sino únicamente á los actuales funcionarios de la República electos por los medios que prescribe la Constitucion de 1857 y á las autoridades de los Estados establecidas confome á la misma, á sus Códigos particulares y á sus leyes vigentes.

Comuníquese este acuerdo á los Poderes generales de la nacion, á los particulares de Estados, y publíquese además par la prensa.

Guadalajara, Enero 6 de 1872.—*Jesus Camarena*, presidente.—*José María Macedo.*—*Anastasio Cañedo.*—*Trinidad S. Aldana.*—*Pablo I. Loreto.*—*Trinidad Bonilla*, fiscal.—*Bernardo Baz*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Núm. 263.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Con el fin de que el Gobierno en las actuales circunstancias atienda eficazmente á la conservacion de la seguridad interior del Estado, se le faculta:

I. Para que organice los 600 hombres de gendarmería que deben existir con arreglo á la ley, de la manera que juzgue mas oportuna y sin necesidad de sujetarse á las últimas bases acordadas por el Congreso.

II. Para que organice acordadas ó ponga en servicio activo el número de Guardias nacionales que necesite y pueda armar, equipar y sostener durante cinco meses con los recursos ordinarios y los que le dá esta ley.

III. Para que nombre y remueva á los jefes políticos y directores sin sujetarse á dictámen del Consejo, quien conservará, no obstante, su atribucion de declararlos con lugar á formacion de causa cuando se trate de proceder contra ellos. Podrá igualmente encargar del mando político en las municipalidades á personas distintas de los presidentes de los Ayuntamientos, quienes en tal caso dejarán de tener esa atribucion.

IV. Para que abrevie el término en que debe pagarse el tercio corriente de contribuciones ordinarias.

Art. 2º Se impone una contribucion extraordinaria de medio por ciento sobre la parte en que todo capital exceda de 500 pesos y cuyo producto se aplicará única y exclusivamente, bajo la mas estricta responsabilidad del Gobierno, á la conservacion de la seguridad pública. El Gobierno reglamentará la manera de cumplir con este artículo.

Digitized by Google

Art. 3º Las autorizaciones extraordinarias que contiene el art. 1º, durarán el término de cinco meses y el Gobierno dará cuenta del uso que haya hecho de ellas, un mes despues.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 6 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bemúdez*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.

Y en virtud de la facultad concedida al Gobierno para reglamentar la ejecucion del decreto presente, se previene:

1º El primer tercio de la contribucion ordinaria del corriente año, se pagará dentro de ocho dias de publicada la presente ley en cada lugar.

2º La contribucion extraordinaria de medio por ciento decretada en el art. 2º de la ley, será satisfecha por los causantes á los quince dias despues de la publicacion de esta ley. Esta contribucion, como extraordinaria, queda exceptuada de la contribucion federal conforme al decreto del Congreso de la Union de 29 de Noviembre último.

3º Solo los capitales de la beneficencia é instruccion pública reconocidos por escritura hipotecaria, quedan exceptuados del pago de la contribucion extraordinaria.

4º La base para el cobro de la misma, será el capital reconocido para el pago de las contribuciones ordinarias.

5º Las fábricas de papel, hilados y tejidos que paguen solo la contribucion especial de husos y molinetes y no la ordinaria comun, quedan tambien comprendidas en la extraordinaria del medio por ciento, debiendo los due-

Digitized by Google

ños hacer la manifestacion de su valor á la Direccion de rentas dentro de cuatro dias, para que si ésta no se conforma con ella, nombre otro perito que las valorice, ó un tercero por la oficina y dueño, que fijará el valor final de las mismas, caso de que no acepten aquellos el fijadó por el perito de la Direccion.

6º Los causantes que no satisfagan sus pagos en los plazos referidos, quedan sujetos á los recargos y penas que establecen las leyes vigentes.

7º No son motivo para demorar el pago ni para eximirse de él, las cuestiones pendientes sobre definicion de acciones en los concursos, ni las representaciones al Gobierno ú oficinas de rentas sobre rebajas ó excepciones de pago de contribuciones de los capitales ó fincas.

8º La Direccion general de rentas llevará una cuenta separada del producto de la contribucion extraordinaria sin que ninguna autoridad ó empleado pueda disponer de él sino con autorizacion expresa del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 7 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1870, declarada vigente por la de 2 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO
SOBRE PORTACION DE ARMAS.

Art. 1º Se declaran prohibidas todas las armas blancas ó de fuego, que por su tamaño ó construccion puedan fácilmente ocultarse.

Art. 2º Las armas de municion de cualquiera clase ó calidad que sean, no podrán portarse por particulares, sino con autorizacion expresa concedida por el Gobierno ó por las jefaturas políticas de cada canton.

Art. 3º Los jefes políticos expedirán grátis, licencias para portar armas, expresando el término porque las expiden, que en ningun caso podrá exceder del de la suspension de la garantía constitucional respectiva, y exigiendo fianza á su satisfaccion, de dos personas abonadas que respondan de la honradez de los ciudadanos que las solicitan: estas licencias se expedirán en papel simple, con el sello de la oficina, y haciendo constar en ellas el nombre y filiacion del solicitante.

Art. 4º Las jefaturas políticas no expedirán licencias para portar armas de que habla el art. 2º, sin que antes les conste que esas armas no son de la pertenencia de la nacion ó del Estado.

Art. 5º Cada jefatura llevará un libro en el que anote el número que corresponde á cada licencia, el nombre y filiacion del que la porta y el de los fiadores.

Art. 6º La persona que sin licencia portare armas de las que habla el art. 1º, las perderá y además será aprehendida y consignada á la autoridad política del lu-

Digitized by Google

gar, quien gubernativamente le impondrá una multa de 1 á 25 pesos, ó prision de cuatro á treinta dias, y la pondrá en todo caso á disposicion de los jueces si hubiere motivo para proceder criminalmente contra ella.

Art. 7º Los que sin licencia portaren armas de las que habla el art. 2º, incurren en la pérdida de ellas sin perjuicio de ser consignados á los jueces competentes si contra ellos hubiere datos para proceder criminalmente.

Art. 8º Las autoridades políticas del Estado, las fuerzas de gendarmes y policía, cuidarán del exacto cumplimiento de este reglamento, el que comenzará á regir en cada lugar ocho dias despues de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 12 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede la fraccion 1ª del art. 1º del decreto 263, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1º Las tres secciones de gendarmería de á caballo que existen en el Estado, formarán otros tantos escuadrones con los números del 1 á 3, y cuya planta será la siguiente:

Un comandante con sueldo mensual de.....$	100 00
Dos capitanes á setenta.....	140 00

Digitized by Google

Dos tenientes á cincuenta.....$	100 00
Cuatro alféreces á cuarenta.....	160 00
Dos sargentos primeros á veintidos pesos cincuenta centavos.....	45 00
Ocho sargentos segundos á dieziocho pesos setenta y cinco centavos.....	150 00
Cuatro trompetas á quince pesos noventa centavos.....	63 60
Veinticuatro cabos á quince pesos noventa centavos.....	381 60
Ciento cincuenta y tres soldados á quince pesos.....	2,295 00

FORRAJES.

Ciento noventa y un caballos á seis pesos sesenta centavos.....	1,260 60

Art. 2º Los gendarmes que se enganchen en estos cuerpos, serán voluntarios y deberán presentar una fianza de persona abonada que responda de su buena conducta y del valor de las prendas y municiones que se le entreguen para el servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 12 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—Con fecha de hoy decimos al ciudada-

Digitized by Google

no presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que sigue:

«La Cámara, en su sesion de ayer, tuvo á bien nombrar al C. Lic. Antonio Pérez Verdía magistrado propietario de la 3ª sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Tenemos la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Nos honramos de trascribirlo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 13 de 1872.—(Firmados).—*Pablo Vazquez*, diputado secretario. —*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 264.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—Por haber obtenido la mayoría de votos que previene la ley orgánica electoral, es insaculado al Gobierno del Estado, el C. Jesus Leandro Camarena.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 13 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 15 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 265.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se erigen en duodécimo canton del Estado, los departamentos de Ahualulco y Tequila, siendo este segundo lugar la cabecera, y quedando la del 5º canton en Ameca.

Art. 2º El Gobierno dictará las medidas convenientes para la completa organizacion del nuevo canton, con arreglo á las leyes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 13 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 15 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm 3.—El ciudadano Gobernador constitucio-

Digitized by Google

nal del Estado, en oficio fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«En virtud de que en algunos puntos del Estado han obligado los sublevados á los empleados en rentas á que expidan recibos de las contribuciones directas para exijir el pago de ellas, hará vd. entender por medio del periódico oficial, que dichos recibos no serán reconocidos por el Gobierno, quedándoles en tal caso á los causantes su derecho á salvo para deducirlo contra los revoltosos, y el Estado libre para exijir el pago de las cantidades que se le adeuden.

Dígolo á vd. á fin de que sin pérdida de tiempo ponga en ejecucion la medida indicada.»

Lo que inserto á vd. para su inteligencia, advirtiéndole que para que nadie pueda alegar ignorancia, con esta fecha se manda publicar la presente en el periódico oficial segun lo dispone el Supremo Gobierno.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 18 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCÓ, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 266.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Digitized by Google

Art. 1º Toda ejecucion fiscal que se practique por los empleados en rentas ó tesorerías municipales, tendrá su efecto precisamente sobre los bienes que causaron la contribucion, á no ser que el responsable ó alguno en su nombre presente otros, ó que se haga una notoria y maliciosa ocultacion de los primeros.

Art. 2º El procedimiento económico coactivo solo tendrá lugar en el cobro de los impuestos. Los empleados en rentas ó sus fiadores, son responsables del abuso que aquellos hicieren en perjuicio de tercero, de lo determinado en este artículo.

Art. 3º Se deroga el decreto núm. 121. Los exactores emplearán el procedimiento que prescriben las leyes generales que el Estado adopta para su administracion, y son la de 11 de Diciembre último, la de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838, reglamento de 31 de Diciembre del mismo año y circular núm. 61 de la Direccion general de 6 de Noviembre de 1862, sin retasarse el valúo, y abonando rentas ó frutos en el caso de rescate del dueño, con las modificaciones que les resultan de la presente.

Art. 4º Cuando el causante ú otro en su nombre presente bienes para el embargo, en los casos de los arts. 1º y 3º, esta presentacion no podrá hacerse sino con total arreglo á lo dispuesto en la ley de procedimientos civiles.

Art. 5º El embargo prévio de que habla el art. 3º de la ley de 20 de Enero de 1837, no tendrá lugar cuando los bienes que causan el adeudo son raíces, pues llevan consigo la hipoteca legal; y tampoco se exigirá en ningun caso la entrega efectiva en depósito, que previene el mis-

Digitized by Google

mo artículo, bastando el aseguramiento en bienes del deudor ó responsabilidad personal de un tercero, á satisfaccion y responsabilidad del empleado.

Art. 6º Si los bienes embargados fueren rentas que puedan cubrir el adeudo en cuatro meses, el embargo se notificará al inquilino; si fueren semovientes, no se extraerán de la finca donde habitan, mientras se hace el remate, sino que estarán á disposicion del juez ó coactor, en su caso, siempre que el propietario dé fianza de la seguridad y custodia de ellos, ó el depositario acepte la responsabilidad.

En general, no se deben ocasionar á los ejecutados por deudas públicas ó privadas, otros gravámenes ó perjuicios que los indispensables para que se cubra todo adeudo.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 23 de 1872.—*L. L. Portillo*, diputado presidente.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.—*F. O'Reilly*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 25 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me han comunicado los decretos que siguen:

Digitized by Google

«Núm. 267.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—Toda ley ó disposicion reglamentaria se publicará en lo sucesivo, no solo en las cabeceras de municipio y de comisarías municipales, sino tambien en las aldeas ó rancherías y haciendas: la publicacion se hará en estas últimas, por medio de los comisarios auxiliares de policía, bajo la responsabilidad de la autoridad política local, quien dará instrucciones á los comisarios y auxiliares para que verifiquen la publicacion y conserven los ejemplares de las leyes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 23 de 1872.—*L. L Portillo* diputado vicepresidente.— *F. O'Reilly*, diputado prosecretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado prosecretario.»

«Núm. 268.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Hoy cierra el tercer Congreso constitucional del Estado, el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Comision permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara Enero 25 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Pablo Vazquez*, diputado secretario.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 26 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Biestra*, secretario.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 269.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

El 4º Congreso constitucional del Estado se declara hoy instalado, conforme al art. 94 de la ley orgánica electoral, sancionada el dia 12 de Diciembre de 1870.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicacion.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 30 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 31 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 270.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único.—Hoy abre el 4º Congreso constitucio-

Digitized by Google

nal del Estado el primer periodo de sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 1º de 1872.—*José de J Camarena*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 1º de 1872.—*Ignacio L Vallarta* —*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:—«Dígase al Ejecutivo proceda á cobrar las contribuciones ordinarias y extraordinarias del medio por ciento al capital mobiliario sobre las cuotizaciones que se han hecho, á reserva de la revision que de aquellos capitales se hiciere conforme lo resuelva la Cámara.

Tenemos la honra de trascribirla á vd. para su inteligencia y fines á que se contrae.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 2 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.— Presente.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 271.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se nombrará una comision compuesta de tres abogados que designará el Congreso, con el objeto de que forme y presente al mismo, dentro del término de seis meses, un proyecto de código penal, otro de código civil y otro de procedimientos criminales; encargándosele además presente las reformas que juzgue convenientes á la ley de procedimientos civiles que rige en la actualidad.

Art. 2º En consideracion á las circunstancias del erario, se remunerarán sus trabajos á cada uno de los individuos de la comision á que se refiere el artículo anterior, con la cantidad de 1,500 pesos.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 2 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 3 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de ayer, tuvo á

Digitized by Google

bien hacer el nombramiento de sus comisiones por el órden siguiente:

GOBERNACION.

1ª C. Enrique Pazos.
2ª » Félix Barron.
3ª » Urbano Gómez.
4ª » Antonio Naredo.

PUNTOS CONSTITUCIONALES.

1ª C. Mariano Torres Aranda.
2ª » Urbano Gómez.
3ª » Enrique Pazos.
4ª » Amado Camarena.

GUERRA.

1ª C. Antonio Naredo.
2ª » Félix Barron.
3ª » Urbano Gómez.

JUSTICIA.

1ª C. José de Jesus Camarena.
2ª » Ignacio Figueroa.
3ª » Néstor Hernandez.
4ª » Mariano Felgueres.

HACIENDA.

1ª C. Félix Barron.
2ª » Antonio Diaz.
3ª » Mariano Felgueres.
4ª » Mariano T. Aranda.

INSTRUCCION PUBLICA.

1ª C. José de Jesus Camarena.

Digitized by Google

2ª C. Amado Camarena.
3ª » Enrique Pazos.

GLOSA.

1ª C. Urbano Gómez.

Por disposicion de la misma Cámara tenemos el honor de participarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 3 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 272.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se conceden al actual Gobernador del Estado las facultades extraordinarias de que constitucionalmente pueda hacer uso en todos los ramos de la administracion pública, para salvar la situacion difícil porque atraviesa Jalisco.

Art. 2º En caso de grave conflicto, si el Gobernador lo estimare conveniente, acordará con la autoridad militar de la Federacion cuantos medios crea oportunos para salvar al Estado.

Art. 3º Las anteriores facultades durarán seis meses ó menos si á juicio de la Legislatura no fuere necesario

Digitized by Google

todo este término, debiendo el Ejecutivo en uno y otro caso dar cuenta á la Cámara, un mes despues de haber cesado las facultades, del uso que hubiere hecho de ellas.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 4 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 5 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED, QUE:

En uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 de la Legislatura del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sobre todos los capitales que paguen impuesto en el Estado, se impone una contribucion de armas que será satisfecha en los términos que designa esta ley.

Art. 2º Todo capital que exceda de 5,000 $ queda gravado con la obligacion de contribuir con un rifle de municion en buen estado de servicio. Por cada 10,000 $ que los capitales pasen de aquella suma ó por las fracciones que excedan de 5,000, se entregará otro rifle que esté en iguales condiciones de buen servicio.

Art. 3º El monto de los capitales para la exaccion de

Digitized by Google

este impuesto será el que tienen hoy asignado para el pago de las contribuciones.

Art. 4º La entrega de estas armas se verificará por los interesados dentro de tres dias de la publicacion de esta ley en cada lugar, y se hará en la jefatura política de cada canton ó á los agentes especiales que para esto nombren los jefes políticos en su respectiva demarcacion.

Art 5º Estas autoridades ó sus agentes, expedirán á cada uno de los interesados recibo de los rifles que se les dén en pago de la contribucion. Con estos recibos se acreditará ante el empleado en rentas respectivo que ella ha sido pagada.

Art. 6º La persona que no tenga ó no pueda entregar rifles, pagará el valor de los que debe exhibir segun su capital, á razon de diez pesos por cada rifle, en el plazo que determina el art. 4º Estos pagos en efectivo se harán precisamente en las oficinas de hacienda, quienes llevarán cuenta separada de estos fondos, los que remitirán á la Direccion general de rentas para invertirse exclusivamente en la compra de armamento.

Art. 7º Trascurridos cuatro dias de la publicacion de este decreto, los empleados en rentas comenzarán á cobrar con todo el apremio que determinan las leyes fiscales, esta contribucion en numerario, á todos los que no acrediten con el recibo de que habla el art. 5º, que la hayan satisfecho.

Art. 8º Los jefes políticos darán cuenta circunstanciada al Gobierno de la cantidad de armamento que hayan recojido en virtud de lo prevenido en este decreto. Las

Digitized by Google

oficinas de hacienda darán noticia tambien al Gobierno cada ocho dias de las cantidades que recauden por este impuesto, y remitirán á la Direccion semanarismente todos los productos de él.

Art. 9º Los causantes que quieran satisfacer esta contribucion en la capital, podrán verificarlo, entregando las armas á la jefatura política ó el dinero á la oficina de contribuciones. Con el recibo de estas oficinas y la órden del Gobierno, se acreditará el pago en las que correspondan.

10º Este impuesto, en ningun caso causa el pago de la contribucion Federal, conforme al decreto del Congreso de la Union de 29 de Noviembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 6 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y Soberano de Jalisco.—La Cámara ha tenido á bien nombrar á los CC. Lics. Emeterio Robles Gil, José María Verea y Estéban Alatorre, para que formen la comision de códigos que establece el decreto núm. 271, siendo su presidente el primero.

Y á fin de que á su tiempo les sea cubierta por la Direccion general de rentas la asignacion que el mismo decreto señala, nos honramos de decirlo á vd.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 6 de 1872.—*A. Camarena*, diputado prosecretario.—*Enrique*

Digitized by Google

Pazos, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Acompaño á vd. por disposicion del ciudadano Gobernador el decreto de esta fecha que impone una contribucion de armamento, previniéndole por órden del mismo cuide de su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, así como que al nombrar los agentes para recojer las armas, lo haga en personas que den garantías y no abusen del encargo que se les confiere, cuidando en todo caso de que el rifle que se entregue esté útil para el servicio. Igualmente dispondrá vd. que en los puntos donde no se crea conveniente recojer las armas por quedar expuestas á que las tomen los sublevados, sean entregadas en la cabecera del canton, ó en el punto que no haya tal peligro, cuidando tambien, con el mismo fin, de que los recaudadores remitan inmediatamente á la Direccion de rentas los fondos que recojan, por falta de armas.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 6 de 1872.— *Fermin G. Biestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Cicular núm. 1,015.—Los ciudadanos diputados de la Legislatura, con fecha de ayer, dicen al ciudadano Gobernador:

«El Congreso del Estado se ha servido disponer por punto general, que en los municipios cuyos Ayuntamien-

Digitized by Google

tos hayan remitido para su aprobacion los presupuestos, de gastos que deben regir en el presente año fiscal, mientras esa aprobacion recaiga ó se dicte la resolucion conveniente, continúen haciéndose los cobros conforme á los antiguos presupuestos, á fin de que no deje de atenderse ni un dia á los gastos que forzosamente se tienen que hacer.»

Y por acuerdo de la Cámara nos honramos de comunicarlo á vd. para que se sirva mandarla publicar en el periódico oficial.»

Por disposicion superior lo trascribo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 7 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto núm 212, la Cámara, en su sesion de ayer, tuvo á bien nombrar magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á los CC. Lics. Trinidad Sanchez Aldana, Francisco Camàrera, Leon Gómez, Cosme Torres, Pablo I Loreto y José María Gutierrez Hermosillo.

Nos honramos de comunicarlo á vd. para los fines á que hubiere lugar.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1872.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*A. Ouma-*

Digitized by Google

rena, diputado prosecretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y Soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de ayer, tuvo á bien aprobar la proposicion siguiente:

Las contribuciones causadas ó que se causen por la hacienda de la Lagunilla, situada en la municipalidad de Tapalpa, del 4º canton, se destinan para que el Ayuntamiento mantenga el hospital que estableció en Sayula el filantrópico C. Leonando de la Fuente, interin se fijan las bases por la autoridad competente.

Tenemos la honra de insertarlo á vd. como resultado de su nota fecha 20 de Diciembre último, en que inserta la que le dirigió el presidente del Ayuntamiento de Sayula, y para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa corporacion, fijando el Gobierno, por su parte, las bases respectivas á que debe sujetarse el establecimiento de que se trata.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1872.—*E. Pazos*, diputado secretario.—*A. Camarena*, diputado prosecretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED, QUE:

En uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando que en virtud de las actuales circunstancias muchos causantes de contribuciones no han podido aprovecharse de los beneficios que les concedió el decreto núm. 252 de la Legislatura del Estado, y con el fin de facilitar el pago de los rezagos de la manera menos onerosa á los contribuyentes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se proroga por todo el corriente mes el plazo que concedió el decreto núm. 252 para el pago de contribuciones atrasadas debidas hasta 31 de Diciembre próximo pasado. En consecuencia, los que verifiquen sus pagos en este mes, gozarán del descuento del 20 p%.

Art. 2º Queda modificado en los términos que expresa el artículo anterior, el citado decreto núm. 252, prorogando por tanto, por un mes, los plazos que fija su art. 3º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 9 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de guerra.—Núm. 1,073.—Sabiendo el Gobierno las dificultades que se presentan á los ciudadanos para conseguir las armas que debian entregar á esa jefatu-

Digitized by Google

ra, segun la órden que se le comunicó con fecha 6 del corriente, porque varios especuladores las han monopolizado para venderlas á precios que seria muy gravoso satisfacer á las clases menesterosas, que son principalmente las comprendidas en esa órden; dispone el ciudadano Gobernador suspenda vd. la ejecucion de dicha órden hasta nuevo acuerdo sobre el particular, publicando la presente para conocimiento de los interesados.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 9 de 1872.—*Fermin G. Biestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del primer canton.—Presente.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

En uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 de la Legislatura del Estado, y

Considerando que desde la publicacion del decreto núm. 266 han disminuido considerablemente los ingresos del erario, en virtud de que los procedimientos coactivos, establecidos por esa ley para el cobro de los impuestos son ineficaces, sobre todo en las actuales circunstancias, para hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se suspede la observancia del decreto núm. 266. Mientras la Legislatura expide la ley que determine el procedimiento que deba seguirse en el cobro de los adeudos fiscales y que concilie los intereses del erario con los de los particulares, queda vigente el decreto núm. 121.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 10 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular.—Con esta fecha ha tenido á bien el ciudadano Gobernador del Estado, hacer la aclaracion siguiente:

"En el art. 1º del decreto de 9 del corriente, hubo una errata de imprenta, porque donde dice "hasta 31 de Diciembre próximo pasado," debe leerse «hasta 31 de Diciembre del año anterior al próximo pasado;» es decir, que los rezagos de que él habla, son los correspondientes al año de 1870.

Circule vd. esta aclaracion á todas las oficinas recaudadoras para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo trascribo á vd. á fin de que haciéndolo saber á los deudores de rezagos de contribuciones al hacer efectivo el cobro, aplique vd. el descuento que se ordena á los que paguen en el plazo de un mes contado desde el dia que comiencen los efectos del decreto de que se trata, á solo los adeudos que correspondan hasta fin del año de 1870.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 10 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y Soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de hoy, tuvo á bien a probar la siguiente proposicion:

Digitized by Google

«Contéstese al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que los Ministros supernumerarios deben entrar á funcionar conforme á la ley, cesando luego los suplentes ó supernumerarios anteriores.»

Tenemos la honra de insertarlo á vd. para inteligencia de ese Supremo Tribunal y como resultado de la consulta que hace en su nota fecha de hoy.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 10 de 1872.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado prosecretario.—Ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 278.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se nombrarán todos los años por el Congreso, en el primer periodo de sus sesiones ordinarias, quince abogados para que con el carácter de magistrados insaculados, conozcan por sorteo, de los negocios en que estén impedidos los supernumerarios.

Art. 2º Todo insaculado deberá tener los mismos requisitos que los jueces de 1ª instancia.

Art. 3º Los insaculados tendrán las mismas preroga-

Digitized by Google

tivas y obligaciones que los supernumerarios en el desempeño de su encargo.

Art. 4º Si no hubiere mas que un supernumerario ó insaculado hábil, cada uno en su caso conocerá del negocio en que los demas estén impedidos.

Art. 5º El art. 3º del decreto núm. 212 queda modificado en los términos siguientes:

En los caso de falta absoluta de magistrado propietario, supernumerario ó insaculado, se nombrará por el Congreso á quien debe reemplazarle. Lo mismo se hará en las faltas temporales de los supernumerarios, quienes no pueden separarse de esta ciudad sin dar prévio aviso al Congreso ó á la Comision permanente, bajo la pena de considerarse vacante el empleo, si la separacion pasare de ocho dias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 16 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 17 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

«Núm. 274.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. La pena de deportacion á que fué condenado el reo Juan Diaz, por sentencia de 28 de Julio de 1869, se declara extinguida con la prision sufrida por el mismo reo en la Penitenciaría de esta ciudad.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 19 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado prosecretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 20 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Biestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 de la Legislatura del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los efectos extranjeros que se introduzcan á cualquiera punto del Estado, pagarán un tres por ciento. La base para el cobro de esta contribucion, será la que servia para el del medio por ciento del Ministerio de fomento. Solo quedan exceptuados de esta contribucion los efectos declarados libres de derechos por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2º Esta contribucion se causa en el lugar de la

Digitized by Google

introduccion, venta ó final destino de los efectos gravados segun las reglas de escala establecidas por las leyes vigentes.

Art. 3º Una vez pagada en la capital del Estado la contribucion que establece el presente decreto, podrán los efectos caminar libres de derechos para cualquier punto del mismo Estado.

Art. 4º Los efectos extranjeros que se introduzcan al Estado, caminarán precisamente con guía. En el caso de que de otros Estados vengan cubiertos con pases, deberán sacar la guía en el primer alcabalatorio de su tránsito: por falta de este documento los efectos caerán en la pena establecida en el art. 4º del decreto de 24 de Enero de 1863.

Art. 5º Esta contribucion comenzará á pagarse desde el dia 10 del entrante mes de Marzo, y se considerará como extraordinaria para los efectos del decreto del Congreso de la Union, de 29 de Noviembre de 1871.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 20 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 4.—En oficio de ayer comunica á esta Direccion el ciudadano Gobernador del Estado lo siguiente:

«El ciudadano presidente del Consejo, me dice con fecha 16 del actual:

Digitized by Google

«El Consejo, en sesion de ayer, aprobó el siguiente dictámen:

«Ciudadanos consejeros:—Examinada por la comision de hacienda que suscribe, la comunicacion que con fecha 11 de Setiembre pasado dirigió la jefatura de hacienda á la Direccion general de rentas del Estado, para que se haga el cobro del derecho que impuso sobre algodon la ley de 11 de Octubre de 1867, por no haberse derogado por ninguna disposicion legislativa; la comision, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que no está derogada dicha ley, porque en el presupuesto de ingresos para la Federacion en el año fiscal corriente está considerado su producto en el de los ramos menores (letra D), dicho impuesto no ha sido cobrado por no haberse expresado en los presupuestos de los años anteriores que formaba parte de dichos ingresos como queda aclarado en el vigente para el año corriente. De la falta de aclaracion resultó que los empleados de hacienda del Estado no cobraron dicho impuesto, y contribuyó en grandísima parte á tal omision, que la jefatura de hacienda al acusar recibo de los cortes de caja que mensualmente se le remitian, no hubiera hecho observacion ninguna durante dos ó tres años.

Como seria difícil, ó mas bien dicho, imposible el cobro sobre introducciones de algodon que hace tanto tiempo fueron consumidas, y á cuyo pago se rehusarian con razon los individuos que hicieron las introducciones; la comision termina su dictámen sometiendo á la deliberacion del consejo las siguientes proposiciones:

1ª Deberá hacerse el cobro del derecho impuesto al algodon por la ley de 11 de Octubre de 1867, desde la

Digitized by Google

fecha de la publicacion del presupuesto de ingresos para el año fiscal corriente, sin perjuicio de lo que resuelva el Supremo Gobierno general respecto al cobro de la misma contribucion, por todo el tiempo trascurrido con anterioridad al 1º de Junio del año próximo pasado.

2ª A fin de recabar la resolucion á que se refiere la proposicion anterior, manifiéstese al del Estado la conveniencia de que exponga al Gobierno de la Union las dificultades que se pulsan para el cobro de la contribucion expresada en el periodo referido.

3ª Trascríbase este dictámen á la Direccion general para los efectos consiguientes.»

Lo que me honro de trascribir á ese Supremo Gobierno en respuesta á su comunicacion relativa fecha 8 de Octubre último.»

Y estando conforme con este dictámen, lo inserto á vd. para que mande á las oficinas de rentas hagan el cobro del impuesto á que se refiere, desde el principio del actual año fiscal.»

Lo que trascribo á vd. para que de acuerdo con el dictámen inserto, proceda á hacer en su demarcacion, el cobro del impuesto al algodon por la ley general de 11 de Octubre de 1867, á las introducciones verificadas desde el 1º de Junio último, fecha en que se declaró estar vigente aquella, reservado lo correspondiente á introducciones anteriores hasta la resolucion del Ejecutivo federal, á quien pertenecen los productos de este ramo.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 20 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero —Ciudadano administrador de rentas de.....

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 1441—El ciudadano Gobernador, en vista del descuido de la autoridad política de Acoyac de no haber dado aviso oportuno á la jefatura del canton, de la invasion que sufrió dicho punto por una partida de revoltosos, como debia haberlo hecho para que se dictaran violentamente las medidas necesarias para la persecucion de aquella; y considerando que igual conducta han observado otras autoridades, cooperando con ella á lá perturbacion de la paz pública; el mismo ciudadano Gobernador, en uso de las facultades de que se haya investido, manda se observen las prescripciones siguientes:

1ª Luego que los directores, presidentes de los Ayuntamientos, comisarios municipales y demas personas encargadas del mando político en los cantones, tengan noticias de que alguna partida de revoltosos trate de invadir la demarcacion de su mando ó de que forman reuniones con tal objeto, convocarán la fuerza que está á sus órdenes, las acordadas y vecinos, bien para defender la poblacion que se trata de atacar, ó para perseguir á aquellos antes de que lo verifiquen, dando aviso inmediatamente á la autoridad superior para que pueda ésta auxiliar con oportunidad y dictar las medidas necesarias á la persecucion de las gavillas; informando al dar tal aviso sobre los recursos de defensa con que cuentan ó de la falta de ellos, para que aquella pueda acordar lo conveniente en el caso expresado, además; el número de que la gavilla se compone, sus jefes, punto donde se halle ésta, ó rumbo á donde se dirija.

Digitized by Google

La falta de cumplimiento de cualquiera de las prevenciones anteriores, será castigada con una multa de 5 á 50 $ que se impondrá por la vía administrativa por los jefes políticos, quienes darán cuenta al Gobierno en cada caso para su conocimiento y resoluciones ulteriores.

Y lo comunico á vd. de órden superior para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 21 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jéfe político del canton de.....

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—En cumplimiento del decreto núm. 273, la Cámara, en su sesion de ayer, tuvo á bien nombrar magistrados insaculados del Supremo Tribunal de justicia del Estado, á los CC. Lics. Ignacio Gil Romero, Jesus L. Portillo, Ignacio G. Estévez, Manuel Mancilla, Gerónimo G. Romero, Justo V. Tagle, Aurelio Hermoso, Benito Orosco, Trinidad Bonilla, Antonio Mijares Añorga, Estéban Alatorre, Juan Zelayeta, Francisco J. Zavala, Tranquilino Hernandez y Diego Baz.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines á que hubiere lugar.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 21 de 1872.—*E. Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado prosecretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.— Presente.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 de la Legislatura del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La contribucion que se adeuda al erario del Estado por derecho de patente hasta fin del año de 1870, pueden pagarla los causantes con créditos contra el mismo, reconocidos por la Direccion general de rentas.

Art. 2º Los empleados de hacienda del Estado que no hagan el cobro de que se trata en los términos y forma que previenen las leyes, serán personalmente responsables para reintegrar al Estado de las cantidades que deje de percibir por su morosidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 27 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Prevendrá vd. á los administradores de rentas que tan luego como tengan un temor fundado de que en el punto donde residen ó en los de sus subalternos, se acerque alguna partida de facciosos, tomen las medidas que juzguen mas oportunas para poner en salvo y con seguridad las existencias de numerario que haya en sus oficinas, así como los libros y demas documentos importantes por los cuales pueda la hacienda pública comprometer

Digitized by Google

los derechos que le corresponden en cualquiera de las invasiones de dichos facciosos, en concepto de que los empleados que no lo verifiquen con la seguridad y oportunidad debidas, quedarán por el mismo hecho responsables de las sumas que se les extrajere. Esto, sin perjuicio de las prevenciones anteriores que se han hecho para que no se admitan en pago de contribuciones los recibos de los insurrectos, pues los empleados deben proceder al cobro de ellas tan luego como vuelvan al órden las poblaciones invadidas por los sublevados, quedando expeditos sus derechos á los interesados para que reclamen las cantidades á los que han hecho tales exacciones ó ayudado á verificarlas.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 4 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Circular núm. 1,746.—El ciudadano Gobernador se ha servido ordenar, que esa jefatura no haga gasto alguno extraordinario sin la prévia aprobacion del Gobierno, sino que en casos urgentes pida esa aprobacion por telégrafo ó extraordinario, y solo cuando ni de esa vía se pueda hacer uso y el gasto sea tan urgente y necesario que no admita demora y que no pueda evitarse sin grave perjuicio para el órden público, pueden en tal caso pedir los fondos necesarios á las oficinas de rentas para hacerlos, dando precisamente al Gobierno cuenta de todo para su aprobacion.

Digitized by Google

Por acuerdo superior lo comunico para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 6 de 1872.— *Fermin G. Biestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 5.—El ciudadano Gobernador constitucional del Estado dice á esta Direccion con fecha de ayer:

«Aprobado por este Gobierno el reglamento que formó vd. para facilitar el cobro del 3 p% que impuso á los efectos extranjeros el decreto de 20 del próximo pasado, lo devuelvo á vd. en respuesta á su oficio núm. 613, de 1º del actual, para su circulacion y publicacion.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y observancia, manifestándole que las prevenciones aprobadas son las siguientes:

"*REGLAMENTO para el cobro del derecho de 3 p% impuesto á los efectos extranjeros por decreto del Supremo Gobierno del Estado, fecha 20 de Febrero de* 1872.

Art. 1º La base para calcular en las oficinas de rentas del Estado el derecho del 3 p% impuesto á los efectos extranjeros por el decreto del Supremo Gobierno, expedido con fecha 20 de Febrero próximo pasado, se forma, segun lo previene el art. 1º, arreglando los precios de los efectos á las cuotas que para el derecho de importacion les asignó el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de

Digitized by Google

Enero de 1856, multiplicando por cuatro la suma total de la factura en la forma siguiente:

400 vs. Imperial (y toda tela de algodon lisa, blanca ó trigueña) á 3 cs.	$ 12 00
80 lbs. Mercería á 9 pesos quintal (cuando la guía fuere de aduana interior; pues en las de marítima se toman las cuotas del pormenor que contiene, á excepcion de la aduana de la capital del Estado, que arreglará las liquidaciones constantemente á las cuotas de arancel)	7 20
200 lbs. Ferretería (con las mismas condiciones de la nota que antecede) á $ 4 quintal	8 00
Suma	$ 27 20
Capital para el cobro de 3 p% multiplicado por cuatro	$ 108 80

DERECHOS.

Tres por ciento sobre cantidad de $ 108 80 cs. para el Estado	$ 3 26
Uno por ciento municipal (en la localidad que lo tenga)	1 08
Derechos de seguridad, por un tercio de ropa y dos de mercería y ferretería	1 50
Por tres tercios de ropa, mercería y ferretería para la Beneficencia pública	1 50
Contribucion federal sobre $ 4 08 cs. (libres de este impuesto los productos del 3 p%)	1 00
Suma	8 34

Digitized by Google

Las tarifas y resoluciones supremas para la cuota fijada á la mercería y ferreteria, que regian desde el tiempo en que existia el cobro del medio por ciento mercantil ó de fomento, adoptadas por base para el cobro del 3 p% por el decreto que lo impone, se encuentran en las páginas de la 64 á la 78 del «Manual del empleado en rentas.»

Art. 2º Los casos de introduccion, venta ó final destino conforme á las leyes vigentes, en los cuales los efectos causan derechos, segun lo dispone el art. 2º del citado decreto fecha 20 de Febrero, son los siguientes: Primero: el de introduccion, cuando por la inhabilidad del documento para continuar el tránsito, obliga al interesado á sacar nueva guía ó pase. Segundo: el de venta, cuando hay cambio de poseedor. Tercero: el de final destino cuando se llega al punto designado en los documentos aduanales, aun cuando estos por razon de plazo estén hábiles para seguir cubriendo la carga.

Art. 3º La contribucion del tres por ciento dará principio el dia 10 de Marzo corriente, y serán libres de este derecho los efectos que salgan de la capital; por consiguiente, la aduana de la misma, para las introducciones de ese dia en adelante, llevará un registro con nota circunstanciada por casas ó personas introductoras, á fin de que se abone en él por la seccion de almacenes la parte que sale libre. Con tal objeto, de las nuevas introducciones, lo mismo que de las existencias de seis meses para atras, contados del 20 de Febrero del año corriente al 20 de Agosto del año próximo pasado, se descontará una tercera

Digitized by Google

parte por el consumo de la capital, y el resto se tendrá por de libre circulacion.

La aduana adoptará para expedir los documentos libres del derecho del tres por ciento, la práctica establecida para la extraccion de los efectos extranjeros que se despachaban libres del derecho de contraregistro, y las oficinas de rentas del Estado, quedan entendidas de que faltando á las guías ó pases la nota de libertad autorizada por la administracion de rentas de la capital, y sobre todo, *la toma de razon de la garita de salida*, deben cobrar los derechos.

Art. 4º Los efectos extranjeros deben introducirse al Estado precisamente con guía, sea cual fuere su valor; en consecuencia, la primera aduana del Estado en que toquen debe hacer el cambio de los pases que traiga la carga, reduciéndolos á una guía ó expidiendo una ó mas guías por cada pase, segun convenga al interesado, recogiendo las obligaciones de responsiva correspondientes, pero sin cambiarles por ningun motivo el punto á donde vengan consignadas.

Cuando los pases de que se trata procedan de aduana marítima, ó que siendo de terrestre traigan sus facturas arregladas á cuotas del arancel marítimo, el introductor presentará para que le sean cambiadas por guías, una factura igual, con la obligacion de responder por las tornaguías, y esta responsiva y factura quedarán en la oficina.

Para la guía que la propia oficina expida en cambio, servirá de factura el pase íntegro que se pagará y unirá

Digitized by Google

con el sello de la oficina como es costumbre enlazar las guías.

Art. 5º Como todos los cargamentos que vengan cubiertos con pases de otros Estados deben cambiar estos por guías en la primera aduana que toquen del Estado; por la falta de este requisito, el cargamento que no lo hubiere llenado y se encontrare caminando dentro de los límites del Estado dejando atrás un alcabalatorio, incurrirá en la pena de cuádruplos derechos.

Con guías libres no podrán transitar dentro del Estado más que los efectos que hayan pagado sus derechos en la capital, como lo dispone el art. 3º del decreto que se reglamenta.

Guadalajara, Marzo 1º de 1872.—P. L. del C. D.,—*Daniel Vallarta*, oficial primero.»

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 7 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 6.—Con fecha de ayer me dice el ciudadano Gobernadar constitucional:

"Este Gobierno ha visto con disgusto que varias oficinas de hacienda foráneas, donde se necesitan mas los recursos para atender á las fuerzas que andan en campaña, como en el canton de la Barca, carecen los soldados de sus haberes, porque los empleados en rentas aseguran que han agotado el cobro de las contribuciones, cuando el Gobierno tiene la evidencia de que se adeudan fuertes can-

Digitized by Google

tidades por varias fincas, entre otras las de D. Cenovio Gómez y la hacienda de Huáscato, pertenecientes al mismo canton.

Tal abandono de los empleados en el cobro de adeudos pendientes, perjudica no solamente las prontas operaciones de la campaña, sino que descredita á la administracion ante el Estado, porque los mas ciudadanos suponen con justicia que el Gobierno dispone de todos los recursos que le dan las leyes para cubrir sus atenciones; siendo así que los empleados se limitan por lo general á recaudar las contribuciones de los causantes puntuales en satisfacerlas, y se desentienden de los deudores morosos, sin usar con ellos de los apremios legales para obligarlos al pago.

Resuelto el Gobierno á que todos los ciudadanos satisfagan las cuotas que la ley les impone, y á que los empleados en rentas cumplan, como es de su deber, con sus obligaciones, para que no sea necesario gravar con nuevos impuestos á los propietarios, dispone prevenga vd. á todos los administradores procedan con actividad á verificar el cobro de todos los adeudos pendientes bajo su mas estrecha responsabilidad, la cual se hará efectiva conforme al decreto 121, exigiendo de sus fiadores las cantidades que deja de percibir el erario por su morosidad, sin perjuicio de exigirles tambien la que contraigan por los daños que resultan al Estado, con cuyo fin les exigirá vd. rindan á la mayor brevedad una noticia de lo que hayan cobrado del tercio corriente de la contribucion extraordinaria del medio por ciento y de la de armas, con expresion de lo que falte de recaudar, para que comparándose con lo que debian producir conforme al valor de la propiedad en cada canton,

Digitized by Google

pueda saberse la responsabilidad de cada empleado, informando vd. el resultado de tales operaciones para resolver lo que convenga en el particular; y mandando publicar en el «Boletin» este acuerdo.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando de su celo y eficacia que pondrá el mayor esmero en evitar en esa administracion y sus subalternas el mal de que el ciudadano Gobernador hace mérito, mandando con toda puntualidad las noticias que se piden de lo recaudado y dejado de recaudar por contribuciones ordinarias, y extraordinarias á fin de dár cuenta con ellas como se previene, para los efectos á que se contrae la nota inserta.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 7 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que habiendo declarado nulas la Legislatura del Estado en acuerdo de 4 del corriente, las elecciones de comisario municipal propietario y suplente, verificadas en el pueblo de Mezquitan el 17 de Diciembre último, y habiendo la misma Cámara autorizado al Ejecutivo para que fije el dia en que se ha de celebrar la nueva eleccion, en uso de dicha facultad he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se señala el Domingo 17 del actual para la

Digitized by Google

eleccion de comisario propietario y suplente en el expresado municipio de Mezquitan.

Art. 2º Los electos tomarán posesion de su cargo el domingo 31 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 8 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

Núm. 275.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se habilita á Dª Catarina Rivera, de la edad que le falta para ser mayor con arreglo á la ley.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 9 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 13 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco—Seccion de hacienda.—Circular núm 1,835.—El ciu-

Digitized by Google

dadano administrador principal de las rentas del papel sellado dice al ciudadano Gobernador con fecha 9 del corriente:

«Habiendo sido robado por los revolucionarios y sediciosos el papel federal existente en las administraciones subalternas de esta principal en Colotlan, Atotonilco, Cocula y Talpa, suplico á vd. se digne prevenir á las administraciones de rentas y tesorerías municipales del Estado, que no tengan ningun resello; sino que ántes bien, caso de presentárseles tales sellos en pago de la contribucion federal, se sirvan proceder en cada caso á la averiguacion correspondiente, reteniendo en todo caso el papel robado.»

Por acuerdo superior lo trascribo á vd. para que lo comunique á las tesorerías municipales, á fin de que lo tengan presente.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 11 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 276.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Acordada por el Congreso de la Union la pension que de las rentas federales debe percibir

Digitized by Google

la Sra. Dª Rita Ortega de Cruz-Aedo, cesa desde hoy la que percibia del Estado por gracia de la Legislatura.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 15 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 16 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 277.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Cuando se concedan licencias con goce de sueldo, á los escribientes, porteros, ministros ejecutores y demas empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia y de los juzgados inferiores, el propietario percibirá la mitad y el interino ó suplente tendrá sueldo completo, siempre que no exceda de $ 25.

Art. 2º Si excediere de aquella cantidad, se observará el art. 32 de la ley de 4 de Julio de 1861, que previene que el propietario perciba la mitad del sueldo y la otra mitad el interino ó suplente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalaja-

Digitized by Google

ra Marzo 15 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Estado. Guadalajara, Marzo 16 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Núm. 852.—El ciudadano Gobernador constitucional del Estado, por acuerdo comunicado á esta Direccion en oficio núm. 1,298, fecha 16 del actual, dispone lo siguiente:

«Suspenderá vd. el pago de todos los pensionistas del Estado, hasta que cada uno justifique encontrarse en las condiciones que las disposiciones relativas establecieron para poder disfrutar la pension que á cada cual fué acordada.»

Y para que la inserta órden llegue á conocimiento de los interesados y tenga su cumplimiento, se publica en el periódico oficial, previniendo ál os pensionistas y jubilados del Estado, exhiban en esta Direccion los títulos que justifiquen el derecho que tienen á su pension respectiva, y una informacion de autoridad competente de que aun están en condicion hábil para percibirla.

Guadalajara, Marzo 18 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Persuadido este Gobierno de la necesidad im-

Digitized by Google

periosa que tiene el erario del Estado de percibir todas sus rentas para así hacer frente á las graves atenciones que sobre él pesan, y persuadido tambien de que solo cuando el impuesto sea pagado universalmente por todos los contribuyentes en la proporcion que á cada uno corresponde, se podrán hacer los gastos del Estado sin ocurrir al sistema de préstamos que cubran los deficientes que siempre deja en el presupuesto de egresos la falta de pago de muchos contribuyentes, ha seguido este mismo Gobierno con rigurosa severidad el sistema de no condonar á ninguna persona que no esté exceptuada en la ley, las contribuciones que adeuda.

Pero como muchos contribuyentes, alentados por la facilidad con que antes se obtenia el perdon de contribuciones, se han dejado recargar en sus adeudos, habiendo muchos que desde que se restableció la República no han hecho un solo pago: y como habrá personas á quienes se arruinaria ó se causaria un perjuicio grave si se cobraran con todos los apremios y recargos de la ley esas contribuciones atrasadas, no queriendo este Gobierno causarles ese mal sino proponiéndose solo remediar los graves que ocasionan á la hacienda pública; en uso de las facultades de que se halla investido, dispone que en los casos de que ha hecho referencia, se observen las prevenciones siguientes por las oficinas de rentas del Estado:

1ª Ninguna persona podrá ser exceptuada del pago de contribuciones que adeudan. Solo son causas legítimas para pretender eximirse de su pago, las que reconoce y menciona la ley de hacienda vigente de 31 de Diciembre de 1862.

Digitized by Google

2ª Los recaudadores de contribuciones procederán á exigir en la forma que determina el decreto núm. 121, y con la responsabilidad que él impone, las contribuciones que se estén adeudando al Estado.

3ª Quedan facultados los mismos recaudadores para conceder plazos que no pasen de dos meses contados desde esta fecha, á las personas que por razon de sus circunstancias ó por los perjuicios que han sufrido en la revolucion, no puedan hacer sus pagos al contado, exigiéndoles siempre un abono convencional que amortice el crédito durante ese plazo.—De esta facultad no usarán los recaudadores, sino en casos en que quede justificado el motivo para haber usado de ella.

4ª Cada quince dias los recaudadores darán cuenta á la Direccion general de rentas del uso que en cada caso hayan hecho de la facultad de conceder plazos.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines que se expresan.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 19 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Núm. 278.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Digitized by Google

Artículo único. Se habilita á Dª Catalina Corro, de la edad que le falta para ser mayor, con arreglo á la ley.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 20 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 21 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 279.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El Gobierno del Estado nombrará á los secretarios de los Ayuntamientos, á propuesta en terna de estas corporaciones.

Art. 2º Dentro del término de ocho dias contados desde que se publique esta ley en cada municipio, los Ayuntamientos remitirán directamente al Gobierno las ternas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º El Gobierno nombrará precisamente uno de los tres individuos propuestos por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 4º Mientras no se hace por el Gobierno la elec-

Digitized by Google

cion del que debe servir la secretaría del Ayuntamiento, se desempeñará ésta por el munícipe que elija la misma corporacion.

Art. 5º La presente ley no altera en manera alguna las facultades que los Ayuntamientos tienen para remover á sus secretarios cuando lo estimen conveniente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 20 de 1872.—*José de J. Camarena*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 21 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de ayer, aprobó la siguiente proposicion:

«Se recuerdan las antigüas disposiciones sobre que toda solicitud ó comunicacion que se dirija á las autoridades superiores debe contener al márgen el brevete ó resúmen del negocio á que se refieran.»

Tenemos la honra de trascribirla á vd. para que se sirva darle publicidad.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 23 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 y considerando que las circunstancias en que se encuentra el Estado no permiten aún poner en corriente el pago de la deuda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Continúa vigente por seis meses contados desde el dia 4 del entrante Abril, el decreto núm. 245 de la Legislatura del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 26 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Secciom de gobernacion.—Con fecha 20 del corriente dice al ciudadano Gobernador del Estado el ciudadano Ministro de relaciones exteriores:

El C. Manuel Villaseñor, juez 2º del estado civil de esa ciudad, dice á este Ministerio con fecha 5 del presente, lo que sigue:

«Pongo en el superior conocimiento de vd., que á pesar de la disposicion del Gobierno de este Estado para que se verifique la inscripcion de los extranjeros segun la circular de ese Ministerio, de 6 de Mayo del año próximo pasado, solo se ha presentado D. Cárlos R. Loredo, español, de 61 años, casado, corredor y que llegó á la República

Digitized by Google

en 1834; por esto y en espera de que se presentaran á inscribirse los que debian hacerlo, no se ha formado el padron respectivo ni remitido á esa secretaría.»

Lo que por órden del ciudadano Presidente tengo el honor de trascribir á vd. para que se sirva excitar á los extranjeros residentes en el Estado de su digno cargo, á fin de que cumpliendo con las disposiciones relativas, hagan constar sus nombres y circunstancias en el registro civil, por ser de importancia para ellos mismos en determinados casos.

Independencia y libertad. México, Marzo 20 de 1872. —*Mariscal.*—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.»

Lo que por órden del expresado ciudadano Gobernador se hace saber á los extranjeros residentes en esta ciudad, á fin de que comprendiendo sus intereses concurran á inscribirse en los registros correspondientes.

Guadalajara, Marzo 29 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 y considerando:

1º Que el Gobierno reconoce la necesidad de pagar la deuda que el erario del Estado ha contraido durante las aflictivas circunstancias porque ha atravesado:

2º Que el producto de las contribuciones ordinarias es del todo insuficiente para pagar de pronto esa deuda:

Digitized by Google

3º Que si para llenar este objeto se decretasen contribuciones extraordinarias, resultaria la ruina de los contribuyentes:

4º Que si las rentas ordinarias del Estado se destinasen para ese pago, no podrian hacerse los gastos de administracion, y en último extremo se causaria una deuda nueva para amortizar la antigua, desatendiendo así al buen servicio público por la falta de pago de los gastos corrientes.

5º Que aunque el Estado no puede por ahora amortizar totalmente su deuda, sí es absolutamente indispensable reconocerla y liquidarla para apreciar su monto y escogitar los medios convenientes para esa amortizacion total; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los créditos de cualquiera clase y orígen que sean, se presentarán á la Direccion general de rentas del Estado para su exámen y reconocimiento, dentro del término fijo de tres meses contados desde la publicacion de esta ley, bajo la pena de que los que así no fueren presentados, no serán ya admitidos ni reconocidos y quedarán por consiguiente sin valor alguno.

Art. 2º La deuda del Estado la constituyen las deudas que están al cargo de su erario y la que se forma de los siguientes valores:

I. De los billetes de 1ª y 2ª época que quedan en circulacion de la deuda consolidada por el decreto núm. 109, de 12 de Octubre de 1868.

II. De los certificados al portador expedidos por compensacion de sueldos á los empleados y pensionistas del

Digitized by Google

Estado, conforme á los decretos núms. 217 de 31 de Marzo de 1871, y 237 de 25 de Agosto del mismo año.

III. Del 25 p% descontado á los sueldos y honorarios de los empleados y pensionistas del Estado, de conformidad con el decreto núm. 246 de 11 de Octubre de 1871.

IV. Del resto del préstamo voluntario hecho en tiempo hábil á la administracion Gómez Cuervo.

V. Del resto del préstamo tambien voluntario hecho por el comercio de esta capital al Ejecutivo del Estado en Abril del año próximo pasado.

VI. De las órdenes expedidas por el Gobierno del Estado por armas, forrajes, alojamientos, servicios personales, contratas y cuyas órdenes no hayan sido cubiertas á virtud de la suspension de pagos decretada en 4 de Octubre de 1871.

VII. De las cantidades que por ley ó contrato esté debiendo el Estado legítimamente desde el 12 de Octubre de 1868 hasta fin del presente año fiscal.

VIII. De la deuda que el Estado tiene reconocida por medio de la Direccion general de rentas, inscrita en el libro de la deuda pública segun el art. 3º del reglamento de 10 de Octubre de 1871.

Art. 3º En consecuencia de esto, el Estado no reconoce ni paga la deuda que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

I. La que se haya contraido por las autoridades ó empleados de la Federacion, invirtiéndose en el servicio federal. Esta deuda queda exclusivamente al cargo del Gobierno de la Union.

Digitized by Google

II. La que consista en créditos á favor de los Ayuntamientos, fondos especiales ó establecimientos públicos del Estado. Una ley especial determinará la manera de pagar esta deuda.

III. La que se contrajo ántes del 12 de Octubre de 1868 y que no se haya consolidado segun las prevenciones del decreto núm. 109.

IV. La que se haya causado por D. Antonio Gómez Cuervo ó sus agentes despues de su rebelion de 10 de Junio de 1870, segun lo previene el decreto núm. 179. De lo que se adeude por sueldos á los empleados durante la época de esa rebelion, solo se reconocerá lo que resulte bueno de la liquidacion respectiva en los términos que lo manda el art. 15 del decreto núm. 217.

V. La que con el carácter de préstamo, asignaciones ó cualquiera otra denominacion, han contraido los sublevados contra el Gobierno legítimo. En los casos de que esta y la anterior fraccion hablan, los interesados conservan su derecho á salvo para exijir la devolucion de las cantidades que los sublevados les hayan extraido.

Art. 4º Los interesados presentarán los títulos de sus créditos, acompañándolos de todos los justificantes que tengan, á fin de que sean debidamente examinados. La Direccion exigirá los siguientes comprobantes para consultar el reconocimiento de los créditos:

I. Si provienen de préstamos, se justificarán con la órden respectiva de la autoridad que los haya impuesto y con el recibo ó certificado de entero de la autoridad ú oficina que los haya percibido.

II. Si los créditos proceden de ministraciones hechas

Digitized by Google

en numerario ó efectos á las fuerzas del Estado, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por las autoridades ó jefes del Estado y con los certificados ó recibo que se hubieren expedido debidamente.

III. Los créditos procedentes de alcances civiles, se justificarán con la liquidacion respectiva de las oficinas pagadoras.

IV. Los que provengan de alcances militares se comprobarán con los respectivos despachos ó nombramientos del interesado, justificante de revista y liquidacion de la cuenta formada por el pagador ó habilitado que corresponda.

V. Los que provengan de órdenes de pago ó contratas hechas por el Gobierno ó sus agentes, se comprobarán confrontándolas con el expediente original de donde esas órdenes ó contratas provengan. La Direccion general de rentas nunca exigirá los comprobantes de esta clase á los interesados, pero puede pedirlos para tenerlos á la vista, á cualquiera oficina en donde existan.

Art. 5º La Direccion general de rentas examinará todos los documentos que se le presenten: pedirá á las autoridades ó empleados del Estado todos los demas datos que estime necesarios y consultará los asientos de sus libros y su propio archivo para juzgar de la legitimidad de cada crédito. En el caso de que en alguno de los documentos que se le hayan presentado resultare falso ó adulterado, lo remitirá al juez de hacienda del Estado con el informe respectivo para que proceda contra el responsable como haya lugar.

Digitized by Google

Art. 6º En los créditos que se presenten contra el Estado, no se admitan reclamaciones por daños y perjuicios. Solo se abonarán réditos á aquellos que por ley ó por contrato debidamente probado, los causen.

Art. 7º Practicado el reconocimiento de los créditos, liquidado su monto y evacuados todos los informes que al efecto hayan sido necesarios segun las prevenciones de los artículos anteriores, se pasarán los expedientes respectivos al Gobierno con el dictámen de la Direccion, para que éste declare si debe ó no reconocerse cada crédito.

Art. 8º Reconocidos los créditos del Gobierno, volverán los expedientes á la Direccion para que ésta expida á los interesados el certificado que acredite la legitimidad y monto de cada crédito, inutilizando inmediatamente el expediente, sacando un bocado en el centro de él.

Art. 9º Si el crédito fuere desechado en todo ó en parte, se devolverán al interesado los documentos respectivos, á no ser que estos fueren falsos, en cuyo caso se obrará como lo determina el art. 5º de esta ley.

Art. 10. Los billetes de que habla la fraccion I del art. 2º, no se sujetarán á nueva revision: ellos se recojerán á su presentacion para ser inutilizados; y en cambio se darán los certificados de que habla el art. 8º Lo mismo se hará con los créditos reconocidos por la Direccion general de rentas á que se refiere la fraccion VIII del mismo art. 2º

Art. 11. Al extenderse el certificado de cada crédito se tomará razon de él en el libro de la deuda liquidada del Estado, con expresion del número de órden que le corresponda, su valor, el orígen del crédito, la persona á cuyo

Digitized by Google

favor se reconoce y todo con referencia al expediente inutilizado de que el certificado procede.

Art. 12. Cada quince dias publicará la Direccion en el periódico oficial del Gobierno un estado de todos los créditos reconocidos ó desechados durante ese periodo. Este estado condendrá tambien las noticias de que habla el artículo anterior.

Art. 13. Trascurridos los tres meses de que habla el art. 1º y concluida la revision de los créditos presentados durante ese plazo, la Direccion avisará al Gobierno la cantidad total que estos importen: esta cantidad formará únicamente la deuda pública del Estado.

Art. 14. Reconocida y liquidada ésta en los términos que lo mandan los artículos anteriores, una ley determinará despues el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo, entrecanto, los medios establecidos hoy para su amortizacion.

Art. 15. En lo sucesivo no se tendrá como bueno ni legítimo ningun crédito contra el Estado que no haya sido bonificado en los términos que lo manda esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 30 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me hacomunicado el decreto que sigue:

Digitized by Google

«Núm. 280.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º La autoridad política, con acuerdo del Gobierno, puede emplear á los reos de cualquier delito condenados á prision, presidio ó deportacion, en el servicio de toda obra de interés público, dictando todas las medidas necesarias para evitar una evasion ó fuga.

Art. 2º La junta administrativa de la Penitenciaría en esta capital, y los Ayuntamientos de los demas lugares, calificarán los servicios de los reos, clasificándolos en este órden: *muy buenos*, *buenos* y *regulares*.

Art. 3º Para hacer esa calificacion se recabarán por escrito los datos que se juzguen necesarios, así como la instruccion ó informe de los particulares, empleados ó autoridades, bajo cuyo cargo ó direccion hayan los reos prestado sus servicios, organizándose al efecto un expediente informativo, que dará principio con el acuerdo de la autoridad política que destinó al reo á tal ó cual servicio, y que terminará con la calificacion correspondiente.

Art. 4º En la calificacion que deba hacerse de los servicios de los reos, se tomará en cuenta la moralidad de su conducta, que igualmente se acreditará en el expediente á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5º Esos expedientes informativos se remitirán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien en su vista, encontrándolos arreglados á la presente ley, y con anudiencia del Ministerio fiscal, abonará á los reos en sus condanas las dos terceras partes del tiempo que hayan durado sus servicios, si se calificaron estos de *muy buenos;* la mitad si se calificaron de *buenos*, y una tercera parte si

Digitized by Google

se calificaron de *regulares*. Acordadas estas rebajas, el Tribunal dará luego al Ejecutivo el correspondiente aviso.

Art. 6º La calificacion á que se refieren los arts. 2º, 3º y 4º, queda sujeta en todo caso á la revision del Supremo Tribunal para solo el efecto de mandar reponer el expediente, si no estuvieren esclarecidos los hechos, á juicio del mismo Tribunal.

Art. 7º Los servicios de que hablan los artículos anteriores, son puramente meritorios, y por lo mismo, á ningun reo se le podrá obligar á que los preste.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 2 de 1872.—*F. Barron*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 3 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 281.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El Estado gratifica los servicios del C. teniente coronel de Guardia nacional Anastasio Alvarez, muerto

Digitized by Google

el 26 de Febrero próximo pasado en la accion de armas de Tecolotlan, concediendo por una vez á su viuda é hija la cantidad de $ 500, encargándose además de la educacion de la última en el Liceo de niñas de esta capital.

Art. 2º Igualmente recibirán de las rentas del Estado la cantidad de $ 100 cada una de las familias de los gendarmes CC. Sabino Rubalcaba, Jesus Macías, Juan Romero, Antonio Negrete, Fernando Gonzalez, Nazario Capetillo y Ramon Rodriguez, muertos tambien en la misma accion de Tocolotlan.

Art. 3º El Gobierno, de preferencia, mandará colocar en los establecimientos públicos del Hospicio ó Escuela de Artes, á los hijos menores de los ciudadanos á que se refiere esta ley.

Art. 4º El Ejecutivo enterará las cantidades dichas á cada una de las familias de los ciudadanos de que se habla, en el tiempo que lo juzgue conveniente, atendiendo á las circunstancias del erario, y siempre que los interesados justifiquen plenamente ser la viuda, hijos ó padres de los expresados ciudadanos.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 4 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado vicepresidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 5 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Biestra*, secretario.

Digitized by Google

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—En acuerdo de hoy tuvo á bien acordar este Supremo Tribunal que los suplentes de los jueces letrados por tiempo determinado, cuando éste espire y no se presente el propietario, ni reciban órden para continuar en el despacho, lo entreguen al alcalde primero de la cabecera del partido.

Y por disposicion del mismo Tribunal se publica para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 10 de 1872.—*Bernardo Baz.*

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comun i cado el decreto que sigue:

«Núm. 282.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Los empleados en rentas no percibirán, cuando gocen sueldo, honorario alguno por la recaudacion que hagan de fondos agenos. El honorario asignado ingresará á la caja del erario, entregándose el líquido recaudado á quien corresponda.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 12 de 1872.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gomez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 13 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Ruestro*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, y considerando:

1º Que es un deber del Gobierno procurar que todos los ciudadanos paguen las contribuciones que conforme á la ley y en proporcion á su capital deben al fisco:

2º Que el abuso introducido por una gran parte de causantes de no pagar sus adeudos, perjudica gravemente á la administracion, que no puede por esto disponer de los fondos que le dan las leyes para hacer los gastos del servicio público:

3º Que esta falta de pago desnivela considerablemente el ingreso y el egreso, causando un gran deficiente que no se puede cubrir sino decretando contribuciones extraordinarias ó apelando al sistema ruinoso de préstamos para proporcionar así al erario los recursos que con urgencia necesita y que sus legítimos deudores le defraudan:

4º Que si á tan grave mal no se pone un remedio eficaz en el Estado, no solo no se podrá organizar la hacienda pública, sino que los ciudadanos que paguen con puntualidad sus contribuciones tendrán que seguir, como hasta ahora reportando exclusivamente el gravámen del impuesto, en virtud de que ellos son los que en último ex-

Digitized by Google

tremo indemnizan al fisco, por medio de las contribuciones extraordinarias, de la considerable parte de las ordinarias que éste pierde por la falta de pago de gran número de deudores:

5º Que la pena que contra estos fulmina el art. 14 del decreto 121, tratándose de fincas, por severa, no ha sido sancionada por la opinion pública, quedando como todas las penas de esta clase, sin aplicacion:

6º Que abusando de la impunidad que esta circunstancia ocasiona, los deudores de contribuciones resisten el pago de estas, sabiendo que en último extremo nadie ha de hacer postura á sus fincas, causando con esto una constante crísis en el erario, y manteniéndolo en diaria bancarrota; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los remates de fincas que las oficinas de hacienda tengan que celebrar, para hacer efectivo el pago de contribuciones, se tendrá como valor legítimo de esas fincas el que conste anotado en los padrones de las mismas oficinas, y será postura legal la que exceda de las dos terceras partes de ese valor.

Art. 2º Si despues de una hora de abierto un remate no se presentare postor admisible, se anotará así en la acta respectiva, y se castigará por el empleado el valor de la finca, en una tercera parte. Se anunciará inmediatamente un segundo remate para dentro de los quince dias subsiguientes, en los términos que lo manda el art. 11 del decreto 121.

Art. 3º Es postura legal en este nuevo remate, la que llegue á las dos terceras partes del valor castigado de la finca. Si ni aun en este caso se presentare postor admi-

Digitized by Google

sible, despues de una hora de abierto el remate, la finca permanecerá secuestrada por la oficina, y ésta procurará con toda diligencia su enagenacion fuera de remate, vendiéndola á cualquiera persona que ofrezca las dos terceras partes del valor de que este artículo habla.

Art. 4º Durante el secuestro, la oficina percibirá íntegramente todas las rentas de la finca. Si la habitare el dueño y éste no pagare la renta que la oficina le designare, puede expelerlo de ella á los ocho dias siguientes. Si el inquilino alegare que tiene adelantadas las rentas, se obrará conforme á la resolucion de la Direccion general, de 25 de Agosto de 1863. Lo que la oficina perciba como rentas ó productos de las fincas, lo abonará al adeudo del causante.

Art. 5º Por el remate ó venta que celebren las oficinas en los términos que lo expresa esta ley, las fincas quedarán libres de todo gravámen anterior. Los acreedores que despues se presenten, solo conservarán su derecho contra el excedente del precio en que la finca se vendió, deducido el adeudo fiscal, permaneciendo además vivas todas las acciones personales que contra su deudor tuvieren. En el caso de que conste que la finca tenga algun gravámen hipotecario, el excedente del precio quedará depositado por tres meses en alguna casa de comercio, para que los acreedores ejerciten sus derechos: trascurrido este plazo se entregará luego al causante la cantidad depositada, sin perjuicio de los derechos de los acreedores. Contra el fisco no podrán dirigirse éstos, sino en el caso que alegaren tener preferencia sobre el crédito fiscal, y esta cuestion siempre se resolverá judicialmente.

Digitized by Google

Art. 6º Si algun acreedor hipotecario ó que tuviere otro derecho en la finca, quisiere conservarlo sin que ella se venda, puede hasta antes de hacerse la enagenacion, ofrecer á la oficina en efectivo y al contado, el importe del adeudo y sus recargos. Al monto del crédito primitivo del acreedor que así haya pagado, se unirá la cantidad total que á la oficina haya entregado, y por el valor de ambos créditos gozará en lo sucesivo de los privilegios de acreedor refaccionario. Para hacer constar esta calidad en juicio ó fuera de él, bastará un certificado que la oficina extienda con insercion de las principales constancias de la acta del embargo de la finca y de la diligencia de que habla el artículo siguiente.

Art. 7º Luego que el acreedor se presente haciendo el ofrecimiento del pago, la oficina lo notificará al causante, ó en su defecto á su familia, dependientes ó encargado de sus negocios, cubriendo siempre con la firma de alguna de estas personas, esta diligencia en la acta. Si tres dias despues el causante no cubre su adeudo, la oficina aceptará el pago ofrecido por el acreedor.

Art. 8º Este crédito refaccionario será exigible en el mismo plazo en que lo sea el primitivo del acreedor de la finca; pero la cantidad que éste haya enterado á la oficina en pago de contribuciones, redituará el 1 p% mensual.

Art. 9º Toda persona, aunque no tenga el carácter de acreedor de la finca embargada, puede hacer el ofrecimiento del pago de las contribuciones, gozando de los privilegios que conceden los artículos anteriores. En concurrencia de la oferta del acreedor y de la de un tercero, será

Digitized by Google

aque lla preferida; pero si el acreedor dejare que se cerrase el remate sin hacer su oferta, perderá esta preferencia. En concurrencia de las ofertas de varios acreedores, será preferida la primera que se hubiere presentado.

Art. 10. Todo acreedor que tenga derechos sobre una finca, de cualquiera clase que ellos sean, puede, además de los privilegios que le dá el art. 6º, obligar á su deudor, el dueño de esa finca, á que le acredite que al vencimiento de cada plazo legal, se han pagado las contribuciones que la finca adeuda. Si trascurrieren dos de esos plazos sin que el pago se haya verificado, tiene derecho el acreedor para cobrar luego sus créditos, aunque sus plazos no se hayan vencido. La morosidad del acreeder en exijir de su deudor la constancia del pago de contribuciones, lo deja expuesto al peligro de perjudicar su crédito en los casos de venta ó remate en los términos que en esta ley se dispone.

Art. 11. Se concede el plazo de un mes desde la publicacion de esta ley en cada lugar, para que los causantes de contribuciones atrasadas se pongan al corriente en sus pagos, sin que sus acreedores puedan hacer uso del derecho que el artículo anterior les dá. Pasado ese mes, ellos pueden cobrar desde luego sus créditos.

Art. 12. Si el embargo para el pago de contribuciones se hace en bienes muebles, se obrará como lo previene el art. 14 del decreto 121.

Art. 13. En lo sucesivo no se puede ejercitar accion civil alguna, sin que se justifique el pago de las contribuciones que causare el interesado. Tanto en los juicios pendientes hoy, como en los que en lo sucesivo se instau-

Digitized by Google

ren, los Tribunales exigirán esta constancia bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 14. Los escribanos no otorgarán instrumento alguno sino insertando en él el certificado de pago de las contribuciones de los interesados. La infraccion de este artículo se castigará con la suspension de oficio por un año al escribano que la cometa.

Art. 15 Los deudores de contribuciones no pueden optar empleo alguno de nombramiento del Gobierno.

Art. 16. En todo lo que esta ley no derogue las prescripciones del decreto 121, queda él vigente para el cobro de los adeudos fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 20 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Resolucion que se cita en el art. 4º

«Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Seccion de diversos.—Circular número 73.—Habiendo notado esta Direccion que al proceder á los embargos de las rentas de fincas por adeudos de contribuciones, como productos de mas pronta realizacion, los inquilinos tratan de eximirse del pago presentando recibos de los propietarios en que constan adelantos hechos por tiempo que no está justificado ni por documentos legales ni por la costumbre: considerando, por otra parte, la preferencia que tiene declarada al fisco sobre todo acreedor, aun en el caso de traslacion de dominio, cuando son adeudos que afectan directamente á los bienes mismos, debo advertir á vd. que, de

Digitized by Google

conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 67 de esta Direccion, al secuestrar las rentas mencionadas, no admita por legales dichos recibos, ni aun en el caso de contrato escriturado, puesto que, debiendo proceder hasta el remate de los objetos que causan el adeudo, como son las fincas por las cuales se embargan los frutos, segun está prevenido por la ley y formulario de facultad coactiva, reglamentada por la circular de esta oficina, fecha 6 de Noviembre último, núm. 71 del "Manual," el derecho de la hacienda pública se sobrepone á todas las transacciones de los particulares, á cuyo fin la ley de hacienda vigente prohibe la autorizacion de ventas si no es cuando se hallen libres las fincas respectivas del pago de todas las contribuciones directas é indirectas que causen.

Dios y libertad. Guadalajara, Agosto 25 de 1863.—*Manuel Roman Alatorre.*—Ciudadano administrador de rentas de.....

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Constitucion del Estado, la Cámara, en sesion del dia 22 del actual, hizo el nombramiento de la comision permanente que debe funcionar durante su receso; quedando electos propietarios los CC. Félix Barron, Urbano Gómez y Enrique Pazos, y suplentes los CC. Antonio E. Naredo y José de J. Camarena.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y á fin de que se sirva mandarle dar publicidad.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 24 de

Digitized by Google

1872.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado. Presente.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—El Congreso, en su sesion de hoy, tuvo á bien aprobar lo siguiente proposicion:

"Unica.—Dígase á la Junta patriótica que la Cámara no puede acordar ningun gasto para la festividad del 5 de Mayo, por ser esta, lo mismo que todas las festividades cívicas, de cuenta de los municipios y no del Estado, pudiendo en consecuencia ocurrir al Ayuntamiento de esta ciudad en solicitud de fondos."

Tenemos la honra de trascribirla á vd. en contestacion á su nota marcada con el núm. 1887.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 27 de 1872.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.— Presente.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 283.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los alcaldes, comisarios municipales y munícipes de los Ayuntamientos que no tomaren posesion de su

Digitized by Google

cargo dentro del término que determina la ley, incurrirán, además de la pena que establece el art. 7º del decreto de 12 de Diciembre de 1870, en una multa de diez á cien pesos.

Art. 2º Esa multa se impondrá á los alcaldes y comisarios municipales, por el Supremo Tribunal de Justicia; y á los munícipes ó regidores de los Ayuntamientos por el Gobierno.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 29 de 1872.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 30 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 284.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. El 4º Congreso constitucional del Estado proroga por todo el mes de Mayo próximo su primer periodo de sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 29 de 1872.—*Félix Barron*, diputado presiden

Digitized by Google

te.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 30 de 1872.—*Ignacio L Vallarta* —*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El segundo tercio de contribuciones ordinarias del corriente año, se pagará dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar.

Art. 2º Los causantes que no hagan sus pagos dentro de ese plazo, quedan sujetos á sufrir los recargos y penas que designan las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 30 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNÀCIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Digitized by Google

Núm. 285.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los escribanos públicos del Estado, solo cobrarán en los negocios que intervengan con ese carácter, los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 2º Por las escrituras y demas instrumentos que autoricen, en que se verse un valor determinado ó su equivalente en bienes, percibirán el cuatro por ciento de los primeros cien pesos, el medio por ciento de los novecientos siguientes, el cuatro por ciento de los cuatro mil siguientes y el octavo por ciento de lo que exceda de las cantidades anteriores.

Art. 3º Por las escrituras y demas instrumentos que autoricen en que no se verse ningun valor ó éste fuere inestimable, percibirán diez pesos siempre que en esta ley no se disponga otra cosa.

Art. 4º Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no estuvieren comprendidos en el art. 2º, percibirán ocho pesos, y si lo estuvieren solo en parte, percibirán seis pesos por la parte en que no lo estén, aplicando aquel artículo en lo que lo estuvieren.

Art. 5º Por los poderes especiales para juicio, siempre que no contengan para el negocio porque se dan las cláusulas de un poder general, percibirán cuatro pesos, pues si las contuvieren ó los poderes fueren generales, percibirán seis pesos. Cuando los poderes contuvieren facultades de administracion ú otras que los hagan salir de la esfera de judiciales, cobrarán diez pesos.

Art. 6º Por la protocolizacion de autos judiciales, expedientes ó documentos de otra especie, cuando se hi-

Digitized by Google

ciere agregándolos al protocolo y sentando solo en él la acta de protocolizacion, cobrarán cinco pesos; pero si se hiciere insertando en el protocolo las diligencias, cobrarán ademas veinticinco centavos por cada hoja de las que inserten.

Art. 7º Por la insercion de cualesquiera documentos en la matriz de las escrituras que otorguen, no siendo en el caso de que habla el artículo anterior, cobrarán veinticinco centavos por hoja y setenta y cinco por la certificacion de concuerda.

Art. 8º Cuando para la redaccion de los instrumentos que autoricen tuvieren que imponerse de cualquiera clase de documentos, para hacer relacion de ellos ó extractar su contenido, cobrarán veinticinco centavos por hoja de los que vean; y si ademas tuvieren que dar fé de ellos, cobrarán setenta y cinco centavos por hacerlo.

Art. 9º Siempre que en los instrumentos de que hablan los artículos anteriores, hubiere necesidad de insertar cláusulas distintas de las que son comunes á los contratos ó disposiciones que se quieren consignar en ellos y que hagan difícil su redaccion, podrán aumentar desde dos hasta diez y seis pesos á los derechos establecidos.

Art. 10º Por la legalizacion de documentos percibirán setenta y cinco centavos.

Art. 11º Por las notas de cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de una escritura matriz, en los testimonios de ella ó en documentos de cualesquiera especie, percibirán un peso por cada una.

Art. 12º Por las consultas y dictámenes que dieren

Digitized by Google

en los negocios de su oficio, cobrarán dos pesos veinticinco centavos, si no pasaren de una hora, siendo de palabra, ó á razon de cinco pesos pliego si fueren por escrito.

Art. 13º Cuando fueren requeridos para practicar alguna diligencia ó recojer alguna firma fuera de su estudio cobrarán ademas de los derechos que les corresponden, dos pesos si el acto se evacuare en menos de una hora, y cuatro pesos por cada una de las horas siguientes. Para salir fuera del lugar de su residencia arreglarán préviamente con la parte la indemnizacion que deben recibir.

Art. 14º Cuando fueren requeridos para practicar alguna diligencia despues de las horas del despacho ó en dias feriados, cobrarán desde cuatro hasta veinte pesos segun la hora en que aquella se practique.

Art. 15º Por la expedicion de oficios que con arreglo á las leyes deban dirigirse á las oficinas, cobrarán cincuenta centavos por cada uno.

Art. 16º Por autorizar un testimonio cobrarán setenta y cinco centavos y ademas veinticinco centavos por cada hoja de cotejo cuando el testimonio fuere de escritura otorgada en el mismo año en que se dá; pero si fuere de otro año; cobrarán ademas cincuenta centavos por la busca de cada año de los anteriores. Los mismos derechos se cobrarán por la expedicion de copias certificadas.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 17º Los derechos que designa este arancel, no podrán en ningun caso duplicarse ni aumentarse.

Art. 18º El importe del papel sellado, los gastos de escribiente á razon de setenta y cinco centavos pliego co-

Digitized by Google

mun de veinte líneas por cara, y los demas que los escribanos hagan de una manera extraordinaria y para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Art. 19º Los escribanos, al pasar la cuenta de sus derechos, citarán siempre en cada partida el artículo de este arancel en que la funden.

Art. 20º Las partes interesadas pueden impugnar las cuentas de los escribanos, en cuyo caso un juez de 1ª instancia del lugar, ó un alcalde con consulta de asesor si no hubiere juez, resolverá definitivamente, sujetándose para hacerlo al art. 1,077 y relativos de la ley de procedimientos civiles, y pudiendo indistintamente ser actores la parte que resista el pago ó escribano que lo exija, segun quien primero se presente.

Art. 21º El escribano que maliciosamente se exceda en el cobro de derechos, pagará una multa igual al duplo del valor en que se haya excedido.

Art. 22º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al asunto de que se ocupa la presente.

Transitorio. Todos los escribanos fijarán en sus despachos un ejemplar de este arancel á la vista del público.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 1º de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del

Digitized by Google

Estado. Guadalajara, Mayo 2 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta* —*Fermin G. Biestro*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La cabecera del departamento de Zacoalco, en el 4º canton del Estado, se trasladará á Teocuitatlan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 1º de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Biestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 286.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se suprimen las municipalidades de Sta. María de los Angeles, Tlalcosahua, Bolaños, San Martin y Mamatla, del 8º canton, por no tener el número de habitantes que dispone el art. 33 de la Constitucion del Estado. En consecuencia, no habrá en lo sucesivo en cada

Digitized by Google

uno de dichos pueblos, mas que un comisario municipal con las atribuciones que designa la ley á estos funcionarios.

Art. 2º La cabecera del 2º departamento que actualmente es Bolaños, queda cambiada á Totatiche, sin que sufra reforma alguna el mismo departamento en cuanto á los pueblos y rancherías que lo componen.

Art. 3º Se establece un 3er. departamento en el mismo canton, formado de Mesquitic, Huejuquilla y demas pueblos y rancherías pertenecientes á ambos, siendo la cabecera el primero.

Art. 4º Queda autorizado desde ahora el Ejecutivo del Estado para convocar á elecciones de comisarios municipales, y señalar el dia en que deban verificarse, en los lugares cuyos Ayuntamientos dejan de existir conforme á esta ley, verificada la eleccion de aquellos.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 2 de 1872.—*Urbano Gómez* diputado presidente.—*Antonio E. Naredo*, diputado prosecrotario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 3 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, y con el objeto de aclarar la ley expedida en 20.

Digitized by Google

del próximo pasado Abril y de remover las dificultades que en su ejecucion ha encontrado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los remates de fincas que las oficinas de hacienda tengan que celebrar, para hacer efectivo el pago de contribuciones, se tendrá como valor legítimo de las fincas el que conste anotado en los padrones de las mismas oficinas, y será postura legal la que exceda de las dos terceras partes de ese valor.

Art. 2º Si despues de una hora de abierto un remate, no se presentare postor admisible se anotará así en la acta respectiva, y se castigará por el empleado el valor de la finca en una tercera parte. Se anunciará inmediatamente un segundo remate para dentro de los quince dias subsiguientes, en los términos que lo manda el art. 11 del decreto 121.

Art. 3º Es postura legal en este nuevo remate la que llegue á las dos terceras partes del valor castigado de la finca. Si ni aun en este caso se presentare postor admisible, despues de una hora de abierto el remate, la finca permanecerá secuestrada por la oficina y ésta procurará con toda diligencia su enagenacion, vendiéndola á cualquiera persona que ofrezca las dos terceras partes del valor de que este artículo habla. Luego que este ofrecimiento se presentare, la oficina mandará abrir un nuevo remate para dentro de tercero dia, y si en él no se mejorase la postura, se adjudicará la finca á quien haya hecho ese ofrecimiento.

Art. 4º Durante el secuestro la oficina percibirá íntegramente todas las rentas de la finca. Si la habitare el

Digitized by Google

dueño y no pagare la renta que el empleado le designe, calculándola al ½ p% mensual sobre el valor que la finca tenga en los padrones, será expelido de ella: á este efecto, el empleado oficiará al juez competente, quien ejecutará luego la resolucion de la oficina, teniéndola como la ejecutoria de un juicio de deshaucio. Si el inquilino alegare que tiene adelantadas las rentas, se obrará conforme á la órden de la Direccion general de 25 de Agosto de 1863. Lo que la oficina perciba como rentas ó productos de las fincas, lo abonará al adeudo del causante.

Art. 5º Si las rentas que produzcan las fincas arrendadas del deudor bastan en tres meses para cubrir el importe de sus contribuciones y recargos, puede la oficina embargar la accion á percibir esas rentas. Esta accion puede sacarse á remate y venderse en los mismos términos y con las mismas rebajas con que se venderian las fincas. Los inquilinos tienen el derecho de preferencia en estos remates.

Art 6º Por el remate que celebren las oficinas en la forma que esta ley lo determina, las fincas quedarán libres de todo gravámen anterior. Los acreedores que despues se presenten, solo conservarán su derecho en el excedente del precio en que la finca se vendió, deducido el adeudo fiscal, y permaneciendo además vivas todas las acciones personales que contra su deudor tuvieren. En el caso que conste que la finca tenga algun gravámen hipotecario, el excedente del precio quedará depositado por tres meses en alguna casa de comercio para que los acreedores ejerciten sus derechos, y á este fin se dará noticia de ese depósito publicándose en el periódico oficial durante

Digitized by Google

un mes: trascurrido aquel plazo, se entregará luego al causante la cantidad depositada, sin perjuicio del derecho de los acreedores. Contra el fisco no pueden dirigirse éstos, sino en el caso que alegaren tener preferencia en el crédito fiscal, y esta cuestion siempre se resolverá judicialmente.

Art. 7º Si algun acreedor hipotecario ó que tuviere otro derecho en la finca quisiere conservarlo sin que ella se venda; puede, desde que trascurran ocho dias de hecho requerimiento de pago al causante hasta antes de verificarse la enagenacion de la finca, ofrecer á la oficina en efectivo y al contado el importe del adeudo y sus recargos. El acreedor que hiciere ese pago, se sustituirá en lugar del fisco con los derechos de éste y además quedará equiparado al acreedor refaccionario por la cantidad que hubiere entregado á la oficina y los réditos que devengue. Siempre el acreedor que pague las últimas contribuciones que la finca adeude será preferente al que haya hecho un pago anterior por la cantidad del adeudo y sus intereses. Para hacer constar en juicio ó fuera de él la calidad privilegiada de estos créditos, bastará el certificado de pago que la oficina extienda, con insercion de las principales constancias de la acta de embargo de la finca.

Art. 8º Los acreedores que hagan algun pago en los términos de que habla el artículo anterior, tienen derecho para exigir su reembolso de su deudor inmediatamente y por la vía de apremio: desde que el pago se verifica hasta que el acreedor sea indemnizado, la cantidad enterada á la oficina redituará el 1 p% mensual.

Art. 9º Toda persona, aunque no tenga el carácter de

Digitized by Google

acreedor de la finca embargada, puede hacer el ofrecimiento del pago de las contribuciones, gozando de los privilegios que conceden los artículos anteriores. En concurrencia de la oferta del acreedor y de la de un tercero, será aquella preferida; pero si el acreedor dejare que se cerrase el segundo remate sin hace su oferta, perderá esta preferecia. En concurrencia de las ofertas de varios acreedores, será preferida la primera que se hubiere presentado.

Art. 10º El deudor hipotecario, dueño de la finca gravada, que deje de pagar sus contribuciones por dos tercios, establece en su contra la presuncion de que por su culpa y negligencia permite que la finca quede insuficiente para cubrir la obligacion que reporta, y su acreedor tendrá derecho ó bien para pedirle otra hipoteca, ó bien la satisfaccion del crédito, aunque no haya llegado el dia de su vencimiento. Para que los acreedores puedan ejercitar este derecho, se les concede el de exigir de sus deudores que les acrediten el vencimiento de cada tercio, que han pagado las contribuciones que la finca adeuda. La morosidad del acreedor en recabar esta constancia, lo deja expuesto al peligro de perjudicar su crédito en los casos de remate en los términos que en esta ley se dispone.

Art. 11º Si el embargo para el pago de contribuciones se hace en bienes muebles, se obrará como lo previene el art. 14 del decreto 121.

Art. 12º En lo sucesivo no se puede ejercitar accion civil alguna sin que se justifique el pago corriente de las contribuciones que causare el interesado. Tanto en los

Digitized by Google

juicios pendientes hoy como en los que en lo sucesivo se instauren, los tribunales exigirán esta constancia bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 13º En las diligencias judiciales urgentes en que á juicio de los tribunales, la demora importe un grave perjuicio á alguno de los litigantes, no se exigirá préviamente esa constancia; pero los jueces señalarán á las partes, sin apelacion ni otro recurso, un plazo prudente dentro del que la presenten para la prosecucion del juicio.

Art. 14º Al vencimiento de cada plazo en que segun la ley causen nuevas contribuciones, los tribunales exigirán de quien corresponda el certificado que acredite que ese pago se ha verificado.

Art. 15º La falta de presentacion de ese certificado suspende el juicio hasta que se cumpla la obligacion legal, y si de esa suspension vinieren perjuicios al otro litigante, puede éste pedir que el juicio continúe en rebeldía. A los declarados rebeldes ó ausentes, no se exigirá certificado alguno; pero no se admitirán al juicio sin que préviamente lo exhiban.

Art. 16º El reo no está comprendido en las disposiciones de los artículos anteriores mientras use simplemente de excepciones; pero queda sujeto á ellos luego que ejercite alguna accion.

Art. 17º Para entablar el juicio de inconformidad con las liquidaciones de que habla el art. 27 del decreto 121, no se necesita el certificado de pago de contribuciones.

Art. 18º Ningun escribano puede dar testimonio de los instrumentos que ante él se otorguen, sino insertando en él el certificado de pago de las contribuciones de los

Digitized by Google

interesados. Tampoco puede autorizar diligencia alguna de las que las leyes le encomiendan, como la sustitucion de poderes, subrogacion de derechos, registros de hipotecas, anotacion de escrituras, etc., sin que exijan ese certificado. La infraccion de este artículo se castigará con la suspension de oficio por un año al escribano que la cometa.

Art. 19º Los escribanos solo exigirán este certificado de los contrayentes ó interesados que comparezcan ante ellos y que segun la ley sean bastantes para la perfeccion del contrato ó acto de que se trata.

Art. 20º El certificado de que hablan los artículos anteriores será el que expida la oficina recaudadora de contribuciones directas del distrito en que tengan su domicilio los interesados. Solo se exigirán los de las oficinas de otros distritos, cuando de pública notoriedad ó por documentos oficiales conste que esos interesados tienen bienes ó capitales en el distrito de esas oficinas. En ningun caso se exigirá constancia alguna de oficinas que no pertenecen al Estado.

Art. 21º En los juicios pueden los litigantes alegar que á su contrario no basta el certificado de una sola oficina por tener capitales en el distrito de otras. Este incidente se seguirá por cuerda separada, sin suspender el juicio; pero si de las pruebas que se rindieren resultare acreditada la verdad de ese aserto, el juez exigirá el certificado de aquellas oficinas en los términos que lo manda esta ley.

Art. 22º Los deudores de contribuciones no pueden optar empleo de nombramiento del Gobierno ni percibir

Digitized by Google

por título alguno fondos del erario del Estado ó municipal mientras no paguen sus adeudos.

Art. 23º En el mes siguiente, improrogable, al en que se cumplan los plazos para el pago de cada tercio, los administradores de rentas remitirán al Gobierno una noticia de lo que por ese tercio se cobró y de lo que debió de recaudarse. Los causantes que tengan dos tercios cumplidos de atraso, aparecerán en esa noticia forzosamente embargados sin consideracion alguna que lo impida. La infraccion de este artículo compromete la responsabilidad del empleado, la que se hará efectiva conforme á las leyes vigentes.

Art. 24º Dentro de un mes de la publicacion de esta ley en cada lugar, los empleados en rentas remitirán directamente al Gobierno un estado que contenga en sus columnas respectivas el valor total de los capitales urbanos, rústicos, industriales, mercantiles y profesionales que causan la contribucion directa en su distrito, el total producto de ésta conforme á los padrones, y el monto de los rezagos que haya en la oficina, con expresion de la época á que pertenecen.

Art. 25º En todo lo que esta ley no deroga las prescripciones del decreto 121, continúa él vigente para el cobro de los adeudos fiscales.

Art. 26º Queda refundida en esta ley la que el Gobierno expidió en 20 de Abril pasado, y conforme á las aclaraciones que se contienen en la presente se resolverán las cuestiones que la inteligencia de aquella sucitó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se el

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 3 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 287.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los gastos de la administracion pública del Estado, en el año fiscal de 1º de Junio de 1872 á 31 de Mayo de 1873, se sujetarán al siguiente presupuesto:

1.ª PARTIDA.

PODER LEGISLATIVO.

1. 11 diputados á $ 1,100 anuales.....	$ 12,100	00
2. Viáticos $ 1 25 cs. por 60 leguas término medio.....	825	00
3. Secretaría: 1 oficial 1º	1,100	00
4. 1 id. 2º.....	750	00
5. 1 id. 3º.....	600	00
6. 1 escribiente.....	360	00
7. 1 portero.....	300	00
8. 1 mozo de oficios.....	180	00
A la vuelta.....	16,215	00

Digitized by Google

De la vuelta...	16, 215 00	
9. Gasto para la seccion de glosa.....	1,100 00	
10. Gastos de secretaría...	180 00	
11. Impresiones, compra y compostura de muebles.....	2,800 00	$ 20, 295 00

2.ª PARTIDA.

PODER EJECUTIVO.

12. Gobernador del Estado.....$	4,800 00	
13. 1 oficial de órdenes....	600 00	
14. Secretario del Gobierno.....	2,400 00	
15. Oficial 1º.....	1,200 00	
16. Id. 2º.....	1,000 00	
17. Id. 3º.....	1,000 00	
18. Oficial 4º.....	1,000 00	
19. Id. 5º encargado de la correspondencia....	1,000 00	
20. Id. archivero.....	1,000 00	
21. 4 escribientes á $ 480 cada uno.....	1,920 00	
22. Escribiente del archivo.....	300 00	
23. Portero.....	450 00	
24. Conserje.....	240 00	
Al frente.....	16, 910 00	20, 295 00

Digitized by Google

Del frente.....	16,910 00	20,295 00
25. Mozo de oficios.....	180 00	
26. Gastos de oficina.....	480 00	17,570 00
CONSEJO DE GOBIERNO.		
27. 3 insaculados cuando estén ejerciendo las funciones de su cargo, á $ 1,100 cada uno.....$	3,300 00	
28. Un secretario y encargado del archivo...	1,000 00	
29. 1 escribiente.....	300 00	
30. 1 portero.....	180 00	
31. Gastos de oficina.....	60 00	4,840 00
JEFATURAS POLITICAS.		
1er. CANTON.		
32. 1 jefe político de Guadalajara.....$	2,600 00	
33. 1 secretario de id.....	1,000 00	
34. 1 oficial 1º.....	800 00	
35. 3 escribientes á $420 cada uno	1,260 00	
36. 1 mozo de oficios.....	180 00	
37. Gastos de oficina.....	180 00	6,020 00
2.º CANTON.		
38. 1 jefe político de Lagos.....	1,500 00	
A la vuelta.....	1,500 00	48,725 00

Digitized by Google

De la vuelta.....	1,500 00	48,725 00
39. 1 secretario.....	600 00	
40. 2 escribientes á $300 cada uno	600 00	
41. 1 mozo de oficios.....	180 00	
42. Gastos de oficina.....	100 00	2,980 00
JEFATURAS DE LOS CANTONES 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º		
43. 9 jefes políticos á $ 1,200 cada uno ...	10,800 00	
44. 9 secretarios á $480 id. id.....	4,320 00	
45. 9 escribientes á $240.	2,160 00	
46. Gastos de oficina á $ 84 cada una.....	756 00	18,036 00
DIRECTORIAS POLITICAS.		
47. 14 directorías á $720 cada una, inclusos gastos de oficina, quedando derogado el decreto núm. 224 y erigiéndose una en la Union, del 12º canton		10,080 00
REGISTRO CIVIL.		
48. 2 jueces en la capital á $800 cada uno...	1,600 00	
Al frente.....	1,600 00	79,821 00

Digitized by Google

Del frente.....	1,600 00	79,821 00
49. 2 escribientes á $420 cada uno.....	840 00	
50. Gastos de oficina á $ 120 cada una.....	240 00	
51. Gratificaciones á los secretarios de los Ayuntamientos de 10 cantones y de 14 directorías, á $ 120 cada uno.....	2,880 00	
52. Gratificaciones á 60 secretarios de los Ayuntamientos en los otros municipios del Estado, á $96 cada uno.....	5,760 00	11,320 00
Estas gratificaciones las percibirán los empleados referidos por los servicios que presten como auxiliares del registro civil.		

3ª PARTIDA.

PODER JUDICIAL.

53. 5 ministros del Supremo Tribunal de		
A la vuelta...		91,141 00

Digitized by Google

De la vuelta.....		91,141 00
Justicia, á $2,200 cada uno.....$	11,000 00	
54. 1 fiscal del id.....	2,700 00	
55. 1 escribiente de la fiscalía.....	300 00	
56. 1 secretario para las salas 1ª, 2ª y 3ª...	1,500 00	
57. 1 id. de acuerdos y para las salas 4ª y 5ª	1,500 00	
58. 1 defensor de pobres y presos.....	1,000 00	
59. 1 escribano de diligencias.....	720 00	
60. 1 archivero.....	600 00	
61. 1 promotor fiscal para los negocios de hacienda, beneficencia é instruccion pública en la capital.	1,200 00	
62. 6 escribientes, á $360 cada uno.....	2,160 00	
63. 3 porteros, á $180 cada uno.....	540 00	
64. 1 mozo de oficios.....	144 00	
65. Gastos de oficina.....	300 00	
66. Gastos extraordinarios de justicia para pa-		
Al frente.....	23,664 00	91,141 00

Digitized by Google

Del frente.....	23,664 00	91,141 00
go de honorarios á magistrados supernumerarios en el caso que suplan á los propietarios segun la ley; impresiones, compostura de muebles, y principalmente reorganizacion del archivo.....	1,000 00	
67. 2 jueces de lo civil y de hacienda en la capital, á $2,200...	4,400 00	
68. 2 jueces de lo criminal en la capital, á $2,200 cada uno...	4,400 00	
69. 4 secretarios para estos jueces, á $1,000 cada uno.....	4,000 00	
70. 4 escribanos, á $ 360 cada uno.....	1,440 00	
71. 4 ejecutores, á $180 cada uno.....	720 00	
72. 2 jueces en Lagos, á $1,200 cada uno..	2,400 00	
73. 2 id. en ciudad Guz-		
A la vuelta.....	42,024 00	91,141 00

Digitized by Google

De la vuelta.....	42,024 00	
man, á $1,200 cada uno.....	2,400 00	
74. 4 secretarios para estos juzgados, á $ 500 cada uno.....	2,000 00	
75. 4 escribientes para id., á $ 300 cada uno..	1,200 00	
76. 4 ejecutores para id., á $ 180 cada uno.	720 00	
77. 11 jueces foráneos, á $ 1,200 cada uno.....	13,200 00	
78. 11 secretarios para id. á $ 500 cada uno..	5,500 00	
79. 11 escribientes para id. á $ 300 cada uno..	3,300 00	
80. 11 ejecutores para id. á $ 120 cada uno..	1,320 00	
81. 1 escribano de diligencias, cuyas atribuciones reglamentará el Supremo Tribunal, para los juzgados de la capital.....	720 00	72,384 00
Al frente.....		136,525 00

Digitized by Google

Del frente.....		163,522 00

4.ª PARTIDA.

OFICINAS DE RENTAS DEL ESTADO.

82. 1 director general....$	3,000 00	
83. 1 oficial contador y de glosa.....	1,500 00	
84. 1 id 2º tenedor de libros	1,200 00	
85. 1 cajero encargado de libros de empleados.	1,000 00	
86. 1 oficial de correspondencia y auxiliar de glosa.....	720 00	
87. 1 oficial de la mesa de guerra.....	600 00	
88. 1 escribiente.....	360 00	
89. 2 visitadores con las atribuciones que les designe el Gobierno, á $ 2,400 cada uno inclusos gastos de viajes.....	4,800 00	
90. 1 archivero escribiente.....	600 00	
91. Gastos de oficina é impresiones	800 00	14,580 00
A la vuelta.....		178,105 00

Digitized by Google

De la vuelta.....		178,105 00
ADMINISTRACION DE RENTAS DE LA CAPITAL.		
92. 1 administrador.....	2,000 00	
93. 1 contador y vista.....	1,800 00	
94. 1 cajero tenedor de libros.....	1,000 00	
95. 1 oficial de guías y pases.....	600 00	
96. 1 id. del viento.....	800 00	
97. 1 escribiente y archivero.....	480 00	
98. 1 guarda almacenes...	400 00	
99. 1 portero y un mozo á $ 144 cada uno....	288 00	
100. 1 guarda azotea.....	180 00	
101. 1 comandante del resguardo.....	800 00	
102. 26 guardas á $ 480 cada uno.....	21,488 00	
103. Gastos de oficina é impresiones.....	560 00	12,380 00
RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA CAPITAL.		
104. 1 recaudador.....	1,200 00	
105. 1 oficial de registro y liquidaciones.....	720 00	
Al frente.....	1,920 00	199,493 00

Digitized by Google

Del frente.....	1,920 00	199,493 00
106. 1 cajero.....	600 00	
107. 1 escribiente para registro y correspondencia.....	360 00	
108. 1 escribiente para liquidaciones y contar moneda.....	360 00	
109. Gastos de oficina, impresiones y libros..	800 00	4,040 00
ADMINISTRACIONES FORANEAS.		
110. Honorarios al 12 p% abonables á los empleados sobre el monto total de su recaudacion, distribuidos segun ley: cálculo aproximativo.....	20,000 00	
RESGUARDO Y GASTOS DE OFICINA PARA REVALUOS.		
111. 1er. canton. Administracion de rentas de S. Pedro y subalternas.....	2,980 00	
A la vuelta.....	22,980 00	203,533 00

Digitized by Google

De la vuelta.....	22,980 00	203,533 00
112. 2º id. Id. de Lagos y id.....	3,880 00	
113. 3er. id. Id. de la Barca y id.....	5,020 00	
114. 4º id. Id. de Sayula id.....	2,980 00	
115. 5º id. Id. de Ameca id.....	3,580 00	
116. 6º id. Id. de Autlan id.....	1,510 00	
117. 8º id. Id. de Colotlan id.....	1,840 00	
118. 9º id. Id. de ciudad Guzman id.....	5,960 00	
119. 10º id. Id. de Mascota id.....	2,080 00	
120. 11º id. Id. de Tecaltiche id.....	2,200 00	
121. 12º id. Id. de Tequila id.....	2,320 00	54,350 00

5.ª PARTIDA.

RAMO MILITAR.

SEGURIDAD PUBLICA

DEL ESTADO.

UN BATALLON.

—Plana mayor—

122. 1 teniente coro-		
Al frente..		257,883 00

Digitized by Google

Del frente...			257,883 00
nel á $ 78 75 cs. mensuales...	945 00		
123. 1 comandante jefe del detall, á $ 67 50 cs. mensuales...	810 00		
124. 1 subayudante á $ 30 id.	360 00	2,115 00	
Ciudadanos oficiales.			
125. 4 capitanes con $ 45 mensuales cada uno.....	2,160 00		
126. 4 tenientes á $ 37 50 cs. id.			
A la vuelta..	2,160 00	2,115 00	257,883 00

Digitized by Google

De la vuelta..	2,160 00	2,115 00	257,833 00
cada uno.....	1,800 00		
127. 8 subtenientes á $ 30 cada uno.....	2,880 00	6,840 00	
Tropa.			
128. 4 sargentos primeros á 62½ cs. diarios..	912 50		
129. 16 id. segundos á 50 cs. id.....	2,920 00		
130. 4 cornetas á 37½ cs. id...	547 50		
131. 52 cabos á 37½ cs. id....	7,117 50		
132. 324 soldados á			
Al frente...	11,477 50	8,955 00	257,833 00

Digitized by Google

Del frente...	11,497 00	8,955 90	257,883 00
31¼ cs. diarios..	36,956 25		
133. 400 plazas gasto comun á 3 cs. id...	4,380 00	52,833 75	
Gratificaciones.			
134. Por la de papel al jefe del detall, á $5 mensuales...	60 00		
135. Por la de id. para 4 capitanes á $1.	48 00		
136. Por la del subayudante á 75 cs...	9 00		
137. Por la de 4 sargentos pri-			
A la vuelta..	117 00	61,788 75	257,883 00

Digitized by Google

De la vuelta.	117 00	16,788 75	257,883 01
meros á 50 cs...	24 00	141 00	61,929 75
PRIMER ESCUADRON.			
Plana mayor.			
138. 1 Comandante con $ 75 mensuales.....		900 00	
Ciudadanos ficialoes.			
139. 2 capitanes con $ 60 mensuales cada uno.	1,440 00		
140. 2 tenientes con $ 45 id. id... ..	1,080 00		
141. 4 alféreces con $ 37 id. id.....	1,776 00	4,296 00	
Tropa.			
142. 2 sargentos 1.os á 75 cs. id.	477 50		
Al frente....	477 50	5,196 00	319,812 75

Digitized by Google

Del frente....	477 50	5,196 00	319,812 75
143. 8 id. 2os. á 6 ½ cs. id.....	1,825 00		
144. 4 trompetas á 43¾ cs. id.....	638 75		
145. 18 cabos á 43¾ cs id	2,874 38		
146. 138 soldados á 31 ¼ cs. id..	15,740 62		
147. 170 plazas gasto comun á 3 cs. id....	1,361 50		
148. 179 caballos á 18 cs. id....	11,760 30	35,248 05	
Gratificaciones.			
149. Por la de papel para el encargado del detall á $ 5 mensuales	60 00		
150 Por la de id			
A la vuelta...	60 00	40,444 05	319,812 75

Digitized by Google

De la vuelta...	60 00	40,444 05	319,812 75
por 2 capitanes á $1 id.....	24 00		
151. Por la de id para dos sargentos los. á 50 cs, id.....	12 00	96 00	40,540 05
2,° *Escuadron.*			
152. Con la misma dotacion.....			40,540 05
Maestranza.			
158. 1 depositario y constructor de parque.....	1,200 00		
154. 1 ayudante del depositario.	600 00		
155. Construccion de parque y compostu- de armas..	3,000 00		
Al frente.....	4,800 00		400,892 00 85

Digitized by Google

Del frente.....	4,800 00		400,892 85
156. Equipo y vestuario.	6,000 00		
157. Compra de armamento, ...	40,000 00		50,800 00

6.ª PARTIDA.

GASTOS DIVERSOS.

Instruccion y beneficencia públicas.

158. Teniendo estos ramos sus fondos especiales que no ingresan á la caja general del Estado, seguirán subsistiendo con los recursos que tienen asignados, sin comprenderlos en el presupuesto, mientras no se resuelve si quedan suprimidos ó no los fondos especiales.

BIBLIOTECA PUBLICA.

159. 1 bibliotecario.....	840 00	
A la vuelta.....	840 00	451,692 85

Digitized by Google

De la vuelta.....	849 00	451,692 85
160. 1 escribiente.....	300 00	
161. 1 portero.....	200 00	
162. Gastos para muebles hasta dejar la Biblioteca úlil para el servicio público.....	800 00	2,140 00
SUBVENCION A LA ESCUELA DE ARTES.		
163. Por mientras queda definitivamente arreglado el presupuesto de la instruccion pública.....	3,000 00	
164. Mas para los niños que remitan los Ayuntamientos foráneos que no tengan recursos.....	1,000 00	4,000 00
Ambas partidas se ministrarán bajo las condiciones reglamentarias que establezca el Gobierno dentro del término de tres meses, durante los cuales no		
Al frente.....		457,832 85

Digitized by Google

Del frente.....		457,832 85
dejarán de ministrarse.....		
PENITENCIARIA.		
165. Además de los fondos especiales con que cuenta esta obra, se le destinan $ 6,000 que se emplearán precisamente en la construccion del muro exterior de dicho establecimiento...		6,000 00
PENSIONISTAS DEL ESTADO.		
A reserva de la revision que hará la Cámara de sus respectivos títulos:		
166. Lina Rivas de Peña...	300 00	
167. Encarnacion García de Mercado.....	300 00	
168. María Navarrete de Herrera.....	300 00	
169. Matilde J. de Langlois.....	300 00	
170. Jesus Chavez de Sanchez.....	180 00	
A la vuelta.....	1,380 00	463,832 85

Digitized by Google

De la vuelta.....	1,380 00	463,832 85
171. Juana Quiñones de Murillo.....	300 00	
172. Tranquilina Mostes de Lozano	180 00	
173. Paula Valadez de Hernandez...	300 00	
174. Damiana Flores de Gonzalez.....	198 00	
175. Josefa Orosco de Ponce.....	300 00	
176. Gregoria Cuervo de Herrera.....	300 00	
177. Francisca Morales de Reyes.....	300 00	
178. Mariana Jimenez de Rico	300 00	
179. Antonio Rojas (guarda).....	220 00	3,778 00
CORRESPONDENCIA.		
180. Correos.....	3,600 00	
181. Telégramas.....	3,000 00	6,600 00
GASTOS EXTRAORDINARIOS Y SECRETOS.		
182. Por los que se hagan en el año.....		10,000 00
Al frente.....		484,210 85

Digitized by Google

Del frente.....	484,210 $5
AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL ESTADO.	
183. Se destinan $ 12,000 para este objeto, haciéndose la amortizacion por medio de los remates establecidos por el decreto núm. 245, sin perjuicio de que el Ejecutivo pueda aumentar esta partida, luego que lo permitan las atenciones del erario...	12,000 00
IMPRESIONES.	
184. Por las del Gobierno en el año.....	11,400 00
MEJORAS MATERIALES.	
185. Se destinan para ellas $ 20,000 invirtiéndose esta cantidad en las que sean mas necesarias al Estado. De esta cantidad se aplicará la de	
A la vuelta.....	507,610 85

Digitized by Google

De la vuelta.....		507,610 85
cinco mil á la continuacion de la vía carretera de Guadalajara á la costa de Autlan, reservando el Estado su derecho para ser reembolsado por la Federacion.....	20,000 00	
186. Para conservacion de edificios y conservacion de muebles.....	2,400 00	22,400 00
FORMACION DE CODIGOS		
187. Lo destinado para este objeto por el decreto núm. 271.....		4,500 00
SUBVENCION A LA SOCIEDAD LANCASTERIANA.		
188. Para las escuelas que tiene establecidas..	600 00	
189. Para que establezca una escuela por lo menos en cada uno de los cantones, con excepcioon del 7º,		
Al frente.....	600 00	534,510 85

Digitized by Google

Del frente.....	600 00	534,510 85
se le subvencina á razon de $ 120 por canton.....	1,200 00	1,800 00
Suma.....		536,310 85

Art. 2º No se podrán hacer otros gastos que los comprendidos en este presupuesto ó los decretados ó aprobados con posterioridad por el Congreso. La infraccion de este artículo hace pecuniaria y personalmente responsable tanto á las autoridades ó empleado que las ordenen, como á los que las ejecuten.

Art. 3º Esta ley no altera las disposiciones decretadas por esta Legislatura en 4 de Febrero del corriente año bajo el núm. 272, sobre facultado s extraordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 4 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pasos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 5 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—En acuerdo de hoy este Supremo Tributal aprobó el pedimento siguiente:

«El juez letrado de Ameca, dice: que son frecuentes las consultas que los alcaldes de su departamento le dirigen

Digitized by Google

relativamente á los juicios que ante ellos se siguen; manifiesta tener la opinion de que conforme á las leyes vigentes no está obligado á consultarles en aquella clase de juicios, sino solamente en los que se siguen en acta, y pregunta al Tribunal si es fundada su opinion y si en tal caso puede cobrar por las consultas que se le hagan los honorarios que el arancel vigente asigna á los abogados.

La ley de 4 de Julio de 1861 dispuso en su art. 186, que los alcaldes quedaran en libertad para consultar con los jueces de 1ª instancia mas inmediatos, sus providencias tanto en los juicios en acta, como en los verbales: esta disposicion fué modificada tan solo respecto de los primeros por el art. 7º de la ley de 15 de Noviembre del mismo año, segun el que los alcaldes antes de pronunciar sentencia en los juicios en acta, consultarán con los jueces letrados mas inmediatos, ó con cualquier abogado, si las partes lo acuerdan; pero nunca pronunciarán sentencia en estos juicios sin consulta de asesor,» así es que respecto de los verbales quedó en pié la libertad en que estaban para consultar ó no con los jueces letrados mas inmediatos que son sus asesores naturales: esta libertad supone en los jueces letrados la necesidad, la obligacion de despachar las consultas cuando se les hagan, y en efecto se ha considerado ésta como anexa al cargo de juez de 1ª instancia, quien con sus conocimientos en la aplicacion é interpretacion de las leyes debe ilustrar en los casos dudosos á los jueces legos por la ignorancia que se les supone.

El presupuesto de la ley de 15 de Noviembre citado fué reproducido en el art. 478 de la de procedimientos civilesvigente, la que en nada innovó las disposiciones an-

Digitized by Google

teriores relativamente á los juicios verbales; y estas consideraciones sin duda tuvo presente el Supremo Tribunal de Justicia al acordar su resolucion de 8 de Octubre de 1869 que se ve inserta en el núm. 23 del «Boletin Judicial,» pues allí se encuentra expresamente resuelto el caso, habiéndose ordenado al juez de 1ª instancia de Lagos con motivo de una disposicion análoga, que conforme á lo prevenido en el art. 186 de la ley de 4 de Julio de 1861, resolviera las consultas que en los juicios verbales le fueran hechas por el alcalde 2º de aquella ciudad.

Consecuencia de esta determinacion es que ningunos honorarios pueden cobrar los jueces letrados por tales consultas, pues que segun el art. 17 de la Constitucion general, la justicia debe administrarse gratuitamente, y los jueces al consultar sus resoluciones á los alcaldes como asesores natos de ellos, ejecutan propiamente un acto de esa administracion. De otra manera, esto es, si la necesidad de consultar aun en los juicios verbales, no se considerara como una carga anexa al empleo de juez letrado, tampoco podria darse el caso de que éstos percibieran los honorarios que el arancel dá á los abogados cuando se les consulta, porque la ley de procedimientos en su art. 126 prohibe á los jueces y magistrados ser *asesores voluntarios*, ejercer la abogacía si no es en causa propia, y dedicarse á cualquier ocupacion extraña que los distraiga del despacho de sus tribunales respectivos.

Por todo lo expuesto, el fiscal concluye pidiendo se apruebe la proposicion siguiente:

Dígase al juez letrado de Ameca que está obligado á despachar las consultas que en los juicios verbales le ha-

Digitized by Google

gan los alcaldes de su jurisdiccion, no debiendo en ningun caso cobrar honorarios por este trabajo.

Guadalajara, Mayo diez de mil ochociento setenta y dos. —*Pablo I. Loreto.*"

Y por acuerdo de ese Supremo Tribunal se publica para conocimiento de los jueces letrados del Estado.

Guadalajara, Mayo 11 de 1872—*Bernardo Baz.*

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 288.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Se indulta á los reos Agustin é Isidoro Fermin, Víctor Melchor, Albino Ventura y Julian Chávez, de la pena de muerte á que indebidamente fueron condenados por el ciudadano jefe político de Sayula el 12 de Febrero próximo pasado.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 14 de 1872.—*Urbano Gomez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 15 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

Supremo Tribunal de justicia del Estado de Jalisco.—Circular.—Por la presente ordena este Supremo Tribunal se recomiende á todos los jueces del Estado, alcaldes y comisarios municipales, la estricta observancia del art. 12 y sus concordantes del decreto de 3 del actual, advirtiéndoles: que las certificaciones á que el citado decreto se refiere y que en su caso deben presentar los litigantes para ejercitar sus acciones civiles, deben hallarse extendidas en papel del sello cuarto para que produzcan sus efectos legales. Y para conocimiento de los funcionarios expresados se inserta esta circular en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Guadalajara, Mayo 16 de 1872.—*Bernardo Baz.*

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 289.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se suprimen todos los juzgados de primera instancia de esta capital y las secretarías del Supremo Tribunal de justicia.

Art. 2º Las personas que desempeñan esas plazas cesarán en su encargo el dia último del presente mes.

Art. 3º El Supremo Tribunal de Justicia procederá luego á hacer los nombramientos de los empleados de sus secretarías, de los cuatro jueces de la capital, de los dos de Lagos y ciudad Guzman de nueva creacion, y del es-

Digitized by Google

cribano de diligencias para los juzgados inferiores, ajustándose á la organizacion que les dá la ley de presupuesto de egresos.

Art. 4º Los empleados de que habla el artículo anterior, tomarán posesion de su encargo el 1º de Junio próximo.

Art. 5º De los cuatro juzgados que deben quedar en la capital, dos serán de lo civil y de hacienda y dos de lo criminal. Los juzgados de Lagos y ciudad Guzman serán: el primero de lo criminal y el segundo de lo civil y de hacienda.

Art. 6º El mismo Tribunal de Justicia formará el reglamento interior de su despacho y el que debe servir para los juzgados de primera instancia, remitiéndolos préviamente á la Cámara para su aprobacion.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 17 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 18 de 1872.— *Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm. 2,191.—Debiendo comenzar á regir en 1º del entrante Junio el presupuesto de egresos del Estado, decretado por la Legislatura en 4 del corriente, el Gobierno, para la debida ejecucion de esa ley, ha acordado las siguientes prevenciones:

Digitized by Google

1ª Todas las plazas de empleados que existén actualmente y que no están consignadas en el presupuesto, quedan por ese solo hecho suprimidas, sin necesidad de ulterior decreto. El aumento ó diminucion de sueldos decretados en el preupuesto se hará en iguales términos efectiva desde 1º del entrante. De todas las alteraciones que en la administracion se hagan á virtud de esta disposicion, se dará cuenta al Gobierno.

2ª Conforme lo determina el art. 2º del presupuesto, ningun gasto que en él no esté considerado se podrá hacer en lo sucesivo. Las oficinas pagadoras del Estado suspenderán desde luego los pagos comprendidos en este artículo, dando cuenta, por conducto de la Direccion general de rentas, al Gobierno, de los que sean.

3ª Estando prevenido por la partida 6ª núm. 183, que la deuda del Estado se amortice por medio de remates, ningun empleado de hacienda puede recibir crédito de cualquiera clase que sea en pago de los impuestos, sin incurrir en la responsabilidad consiguiente.

4ª Ninguna oficina ni autoridad puede hacer ó decretar los gastos extraordinarios que autoriza la partida 6ª núm. 182, sin la prévia determinacion del Gobierno, só pena del reintegro de los fondos de que se disponga. Solo en los casos urgentísimos y que no admitan demora y cuando esa autorizacion del Gobierno no se pueda recabar por telégrafo, los jefes políticos pueden mandar hacer pago de los gastos pequeños y extraordinarios de administracion; pero quedan obligados tanto el jefe político como la oficina de hacienda respectiva, á dar cuenta al Gobieno de todo lo ocurrido por el correo próximo inmediato, en

Digitized by Google

solicitud de la aprobacion del gasto. Si éste se reprobare, el jefe político lo reintegrará de su sueldo.

5ª Los gastos extraordinarios de justicia de que habla la partida 8ª núm. 66, se pagarán prévio aviso del Supremo Tribunal de Justicia con órden del Gobierno.

6ª Todos los gastos de la administracion civil del Estado y pago de sueldos de la lista civil, se someterán desde el 1º del entrante á las prescripciones del presupuesto. Los gastos militares y los extraordinarios de guerra seguirán haciéndose como hasta ahora y fuera del presupuesto, en virtud de las autorizaciones que el art. 3º de éste, en conformidad con el decreto núm. 272, concede al Ejecutivo. Este, en uso de sus facultades, determinará cuándo el servicio militar quede sujeto al presupuesto.

7ª La Direccion prevendrá á las administraciones foráneas que organicen sus resguardos en la forma que manda la partida 4ª núm. 111, designándoles el número de guardas que deben tener, el lugar de su adscripcion y sueldo de que gozan, todo conforme á ese precepto legal.

8ª La Direccion determinará que en lo sucesivo los pagos de empleados, lo mismo que los gastos ordinarios de administracion, no se hagan diariamente sino por quincenas vencidas, prohibiendo toda clase de adelantos en los pagos.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 16 de 1872.—*I. L. Vallarta.*—*Fermin G. Biestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Digitized by Google

Es copia. Guadalajara, Mayo 17 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Circular núm. 3,239.—A las autoridades políticas por cuyo distrito pase la línea telegráfica.

Dispone el ciudadano Gobernador que en lo sucesivo se economice el uso del telégrafo, porque el presupuesto solo dá para este gasto doscientos cincuenta pesos mensuales, y en la actualidad se están gastando sobre mil.

Por lo mismo, previene el propio ciudadano Gobernador que solo se sirva vd. del telégrafo en negocios urgentes del servicio público, cuando la importancia del negocio sea tal que de la demora en comunicar alguna órden ó de dar algun aviso, se siga grave perjuicio al buen servicio público, y aun en estos casos, que sean lo mas lacónico posible los mensajes, no teniendo mas palabras que las estrictamente necesarias para la inteligencia del asunto de que se trate. Esta órden se cumplirá bajo la responsabilidad de las autoridades y oficinas respectivas, y su infraccion se castigará haciendo que el responsable pague los telégramas que no estén en los casos expresados, no comprendiéndose en la presente disposicion los avisos sobre movimientos del enemigo y operaciones de las fuerzas que lo persiguen, pues en tales casos comunicarán inmediatamente lo que ocurra para dictar las providencias que convengan, así como lo relativo á la alteracion de la paz pública en cualquier punto del Estado.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 18 de 1872.—*Fermin G. Biestra*, secretario.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 11.—El ciudadano Gobernador constitucional del Estado comunica á esta Direccion, con fecha 16 del que cursa, lo que sigue:

«La mesa respectiva de la secretaría de Gobierno, á donde pasó á informe el oficio de vd. núm. 1,213 de 2 del actual expuso lo siguiente:

Ciudadano Gobernador:—Para evitar los abusos de los causantes que eluden el pago de las contribuciones sobre capitales mobiliarios y establecimientos industriales, es de necesidad que la Direccion general de rentas mande formar, como otra vez consultó la mesa, á los respectivos recaudadores, los padrones de estos ramos, exigiéndoles despues los datos de que hablan las fracciones III, IV y V, artículo 68 de la ley de hacienda, que consisten en unas listas por órden alfabético, de los dueños de esos capitales en que conste el nombre del dueño, el del establecimiento, la clase de giro, el valor en que estén cuotizados y el de las personas á quienes corresponda pagar el derecho de patente. Con tales datos y la observancia de lo que previenen los arts. 48, 49, 63, 64 y 66 de la misma ley, puede lograrse que no se hagan fácilmente fraudes al erario. En cuanto á los causantes que por salir fuera de las poblaciones con cualquier motivo, piden se den por terminados sus negocios para que no se les cobre la cuota respectiva, ó por haber invertido sus capitales en compra de fincas; los recaudadores deberán examinar si no obstante la ausencia de

Digitized by Google

los causantes continúa el establecimiento ó giro de ellos encomendado á otra persona, ó queda algun sobrante del capital invertido en fincas, á fin de cuotizarlo si lo comprende la ley. Por lo relativo á los prestamistas á interés, se hace preciso tomar alguna medida con relacion á los que oculten esta especie de negocios, y la mesa resume su parecer en los siguientes artículos:

1º La Direccion general de rentas prevendrá á los recaudadores respectivos que procedan á formar donde no lo hubieren hecho, los padrones de los establecimiento industriales y giros mercantiles, exigiéndoles despues los datos de que tratan las fracciones III, IV y V, art. 68 de la ley de hacienda.

2º La misma Direccion recordará á dichos empleados la estricta observancia de lo que previenen los arts. 48, 49, 63, 64 y 66 de la referida ley de hacienda.

3º Los prestamistas á interés que aún negaren serlo, y se les probare, se procederá contra ellos conforme á las leyes, para que hagan á la recaudacion que corresponde el pago de la cantidad que estuvieren adeudando, desde que se impuso la cuota respectiva.

Y estando conforme con este parecer, lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, señalando un mes contado desde hoy, para que dentro de él remita á esta Direccion, sin falta, todos los documentos de que se habla, en concepto de que las dudas que ocurrieren á vd. acerca del art. 3º, las puede consultar á la Direccion para la aplicacion exacta de lo dispuesto.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara Mayo 18 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero. —Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.— Circular núm. 13.—Habiendo consultado el recaudador de contribuciones directas de esta capital si debia entenderse estrictamente la palabra «certificado» que trae el art. 14º del decreto expedido con fecha 3 del corriente por el ciudadano Gobernador del Estado, en virtud de que gran parte de contribuyentes le pedian por oficio la constancia á que dicho artículo se refiere, el mismo ciudadano Gobernador ha tenido á bien resolver con fecha de ayer, lo siguiente:

"El recaudador de contribuciones directas de esta capital puede expedir á las personas que lo soliciten el oficio que pidan sobre estar al corriente el pago de sus contribuciones, porque tambien de ese modo queda cubierto el objeto de la ley. Dígolo á vd. en respuesta á su oficio núm. 1,357 fecha de ayer, previniéndole circule este acuerdo á las oficinas respectivas del Estado para que se arreglen á él"

Lo trascribo á vd. para su cumplimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 20 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero. —Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.— Circular núm. 14.—El Supremo Gobierno del Estado

Digitized by Google

ha tenido á bien disponer, con fecha de ayer, lo siguiente:

"Para facilitar el cobro de los rezagos de contribuciones debidas hasta fines del año de 1870 y teniendo en consideracion los perjuicios y paralizacion que los causantes hayan sufrido en sus giros é intereses á causa de las circunstancias políticas en que se encuentran varios puntos del Estado, prevendrá vd. á todas las oficinas recaudadoras que el cobro de los referidos adeudos lo hagan sin los recargos que establece el art. 3º del decreto núm. 252, pero sin perjuicio de los gastos de cobranza que disponen las leyes, mandando publicar este acuerdo."

Y lo trascribo á vd. á fin de que siguiendo el espíritu del Ejecutivo, favorable á los contribuyentes, solo aumente en las liquidaciones por rezagos causados hasta 1870, los recargos que el decreto núm. 121 señala para los agentes fiscales, procurando por todos los medios posibles que esta disposicion llegue á conocimiento de los causantes interesados para que se aprovechen de los efectos de ella.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 21 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me han comunicado los decretos que siguen:

Digitized by Google

«Núm. 290.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. El Ejecutivo mandará entregar la cantidad de cien pesos á la familia del soldado C. Cayetano Hernandez, muerto á consecuencia de las heridas que recibió en la accion de armas de Tototlan, el 26 de Abril próximo pasado, y en gratificacion á los buenos servicios prestados por dicho ciudadano á la causa del órden y de la paz.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 21 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.— *Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

«Núm. 291.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se erigen en departamento político y judicial, las municipalidades de Jalos y San Miguel el Alto, con las comisarías y ranchos que les pertenecen.

Art. 2º Este departamento, que será el segundo del 11º canton, tendrá por su cabecera á Jalostotitlan.

Art. 3º Las comisarías de Cañadas y Temacapulin, se segregan de la municipalidad de Tepatitlan y se incorporan á la de Jalos.

Art. 4º Se erige la Encarnacion con sus comisarías en departamento político y judicial, y será el tercero del 11º canton.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 21 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Digitized by Google

«Núm. 292.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 49, de 9 de Enero de 1862, que alteró la línea divisoria fijada por el Gobierno en 28 de Febrero de 1857, de las municipalidades de Tepatitlan, Arandas y Atotonilco.

Art. 2º La línea divisoria de la municipalidad de Arandas por el Norte, será del rancho del Pasite por la Tinaja, inclusive el cerro de la «Peña del Caracol» á «Tres Palos» y Callejon de San Antonio: quedando separadas de la municipalidad de Tepatitlan para agregarse á la de Arandas, las rancherías que quitó á esta última el decreto núm. 49; así como la de Atotonilco, las que se le agregaron por el mismo decreto, que tambien volverán à la municipalidad de Arandas.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 22 de 1872.—*Urbano Gómez,* diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.

«Núm. 293.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se concede á la ciudad de Lagos de Moreno el privilegio de una feria que tendrá lugar del 29 de Julio al 8 de Agosto inclusive de cada año.

Art. 2º En esta feria regirán las disposiciones relativas á la de San Juan de los Lagos, cobrándose los derechos de tercios que ellas establecen.

Art. 3º La mitad de los derechos de que habla el artículo anterior, serán para el municipio, de la cual expen-

Digitized by Google

sará éste los gastos de seguridad y demas extraordinarios que dicha feria ocasione, y la otra mitad para el Estado.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 23 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

«Núm. 291.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. La congregacion de Matanzas, cabecera de la comisaría de su nombre en el municipio de Lagos de Moreno, se erige en pueblo.

Económico. El Ejecutivo del Estado cuidará de que en la forma legal se otorgue la escritura respectivo de cesion de terreno que ha hecho el C. Gumesindo Vazquez para la formacion de plazas, calles y edificios públicos, haciendo que un testimonio de esa escritura se deposite en el archivo del Ayuntamiento de Lagos y otro en el de la comisaría de Matanzas.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 23 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 23 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Ruestra*, secretario.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 15.—El ciudadano Gobernador constitu-

Digitized by Google

cional del Estado ha acordado con fecha 21 del actual lo siguiente:

"Formando una parte de la deuda del Estado el descuento de veinticinco por ciento que se mandó hacer á los empleados por decreto 246, procederá vd. á liquidar tal adeudo hasta fin del presente mes, expidiendo á los interesados los certificados que previene el decreto de 30 de Marzo último.»

En tal virtud, por las oficinas de rentas de ese canton se formará y expedirá á todos los empleados del mismo, cuyos sueldos y honorarios estén comprendidos en el descuento de que se trata, la liquidacion de sus alcances que debe servirles de título para los efectos del art. 4º, fraccion III del decreto de 30 del pasado Marzo, cuidando de que comprenda dicha liquidacion hasta fin del corriente mes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 23 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero. —Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 16.—En el núm. 4 del periódico oficial del Estado, correspondiente al dia de ayer, se publicó una comunicacion que bajo el núm. 2,191, dirige á esta oficina el ciudadano Gobernador constitucional fijando instrucciones para la mas perfecta inteligencia y fácil ejecucion de la ley de presupuesto para el próximo año fiscal.

Llamo á vd. la atencion sobre dicha nota, con objeto de recomendarle se ajuste estrictamente á sus prevencio-

Digitized by Google

nes, en la inteligencia de que respecto de la 7ª, será obsequiada desde el dia 1º del entrante Junio para el efecto de reducir su resguardo, si el que tiene en la actualidad excede de lo que la fraccion respectiva le asigna, pues que en el caso de no llegar á ella su costo, continuará así mientras se dicta una medida general restablecida la paz en el Estado.

Entre tanto podrá vd. informar el número de guardas existentes en las oficinas de su demarcacion, sus sueldos dos y si son ó no bastantes para el buen servicio.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 23 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las atribuciones que me concede la fraccion III del art. 28 de la Constitucion del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA SECRETARIA

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

Art. 1º Las labores de esta oficina se desempeñarán por los empleados siguientes, conforme al presupuesto:

Un secretario.

Un oficial 1º y de hacienda.

Un » 2º y de gobernacion.

Un » 3º y de justicia.

Digitized by Google

Un oficial 4º y de guerra.
Un » 5º y de correspondencia.
Un » 6º y de archivo.
Cinco escribientes.
Un portero.
Un conserje.
Un mozo de oficios.

Art. 2º El secretario es el jefe de la oficina; á él estarán sujetos todos los otros empleados, cuyas órdenes obedecerán en todo lo relativo á las labores de la oficina.

Sus obligaciones son:

I. Dar cuenta al Gobierno de todos los expedientes, oficios, solicitudes en todos los negocios que entren al despacho.

II. Recojer del archivo ó de las respectivas secciones todos los atecedentes necesarios para la resolucion de cada negocio.

III. Cuidar de que las secciones rindan con oportunidad y precision los informes que se les pidan para el acuerdo.

IV. Recibir los acuerdos del Gobernador y redactarlos para que sean autorizados por éste.

V. Distribuir entre las secciones los expedientes y negocios que á cada una de ellas pertenezcan, para que luego éstas extiendan las minutas respectivas.

VI. Desempeñar las comisiones que el Gobernador le confie en los asuntos oficiales de la secretaría.

VII. Autorizar con su firma todas las comunicaciones oficiales que el Gobierno dirija á los Supremos Poderes de la Union, autoridades ó empleados federales, á los Go-

Digitized by Google

biernos de otros Estados ó autoridades de éstos, á la Legislatura, Supremo Tribunal de Justicia y Direccion general de rentas del Estado.

VIII. Llevar la correspondencia oficial por escrito con todas las autoridades y empleados del Estado, con excepcion de los especificados en la fraccion anterior, y tambien con los particulares en asuntos oficiales.

IX. Cuidar de que todos los empleados de la oficina cumplan con sus respectivas obligaciones, pudiendo reconvenir, apercibir y multar con la rebaja proporcional de sueldo á los morosos, inexactos ó que incurran en alguna falta: si ésta fuere grave, la pondrá en conocimiento del Gobernador para que resuelva lo conveniente, bien sea su destitucion de plano, bien su consignacion á la autoridad judicial.

X. Conceder licencia á sus empleados ó bien para separarse de la oficina durante las horas de trabajo, ó para dejar de concurrir á ella hasta por tres dias. Las licencias por mayor término se concederán por el Gobernador.

XI. Recojer diariamente del portero la lista de asistencia de los empleados, á fin de ejercer las atribuciones que le encomienda la fraccion IX anterior.

XII. Visar la nómina de los empleados de la secretaría y liquidar las rebajas de sueldos que deben sufrir los empleados morosos, dando cuenta con esto al Gobernador para que éste disponga que esa rebaja se distribuya entre los otros empleados.

XIII. Cuidar de que á las personas que concurran á la oficina á saber del estado de sus negocios, se les trate con el debido comedimiento, pero impidiendo las visitas y

Digitized by Google

conversaciones que alteren el órden de las oficinas, distraigan á los empleados de sus labores ó comprometan el secreto del despacho.

XIV. Cuidar de que la oficina esté provista de los muebles y útiles de escritorio, haciendo que éstos se conserven con la limpieza y órden correspondientes. Esta obligacion la cumplirá por medio del habilitado que se nombre y conserje, á quienes dará para ello las órdenes necesarias.

XV. Recojer al fin de cada mes del habilitado una cuenta documentada hasta donde sea posible, de los gastos de oficina que se hayan hecho, para remitirla á la Direccion, como comprobante de la partida.

XVI. Vigilar al habilitado para que éste distribuya entre los empleados los sueldos que para ello reciba, sin demora alguna y sin que les haga ningun descuento.

XVII. Por último, ejercer cuantas atribuciones sean necesarias para conservar el buen órden en la oficina, para el pronto y buen despacho de los negocios, para la conservacion del secreto de éstos, dando cuenta al Gobernador de los casos no previstos en este reglamento, para las disposiciones que convengan.

De las secciones.

Art. 3º El reparto de los negocios entre ellas se hará en la siguiente forma:

Tocan á la seccion primera los negocios relativos á;

Hacienda federal en lo que se relaciona con el Estado.

Administracion general de rentas del Estado.

Digitized by Google

Presupuestos.

Deuda pública.

Empréstitos.

Visitas de las oficinas de hacienda.

Arreglo de las mismas oficinas, nombramiento, licencias y destitucion de sus empleados.

Fondos municipales.

Tocan á la segunda los negocios concernientes á:

Relaciones exteriores.

Naturalizacion de extranjeros.

Legalizacion de firmas.

Elecciones generales y locales.

Congreso de la Union.

Reformas constitucionales.

Relaciones con los Estados.

Division territorial y sus límites.

Tranquilidad pública.

Amnistías.

Regisrto civil.

Derecho de ciudadanía.

Derecho de reunion.

Libertad de imprenta.

Idem de cultos.

Policía de salubridad.

Festividades nacionales.

Epidemias.

Vacuna.

Gobierno de los cantones en lo político y administrativo.

Digitized by Google

Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos, salas de asilo.

Cárceles, Penitenciarías, presidios y casas de correccion.

Multas impuestas por autoridades administrativas.

Teatros y diversiones públicas.

Impresiones del Gobierno.

Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros.

Pertenecen á la seccion tercera los asuntos relativos á:

Administracion de justicia.

Suprema Córte.

Tribunales de Circuito y de Distrito.

Tribunales del Estado

Indultos y conmutaciones de penas.

Expropiacion por causa de utilidad pública.

Códigos.

Colecciones oficiales de leyes y decretos.

Organizacion judicial.

Libertad de enseñanza.

Títulos profesionales.

Instruccion secundaria y profesional.

Colegios, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias.

Propiedad literaria.

Bibliotecas.

Abogados y escribanos.

La estadística.

Libertad de industria y trabajo.

Agricultura.

Digitized by Google

Comercio.

Minería.

Privilegios exclusivos.

Mejoras materiales.

Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales.

Telégrafos.

Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles,

Trabajos públicos de utilidad y ornato que se hagan á costa ó con la proteccion del erario.

Conserjería y obras de palacio y de edificios del Gobierno.

La seccion cuarta despachará los negocios que versan sobre:

Ejército permanente en sus relaciones con el Estado.

Guardia nacional.

Gendarmería.

Seguridad pública.

Operaciones militares en el Estado.

Colegio militar del Estado.

Fortalezas, cuarteles, depósitos y almacenes del Estado.

Contratas de armamento y equipo.

Juicios militares.

De los oficiales.

Art. 4º Los oficiales recibirán los acuerdos y demas trabajos que les encargue el secretario y los desempeñarán con eficacia, arreglándose á las siguientes prevenciones:

Digitized by Google

I. Extenderán por sí mismos las minutas, sujetándose fielmente al acuerdo que reciban rubricado por el Gobernador, sin que bajo pretexto alguno puedan alterar su sentido: la redaccion será clara y precisa, el lenguaje castizo y exacto, sin permitirse palabras superfluas; pero sin hacerlo tan lacónico que no se comprenda el sentido de lo escrito. Cada minuta llevará su fecha y su direccion.

II. Distribuir las minutas entre los escribientes para que éstos las pongan en limpio, y recojerlas despues de ellos para su revision y á fin de cerciorarse de que la copia está sacada fielmente, y que ella no contiene errores, entrerenglonaduras ni raspaduras. El oficial respectivo pondrá su rúbrica al márgen de cada comunicacion, en señal de que ella ha sido revisada. Esta rúbrica será la prueba de la responsabilidad en que un oficial ha incurrido en el caso de que algun acuerdo haya sido modificado ó que se haya cambiado su fecha ó direccion.

III. Entregar á la hora conveniente todas las comunicaciones de su seccion al escribiente que lleve el libro de firma, para que éste tome razon de ellas, las numere y las presente á la firma del Gobernador ó el secretario.

IV. Despachar diariamente todos los negocios que entren á su seccion; no pudiendo retardar el despacho por el tiempo absolutamente necesario, sino de aquellos asuntos que por sus extensas inserciones, por lo voluminoso de los expedientes ó por otro motivo justo, no puedan quedar concluidos en el dia. En tal caso, siempre darán cuenta al secretario del motivo de la demora, para no incurrir en las penas de que habla el art. 2º, fraccion IX.

Digitized by Google

V. Formar los expedientes que tuvieren en giro, con todos los antecedentes que les pertenezcan, rubricando y numerando sus fojas y cosiéndolas para evitar todo extravío. Luego que un expediente esté concluido, lo entregarán al archivo, recogiendo el recibo correspondiente.

VI. Recogida la firma por el escribiente encargado de hacerlo, devolverá á los oficiales sus respectivas piezas, á fin de que éstos las entreguen al escribiente portero con todos los documentos que lleven adjuntos, para que éste les dé la direccion que tengan.

VII. Corregir las pruebas de los decretos y demas documentos oficiales que se publiquen, poniéndoles su *imprímase* cuando estén bien corregidos. Si despues de hecha la correccion apareciere errada alguna impresion y esto fuere por su culpa, el responsable pagará el costo de la reimpresion.

Art. 5º El oficial quinto de correspondencia recibirá directamente sus acuerdos y órdenes del Gobernador y le está inmediatamente subalternado para todos los trabajos que le encargue.

De los escribientes.

Art. 6º Los escribientes desempeñarán las labores que el jefe de la oficina ó los oficiales les encomienden, cuidando de extender sus manuscritos con limpieza, sin entrerenglonaduras, raspaduras ni enmiendas, y con una escrupulosa correccion ortográfica.

Art. 7º Concluido el trabajo que un escribiente desempeñe en una seccion, puede ser llamado á la seccion de otro oficial para encargarse de otros trabajos, sin que pue-

Digitized by Google

da excusarse de ellos porque concluyó el trabajo de la sec cion á que pertenecia. El secretario cuidará de que la labores se distribuyan proporcionalmente entre todos lo escribientes.

Art. 8º Habrá uno que esté encargado de los libros de firma del Gobierno. Este tomará razon en ese libro de todas las comunicaciones que las secciones le deben entregar, conforme á la fraccion III del art. 4º En el libro llevará, por riguroso órden númerico, una relacion suscinta y clara del contenido de cada comunicacion, expresando la persona á quien se dirija, y pondrá en ella el número que le corresponda. Este trabajo se ejecutará bajo la direccion y responsabilidad del oficial cuyo escribiente esté en turno.

Del escribiente portero.

Art. 9º Este recibe y despacha toda la correspondencia del Gobierno, sujetándose á las siguientes prevenciones:

I. Recojerá de cada oficial las comunicaciones ya firmadas que estos deben entregarle segun la fraccion VI del art. 4º, cerciorándose de que ellas van en estado de ponerse en la estafeta. Cuando vea que alguna comunicacion no tiene número, ó fecha, ó firma, ó que carece de los anexos que debe llevar, hará luego la reclamacion á quien corresponda.

II. Llevará por órden de fechas un registro de toda la correspondencia que despacha, dando una breve idea de su contenido. El registro de los pliegos que se remitan para las autoridades ó personas residentes en la capital, ex-

Digitized by Google

presará el nombre del mozo que las haya llevado á su destino. Las partidas del registro de correspondencia para fuera de la capital, tendrán como comprobante la factura que se recoja de la administracion de correos. De estas facturas formará un expediente que conservará bajo su responsabilidad.

III. Recibirá en su mesa todos los oficios y escritos que en la capital se remitan al Gobierno, entregándolos luego al secretario.

IV. Dará cuenta á los interesados del estado en que sus negocios se encuentran, para lo que recabará los datos necesarios de los oficiales ó del secretario.

V. En los dias de correo remitirá todas las piezas que tenga á la hora oportuna, cuidando de que ninguna se demore ni sufra extravío.

VI. Llevará la lista de asistencia de todos los empleados de la oficina, expresando la hora en que cada uno se haya presentado á ella.

VII. Recojerá de la imprenta, dando su recibo, los decretos sueltos que se publiquen, circulándolos en el Estado. Los sobrantes los entregará al archivo, con expresion de su número y recojiendo el debido recibo. Circulará tambien el periódico oficial, á cuyo efecto el administrador de éste le entregará los ejemplares necesarios.

Del archivo.

Art. 10. El archivo estará bajo la exclusiva responsabilidad del oficial archivero, quien tendrá las obligaciones siguientes:

I. Llevar dos libros de conocimientos, uno para los ex-

Digitized by Google

pedientes que reciba y otro para los que entregue. En ambos se expresará el número de fojas de los expedientes.

II. Formar un registro general de todos los expedientes archivados, con expresion del legajo y estante en que cada uno se encuentra.

III. Organizar los nuevos legajos que se vayan formando por años y meses, numerándolos convenientemente.

IV. Formar índice general por órden alfabético, de todos los expedientes y documentos, con expresion del número del legajo en que se encuentren.

V. Cuidar de que los expedientes que reciba estén en órden, con todas sus fojas cosidas y rubricadas por el oficial que los entregue.

VI. Ministrar los expedientes y antecedentes que se le pidan para el acuerdo, poniendo la nota respectiva en el libro de conocimientos. Ningun documento puede salir del archivo sino por órden del Gobernador ó del secretario. Cuando de algun legajo se extraiga algun documento, dejará en su lugar la razon de la persona á quien fué entregado para que sea reclamado á su tiempo.

VII. Coleccionar los periódicos é impresos que entren al archivo, ya sean del Estado ó de otros puntos de la República ó del extranjero.

VIII. Vender á los precios fijados por el Gobierno, ejemplares impresos del periódico oficial y decretos sueltos, llevando cuenta de los productos de esas ventas, y dando al Gobierno cada quince dias una noticia de ellas.

Art. 11. Ninguna persona puede registrar los docu-

Digitized by Google

mentos del archivo, ni formar extractos, ni tomar nota de ellos, sin la licencia del secretario.

Art. 12. El archivero puede tomar, de acuerdo con el secretario, las medidas que crea mas convenientes para el mejor órden y seguridad del archivo y la formacion de los legajos.

Del conserje y mozo de oficios,

Art. 13. El conserje tendrá bajo su cuidado todos los muebles y objetos que se encuentren en la oficina y en el salon del despacho del Gobierno. Por medio del mozo de oficios cuidará de la policía del Palacio de Gobierno, á excepcion de los departamentos que estén ocupados por otras oficinas. El conserje y mozo de oficios vivirán dento del mismo Palacio.

De las horas de oficina.

Art. 14. El secretario y todos los empleados de la oficina concurrirán á ella todos los dias de trabajo desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, sin que nadie se pueda retirar de ella sino con permiso del mismo secretario. Por las tardes entrarán de guardia, por riguroso turno, un oficial y un escribiente, desde las cinco de la tarde hasta la hora que el secretario lo disponga. En los dias de fiesta, la asistencia se hará á la hora que se disponga por el Gobierno.

Art. 15. Fuera de las horas ordinarias de trabajo de que habla el artículo anterior, se podrá citar á todos los empleados ó alguno de ellos para que concurran á la oficina á horas extraordinarias, cuando el servicio así lo exijiere.

Digitized by Google

Art. 16. Durante las horas del despacho, los empleados estarán dedicados á sus respectivas labores, sin que les sea lícito interrumpirlas con conversaciones, visitas, comidas, etc., ó con cualquiera otro negocio extraño á la oficina.

De las penas.

Art. 17. El empleado que no concurriere con puntualidad á las horas de oficina, perderá por la primera vez la tercera parte del sueldo de un dia, la mitad por la segunda, y todo el sueldo del dia por la tercera. Si las faltas se siguen repitiendo á pesar de esto, el empleado será destituido de su empleo.

Art. 18. Ningun empleado puede recibir gratificacion alguna de las personas que tengan negocios en la oficina: tampoco puede constituirse en agente de esos negocios, ni tomar copias ó notas de los documentos que maneje, para el uso de los interesados. La infraccion de este artículo es motivo de destitucion.

Art. 19. Los empleados guardarán una completa reserva en los negocios del despacho. Solo el escribiente portero puede dar noticia á los interesados del estado de sus negocios. Es tambien causa de destitucion la infraccion de este artículo, sin perjuicio de que si la revelacion de algun secreto de Gobierno causare males graves á juicio del Gobernador, se le sujete á juicio para que se castigue por este delito.

Disposiciones generales.

Art. 20. Se prohibe la entrada á la oficina de las personas que en ella no tengan negocios oficiales. Los interesados en alguno de éstos se dirigirán al escribiente por-

Digitized by Google

tero, de quien recibirán las noticias que deseen acerca de ellos.

Art. 21. Durante las horas del acuerdo nadie podrá entrar al salon del Gobierno. Este recibirá á las autoridades y empleados, ya sean de la Federacion ó del Estado, de 11 á 12 del dia. De esta hora á la una de la tarde, el Gobernador y secretario darán audiencia á todas las personas que lo soliciten. Solo por la urgencia grave de algun negocio se puede dispensar la observancia de este artículo.

Art. 22. Este reglamento se fijará en la puerta de la secretaría para su exacto cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 27 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 15.—El ciudadano Gobernador constitucional del Estado ha acordado con fecha 21 del actual lo siguiente:

«Formando una parte de la deuda del Estado el descuento de veinticinco por ciento que se mandó hacer á los empleados por decreto 246, procederá vd. á liquidar tal adeudo hasta fin del presente mes, expidiendo á los interesados los certificados que previene el decreto de 30 de Marzo último."

En tal virtud, por las oficinas de rentas de ese canton se formará y expedirá á todos los empleados del mismo,

Digitized by Google

cuyos sueldos y honorarios estén comprendidos en el descuento de que se trata, la liquidacion de sus alcances que debe servirles de título para los efectos del art. 4º, fraccion III del decreto de 30 del pasado Marzo, cuidando de que comprenda dicha liquidacion hasta fin del corriente mes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 23 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial 1º—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 16.—En el núm. 4 del periódico oficial del Estado, correspondiente al dia de ayer, se publicó una comunicacion que bajo el núm. 2,191, dirije á esta oficina el ciudadano Gobernador constitucional fijando instrucciones para la mas perfecta inteligencia y fácil ejecucion de la ley de presupuesto para el próximo año fiscal.

Llamo á vd. la atencion sobre dicha nota, con objeto de recomendarle se ajuste estrictamente á sus prevenciones, en la inteligencia, de que respecto de la 7ª será obsequiada desde el dia 1º del entrante Junio para el efecto de reducir su resguardo, si el que tiene en la actualidad excede de lo que la fraccion respectiva le asigna, pues que en el caso de no llegar á ella su costo, continuará así mientras se dicta una medida general restablecida la paz en el Estado.

Entre tanto podrá vd. informar el número de guardas existentes en las oficinas de su demarcacion, sus sueldos y si son ó no bastantes para el buen servicio.

Digitized by Google

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 23 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial 1º—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 17.—Del Gobierno se me dice con fecha de ayer:

«Habiendo comunicado el Ministerio de hacienda á este Gobierno la órden del ciudadano Presidente de la República, fecha 7 del actual, para que las oficinas respectivas no ocupen los fondos de la contribucion federal ni reciban en efectivo el producto de ella, prevendrá vd. á los respectivos empleados de hacienda que se cumpla la ley de 16 de Diciembre de 1861 en todas sus partes.»

Lo que inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento de la citada ley.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 25 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular.—Con fecha de ayer dispuso el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, lo que sigue:

«Prevendrá vd. á todas las oficinas recaudadoras, que no expidan á los causantes de contribuciones las constancias de que habla el decreto de 3 del corriente, si no es que hayan pagado todas las directas que adeuden correspondientes al segundo tercio, por estar cumplido el plazo de

Digitized by Google

éste segun el decreto de 30 del próximo pasado; y mandará vd. publicar el presente acuerdo.

Lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 26 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. —Seccion de gobernacion.—Núm. 3,422.—Dispone el ciudadano Gobernador en acuerdo de la fecha, que desde el dia 1º del entrante Junio se encárguen del registro civil los secretarios de los Ayuntamientos conforme á las partidas 51 y 52 del presupuesto; cesando los escribientes que se han estado pagando por los fondos del Estado para el desempeño de tal ramo.

Lo comunico á vd. de órden superior para su inteligencia y debido cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 27 de 1872.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—Circular.—En acuerdo de hoy dispuso este Supremo Tribunal se libre la presente circular á todos los jueces de letras, alcaldes y comisarios municipales del Estado, recordándoles que está vencido el plazo en que debe pagarse el segundo tercio de contribuciones, y que por lo mismo deben exijir de los que ejerciten acciones ante ellos, la constancia de estar al corriente en sus pagos. Y en cumplimiento del acuerdo citado, se publica ésta en el perió-

Digitized by Google

dico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponde su observancia.

Guadalajara, Mayo 28 de 1872.—*Bernardo Bas.*

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 3,429.—Ordena el ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, se recuerde á vd. la obligacion que tiene por disposiciones vigentes, de acusar recibo de todos los impresos que se le remiten, por notarse que algunas jefaturas no cumplen con tales prevenciones.

Lo digo á vd. por acuerdo superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 28 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 295.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Mientras se expide la ley de instruccion pública que debe reglamentar definitivamente la enseñanza, se declaran vigentes los caps. 1º del tít. 2º, 1º, 2º, 3º y 4º del tít. 3º, y los míts. 4º y 5º de la ley de 24 de Julio de 1861, en todo lo relativo á la enseñanza secundaria y

Digitized by Google

profesional que reglamentan, en lo que no se oponga á las leyes de reforma y con las modificaciones siguientes:

Art. 2º Los años escolares en que deben hacerse los cursos que reglamenta el artículo anterior, se contarán del 15 de Octubre de un año al último de Junio del siguiente, debiendo hacerse los exámenes periódicos de los alumnos en todo el mes de Julio y siendo de vacaciones los meses de Agosto y Setiembre y los primeros quince dias de Octubre.

Art. 3º Solo los alumnos de los Liceos é Instituto podrán obtener dispensa de tiempo, otorgada por la Junta directiva de estudios, y por lo mismo ser admitidos á exámen en cualquiera de los meses del año.

Art. 4º Para otorgar esas dispensas de tiempo, se obrará con entera sujecion á lo que previene el art. 108 de la ley de 24 de Julio de 1861.

Art. 5º Solo á los alumnos de los Liceos é Instituto, se les podrá otorgar las pensiones que acuerdan ó acordaren las leyes.

Art. 6º Se establecen las cátedras de Economía política y Elocuencia especialmente forense, obligatorias para los alumnos de la escuela de Jurisprudencia práctica, debiendo asistir á la primera en el primer curso del segundo periodo de enseñanza, y á la segunda en el segundo curso del mismo periodo.

Art. 7º Con el objeto de conservar el principio de la libertad de enseñanza, pueden los alumnos hacer sus estudios en establecimientos no autorizados por el Gobierno, pero acreditando haberlos hecho, con los certificados de los profesores respectivos, y sujetándose á los exámenes que

Digitized by Google

ésta ley determina, en los periodos que ella fija; y los cuales se verificarán por los profesores de los Liceos é Instituto.

Art. 8º Los alumnos que actualmente tengan hechos sus estudios en algun establecimiento de enseñanza no autorizado por el Gobierno, podrán en el presente año escolar sujetarse á los exámenes de los cursos que hayan concluido, segun su aprendizaje, debiendo hacerse dichos exámenes con la separacion correspondiente.

Art. 9º Los profesores seguirán percibiendo los sueldos que actualmente disfrutan, y los catedráticos de Economía política y Elocuencia forence tendrán el mismo que gozan los profesores del Instituto.

Art. 10. A los profesores se les rebajará de su sueldo, la parte que corresponda á los dias que sin justa causa dejen de asistir á sus cátedras y á las sesiones de la Junta directiva de estudios.

Art 11. La falta de asistencia de los profesores, sin causa justificada á sus respectivas cátedras ó á las sesiones de la Junta por treinta dias continuos ó discontinuos, en un año escolar, es motivo bastante para su destitucion, sin perjuicio de la pena que establece el artículo anterior.

Art. 12. El presidente de la Junta directiva de estudios, queda encargado de vigilar, por medio de sus subalternos, el cumplimiento de los dos artículos anteriores, debiedo rendir cada dos meses al Gobierno del Estado, un informe sobre las faltas de cada profesor.

Art. 13. La Junta directiva de estudios podrá, en cada año escolar, conceder licencias á los profesores por el término de dos meses y no mas.

Digitized by Google

Art. 14. Las licencias de mas de dos meses las concederá el Gobierno del Estado, cuando se acredite causa bastante para obtenerlas y siempre que de otorgarlas no se siga ningun perjuicio á la enseñanza pública.

Art. 15. Ningun profesor podrá tener en propiedad dos ó mas cátedras, si no es con goce de un solo sueldo.

Art. 16. Queda vigente el decreto núm. 48 de enseñanza pública que se declaró vigente en 25 de Marzo de 1868, en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 17. El art. 70 de la ley de 24 de Julio de 1861, queda redactado en los siguientes términos:

Por esta vez el Gobierno nombrará discrecionalmente á los profesores y profesoras de los Liceos, á los catedráticos del Instituto y á los sustitutos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El Gobierno procederá á hacer los nombramientos de que habla el artículo anterior, dentro del preciso término de quince dias, mandando que se publiquen en el periódico oficial del Estado.

2º La presente ley no comprende á los cursantes que hayan sufrido el exámen del último curso de sus estudios.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 26 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Es-

Digitized by Google

tado. Guadalajara, Mayo 31 de 1872.— *Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me han comunicado los decretos que siguen:

«Núm. 296.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, recibida con citacion del Ministerio fiscal, hónradez, fidelidad, buena fama y buenas costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó que previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IV. Haber obtenido el título respectivo del Gobierno del Estado.

Art. 2º El que pretendiere el título de abogado se presentará al Supremo Tribunal de Justicia acompañando los documentos que acrediten haber hecho su práctica en uno de los tribunales ó en el bufete de algun abogado, por el término de tres años y por dos horas diarias; tener todos los requisitos que las leyes exijen y haber sufrido el exámen general de jurisprudencia teórica y práctica, con el que quedan justificados los estudios.

Digitized by Google

Art. 3º El Supremo Tribunal de Jus'icia, en vista de ta solicitud del pretendiente y de los comprobantes respectivos, nombrará, por medio de su presidente, una comision de tres abogados para que procedan á hacer los exámenes prévios.

Art. 4º La comision procederá á hacer un exámen privado que durará por lo menos una hora. Este exámen será exclusivamente de práctica.

Art. 5º A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará en seguida y por suerte, un caso ó punto de derecho para que en el término de 48 horas presenten una disertacion en que se resuelva la cuestion ó punto señalado.

Art. 6º Concluida la lectura de la disertacion, se procederá al exámen de todos los puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Art. 7º Concluido el exámen se procederá á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

Art. 8º Al darse cuenta al Tribunal Superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

Art. 9º Si el pretendiente fuere aprobado unánimemente por la comision, el presidente del Tribunal tomará del archivo un expediente civil ó una causa criminal, desglosando la última resolucion, y se lo entregará á aquel, para que dentro de cuarenta y ocho horas forme un extracto que terminará con la resolucion que corresponda.

Digitized by Google

Art. 10. El pretendiente entregará á cada uno de los Ministros del Tribunal, una copia del extracto que hubiere formado, y hecho esto, el presidente señalará dia para el exámen de recepcion.

Art. 11. El exámen de recepcion se verificará en Tribunal pleno con asistencia del Ministro fiscal y del secretario de acuerdos. Este exámen será general y durará cuando menos una hora.

Art. 12. Concluido el exámen se retirará el pretendiente y se procederá á la votacion, quedando aprobado y reprobado por la mayoría de los sinodales que asistieren.

Art. 13. Si el pretendiente fuere aprobado, se le expedirá testimonio del acta respectiva, y con vista de ella, el Gobierno del Estado le extenderá el correspondiente título.

Art. 14. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, para lo que basta la mayoría, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en éste, no podrán presentarse al exámen del Tribunal superior, y necesitan de nuevo exámen que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el Tribunal los examine.

Art. 15. Sea cual fuere el resultado del exámen del Tribunal, se mandará publicar en el poriódico oficial del Estado.

Art. 16. En el mismo periódico se mandarán publicar las exposiciones que hagan los pretendienaes sobre los casos ó puntos de que habla el art. 5º, siempre que hayan sido aprobados en el exámen del Tribunal.

Art. 17. Los escribanos se sujetarán á los exámenes

Digitized by Google

que reglamenta esta ley para la recepcion de abogados, con solo estas diferencias: 1ª, serán examinados en los ramos de enseñanza que les obliga conforme á las leyes; 2ª, en lugar de la disertacion que previene el art. 5º, redactarán una escritura sobre el punto ó puntos que les designe el presidente de la comision; y 3ª, se omitirá el extracto ó resolucion de que habla el art. 9º

Art. 18. La presente ley no comprende á los que hayan sufrido el exámen del último curso de sus estudios, siempre que se sujeten á exámen de recepcion dentro de cuatro meses.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 28 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.

Núm. 297.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Estado para el año fiscal de 1º de Junio de 1872 á 31 de Mayo de 1873, se compondrá de las partidas siguientes:

Primero. De las contribuciones directas establecidas en esta forma:

I. 8 al millar sobre fincas urbanas, segun el art. 9º de la ley de 31 de Diciembre de 1862.

II. 9 al millar sobre fincas rústicas, conforme al art. 10 de la misma ley.

III. 10 al millar sobre capitales industriales, de acuerdo con el art. 11 de la ley citada.

Digitized by Google

IV. 12 al millar sobre capitales mercantiles, impuesto por el art. 12 de la misma ley.

V. Derecho de patente sobre profesiones y oficios, decretado por el art. 53 de la ley referida, modificado en los términos que expresa el art. 2º

Segundo. De las contribuciones indirectas que á continuacion se expresan:

VI. 8 p% sobre tarifa á los efectos nacionales, quedando por lo mismo modificado el art. 2º del decreto de 20 de Octubre de 1863. Las tarifas serán renovadas por tercio de año.

VII. Contribucion de seguridad pública, impuesta por decreto de 10 de Abril de 1867, que se declara vigente; quedando derogado el decreto núm. 221.

VIII. 3 p% de consumo sobre efectos extranjeros, segun el decreto de 20 de Febrero de 1871.

IX. Decreto de extraccion, que pagarán todos los efectos nacionales atarifados.

X. Derechos de la feria de San Juan de los Lagos, segun el decreto núm. 266 de 31 de Octubre de 1871.

XI. Mitad de los derechos de hipotecas y registros, que enterarán los escribanos y encargados de los libros del Becerro, comprendiéndose los rezagos que han dejado de pagarse indebidamente.

XII. Del producto de diversos ramos menores que corresponden al erario, segun leyes vigentes, como dispensa de publicacionas matrimoniales, venta del periódico oficial, ventas de fincas, etc. etc.

XIII. 1½ p% sobre oro, plata y alhajas que se ex-

Digitized by Google

traigan del Estado en conductas ordinarias, y el 3 p% de las extraordinarias.

XIV. ½ p% que se impone sobre los productos de las minas de metales preciosos del Estado, que el Gobierno reglamentará.

Art. 2º Para el pago de derechos de patente queda modificado el art. 54 de la ley de 31 de Diciembre de 1862, en los términos siguientes:

PROFESIONES.

Abogados, médicos, escribanos, agrimensores y demas profesores titulados, de $ 6 á 36 anuales.

Vicarios, de $ 4 á 6 id.

Curas, de $ 6 á 18 id.

Canónigos, de $ 18 á 36 id.

Arzobispos y obispos, de $ 60 á 120 id.

Art. 3º Se declara vigente el decreto de 10 de Julio de 1867, que habla de las fábricas con maquinaria para la elaboracion de papel y de las de hilados y tejidos de lino, lana y algodon. Queda, en consecuencia, derogado el de 29 de Febrero de 1868.

Art. 4º Solo se cobrará por las aduanas del Estado el 8 p% sobre el aforo de efectos nacionales que sean introducidos á los alcabalatorios y no estén exceptuados de pago en el art. 6º de la ley de 31 de Diciembre de 1862, ó por otros posteriores.

Art. 5º A la extraccion de los efectos nacionales no exceptuados de pago, se exigirá, por vía de adelanto de derechos, la cuarta parte de lo que éstos importen, segun al tarifa vigente en el punto de su extraccion. Este ade-

Digitized by Google

lanto de derechos se anotará en los pases respectivos para que su importe se deduzca del 8 p% en los lugares de su consumo ó final destino.

Art. 6º Queda derogado el decreto de 20 de Octubre de 1863, que fijó la alcabala de los efectos nacionales en un 10 p%.

Art. 7º Los fondos especiales continuarán percibiendo los productos que por leyes vigentes les están designados.

Art. 8º Entre las partidas que formen el presente presupuesto, debe figurar tambien lo que se adeuda á la hacienda pública por rezagos de contribuciones, que serán cobradas en la forma que las leyes establezcan.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 28 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.»

«Núm. 298.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se establece un colegio de sordomudos en el Liceo de varones de esta ciudad, para que reciban instruccion primaria y secundaria, hasta el grado que fije el reglamento respectivo que formará el Gobierno.

Art. 2º Queda autorizado el presidente de la junta de estudios para contratar al profesor ó profesores que se requieran y hacer los gastos de planteacion de dicho establecimiento, que será en departamento independiente del resto de los alumnos del Liceo.

Art. 3º Los gastos á que se refiere el artículo ante-

Digitized by Google

rior, se incluirán en el presupuesto de egresos de instruccion pública.

Art. 4º La enseñanza de sordomudos quedará abierta para los externos el 16 de Setiembre próximo, respecto de los cuales será gratuita, y se admitirán internos cuando la junta directiva de estudios lo crea conveniente, todo con sujecion al reglamento que expida oportunamente el Gobierno.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 29 de 1872.—*Urbano Gomez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

«Núm. 299. El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia se sujetará en su despacho á las reglas que establece el decreto de 4 de Febrero de 1862, en todo lo que no se oponga á las siguientes prescripciones, y los juzgados de 1ª instancia á las que fija para su despacho este decreto.

Art. 2º Los secretarios y demas empleados subalternos del Tribunal harán su despacho á las horas que el decreto antes citado establece, debiendo concurrir además á las respectivas oficinas desde las tres y media de la tarde hasta la hora que sea necesaria para llevar al corriente las labores que les están encomendadas.

Art. 3º Los dos secret rios se sustituirán en las faltas accidentales de algun negocio por causa de recusacion ó excusa, y si los dos estuvieren impedidos, la Sala que co-

Digitized by Google

nozca de él nombrará un secretario especial que reuna los mismos requisitos que la ley exije para aquellos, y se pagarán sus derechos del fondo destinado por el presupuesto de egresos de 4 de Mayo del presente año, cuyo pago se verificará en los términos dispuestos para satisfacer los honorarios de los Ministros supernumerarios ó suplentes que conocen de negocios determinados.

Art. 4º Los juzgados de lo civil de esta ciudad, fijarán desde luego su despacho en los departamentos de la Penitenciaría que se les tienen ya destinados, á reserva de hacer lo mismo el Supremo Tribunal de Justicia, sus Salas y demas oficinas, luego que estén concluidas sus respectivas localidades.

Art. 5º Los jueces de lo civil y de lo criminal de todo el Estado, tendrán presente para su cumplimiento, que el art. 30 de la ley de 4 de Junio de 1861 previene que los juzgados estén abiertos al público desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 6º Cuidarán los jueces que las horas destinadas al servicio público, se empleen con exactitud en el despacho de los negocios sujetos á su conocimiento. A este fin destinarán la primera hora para acordar las providencias de trámite, y las siguientes para acordar y redactar las que causan estado y las sentencias definitivas, que entregarán redactadas al secretario para su asiento en las respectivas causas ó expedientes. En estas horas practicarán las demas diligencias judiciales.

Art. 7º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces ocuparán una pieza, que

Digitized by Google

aunque esté abierta al público, no entrarán en ella mas que el secretario y las personas llamadas para la práctica de diligencias, sin permitir la entrada bajo de ningun pretexto á las extrañas, que solo sirven para distraer á los jueces de sus ocupaciones ordinarias. De las doce á la una del dia, si las atenciones del juez lo permiten, podrá dar audiencia verbal á los litigantes ó interesados.

Art. 8º El escribano de diligencias de los cuatro juzgados de 1ª instancia de esta ciudad hará personalmente las notificaciones de todos los asuntos criminales; luego que estén concluidas verificará las de los civiles, teniendo presente lo que disponen los arts. del 27 al 32 de la ley de procedimientos civiles, incuriendo, si los quebranta, en las penas que establecen los 33 y 34 de la misma ley. Las anteriores notificaciones se autorizarán por los escribanos de diligencias en esta capital y por los secretarios fuera de ella, sin exijirse la concurrencia de testigos en los casos que lo previenen los artículos relativos de la citada ley de procedimientos civiles.

Art. 9º Cuando por órden de alguno de los jueces hubiere de ponerse en libertad algun reo, lo verificará inmediatamente que se le comunique, recibiendo y llevando al efecto la órden firmada por el juez que la expida.

Art. 10. A fin de que los interesados no resientan perjuicio por la dilacion de sus negocios, el escribano entregará á los juzgados los expedientes y causas antes del despacho del dia siguiente al en que hubiere hecho las notificaciones, y cuidará igualmente de que las partes no den respuestas que excedan de doce renglones.

Art. 11. En los juicios civiles y criminales en acta se

Digitized by Google

harán las notificaciones por el secretario del juzgado que conozca de ellos.

Art. 12. El escribano llevará un cuaderno donde anote la hora en que recibe los expedientes y causas para diligenciarlas, y la hora en que los entregue, recogiendo del secretario en el mismo libro, la firma de su recibo. Los secretarios llevarán otro cuaderno en que harán el mismo asiento y tambien recojerán la firma del escribano, respecto de las causas ó expedientes que le entreguen.

Art. 13. El escribano debe residir en el lugar que se le tiene designado en la Penitenciaría, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde; pudiendo, no obstante esto, salir de la oficina cuando el cumplimiento de sus obligaciones lo exija.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El Ministro semanero del Supremo Tribunal, acompañado del secretario de acuerdos, pasará al juzgado de lo criminal que queda suprimido, y con vista de los negocios pendientes, los turnará á los otro dos juzgados, segun sus clases, con la debida proporcion é igualdad, firmando en cada uno de ellos la constancia correspondiente y recogiendo el recibo del secretario del juzgado á que fueren turnados, en una lista general que se formará al efecto. Con estas listas dará cuenta al acuerdo para que disponga lo conveniente.

Art. 2º Los expedientes concluidos, las diligencias de soltura y las otras piezas que forman el archivo del juzgado suprimido, serán inventariadas por el secretario del mismo juzgado y entregadas al archivero del Supremo

Digitized by Google

Tribunal de Justicia, para que las coloque con independencia de las demas que tiene á su cargo.

Art. 3º Las mismas operaciones fijadas en los dos artículos anteriores para el turno de los negocios pendientes y archivo de las piezas concluidas, se practicarán por el Ministro semanero en el juzgado civil que se suprime, cuidando de hacer una rigurosa division de todos segun las clases. Salvo el caso en que el actor no se conforme con el juez á quien toque conocer el negocio segun el reparto, en cuyo evento él designará el juez á quien debe remitírsele.

Art. 4º Dejará el mismo Ministro semanero en el juzgado 1º de lo civil, la mitad de los negocios de hacienda que le corresponda, sin poner en ella nota alguna, y la otra mitad la pasará al otro juzgado, poniendo en cada uno el acuerdo de su turno.

Art. 5º Los juzgados de Lagos y ciudad Guzman harán la separacion y reparto de los negocios que hoy tienen á su conocimiento, dividiéndolos segun sus respectivos ramos, para que el primero quede solo con los criminales y el segundo con los civiles y de hacienda.

Art. 6º Los secretarios de los juzgados de 1ª instancia pondrán en las puertas de los mismos juzgados, con letra clara y de un tamaño mayor que el ordinario, una copia del art. 7º de esta ley.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 29 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.— *Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Digitized by Google

«Núm. 300.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los jueces de 1ª instancia y Tribunales superiores dictarán sus providencias y resoluciones dentro de los términos que señala la ley de procedimientos civiles; y si así no lo hicieren, perderán el sueldo que corresponda á los dias que dejaren trascurrir sin cumplir con el precepto de este artículo.

Art. 2º Cuando por el recargo de los mismos negocios ú otra causa semejante, no pudieren dar cumplimiento al artículo anterior, prorogarán los términos por «una sola vez» en este órden: hasta por tres dias para dictar una providencia de mero trámite, hasta por ocho para pronunciar una sentencia interlocutoria, y hasta por dos meses para resolver en definitiva; haciendo constar en los mismos autos la causa de la próroga, que certificará el secretario ó el mismo juez de 1ª instancia, cuando actuare con testigos de asistencia, y notificándolo á los interesados oportunamente.

Art. 3º Pasando los términos prorogados sin que dicten la providencia ó resolucion correspondiente, incurrirán en la pena del art. 1º

Art. 4º Cuando los jueces ó magistrados dejaren pasar dos meses despues de espirar el término legal ó el prorogado, sin pronunciar la sentencia definitiva que corresponde en un negocio, incurrirán, además de las penas de que se ha hablado, en la pérdida del empleo.

Art. 5º El hecho de dejar pasar un término legal ó prorogado, es la causa bastante de recusacion.

Art. 6º Las multas en que conforme á esta ley incur-

Digitized by Google

rieren los jueces ó magistrados, se harán efectivas por el Supremo Tribunal.

Art. 7º La destitucion de los jueces de 1ª instancia que proceda conforme al art. 4º, se hará por el Supremo Tribunal, y la de los magistrados por el Congreso.

Art. 8º Las partes ó sus abogados tienen derecho de pedir á los secretarios ó jueces que actúen con testigos de asistencia, los certificados respectivos, para acreditar que se han dejado pasar los términos de que se ha hablado en esta ley, ante la autoridad competente que debe hacer efectivas las penas que aquella determina.

Art. 9º Los secretarios y jueces que actúen con testigos de asistencia, no podrán negar bajo ningun pretexto el certificado de que habla el artículo anterior, sino que de plano lo extenderán á expensas del interesado, incurriendo en caso de negarlo en una multa de $ 25.

Art. 10. Solo las partes ó sus abogados pueden pedir la aplicacion de las penas que esta ley determina; y cuando obraren maliciosamente aseverando un hecho falso solo fundándose en un hecho no penado por esta disposicion, incurrirán en una multa de 10 á 100 $. Esta pena se aplicará por la misma autoridad que conozca del incidente de acusacion.

Art. 11. Los escribanos de diligencias que al notificar un auto, dejaren, aunque sea por un momento, el expediente en poder de las partes ó de sus abogados, incurrirán por la primera vez en una multa de $ 25, por la segunda en una de $ 50, y por la tercera en la destitucion del empleo, aun cuando estas faltas se hayan cometido en diferentes negocios. Estas penas serán aplicadas á peticion de

Digitized by Google

las mismas partes ó de oficio por la autoridad que conozca del asunto, salvo el caso de que se haya obrado por acuerdo expreso de los interesados.

Art. 12. En las notificaciones no se permitirán por quien las haga mas que doce renglones, testándose los que excedan de este número hasta dejarlos ininteligibles. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de $ 10 por cada vez que se cometa la falta.

Art. 13. La presente ley solo es aplicable á los negocios civiles, bien sean contenciosos ó de jurisdiccion voluntarias, pero no á los criminales, que seguirán reglamentados como lo están en la actualidad.

Art. 14. Las providencias en que se apliquen las penas de esta ley, solo admitirán el recurso de responsabilidad.

Art. 15. Todas las multas que se aplicaren conforme á esta ley, se destinarán al mismo objeto á que están dedicadas las que se imponen conforme á la ley de procedimientos civiles.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 29 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 31 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Ricstra*, secretario.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me han comunicado los decretos que siguen:

Núm. 301.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Del producto del 10 al millar, impuesto por el decreto núm. 297 á las fábricas de hilados y tejidos y papel del país, entregará la Direccion general de rentas á la Penitenciaría mil ochocientos pesos anuales, como equivalentes á la cuarta parte que percibia de la contribucion sobre husos y molinetes, que ha quedado abolida; debiendo verificarse aquel entero por mensualidades adelantadas.

Art. 2º Del 8 p% con que el mismo decreto núm. 297 grava á la hilaza, manta, lana, lino y papel del país, corresponde en la capital el dos al Ayuntamiento de la misma, el uno y medio á la instruccion pública secundaria y profesional en todo el Estado, y al Gobierno el residuo que resulta, deducido respectivamente lo que al Ayuntamiento é instruccion se ha designado.

Art. 3º Quedan en consecuencia derogados los derechos que el decreto núm. 63 concede á la Penitenciaría é instruccion pública, el 2 p% de consumo que el Ayuntamiento de la capital cobra á la hilaza, manta, lana, lino y papel del país, fabricados por maquinaria.

Art. 4º Los fondos de instruccion pública que determina esta ley, seguirán recaudándose y entregándose á la tesorería respectiva como ha estado haciéndose hasta hoy.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 30 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Antonio E. Noredo*, diputado secretario.—*Enrique Pozos*, diputado secretario.»

«Núm. 302. El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se impone una contribucion directa sobre los capitales de que habla este decreto, la que servirá exclusivamente para dotar de fondos á los Ayuntamientos del Estado. Esta contribucion comenzará á causarse desde el 1º de Setiembre próximo.

Art. 2º—Los capitales de menos de $ 100 consistentes en fincas rústicas ó urbanas, pagarán en la tesorería del municipio en que estén ubicados, el 1 p% anual.

Art. 3º Los capitales mercantiles ó industriales que no lleguen á $ 500, pagarán el 2 p% anual. Estos capitales quedan exentos del pago de contribuciones al Estado.

Art. 4º Los individuos que sin tener capital alguno, propio ó ageno, ganen de 96 á 300 $ anuales por su trabajo, empleo ó industria personal, pagarán el 1 p% anual sobre sus productos ó ganancias.

Art. 5º Solo quedan exceptuados del pago de esta contribucion, las fincas de que habla el art. 2º y que estén arruinadas, los inválidos y los hijos de familia menores de 21 años, en los casos de que hablan los arts. 3º y 4º

Art. 6º Las personas que deban pagar las contribuciones que cria esta ley, se presentarán ante la tesorería

Digitized by Google

municipal respectiva dentro de quince dias de la publicacion de esta ley en cada lugar, y harán una manifestacion de su capital, giro ó industria. Los dueños de fincas, casas de comercio, establecimientos industriales, etc., están obligados á manifestar dentro de ese plazo á la misma oficina, el número de sus empleados, dependientes, etc., y el sueldo ó utilidad que cada mes perciban. La falta de esta manifestacion en los contribuyentes ó en los dueños de que se ha hablado, se castigarán con una multa igual al importe de la contribucion qu se deba pagar en un año.

Art. 7º Los Ayuntamientos del Estado nombrarán una comision de su seno, que asociada de dos vecinos de notoria honradez, proceda á hacer la calificacion de sus manifestaciones, aceptando las que juzgue exactas, y aumentando las que crea diminutas. Tambien se ocupará la misma comision de valorizar los capitales, cuyo propietario no los haya manifestado, segun la prevencion del artículo anterior.

Art. 8º Esta comision terminará sus trabajos dentro de un mes, y fijará al público las listas de las cuotizaciones que haya hecho. El que se sintiere agraviado con estas, puede ocurrir dentro de los ocho dias siguientes al jefe político del canton, exponiéndole por escrito el motivo de su queja. Esta autoridad pasará esa queja á una junta de siete vecinos honrados, que nombrará, para que sin ulterior recurso, la resuelva. Las manifestaciones de los interesados en que la comision municipal hubiere estado conforme, las cuotizaciones que ésta haya reformado y que no se hayan reclamado en los ocho dias siguientes, y

Digitized by Google

los que hubiere fijado en su caso la comision revisora, servirán de base para el cobro de la contribucion durante un año.

Art. 9º Los Ayuntamientos, con estos datos, formarán los padrones respectivos, organizándolos por ramos y llevándolos en órden alfabético, para la debida claridad.

Art. 10. Las contribuciones que son objeto de esta ley, se pagarán por trimestres adelantados. Los Ayuntamientos tendrán las facultades coactivas que les dan las leyes para su cobro.

Art. 11. Los morosos en el pago de estas contribuciones, pagarán una multa de la mitad de la cuota que en el respectivo periodo dejaren de pagar.

Art. 12. Quedan facultados los Ayuntamientos del Estado para expedir los reglamentos que en su respectiva localidad juzgaren mas convenientes para la ejecucion de esta ley, sin que les sea lícito en caso alguno contrariar sus disposiciones.

Art. 13. En caso de que alguna persona juzgare que esos reglamentos infringen esta ley, ó que los Ayuntamientos se exceden de las facultades que les dá el artículo anterior, puede ocurrir con su queja al Gobierno. Este, con el informe del Ayuntamiento de que se trata, y con el dictámen del Consejo, resolverá la cuestion.

Art. 14. Los productos de estas contribuciones que se ceden á los Ayuntamientos, se aplicarán de preferencia á la mantencion de presos, al sostenimiento de la policía de seguridad y al establecimiento y conservacion de las escuelas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos darán cuenta al Gobier-

Digitized by Google

no del producto de esos impuestos que en el primer semestre hayan obtenido, y le remitirán un presupuesto de sus gastos y copia de los reglamentos que hubieren formado, para iniciar lo conveniente sobre el definitivo arreglo de la hacienda municipal.

Art. 16. Los Ayuntamientos, al hacer sus padrones y verificar los cobros de que esta ley habla, pueden requerir á los contribuyentes que deben, segun la ley de hacienda, pagar contribuciones directas al Estado, para que presenten el recibo que acredite el último pago. Si descubriesen que alguna finca ó capital no paga contribucion, porque no está anotado en los padrones respectivos, lo avisarán al recaudador que corresponda y éste procederá á exigir luego la contribucion perteneciente al último año anterior, la que pertenecerá toda al Ayuntamiento, siguiendo luego el Estado cobrando lo que en los tercios siguientes le corresponda.

Art. 17. Quedan tambien los Ayuntamientos facultados para pedir en términos legales, el revalúo de las fincas que paguen contribucion al Estado, cuando crean que en los registros de las oficinas no esté expresado el valor exacto de la propiedad. Siempre que á instancia de algun Ayuntamiento se practicare ese revalúo, y éste aumentare en los catastros el valor de una ó mas fincas, pertenecerá á ese Ayuntamiento, por el término de un año, el exceso de contribuciones que esas fincas paguen, respecto de las cuotas que antes del revalúo tenian asignadas.

Art. 18. Quedan modificadas las leyes de hacienda en todo lo que á la presente ley se opongan.

Digitized by Google

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 30 de 1872.—*Urbano Gomez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

«Núm. 303.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. La contribucion de seguridad, restablecida por el decreto núm. 297, se cobrará en todos los caminos que conducen á esta ciudad, é ingresarán los fondos que produzca á la Direccion general de rentas, con sujecion al reglamento que expida el Gobierno en uso de sus facultades.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 31 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 1º de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me han comunicado los decretos que siguen:

Digitized by Google

«Núm. 304.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se reincorpora la hacienda de Santa Teresa al municipio de la Union del 2º canton.

Art. 2º Se erige en comisaría municipal, en el expresado municipio, la congregacion llamada Rio de Vazquez, con las rancherías comprendidas dentro de los siguientes límites: por el Oriente, Capulin, Jacona y Carrizo de Hurtado; por el Sur y Poniente, á lindar con la comisaría de S. Julian y municipalidad de S. Juan; por el Norte, haciendas de S. Salvador, S. Antonio, Encinillas y Miranda, hasta tocar en la puerta de Miranda el camino carretero de Lagos á S. Juan, haciendo ángulo con la línea que establece el camino de herradura que, partiendo de dicha puerta, pasa por el lindero de la hacienda de las Cajas á tocar el paso de Ahogados en el rio que viene de Lagos, cuya línea y camino carretero referido serán el límite, en esta parte, entre las municipalidades de Lagos y la Union.

Art. 3º La expresada municipalidad de la Uunion se erige en departamento del 2º canton, con sus comisarías de S. Julian, S. Diego y la de Rio de Vazquez, creada por esta ley.

Art. 4º El municipio de la Union elegirá un alcald 2º, y la comisaría de Rio de Vazques su comisario municipal con los respectivos suplentes, el dia que designe el Ejecutivo del Estado.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 31 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presiden

Digitized by Google

te.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.»

«Núm. 305.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los juicios en acta de que habla la ley de procedimientos civiles de 27 de Agosto de 1867, se sustanciarán en la forma prescrita para los escritos cuando se promuevan y sigan ante los jueces de 1ª instancia; y en los términos y forma que la misma ley establece cuando se promuevan y sigan ante los alcaldes.

Art. 2º Los términos que las leyes fijan para el juicio civil ordinario, se reducirán á la mitad en los juicios de que habla el artículo anterior cuando se sigan por escrito.

Art. 3º En la segunda instancia siempre se observará el procedimiento por escrito en los juicios á que esta ley se refiere.

Art. 4º Siempre que judicialmente se trate de la enagenacion de bienes raíces por ejecucion, se sacarán á remate por el valor que representen en la oficina de contribuciones: sobre dicho valor se hará la retasa ó retasas que sean necesarias, hasta conseguir la enagenacion de los bienes.

Art. 5º Las reglas que se observarán para la primera retasa y las sucesivas, serán las mismas que se establecen por el art. 1,177 del citado reglamento de 27 de Agosto de 1867.

Art. 6º Las diligencias precautorias de que habla el

Digitized by Google

tít. XX de la citada ley, deberán dictarse tambien cuando se trate de embargos provisionales en el caso de que las personas contra quienes se soliciten, no tengan bienes raíces en el Estado. Esto sin perjuicio de que préviamente se otorgue la fianza de que habla el art. 1,057 de la citada ley de procedimientos.

Art. 7º En todos los juicios sumarísimos se dará audiencia en primera instancia á la parte contra quien se ejercite la accion y se recibirá la prueba que ofrezca, dentro de un término que no exceda de seis dias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 31 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.

«Num. 306.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Hoy cierra el 4º Congreso constitucional del Estado, el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 31 de 1872.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 3 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

«Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado lo siguente:

El Congreso, en su sesion de hoy, aprobó las siguientes proposiciones:

«1ª En atencion á los buenos servicios que ha prestado á la instruccion pública en el Estado el C. Ignacio Bóveda, se le jubila como catedrático del Liceo de niñas.

2ª Se le suministrarán mensualmente veinticinco pesos por la tesorería de la instruccion pública.

Tenemos la honra de trascribirlas á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 31 de 1872.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 4 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.—La Cámara, en su sesion de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

«Dígase al Ejecutivo que haciendo él la apreciacion de los Ayuntamientos pobres que necesitan auxiliarse para el sostenimiento de sus alumnos á la Escuela de Artes, irá

Digitized by Google

erogando los gastos convenientes á proporcion que dichos alumnos vayan siendo recibidos en el establecimiento de que se hace mérito.»

Tenemos la honra de insertarla á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 31 de 1872.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Comision permanente.—Hoy se instaló la Comision permanente que debe funcionar durante el receso del Congreso, y nombró para presidente de ella al C. Félix Barron, y para secretarios á los CC. Urbano Gómez y Enrique Pazos.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines á que hubiere lugar.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 1º de 1872.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm. 2,424.—Prevendrá vd. á las oficinas de hacienda, que no hagan pago alguno de lo que el Estado quedó debiendo en el año fiscal que concluyó ayer, en virtud de que el presupuesto de ingresos determina que los rezagos de contribuciones sirvan, no para pagar lo que se quedó debiendo, sino para cubrir los gastos futuros.

Digitized by Google

Esta deuda será reconocida y bonificada segun lo previene la fraccion VII del art. 2º del decreto de 30 de Marzo próximo pasado. Quedando exceptuados de esta disposicion los pagos de cantidades que se deben por cuenta corriente al correo, telégrafo é imprenta y mejoras materiales.

Será de la responsabilidad del empleado que contravenga á esta órden, la devolucion al erario de las sumas que indebidamente haya pagado.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 1º de 1872.—*I. L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario. —Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm. 2,433.—Por regla general no deben disfrutar sueldo los empleados que se quedaron en puntos ocupados por los insurrectos sin poder desempeñar sus funciones, como los de Colotlan, de que trata el oficio del administrador de rentas, que vd. trascribe en el marcado con el núm. 1,487 de 28 de Mayo anterior, sino solamente los que siguieron las fuerzas del Gobierno ó se trasladaban á puntos donde habia autoridades legítimas, teniendo presente que á los que deben disfrutarlo segun derecho, les será bonificado lo que resulte debérseles hasta 31 del próximo pasado, conforme al decreto de 30 de Marzo último y segun las justificaciones respectivas, porque lo que asigna el presupuesto de ingresos, es únicamente para cubrir todo gasto del Estado que se cause desde esta fecha.

Digitized by Google

Esta resolucion es general y se manda publicar para conocimiento de los que se encuentren en iguales casos.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 1º de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 18.—En comunicacion núm. 2,424 de esta fecha, dice á esta Direccion el ciudadano Gobernador del Estado:

Prevendrá vd. á las oficinas de hacienda que no hagan pago alguno de lo que el Estado quedó debiendo en el año fiscal que concluyó ayer, en virtud de que el presupuesto de ingresos determina que los rezagos de contribuciones sirvan, no para pagar lo que se quedó debiendo, sino para cubrir los gastos futuros.

Esta deuda será reconocida y bonificada segun lo previene la fraccion VII del art. 2º del decreto de 30 de Marzo próximo pasado.

Quedan exceptuados de esta disposicion los pagos de cantidades que se deben por cuenta corriente al correo, telégrafo é imprenta y mejoras materiales.

Será de la responsabilidad del empleado que contravenga á esta órden, la devolucion al erario de las sumas que indebidamente haya pagado.»

Trascríbolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto, de que puede vd. extender sus liquidaciones á los acreedores qué en esa demarcacion se hallen en el caso previsto por esta circular, para que esta Direccion

Digitized by Google

pueda expedirles su certificado conforme al art. 8º del decreto de 30 de Marzo último, supuesta la declaracion que antecede del Gobierno.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 1º de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta.*

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 20.—El Supremo Gobierno del Estado comunica á esta Direccion con fecha de ayer:

«Estando reducida la contribucion sobre fincas rústicas á 9 al millar desde el 1º del corriente, conforme á la fraccion 2ª, art 1º del decreto 297, prevendrá vd. á todas las respectivas oficinas recaudadoras, que hagan el cobro de lo que se adeuda del 2º tercio de este año, á razon de 10 al millar por el mes de Mayo, y al 9 por Junio, Julio y Agosto, formando la liquidacion de la misma manera á los causantes que hubieran satisfecho aquel tercio como estaba señalado antes; pero abonándoles á cuenta del 3º lo que hayan pagado de exceso, segun lo dicho.»

Lo traslado á vd. como se ordena, para que sujete las liquidaciones de contribuciones sobre fincas rústicas á las prevenciones que anteceden.

Independencia y libertad. Guadalajara Junio 4 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta.*—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 21.—Con esta fecha dice esta Direccion al ciudadano administrador de alcabalas de esta capital:—

Digitized by Google

«Hoy ha tenido á bien acordar el ciudadano Gobernador del Estado las prevenciones siguientes:

«Con el fin de que el derecho de extraccion decretado por el art. 5º del decreto núm. 297, sea pagado por todos los causantes sin que bajo pretexto alguno se eluda con perjuicio de los intereses del Estado, este Gobierno, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien resolver, para evitar la baja de la partida presupuestada, que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las oficinas recaudadoras exigirán el derecho de extraccion á los efectos del país sujetos á tarifa, que salgan con pases para cualquier punto de dentro ó fuera del Estado, cuyo valor no exceda de cien pesos; lo mismo que á los que se remitan con guías de cualquier valor, que lleven por final destino á lugares de fuera del Estado.

2ª Los empleados ó funcionarios públicos en los lugares de tránsito, vigilarán por el cumplimiento de la prevencion que antecede, haciendo que en las oficinas recaudadoras se paguen los derechos de extraccion, cuando los documentos expedidos por oficinas del Estado caminen sin los requisitos en ella determinados.

3ª Es causa de responsabilidad para los empleados de hacienda, expedir documento alguno de los que habla la prevencion primera, sin cobrar el derecho de extraccion y hacer la anotacion debida en el mismo documento, sin perjuicio de que las oficinas del tránsito cumplan con lo que la anterior prevencion determina, avisando al Gobierno las faltas que noten en los documentos, en el caso de que el derecho de extraccion no se haya exigido por la oficina de salida, para las providencias que corresponda.

Digitized by Google

4ª La cantidad pagada por extraccion se anotará separadamente de la contribucion féderal que corresponda, al reverso de los documentos aduanales, por número y por letra, con la autorizacion de la media firma del empleado y el sello de su oficina, á fin de que el adelanto se tenga por legal.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.»

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y eficaz cumplimiento, advirtiéndole que causa sus efectos esta disposicion desde el momento en que la reciba vd., para cobrar desde luego los respectivos derechos al tránsito de los cargamentos por esta ciudad, cuyos documentos no tengan la nota de haberlos satisfecho; é igualmente llamo su atencion sobre lo prevenido respecto á omisiones que en lo sucesivo note en los documentos expedidos por los empleados foráneos.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándole la mas eficaz vigilancia en el cumplimiento de la presente circular, que reglamenta el art. 5º de la ley de presupuesto de ingresos para el corriente año fiscal.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 5 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 22.—Del Supremo Gobierno se dice á esta Direccion con fecha 4 del corriente:

«Sabiendo el Gobierno que algunas oficinas de rentas

Digitized by Google

del Estado han ministrado fondos á las fuerzas sin órden alguna y fuera del presupuesto que vencen, les prevendrá vd. que todo lo que minstren en lo sucesivo sin órden expresa, será de su responsabilidad, reintegrando al Estado las cantidades que entreguen sin los requisitos prevenidos.»

Y como á pesar de las reiteradas órdenes de esta Direccion para que no hagan entero alguno de fondos sin la órden expresa respectiva, algunos empleados no han cumplido lo dispuesto, lo trascribo á vd. para su inteligencia y á fin de que lo circule á sus subalternos, advirtiéndoles que se hará efectiva la responsabilidad por falta de cumplimiento de esta circular, segun el art. 2º del decreto 287.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 6 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. —Seccion de guerra.—Circular.—No pudiendo el Gobierno ni permitiéndolo las rentas del Estado guarnecer todos los pueblos y situar fuerzas en todos los puntos en que los bandoleros se alvergan, y siendo de interés general para el Estado y para cada uno de sus habitantes, perseguir á los malhechores, espera el Gobierno que todos los hombres honrados acudan al llamamiento que la autoridad les hace para afianzar las garantías sociales é individuales amagadas constantemente por los criminales.—Aunque el Gobierno hace toda clase de esfuerzos para la conservacion del órden y tranquilidad pública, esos esfuerzos siempre

Digitized by Google

serán estériles si no son ayudados por todos los ciudadanos, sobre todo en las presentes circunstancias en que so pretexto de una revolucion política se han abierto las puertas de las cárceles, y los facinerosos de mas nombradía andan en los caminos robando á los pasajeros y entrando á saco á los pueblos. El buen establecimiento de acordadas y su organizacion arreglada de la manera que su ayuda y auxilio sea mútuo, bastarán para reprehender á esos criminales fugados de las cárceles é impedir la formacion de gruesas gavillas que serán el azote, no solo de las haciendas aisladas, sino aun de los pueblos considerables.

En interés, pues, de estos pueblos y de esas haciendas, esa jefatura, haciendo uso de los medios legales que su autoridad le dá, hará que se formen las acordadas de que se habla y que no tendrán otra mision que perseguir y aprehender á los ladrones.

Esa jefatura organizará el servicio de estas acordadas como sea mas adecuado á las exigencias de cada localidad, pero las obligará vd. á que sirvan positivamente al fin de su institucion, exigéndoles que cuiden de la seguridad en el lugar de su adscripcion.

Como este servicio de interés público redunda inmediatamente en bien de las fincas ó pueblos que deben dar las acordadas, ha de ser meramente gratuito como hasta hoy lo ha sido, y esto con tanta mayor razon, cuanto que ningunas rentas públicas bastarian para pagar militarmente todas las acordadas que se deben formar, no se abonará á estas haber alguno. Sin embargo, con el fin de que las personas menesterosas que componen estas fuerzas no reciban un perjuicio grave por servir al público, se abonará

Digitized by Google

á las acordadas los haberes que el presupuesto determina, siempre que el servicio en que se ocupen pase de dos dias.

Este gasto que el presupuesto no comprende, se hará de los fondos del Estado, mientras duren las facultades extraordinarias del Gobierno, mediante la órden y aprobacion del propio Gobierno, y esa aprobacion se dará cuando el gasto venga justificado en los siguientes términos: lista de las personas que forman la acordada: certificacion de la autoridad política respectiva de esa lista y de que el servicio duró por mas de dos dias, expresando los que fueron, para pagar los que hubiere de exceso. Las autoridades al pedir la aprobacion del gasto cuidarán de expresar si la acordada es de infantería ó caballería, y harán que en las listas no figuren mas clases que las de dotacion para el número de la fuerza.

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo comunico á vd. recomendándole el cumplimiento de esta órden y previniéndole que excite el patriotismo de todos los hombres honrados, á fin de que organice en la comprension de su canton el número de acordadas que sea suficiente para la persecucion de los malhechores.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 7 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. —Seccion de gobernacion.—Circular núm. 3,731.—El ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que, estando determinado que las autoridades

Digitized by Google

políticas foráneas desempeñen las funciones de los jueces del Estado civil, y que las faltas temporales de los jefes políticos y directores las cubran los presidentes de los Ayuntamientos, aquellos, como primeras autoridades políticas, son quienes deben autorizar las actas del registro civil, y en sus faltas los referidos presidentes que los sustituyen, sirviendo como escribientes en ambos casos los secretarios de los Ayuntamientos.

Lo comunico á vd. en virtud del mismo superior acuerdo para su inteligencia y fines que se indican.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 9 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm 23.—El ciudadano Gobernador constitucional, entre otras cosas, dice á esta Direccion, con fecha 13 del actual, lo que copio:

.....«Y de conformidad con el informe de vd., recordará á los empleados la obligacion que tienen de no separarse de sus puestos sin la correspondiente licencia, que oportunamente pedirán por el conducto establecido.»

Lo traslado á vd. para su inteligencia, á fin de que ordene á sus subalternos que no se separen de sus oficinas sin licencia prévia de quien corresponde.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 15 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero. —Ciudadano admnistrador de rentas de.....

Digitized by Google

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 24.—Considerando el Supremo Gobierno derogadas todas las disposiciones que concedian sueldos íntegros aun por causa de enfermedad á los empleados propietarios y á los suplentes, por la prohibicion que establece el art. 2º del decreto núm. 287 de la Legislatura del Estado, ha tenido ha bien acordar, como una medida general que comunica á esta Direccion en núm. 2,642 del 14 del corriente, que para todos los casos de licencia en que deba disfrutarse sueldo, conforme á las leyes, percibirá la mitad el empleado propietario que se separa y la otra mitad el sustituto.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 17 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero. —Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 25.—El ciudadano Gobernador constitucional del Estado, me dice en oficio fecha 15 del corriente:

«Remito á vd. ejemplares del reglamento de visitadores de las oficinas de hacienda del Estado, para que lo circule á todas ellas, previniendo á los empleados que las sirven procuren llevarlas con la exactitud que previenen las leyes, para que el Gobierno no se vea en el caso de aplicar las penas á que se refiere el citado reglamento, haciéndoles además presente, que si el Ejecutivo ha usado de severidad con los causantes de contribuciones, apremiándo-

Digitized by Google

los para que satisfagan con prontitud sus adeudos, sin eximir á ninguno de su pago, á fin de conseguir de esta manera los recursos mas necesarios que hace tiempo faltan al Gobierno para sus mas urgentes atenciones, tendrá que usar de mayor severidad contra los recaudadores que desatiendan sus obligaciones, con la mira de lograr, como se propone, el completo arreglo de la hacienda del Estado, dependiente en su mayor parte de la exactitud de los empleados, á quienes manifestará vd. por último, que trascurrido el tiempo que se juzgue prudente para que el reglamento sea perfectamente conocido en todas las expresadas oficinas, se procederá á las visitas de las mismas.»

Y lo trascribo á vd. remitiéndole ejemplares del reglamento que se expresa, en número suficiente, para su circulacion y para que impuesto de las prevenciones que contiene, se ajusten á ellas vd. y sus subalternos, á fin de no ser sorprendidos en alguna falta en las visitas de las oficinas que próximamente van á practicarse.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 18 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*.—Ciudadano administrador de rentas de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las atribuciones que me concede el art. 28, fraccion III de la Constitucion del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO DE VISITADORES

DE LAS

OFICINAS DE HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 1º Las visitas de las oficinas de hacienda tienen por objeto inquirir si los empleados del Estado cumplen con la eficacia y celo necesarios, todos los deberes que las leyes les imponen, ó si por su ignorancia, abandono ó culpabilidad, el servicio público en el ramo de Hacienda sufre algun perjuicio de cualquiera clase que sea: el fin de la visita es hacer cesar luego ese perjuicio tomándose al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 2º Los visitadores llevarán del Gobierno las correspondientes credenciales que justifiquen su carácter ante la oficina visitada y autoridad política del lugar.

Art. 3º El visitador procurará llegar al punto de su destino de dia y á las horas ordinarias de oficina. Antes de tomar alojamiento, se dirigirá á ésta, y presentándole sus credenciales, practicará luego un corte de caja extraordinario, reconocerá la existencia en numerario ó documentos, sumará y cerrará las partidas de los libros, poniéndoles al calce las notas sobre el estado en que los encuentre. De ese corte de caja se sacarán tres ejemplares: uno se remitirá al Gobierno por el inmediato correo, otro permanecerá en la oficina, y el tercero servirá al visitador para abrir su expediente.

Art. 4º Practicadas estas operaciones, el visitador podrá tomar alojamiento en donde le conviniere, no haciéndolo nunca en la casa de los empleados de la oficina, de

Digitized by Google

quienes no podrá recibir obsequio alguno. El visitador cuidará luego de presentar sus credenciales á la autoridad política.

Art. 5º Si al practicarse las operaciones de que habla el art. 3º, se notare que hay faltas en la existencia de caudales ó inexactitud en los asientos de los libros, de manera que no aparezca el movimiento de la caja, y no se expliquen en el acto satisfactoriamente estas faltas, el visitador mandará sacar otro ejemplar del corte de la caja para remitirlo al juez respectivo á cuya disposicion quedará el responsable, suspenso en las funciones de su empleo. El visitador hará que se le entregue la oficina con intervencion del juez del lugar y de acuerdo con él podrá obligar al mismo responsable á que siga concurriendo á ella para que le ministre los datos é informes necesarios para que el despacho no sufra retardo. En todos estos casos se dará cuenta al Gobierno con lo ocurrido para que tome las providencias que crea convenientes.

Art. 6º Los visitadores no podrán ser nombrados empleados de las oficinas que visiten, en sustitucion de los removidos ó suspensos. Tampoco tendrán durante el tiempo que se encarguen del despacho de las oficinas, mas sueldo ú honorario, que el que la ley les concede como visitadores.

Art. 7º El visitador examinará los libros de la oficina, para averiguar si la contabilidad se lleva en la forma legal y con la claridad conveniente; si no hay raspaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en los asientos; si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponde; si en las sumas y demas operaciones aritméticas no hay

Digitized by Google

errores; si los asientos de los diversos libros de la oficina concuerdan entre sí, si los comprobantes del débito y crédito justifican las respectivas partidas; si se cobran impuestos que la ley no autoriza, ó si se hacen gastos que el presupuesto no aprueba; si los pagos se hacen con puntualidad, ó hay algun adelanto ó atraso en ellos; si los asientos, en fin, se llevan al corriente. Si estos aparecieren con un atraso de mas de un mes, ó si por la inspeccion de los libros se descubriere cualquiera otra falta grave, el visitador suspenderá al empleado, encargándose luego del despacho de la oficina y poniéndolo á disposicion del juez en los términos que lo manda el art. 3º De todos estos puntos se tomará nota en el expediente de visita para las providencias á que hubiere lugar.

Art. 8º El visitador tomará nota de las partidas de cargo y data de los libros, para hacerlas constar en su expediente de visita, á fin de que la Direccion general de rentas pueda confrontarlas con los asientos de sus libros. Tambien puede el visitador á discrecion confrontar las partidas de entrada de la oficina con los recibos que ésta dé á los causantes, á cuyo efecto los puede exigir, para ver si hay la debida exactitud.

Art. 9º Pudiendo acontecer que los empleados en rentas demoren los enteros ó remision de fondos que se hayan recaudado, á sus inmediatos superiores, bajo pretexto de falta de cambios, se informarán los visitadores de la exactitud y verdad que pueda haber en esto, procurando superar los obstáculos que hubiere, dando de todo cuenta al Gobierno para que si no bastan las providencias de su resorte, acuerde éste lo conveniente.

Digitized by Google

Art. 10. En lo relativo al ramo de contribuciones directas el visitador verá el estado en que los padrones se encuentran, tomando los informes necesarios sobre su exactitud, tanto en la enumeracion de las fincas, capitales, etc., que deben contener, como en los valores que se les den. Si supiere que algunas fincas ó capitales no se comprenden en los padrones, hará que luego se cubra esta omision, dictando al efecto las disposiciones consiguientes. Procurará inquirir si los contribuyentes defraudan al erario por la ocultacion del verdadero valor de sus capitales, y dará cuenta minuciosa al Gobierno sobre este punto, expresando si esto se hace por culpa ó connivencia de los empleados, por colusion de los peritos con los contribuyentes, ó por cualquiera otro motivo. Tambien tomará las medidas económicas que crea convenientes para remediar este mal, avisándolas al Gobierno y sin perjuicio de que éste dicte las mas que sean necesarias.

Averiguará si se cobran las contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, sobre capitales industriales, mercantiles y derecho de patente, todo en la forma que lo determine la ley, ó si en ello hay omision por descuido ó culpa de los empleados.

Verá si se cumple en todas sus partes el decreto de 3 de Mayo último; si se expiden certificados de solvencia á quienes no les corresponden; si se paga algo á los acreedores del erario; si no están embargados los que deben dos tercios atrasados de contribuciones; si se dán recibos por contribuciones posteriores, quedándose á deber las anteriores con infraccion del art. 30, fraccion II del decreto 121. Será de la responsabilidad del visitador no dar cuenta al

Digitized by Google

Gobierno de todas las infracciones que note respecto del decreto de 3 de Mayo citado.

Art. 11. Sobre el ramo de contribuciones indirectas examinará los libros en que se asientan los pases y guías de entrada que causan derechos, el de guías expedidas, para averiguar si las tornaguías se han exigido á su tiempo ó en su defecto los derechos; si se aseguró el interés del fisco con las garantías y responsivas que las leyes exigen; si se cumple el decreto de 20 de Febrero pasado que no permite que los efectos extranjeros caminen sin guía; si se cobran los derechos de extraccion en el punto de su salida á los efectos que las leyes se los imponen.

Averiguará si en la comprension de la oficina visitada se hace el contrabando é inquirirá la causa que lo motiva, si es por insuficiencia del resguardo ó por abandono ó culpa de los guardas ó de los empleados: tomará las disposiciones conducentes para evitarlo y dará luégo cuenta al Gobierno para los fines á que haya lugar, consultando las providencias que se deben tomar para remediar el mal.

Art. 12. Los visitadores examinarán si á los fondos especiales se les dá la aplicacion que las leyes mandan ó si se distraen indebidamente de su objeto. Tendrán cuidado de inquirir si se cumple la ley de 16 de Diciembre de 1862 que crió la contribucion federal.

Art. 13. Será obligacion de los visitadores averiguar el monto de rezagos que cada oficina tenga, para saber por qué no se han tenido al corriente los cobros de contribuciones. Durante el tiempo de la visita, el visitador hará estos cobros con todo el apremio de las leyes vigentes.

Digitized by Google

Art. 14. Los visitadores examinarán el estado del archivo, para saber si los legajos y expedientes están en el órden debido, si las colecciones de decretos, circulares y del periódico oficial están completas. Verá tambien los muebles, útiles y enceres de la oficina para formar un inventario de ellos.

Art. 15. El visitador averiguará si con la debida oportunidad se remiten á las oficinas superiores y al Gobierno los cortes de caja, cuentas, estados y demas datos que dan periódicamente segun las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 16. Es obligacion de los visitadores indicar al Gobierno las medidas ó modificaciones que á su juicio deban adoptarse en todo lo relativo á la economía de las oficinas, tanto en sus labores como en el número de sus empleados, extincion ó aumento de oficinas, y en general, de todo lo que crean conducente al mejor servicio y buena recaudacion de las rentas.

Art. 17. Cuidarán los visitadores aun desde antes de llegar á la oficina visitada, inquirir la conducta pública de los empleados, para informar al Gobierno lo que se le ofrezca. El juego, la embriaguez, la falta habitual á las labores de oficina, son vicios que determinarán la destitucion del empleado que los tenga. Producen inhabilidad para servir los empleos de hacienda: la dedicacion al comercio, el estado de deudor insolvente, y el de quiebra culpable.

Art. 18. Tambien averiguarán los visitadores si los empleados abusando de su posicion, causan extorsiones á los causantes ó si lo hacen con unos y prefieren y distin-

Digitized by Google

guen á los otros, no observando con todos la imparcialidad, circunspeccion y justicia á que están obligados.

Art. 19. Verán si todos los empleados de la oficina visitada, tienen las fianzas que la ley exige y si se han remitido á quienes corresponde los certificados de supervivencia é idoneidad de los fiadores, para tener siempre asegurados los intereses del fisco.

Art. 20. Practicada la visita con la escrupulosidad que determinan los artículos anteriores, se formará por duplicado el expediente general respectivo, uno para remitirse al Gobierno y otro á la Direccion general de rentas. Este expediente se autorizará por el visitador y el empleado visitado, á quien se le permitirá, si lo solicita, hacer antes de su firma todas las aclaraciones y protestas que le convengan.

Art. 21. Siempre que durante la visita encuentre el visitador que el empleado ha cometido algun crímen ó delito de los que designa el decreto núm. 125 y por los que la ley consigna al culpable á los tribunales, se pondrá inmediatamente por el visitador á disposicion del juez competente al que resulte responsable, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 22. Todo visitador á su vez será responsable, en en los términos que el decreto 125 lo determina, en todo aquello que por negligencia, abandono, consideracion ó deferencia no haya hecho presente al Gobierno para remediar los abusos que despues se noten por alguna otra oficina ó autoridad.

Art. 23. Además de los visitadores de hacienda titulados criados por la ley, el Gobierno puede nombrar, sin

Digitized by Google

hacer aumento alguno en los gastos del presupuesto, los que crea convenientes para el mejor servicio público. Las oficinas que se pueden visitar son no solo las foráneas, sino aun las de la capital inclusa la Direccion general de rentas.

Art. 24. Los visitadores recibirán el sueldo que les asigna la ley, por quincenas vencidas el dia 15 y último de cada mes, en la oficina que se encuentren visitando, á fin de evitar cualquiera complicacion ó abuso.

Art. 25. Si los empleados creyeren que los visitadores se exceden en el ejercicio de sus atribuciones, se lo manifestarán con comedimiento; pero sin entorpecer ni dejar de cumplir lo que éstos determinen, conservando siempre su derecho á salvo para pedir al Gobierno lo que crean conveniente.

Art. 26. A su tránsito por cualquiera oficina, puede el visitador hacer el exámen que crea conveniente sobre su estado, regularidad en su despacho, cumplimiento de los deberes de los empleados, etc. Sin formar en estos casos expediente formal de visita, dará cuenta al Gobierno de los abusos ó irregularidades que note, y dictará sus providencias para corregir el mal.

Art. 27. Los visitadores procurarán cumplir sus comisiones en el menor tiempo posible.

Art. 28. Las autoridades políticas y judiciales del Estado están obligadas á facilitar á los visitadores los auxilios que les pidan en el cumplimiento de su encargo, sin mezclarse ni directa ni indirectamente en sus providencias.

Art. 29. Además de cumplir los visitadores con las

Digitized by Google

prescripciones de este reglamento, obsequiarán las instrucciones que el Gobierno crea conveniente darles para el mejor servicio público.

Art. 30. Los visitadores no se limitarán exclusivamente á hacer el exámen de los puntos de que habla este reglamento, sino que deberán extenderlo á todos aquellos que tengan relacion con las leyes fiscales, para averiguar si éstas son acatadas y cumplidas por los empleados.

Art. 31. Los visitadores durante la visita formarán un estado general que se acompañará al expediente relativo, que comprenda estos datos: valor de la propiedad rústica y urbana: capitales industriales y mercantiles en la oficina: producto de contribuciones directas é indirectas en el año fiscal anterior: comparacion de estos valores y productos en los cuatro años anteriores.

Art. 32. El celo, eficacia, laboriosidad, honradez é inteligencia de los empleados de hacienda, acreditadas por las visitas que se les hagan, les dan derecho para ser promovidos á empleos superiores y mas lucrativos en el ramo de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 12 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto 272, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El derecho de ½ p% que por la fraccion XIII del art. 1º del decreto núm. 297 se ha impuesto sobre el oro, plata y alhajas que se extraigan del Estado, se pagará en las oficinas, al tiempo de expedirse los respectivos documentos aduanales, si la remision se hace en conducta ordinaria: si fuere en extraordinaria, se pagará el 3 p%. Estos efectos caminarán siempre y precisamente con guías.

Art. 2º Se tendrán como conductas ordinarias, segun lo prevenido en las leyes generales de la República, las que salgan de esta capital en los meses de Enero, Mayo y Setiembre. Los caudales que la conducta recoja de los pueblos á su paso por ellos en esos meses, se tendrán tambien como puestos en conducta ordinaria. Son conductas extraordinarias las que salgan de cualquier punto del Estado, fuera de aquellos meses.

Art. 3º Las oficinas de rentas que expidan guías para la extraccion en conducta ó fuera de ella, lo avisarán directamente con la nota circunstanciada á la Direccion general de rentas del Estado.

Art. 4º Las facturas que acompañen á las guías, irán con la clasificacion de la cantidad en moneda de oro, la de plata en pasta ó amonedada y la de las alhajas justipreciadas por peritos nombrados por el empleado, y expensados por el interesado que pida la guía.

Art. 5º El oro, la plata en pasta ó amonedada ó las

Digitized by Google

alhajas que se aprehendan en cualquier tiempo caminando sin guías, quedan sujetos á la pena de derechos cuádruplos, conforme á las leyes del Estado que han sustituido á la de comiso.

Art. 6º Se pasará sin pagar derechos, por las cantidades de numerario que los conductores lleven consigo destinadas á sus gastos, incluso el de fletes, calculados prudencialmente por los empleados, y haciéndolo constar así en el pedido que les presenten para expedirles el pase correspondiente.

Art. 7º La falta de presentacion de la tornaguía, cuando la guía fuere destinada á los puertos ó fronteras de la República, obliga al responsable al pago de los derechos federales establecidos, con las multas y demas recargos á que diere lugar, con arreglo á las leyes y disposiciones de la Federacion. En caso de que las guías lleven por destino algun punto del interior, se procederá en los mismos términos que si se tratara de efectos libres de derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 17 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.—Fermin G. Riestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. —Seccion de guerra.—Circular núm. 3,952.—El ciudadano Gobernador, con el fin de arreglar debidamente la contabilidad en el ramo militar, ha dispuesto en acuerdo de hoy que las fuerzas de policía, seguridad, municipales ó de cualquiera otra denominacion que paga hoy el erario

Digitized by Google

del Estado y que están haciendo un servicio permanente, se sujeten á las prevenciones siguientes:

1ª Durante los cinco primeros dias de cada mes, esas fuerzas pasarán su revista de comisario en términos legales. Dentro de los tres dias siguientes á mas tardar, remitirán por conducto de la jefatura á la secretaría del Gobierno, un legajo de listas de revista, un estado de fuerza y destinos, otro de armamento, municiones, equipo y vestuario, expresando cuáles de estos objetos son de la propiedad del Estado, y cuáles no le pertenecen; el presupuesto por duplicado de los haberes que venza la fuerza conforme al presupuesto y hecha la deduccion ó aumento de alta y baja; y el paradero de forrajes, si la fuerza es de caballería y los forrajes se pagan por el Estado.

Estos documetos se formarán como lo indican los modelos adjuntos.

2ª Dentro de esos mismos tres dias, remitirán tambien á la Direccion un legajo de listas de revista, la cuenta justificada de los haberes recibidos y distribuidos en el mes para su liquidacion y el paradero de forrajes, si el cuerpo es de caballería y los forrajes se pagan por el erario. Estos documentos vendrán con todos los comprobantes de bidos.

La Direccion tendrá cuidado de avisar al Gobierno si algun cuerpo infrinje esta prevencion, para dictar las disposiciones convenientes.

3ª Los haberes de estas fuerzas se pagarán por las oficinas que correspondan, á virtud de la aprobacion que cada mes hará el Gobierno de sus presupuestos, y de la órden de pago que al efecto libre. Si despues de los quince

Digitized by Google

primeros dias del mes, no se presentare á la oficina pagadora el presupuesto aprobado, suspenderá bajo su mas estrecha responsabilidad todo pago, dando por conducto de su superior el aviso correspondiente al Gobierno.

4ª Ninguna oficina de ha cienda podrá ministrar cantidad alguna á las fuerzas de que esta circular habla, sino con entera sujecion á estas prevenciones. Los gastos extraordinarios que estas fuerzas necesiten, no se podrán ha-hacer sino por órden expresa del Gobierno.

5ª Los jefes políticos, por medio de las autoridades que les están subalternadas, cuidarán de que estas prevenciones se cumplan fielmente. Los empleados en rentas las observarán tambien en la parte que les corresponda, bajo la pena de devolucion de las cantidades que ministraren con olvido ó infraccion de alguna de estas prevenciones.

En virtud del mismo superior acuerdo, lo comunico á vd., en la inteligencia de que comenzará á regir desde el 1º del entrante Julio.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 19 de 1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de guerra.—Circular núm. 3,953.—El ciudadano Gobernador, con el objeto de arreglar la contabilidad en el ramo militar, ha dispuesto, en acuerdo de hoy, que se cumplan las siguientes prevenciones:

1ª Durante los primeros cinco dias de cada mes pasa-

Digitized by Google

rán los cuerpos su revista de comisario en los términos que lo disponen las leyes, y tres dias despues á mas tardar, remitirán á la secretaría del Gobierno un legajo de listas de revista, un estado de fuerza y destinos, otro de armamento, municiones, vestuario y equipo; el presupuesto por duplicado de los vencimientos del mes, conforme á la revista, aumentando ó deduciendo las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y si el cuerpo fuere de caballería, el paradero de forrajes. Todos estos documentos se remitirán en la forma que lo determinan los modelos adjuntos.

2ª Dentro de esos mismos tres dias remitirán tambien á la Direccion un legajo de listas de revista, la cuenta justificada de los haberes recibidos y distribuidos en el mes, para su liquidacion, y el paradero de forrajes si el cuerpo es de caballería y los forrajes se pagan por el erario. Estos documentos vendrán con todos los comprobantes debidos. La Direccion tendrá cuidado de avisar al Gobierno si algun cuerpo infrinje esta prevencion, para dictar las disposiciones convenientes.

3ª Los haberes de los cuerpos se pagarán por quien corresponda, en virtud de la aprobacion que el Gobierno haga del respectivo presupuesto: á este efecto se remitirá oportunamente con la órden de pago respectiva esa aprobacion, puesta en uno de los ejemplares que los cuerpos manden, conforme á la primera de estas prevenciones, á la secretaría del Gobierno. Si despues de los quince primeros dias del mes no se presentare á la oficina pagadora, ese presupuesto aprobado, ésta suspenderá el pago al cuer-

Digitized by Google

po, y dará cuenta inmediatamente al Gobierno por el conducto respectivo.

4ª Las partidas, destacamentos ó escoltas que se nombren de servicio para puntos distintos del de la recidencia del cuerpo, recibirán sus haberes en la oficina que lo disponga el Gobierno, cuidando la Direccion de rentas de deducir el importe de éstos del presupuesto general del cuerpo. En este caso la oficina á quien se ordene que haga esos pagos, no podrá hacer ninguno sin anotarlo inmediatamente en la libreta que el jefe de la fuerza debe llevar consigo para este fin. El jefe del cuerpo proveerá á sus subalternos que salgan de partida, de esas libretas, rubricadas por él, y las que servirán para hacer la liquidacion de los haberes que esas partidas reciban. Los empleados de hacienda son personal y pecuniariamente responsables de la infaraccion de esta disposicion en la parte pue les toca.

5ª Ningun jefe ni oficial con mando de fuerza ó sin él puede exijir, sin órden especial por escrito del Gobierno, de las oficinas de hacienda cantidad alguna por gastos y el empleado que ministre cantidad alguna contra lo que aquí se dispone, queda obligado á devolverla y á sufrir las penas á que haya lugar. Solo la violencia ejercida por la fuerza física; siempre que esta circunstancia se compruebe debidamente. exime de esas penas al empleado.

Y en virtud del mismo superior acuerdo lo comunico á vd., en la inteligencia, de que comenzará á tener su efecto desde el 1º del entrante Julio.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 19 de

Digitized by Google

1872.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—A los jefes de los cuerpos de guardia nacional, gendarmerìa del Estado y Seguridad pública.

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto 272, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Para la exaccion del derecho de patente que señala el art. 2º del del decreto 297, las oficinas recaudadoras de contribuciones reunirán inmediatamente los jurados de que habla el art. 56 de la ley orgánica de hacienda, para que desde luego procedan á calificar la cuota que corresponda á los contribuyentes, segun la siguiente tarifa.

PROFESORES.

Abogados, médicos, escribanos, agrimensores y demas profesores titulados.

Por los productos anuales de	$	500	hasta	999	$ 6
Id.	„	1.000	„	1.499	12
Id.	„	1.500	„	1.999	18
Id.	„	2.000	„	2.499	24
Id.	„	2.500	„	2.999	30
Id.	„	3.000	„	arriba	36
Curas, por los productos anuales de.....		500	„	999	6
Id id. id. id.....		1.500	„	1.499	12
Id. id. id. id.....		1.500	„	arriba	18

Digitized by Google

Canónigos, por los productos anuales de.....	500	„	999	18
Id. id. id. id.....	1.000	„	arriba	36
Arzobispos y obispos, por los productos anuales de	500	hasta	999	60
Id. id. id. id....	1.000		arriba	120
Vicarios, como dependientes de los curas, por los productos anuales de....	300	„	500	4
Id. id. id. id.....	500		arriba	6

Art. 2º Conforme á la parte final del art. 54 de la citada ley de hacienda, fuera de esta capital se hará el cobro de las cuotas expresadas, reduciéndolas al 75 p%.

Art. 3º Habiéndose modificado por el art. 2º del decreto 297, el 54 de la ley orgánica de hacienda, respecto de las cuotas de los abogados, médicos, escribanos y demas profesores titulados, así como de los vicarios y curas, las oficinas recaudadoras de contribuciones harán el cobro de lo que se adeuda del 2º tercio de este año, conforme á lo que tengan asignado dichos individuos, por el mes de Mayo, y á lo que nuevamente les señale el jurado por Junio, Julio y Agosto, formando la liquidacion de la misma manera á los causantes que hubieren satisfecho aquel tercio como estaba señalado antes, abonándoles á cuenta del tercero, lo que hubieren pagado de exceso.

Art. 4º El cobro de la contribucion que corresponde á los canónigos, arzobispos y obispos, se verificará conforme al anterior artículo, por lo relativo á Junio, Julio y Agosto, pudiendo los jurados recabar de quienes corresponda los datos necesarios para la calificacion de estas cuotas, si carecieren de ellos las oficinas recaudadoras,

Digitized by Google

Art. 5º Las oficinas cobrarán el derecho de patente en los términos que lo previene el art. 57 de la ley de hacienda. Los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que no verifiquen su pago, serán castigados con la clausura de sus establecimientos, segun lo dispone el art. 63 de la misma ley. Los abogados que no paguen esta contribucion en sus plazos, no podrán ejercer su profesion ante los tribunales y oficinas. A los escribanos que estén en ese caso, se les cerrará su protocolo, y á los demas profesores que deban esta contribucion, no se les podrá emplear por ningun tribunal ni oficina en asuntos ó comisiones propias de su profesion.

Art. 6º Los tribunales y demas oficinas ante quienes ejerzan sus profesiones los causantes del derecho de patente, exigirán la constancia de que ésta se ha pagado, y sin ella no serán los profesores admisibles en el ejercicio de su profesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 20 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 26.—Con fecha de ayer, dirige el Supremo Gobierno del Estado á esta Direccion, la comunicacion siguiente:

"Estando vencido el plazo señalado para el pago del 2.º tercio de contribuciones en decreto de 30 de Abril último, y el mes fijado en el art. 23 del de 3 de Mayo próximo pasado anterior para que las oficinas respectivas manden la noticia que en él se pide, sin que ninguno la haya

Digitized by Google

remitido hasta la fecha, prevendrá vd. á todos los empleados del correspondiente ramo, el pronto cumplimiento de tal disposicion, bajo el apremio que señala la parte final del artículo citado.»

Y como segun la inserta nota, el mismo Gobierno está resuelto á hacer efectiva la responsabilidad contra los empleados de hacienda que por morosidad no den cumplimiento á lo dispuesto tan repetidas veces sobre el particular, lo trascribo á vd. llamándole la atencion sobre el art. 23 del decreto del Ejecutivo expedido con fecha 3 del próximo pasado Mayo, y sobre las circulares de 26 de Abril y 11 de Mayo últimos que con esto motivo recuerdo á vd., previniéndole que las noticias del monto de los capitales que causan la contribucion directa, el valor del tercio, lo que se recauda y lo que queda pendiente de él, las remitirá vd. al vencimiento de cada tercio, sin que sea necesario hacer en lo sucesivo otra excitativa.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 21 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm, 27.—El ciudadano Gobernador constitucional del Estado, ha tenido á bien resolver con fecha 18 del corriente y con motivo de una solicitud elevada por varios ciudadanos de Lagos, dueños de carros de trasporte, lo siguiente:

"No siendo suficientes las razones que exponen los dueños de carros de Lagos para eximirse del pago de la contribucion de capitales mobiliarios que se les cobra, porque

Digitized by Google

ella se causa solamente en el punto de la residencia de dichos dueños de tales giros, sin que en los lugares que transitan pueda exijírseles de nuevo si no es alguna de peajes ú otra equivalente, sin consideracion al capital que importan los trenes de carros; y considerando además que el no haberse exijido hasta la fecha en la capital la citada contribucion á los capitales de esta naturaleza, no es tampoco una razon para libertarlos del pago, sino un abuso contra la ley que debe corregirse; el Gobierno en vista de lo expuesto y de conformidad con lo consultado por la mesa respectiva, resuelve que los solicitantes están obligados á satisfacer la referida contribucion que les exije el administrador de rentas de Lagos, por los capitales que cada uno tiene invertidos en carros de trasporte, en virtud de estar comprendidos tales giros en el art. 51 de la ley orgánica de hacienda vigente, sirviendo esta resolucion de regla general para los casos semejantes.

Comunícolo á vd. como resultado de su oficio número 1,530 de 3 del actual, y para que lo circule á todas las oficinas respectivas á fin de que se arreglen á ella, procediendo á cuotizar los capitales de que se trata y al cobro correspondiente de lo que causan los dueños de los referidos carros.»

Y como en esta resolucion se reviene que ella sirva de regla general á los empleados de hacienda, lo trascribo á vd. para que empadrone los capitales de esta naturaleza que existan en su demarcacion, verificando el cobro correspondiente desde que en fines de 66 se restableció en el Estado la República, pudiendo tener con los causantes los arreglos para que lo faculta el decreto del Gobierno

Digitized by Google

expedido con fecha 22 del actual, á cuyas prevenciones se sujetará vd. remitiendo las noticias de que habla el art. 5º del mismo decreto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 21 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero. —Ciudadano administrador de rentas de.....

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que con el objeto de dar cumplimiento al art. 1º, fraccion XIV del decreto núm. 297, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento.

Art. 1º El oro y la plata que para su acuñacion se introduzcan á la casa de moneda de esta capital, pagarán el ½ p% sobre su valor. Para los efectos legales, el valor de la plata se estimará á $ 8 el marco, y el del oro á $ 14 la onza.

Art. 2º La plata ú oro en pasta que se extraigan del Estado para exportarse, segun el artículo único, fraccion II del decreto del Congreso de la Union de 31 de Mayo pasado, pagarán el ½ p% que establece el artículo anterior en las oficinas de rentas que expidan los documentos aduanales que deben cubrir esos efectos. El pago de este ½ p% se hará sin perjuicio del derecho de conductas que impone el art. 1º, fraccion XIII del decreto núm. 297 de la Legislatura del Estado, reglamentado por decreto de este Gobierno de 17 del corriente.

Art. 3º El oro y plata no podrán caminar en nin-

Digitized by Google

guna direccion en el Estado, sino cubiertos con sus respectivas guías, bajo la pena de cuádruplos derechos que imponen las leyes vigentes.

Art. 4º El derecho de ½ p% que este decreto impone al oro y plata en pasta, se puede pagar, ó bien en las oficinas de rentas respectivas al tiempo de expedirse las guías, ó á su introduccion á la casa de moneda, á eleccion de los interesados. Los empleados cuidarán de hacer la anotacion debida en las guías en caso de que el pago se haya verificado en sus oficinas.

Art. 5º Las partidas de oro ó plata que se presenten para su acuñacion en la casa de moneda y que por falta de procedencia no vengan con sus respectivos documentos que acrediten el pago del ½ p%, lo verificarán al tiempo de su acuñacion, sin que se les cobre recargo ni multa alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 22 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Direccion general de rentas de Jalisco.—Circular núm. 28.—Con fecha de ayer y bajo el núm. 2,785, comunica el ciudadano Gobernador del Estado á esta Direccion las prevenciones siguientes:

«A reserva de dictar lo conveniente respecto de los rezagos del derecho de hipotecas que por mitad debe recibir el erario, conforme á la fraccion XI, art. 1º del de-

Digitized by Google

creto 297, he dispuesto se observen las prevenciones que siguen:

1ª Los recaudadores de contribuciones indirectas harán el cobro de este derecho en sus localidades mensualmente, á cuyo efecto pasarán á las oficinas donde estuvieren los oficios respectivos, que deben estar al cargo de los escribanos nombrados al intento, de los jueces de 1ª instancia ó de los alcaldes relativamente, y formando una liquidacion de los productos habidos á fin de cada mes, que firmarán con el encargado, sentarán una razon en el libro del Becerro, expresando haberse satisfecho el indicado derecho, y con aquel documento acreditarán las partidas de cargo en sus cuentas.

2ª Esta operacion comenzará á practicarse por lo relativo al presente mes, bajo la responsabilidad de los empleados exactores.

Lo comunico á vd. para que circule esta disposicion á las oficinas que corresponde, á fin de que hagan el cobro de que se trata.»

Trascríbolo á vd. para su inteligencia y puntual observancia, llamándole la atencion sobre la responsabilidad de que habla la 2ª prevencion por falta de cumplimiento á la primera.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 26 de 1872.—P. L. del C. D., *Daniel Vallarta*, oficial primero.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Digitized by Google

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, y considerando:

1º Que el impuesto de 3 p % de consumo á los efectos extranjeros, decretado por este Gobierno en 20 de Febrero próximo pasado, fué basado en la tarifa de importacion entónces vigente, cuya tarifa ha sufrido hoy esenciales modificaciones en el arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872, que comenzará á rejir en 1º de Julio entrante.

2º Que la ley federal de 31 de Mayo último impone como derecho de consumo á los efectos extranjeros en el Distrito federal y territorio de la Baja California, el 6 p % sobre los derechos de importacion, cuya cuota se iguala próximamente en sus productos, á la del tres por ciento que impone el decreto de 20 de Febrero.

3º Que habiendo el presupuesto de ingresos del Estado calculado el producto de la contribucion de tres por ciento, y fijado la cantidad que debe dar, hoy que han cambiado las tarifas de importacion, el Gobierno está en el deber de reglamentar el cobro de esa contribucion, de manera que al Estado produzca lo mismo que la Legislatura decretó, sin agravio de los contribuyentes; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los efectos extranjeros que se introduzcan á cualquier punto del Estado desde el dia 1º de Julio próximo, pagarán el seis por ciento, tomando por base los derecho de importacion designados en la tarifa del arancel

Digitized by Google

de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 1º de Enero de 1872. Quedan exceptuados de esta contribucion los efectos declarados libres de derechos por este arancel.

Art. 2º En todos los casos en que deba procederse al aforo de los efectos, por no estar comprendidos en la tarifa ó por tener bajo el valor de factura, los empleados en rentas observarán lo provenido en los artículos 21 y 22 del arancel citado, asociándose con el consignatario á la autoridad política local; esta propondrá los cinco peritos valuadores para elegir el tercero en las aduanas de fuera de la capital; en ésta sus empleados natos ejercerán estas funciones como lo determinan dichos artículos, resolviendo la discordia el administrador.

Art. 3º El derecho de seis por ciento como renta ordinaria del Estado fijada en su presupuesto de ingresos, se causa por la introduccion, venta ó final destino de los efectos, conforme á las reglas establecidas por leyes generales y disposiciones vigentes.

Art. 4º Una vez pagada en la capital del Estado la contribucion que establece el presente decreto, podrán los efectos caminar libres de derechos para cualquier punto del mismo Estado.

Art. 5º Los efectos extranjeros caminarán precisamente con guía, sea cual fuere su valor. Los que vengan cubiertos con pases, se les cambiarán éstos por guía en la primera aduana que toquen del Estado, é incurren en la pena de derechos cuádruplos los que no lo verifiquen.

Art. 6º Se deroga el decreto relativo al impuesto ex-

Digitized by Google

traordinario del tres por ciento, expedido por este Gobierno en 20 de Febrero último, cesando en todos sus efectos en el acto que el presente se ponga en vigor en 1º del entrante Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Estado, Guadalajara, Junio 27 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Biestra*, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm 2,864.—La ley de 3 de Marzo exije que los contribuyentes estén al corriente en el pago de las cuotas que les corresponde satisfacer, para que se les pueda dar el certificado de solvencia.

Si, pues, la persona de que trata la Recaudacion de contribuciones directas de esta capital en el oficio trascrito por vd. en el núm. 1,813 de 25 del presente, tiene bienes en su calidad individual y además los posee en comunion con otras personas, como interesado en alguna compañía, testamentaría, etc., debe exijirse tambien que por esos bienes esté al corriente en el pago de contribuciones, porque la mente de la ley al exijir esos certificados, es obligar á todos los causantes al pago de dichas contribuciones.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 30 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Biestra*, secretario.—Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Digitized by Google

APENDICE

A LOS TOMOS

1º, 2º, 3º Y 4º DE ESTA COLECCION,

QUE CONTIENE

LAS LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

QUE SE OMITIERON EN ELLA

POR NO HABERSE ENCONTRADO A SU TIEMPO

EN LAS

COLECCIONES RESPECTIVAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. L. LUIS VALLARTA, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

La Legislatura del mismo Estado, me ha dirigido el decreto que sigue:

«Núm. 51.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. La edad de venticinco años que fijan las leyes como necesaria para poder ejercer los derechos civiles, queda limitada en lo sucesivo para los habitantes de Jalisco, á veintiun años cumplidos.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia. Guadalajara, Enero 30 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Antonio A. Molina*, diputado secretario.—*Manuel Rodriguez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 4 Febrero de 1862. —*Ignacio L. Vallarta.*—*T. E. Echeverría*, jefe de seccion.

Digitized by Google

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

La H. Legislatura del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

«Num. 52.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Durante la licencia que por ocho dias se ha concedido al C. Gobernador Pedro Ogazon, queda encargado del Gobierno por eleccion de la Cámara, el Lic. C. Anastasio Cañedo, insaculado al mismo Gobierno.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia. Guadalajara, Febrero 11 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Juan L. Valdez*, diputado secretario.—*Ramon Hijar y Haro*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 12 de Febrero de 1862.—*Pedro Ogazon.*—*Fortino España*, jefe de seccion.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

La H Legislatura del Estado, me ha dirigido el decreto que sigue:

«Núm. 53.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 52 que concedia

Digitized by Google

al C. Pedro Ogazon ocho dias de licencia, nombrando Gobernador sustituto al C. Anastásio Cañedo.

Art. 2º El Gobernador constitucional C. Pedro Ogazon, se encargará inmediatamente del poder.

Art. 3º Se conceden ámplias facultades al mismo C. Gobernador Pedro Ogazon, en los ramos de hacienda y guerra, para hacer frente á la guerra extranjera, por todo el tiempo que esta dure.

Art. 4º La Legislatura suspende sus sesiones hasta que la cuestion extranjera quede arreglada.

Art. 5º Una vez arreglada la cuestion extranjera, la Legislatura, convocada por el Gobernador, por el actual presidente ó por cualquiera de sus miembros en defecto de éste, volverá al desempeño de sus tareas.

Art. 6º El C. Gobernador Pedro Ogazon dará cuenta á la actual Legislatura ó á la que corresponda, del uso que haya hecho de las facultades extraordinarias que se le conceden, para la revision de sus actos.

Art. 7º Las facultades concedidas por el presente decreto al C. Gobernador Pedro Ogazon, no son delegables.

Comuníquese el presente decreto al C. Pedro Ogazon, para su promulgacion y observancia.

Guadalajara, Febrero 12 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Manuel Rodriguez*, diputado secretario.—*Juan Leon Valdez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 12 de Febrero de 1862.—*Pedro Ogazon*.—*Fortino España*, jefe de seccion.

Digitized by Google

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Seccion de diversos.—Circular núm. 20.—El ciudadano Gobernador dice á esta Direccion general con fecha de antes de ayer, lo que sigue:

«De conformidad con el parecer de esa Direccion general, manifestado en su comunicacion de fecha 12 del actual, he tenido á bien resolver: que el papel extranjero solo está exceptuado de pagar los derechos de importacion, pero siempre sujeto al pago de los de contraregistro, 1 p % municipal y ½ p % mercantil.—Lo digo á vd. en contestacion para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.»

Lo que trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Patria y libertad. Guadalajara, Marzo 18 de 1863.—*Vicente Ortigosa.*—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 12.—El ciudadano Gobernador del Estado dice á esta Direccion con fecha de ayer, lo siguiente:

«Los efectos que se introduzcan á este Estado, procedentes de algun otro donde se hayan suprimido las alcabalas, y que por tal motivo no vengan cubiertos con las guías ó pases respectivos, no pueden transitar en éste sin tales documentos, que los interesados deben recabar en el primer alcabalatorio donde toquen, bajo las penas que establecen las leyes contra los infractores.»

Lo digo á vd. para su conocimiento y demas fines.—Libertad y Reforma. Guadalajara, Marzo 25 de 1862.—*Isaac Banda.*—Ciudadano administrador de rentas de...

Digitized by Google

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 66.—El ciudadano Gobernador del Estado dice á esta Direccion con fecha de ayer, lo siguiente:

«Habiéndose conformado este Gobierno con el parecer de esa Direccion general, fecha de ayer, sobre que no debe formar parte de la multa repartible de un contrabando entre denunciantes y aprehensores, el 25 p% adicional que se paga en papel sellado; lo digo á vd. en contestacion, para que así lo haga saber al administrador de rentas de San Pedro, y se tenga como regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.»

Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Reforma. Guadalajara, Octubre 30 de 1862. —*Manuel Roman Alatorre.*—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Seccion de diversos.—Circular núm. 37.—1º Los empleados en rentas del Estado, para usar de la facultad coactiva en cobros de adeudos de contribuciones indirectas, darán principio por una boleta de requerimiento redactada en estos términos: "Admon. [ó lo que sea]. Se hace saber al C.....que si dentro de tres dias contados desde esta fecha, no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda por derecho de contribuciones indirectas, segun la liquidacion respectiva, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.

2º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste sea ma-

Digitized by Google

yor de catorce años, siendo varon y de doce si es mujer.

3º La explicacion que antecede, es conforme á los arts. 1º y 2º del formulario decretado en 31 de Diciembre de 1831 por el Ministerio de hacienda, que está vigente.

Patria y libertad. Guadalajara, Mayo 19 de 1863.—*Vicente Ortigosa.*—Ciudadano administrador de rentas de.....

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Por disposicion del ciudadano Gobernador, se inserta en seguida la resolucion del Gobierno de 16 de Diciembre de 1863 y los antecedentes que la provocaron, sobre el cobro del 25 p% adicional, para que se observe por las oficinas de hacienda del Estado y las mayordomías de propios municipales.

Guadalajara, Agosto 7 de 1868.—*Antonio P. Verdia*, secretario.

«Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Este Gobierno se conforma con el dictámen que vd. se sirve insertar en su comunicacion núm. 1,582, sobre las bases que deben adoptarse para el cobro de la contribucion adicional del 25 p%, con solo la diferencia de que para que se cause ese derecho sobre el de un real por cabeza que se ha impuesto para la obra de la Penitenciaría, es necesario que un mismo causante degüelle cuatro ó mas reses en un mismo dia.

Sírvase vd. comunicar esa resolucion á las oficinas que corresponda.

Digitized by Google

Independencia, libertad y reforma. Guadalajara, Diciembre 11 de 1863.—*José María Arteaga.*—*Gregorio Dávila*, secretario.»

«Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Seccion de diversos.—Núm. 1,582.—El administrador de rentas de Sayula me dice con fecha 30 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Sírvase vd. decirme si el derecho de un real impuesto á favor de la Penitenciaría de esa capital por cada cabeza de ganado que se degüelle en el Estado, causa la contribucion de 25 p% adicional, por solo el hecho de cobrarse esa pension al mismo tiempo que se exije la alcabala.

Tambien suplico á vd. se sirva explicarme, y si es posible formularme, un caso práctico respecto á lo dispuesto por el párrafo 1º del art. 6º de la ley general de 16 de Diciembre de 1861, para decidir sobre algunos argumentos que oponen varios causantes para no pagar la contribucion federal.»

La seccion respectiva de esta Direccion, expone lo siguiente.

La consulta del administrador de rentas de Sayula, está comprendida en los arts. 1º y 6º de la ley general de 16 de Diciembre de 1861, para averiguar sobre qué clase de enteros y de qué cantidades, los empleados deben cobrar la contribucion del 25 p% adicional establecida por dicha ley, á fin de contestar al de Sayula si el real de aumento al degüello está comprendido en el pago federal, unido á la alcabala que paga el ganado como derecho de viento,

Digitized by Google

El art. 1º dice que se paga el adicional sobre todo entero que deba hacerse, y la fraccion 1ª del art. 6º dispensa del pago la cuota total de un causante por una contribucion que no llega á cuatro reales, ni por las fracciones de ésta que no alcancen á dicha cantidad.

Las deducciones que hace la mesa de los casos propuestos, son las siguientes:

1ª Si el entero *debió* hacerse por menos de cuatro reales, aun cuando por razones de atraso ó adelanto en el pago llegue la cantidad que se entera ó pase de los cuatro reales, no debe cobrarse el 25 p% de aumento.

2ª Si un causante satisface á la vez diversas contribuciones, solo pagará el derecho adicional por cada una de aquellas cuyo entero importe cuatro reales ó mas, menos las fracciones.

Los ejemplos siguientes demostrarán al empleado subalterno, la aplicacion de los conceptos que anteceden, comenzando por el último caso para mayor claridad.

Un propietario paga sus contribuciones en este órden:

Fincas urbanas, sobre $ 240, el 8 al millar, primer trimestre	$ 0 48
Fincas rústicas, sobre $ 169, el 10 al millar, por trimestre	0 49
Giro mercantil, $ 779, el 12 al millar	2 39
Derecho de patente, en el año $ 6	1 50
25 p% adicional, $ 2 39 cs., de comercio	0 50
25 p% adicional sobre $ 1 50 cs., de patente	0 37
Total	5 73

Digitized by Google

Otro en el mismo caso:

Un comerciante por la introduccion que hizo en una vez, paga:

Contraregistro sobre $ 220 de importacion. ..	$ 40 40
1 p% municipal.....	8 08
½ p% mercantil.....	4 04
Entero.....	52 52
25 p% sobre $ 52, excepto las fracciones.....	13 00
Total.....	65 52

Otro en el propio caso:

Un destazador, por el degüello que hizo en un dia, paga:

De una baca, por alcabala.....	$ 0 80
De dos cerdos, por idem.....	1 00
Aumento de 1 rl. por cabeza, para la cárcel de la Penitenciaría.....	0 37
Entero.....	2 17
25 p% adicional sobre $ 1 50 cs., menos la fraccion de la alcabala.....	0 37
Total.....	2 54

De lo expuesto se comprende evidentemente que si el propietario paga por razon de atraso ó adelanto dos ó mas trimestres de contribuciones, no se altera su liquidacion; porque aun cuando pague nueve ó doce meses, *debió* hacer sus enteros por trimestres, segun la ley: que si al comerciante se le recargan en una liquidacion dos ó mas

Digitized by Google

remisiones, no deben formar un cuerpo para los efectos de la contribucion federal, porque segun la ley *debió* pagar al tiempo de introducir cada remesa de efectos; y por fin, que si el destazador paga á la vez dos ó mas dias de degüello, tampoco su liquidacion aumenta, porque *debe* pagar el dia que degüella, aun del real de la Penitenciaría, cuando por el número de cabezas llegue á 4 rs. el entero que *deba* hacer.

Las aplicaciones de la ley, hechas de otra manera, le parecen á la mesa viciosas; pero sin embargo, vd., ciudadano director, se servirá compararlas con los arts. 1º y 6º de la ley citada; y si fueren de su aceptacion, pedir al Gobierno su aprobacion, por ser en cierto modo, una parte reglamentaria de dicha ley.»

Y de conformidad esta Direccion con el dictámen que antecede, tengo la honra de insertarlo á vd. por vía de informe, para que si fuere de su aprobacion se tenga de norma en las oficinas del Estado para el cobro de la contribucion federal.

Dios y libertad. Guadalajara, Diciembre 9 de 1863. —*M. R. Alatorre.*—Ciudadano Gobernador del Estado. —Presente.

Con fecha 18 del corriente dice el soberano Congreso del Estado á este Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

"En sesion de ayer acordó la Cámara se dijera á ese Supremo Tribunal, que en los casos que ocurran sobre excusa ó recusacion en los asuntos criminales, se debe aplicar el decreto de 19 de Febrero de 1856.

Digitized by Google

Y lo decimos á vd. en contestacion á su oficio relativo, fecha 15 del corriente."

El decreto á que se refiere la anterior nota, es el que sigue:

"SANTOS DEGOLLADO, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED QUE:

En uso de las facultades que me concede el Estatuto Orgánico del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los casos de excusa, impedimento ó recusacion de alguno de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, asi en lo civil como en lo criminal, el magistrado ó magistrados que quedaren expeditos, calificarán el impedimento ó excusa, y harán en su caso el nombramiento del suplente que deba cubrir la falta del propietario. Si el impedimento fuere de todos los magistrados de la sala, el sorteo la hará el presidente de este, aunque se encuentre impedido.

Art. 2º El nombramiento se hará á presencia de las partes, si concurrieren á la hora que se les fije, en el magistrado suplente que saliere por suerte, de los nueve que están nombrados, poniendo sus nombres en una ánfora para hacer el sorteo.

Art. 3º Si los magistrados suplentes estuvieren ocupados en alguna de las salas, supliendo temporalmente la falta de los propietarios ó se hallaren ausentes, ó de cualquiera manera impedidos, se completará el número de los nueve con los abogados de la capital, siguiendo el órden de su antigüedad y observándose un riguroso turno.

Digitized by Google

Art. 4º En los lugares de fuera de la capital donde hubiere abogados, si no se encuentran impedidos, estos serán suplentes de los jueces letrados, por el órden de su antigüedad.

Art. 5º En las excusas, impedimentos ó recusaciones de los jueces de letras de fuera de la capital, en los negocios de cualquiera clase que sean, pasarán luego el conocimiento al abogado á quien toque, conforme al artículo anterior; y si no lo hubiere expedito, al juez letrado mas inmediato, para que haga la calificacion conforme á las leyes, de las excusas, impedimentos ó recusaciones, si fueren con causa; y en el caso de ser admitido, seguirá sin mas trámite conociendo del negocio. Del mismo modo conocerá cuando la recusacion fuere sin causa, y admitido por el mismo juez, recusado lisa y llanamente conforme al decreto núm. 38.

Art. 6º Los mismos abogados de que trata el art. 4º suplirán á los jueces letrados en los casos de falta ó licencia temporal, nombrándose por el Tribunal de Justicia, y prévio conocimiento del Gobierno, para que manifieste si merecen su confianza.

Art. 7º Respecto de los jueces de la capital, se observará lo mismo para la calificacion de sus excusas, impedimentos ó recusaciones con causa, procediéndose en el órden numérico de cualquier ramo que sea; y de las excusas, impedimentos ó recusaciones del 5º, conocerá el 1º Si todos resultaren impedidos, nombrará el tribunal un letrado para que califique y conozca en su caso, del negocio.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cuplimiento. Palacio del Gobierno de Jalisco, Guadalajara, Febrero 19 de 1856.—*Santos Degollado.*—*Pedro Ogazon*, secretario del despacho."

Y por acuerdo del mismo Tribunal lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Abril 29 de 1868.—*Bernardo Baz*,—Ciudadano juez de 1ª instancia de .....

EMETERIO ROBLES GIL, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER, QUE:

Por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha remitido la comunicacion siguiente:

«Tenemos la honra de remitir á vd. las modificaciones hechas al presupuesto, y que han sido aprobadas por la Cámara en la sesion del dia 28 del corriente.—Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 29 de 1868.—*Ignacio Cañedo y Soto*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.

Las modificaciones de que se hace mérito en la comunicacion anterior, son las siguientes:

REBAJAS hechas al presupuesto aprobado por la Legislatura el 31 *de Marzo de* 1868, *para el año económico de* 1868 *á* 1869.

Secretaría del Consejo que se suprime ..... $	1,200	00
A la vuelta.....	1,200	00

Digitized by Google

De la vuelta.....			1,200	00
Escribiente del Consejo, rebaja..			120	00
Tres oficiales de órdenes del Gobernador que se suprimen.....			3,600	00
Ildefonsa Vazquez, viuda del C. Miguel Brizuela, pensionista de la Federacion.....			900	00
Tesorería del Estado.....			20,000	00
Armamento.....			36,319	64
Préstamo de Julio, lo abonado hasta el último de Abril próximopasado.....			20,066	78
Gastos secretos y extraordinarios			5,000	00
PLANTA del cuerpo de inválidos que pagará el Estado mientras lo hace la Federacion.				
Un coronel con $ 1 75, en 30 dias.....	52	50		
Un teniente id con $ 1 50, en id..	45	00		
Tres comandantes con $ 1 25, en id.....	112	50		
Tres capitanes con $ 1 00, en id.	90	00		
Un 2º ayudante con $ 0 75, en id.....	22	50		
Tres tenientes con $ 0 75 id.....	67	50		
Dos subtenientes con $ 0 62½ id.	37	50		
Once sargentos » » 0 50 id..	165	00		
Al frente.....	592	50	87,206	42

Digitized by Google

Del frente.....	592	50	87,206	42
Once sargentos segundos con $ 0 37½ en 30 dias.....	123	75		
Diez cabos á $ 0 31¼ en id....	93	75		
Veintisiete soldados con $ 0 25 en id.....	202	50		
Gastos comunes.....	15	00		
En un mes importa.....	1,027	50		
En un año.....	12,330	00		
Importa la rebaja.....			7,930	80
Suma total.....			95,137	22

AUMENTOS.

Dos empleados subalternos del Gobernador para comunicar sus órdenes y desempeñar lo que les encomiende, á $ 750..	1,500	00		
Planta de la Direccion, aduana y ramo de contribuciones para completar el año económico...	7,700	00		
Secretaría del Gobierno para completar $ 15,000, con cuya cantidad puede arreglar la planta que crea conveniente...	160	00	9,360	00

COMPARACION.

Importan las rebajas...$	95,137	22
Importa el aumento.....	9,360	00
Rebaja efectiva.....	85,777	22

Digitized by Google

Guadalajara, Mayo 29 de 1868.—*Ignacio Cañedo y Soto*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Junio 1º de 1868.—*Emeterio Robles Gil.*—*Antonio P. Verdía*, secretario.

EMETERIO ROBLES GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER, QUE:

Por la secretaría de la Comision permanente se me ha comunicado lo que sigue:

«En sesion de hoy se ha aprobado la siguiente proposicion:

Con motivo de la condenacion que el Congreso de la Union hizo en la persona del C. Gobernador constitucional José Antonio Gómez Cuervo, la Comision permanente convoca al Congreso á sesiones extraordinarias para que resuelva si se ha de nombrar inmediatamente el Gobernador sustituto, procediendo á verificarlo en caso de afirmativa.

La apertura de las sesiones de que se hace mencion tendrá lugar el dia 15 del corriente.»

Lo que comunicamos á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalajara, Junio 10 de 1868.—*Andrés Terán.*—*Ramon Hijar y Haro.*—*P. Landázuri.*—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Junio 12 de 1868.—*Emeterio Robles Gil.*—*Antonio P. Verdía*, secretario.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Este Gobierno, deseando impartir por cuantos medios estén á su alcance, la proteccion que merecen los individuos pertenecientes á la raza indígena, á fin de que salgan de la deplorable situacion en que actualmente se encuentran, ha acordado que en esta capital se establezca una junta que tenga por objeto atender y cuidar humanitariamente de los intereses de aquellos ciudadanos; y conociendo además los sentimientos filantrópicos que á vd. distinguen, ha tenido á bien nombrarlo para que, en union de los CC. Longinos Banda, Lic. Félix Barron, José G. Gonzalez y Antonio Martinez Soto Mayor, formen la junta referida.

Lo digo á vd. para su inteligencia, esperando que aceptará el nombramiento que se le confiere.

Independencia y libertad. Guadalajara, Diciembre 17 de 1868.—*Emeterio Robles Gil.*—*Antonio Pérez Verdía*, secretario.—C. Ignacio Aguirre.—Presente.

Digitized by Google

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm 3.—El ciudadano secretario del Gobierno del Estado con fecha 9 del corriente, dice á esta Direccion lo siguiente:

«Puse en conocimiento del C. Gobernador la consulta de la Receptoría de rentas de Tequila, sobre que se dicte alguna disposicion para cuando no se presenten postores á los bienes ejecutados conforme al decreto núm. 121, así como las observaciones que hace esa Direccion; y en respuesta acordó diga á vd. que el art. 15 de dicho decreto prevee el caso á que se contrae la propia Receptoría, disponiendo que entónces el jefe de la oficina promueva fuera de remate la enagenacion, sin perjuicio de quedar aquel abierto por si se presentare postor, mientras esa enagenacion privada no se verifica.

Por lo que toca á las observaciones de que se hace mérito, dispone el ciudadano Gobernador haga notar á vd., que ellas no tienen caso para las razones siguientes:

1ª Si bien es cierto que á falta de postores en el remate de una finca, quedan los bienes en depósito indefinido hasta que se haga la enagenacion fuera de remate, ó se presenta postor para que éste se verifique, no lo es que entretanto los productos que rindan los bienes sean imputables al propietario, en el sentido de que puedan estar disponiendo de ellos. Embargada y depositada una finca, están tambien embargados y entran tambien al depósito los productos; de suerte que si por lo dilatado del depósito los productos son bastantes para cubrir el adeudo y gastos,

Digitized by Google

se hará la aplicacion de ellos á este objeto, y la finca se devolverá á su dueño, levantándose el embargo.

2ª Las oficinas no se constituyen administradoras gratuitas y responsables de los propietarios, pues quien administra á ley de depósito es el depositario, y este tiene la retribucion que le asigna el art. 29 del decreto núm. 21, sin perjuicio de que conforme á las leyes generales, se abonen además los gastos de conservacion y reparacion de las fincas embargadas.

3ª Cuando el propietario sea el que viva en la finca que se embarga, ya la práctica establecida fija que se le asigne una renta que deberá satisfacer; y en caso de que no lo haga, el representante de la hacienda promoverá con arreglo á las leyes lo conveniente.»

Y lo inserto á vd. para su observancia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 15 de 1869.—*José M. Hijar y Haro.*—Ciudadano administrador de rentas de.....

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.—Circular núm. 21.—Con esta fecha se ha comunicado á esta Direccion general por la secretaría del Gobierno del Estado, lo siguiente:

«El ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se diga á esa Direccion, para que lo circule á las oficinas de su resorte y publique en el periódico oficial, que, no estando determinado el tiempo que los efec-

Digitized by Google

tos de comercio cubiertos con pases, puedan demorar en los lugares de su tránsito sin causar derechos, el Gobierno resuelve, en uso de la facultad que le está declarada por la fraccion III del art. 28 de la Constitucion del Estado, que dicho término sea el que á los pases les falte para cumplir el que traigan señalado para llegar á su destino, siempre que los dias no pasen de ocho inclusive el de la introduccion de la carga; pues excediendo, solamente pueden permanecer los efectos ocho dias sin causar el pago de derechos, que se exigirá el dia siguiente.

Lo comunico á vd. para los fines indicados.»

Y lo trascribo á vd. para su observancia.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 3 de 1869.—*José M. Hijar y Haro.*—Ciudadano administrador de rentas de.....

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—El ciudadano presidente del Consejo, con fecha 9 del actual, me dice:

«El Consejo, en sesion de ayer tuvo á bien aprobar el siguiente dictámen de la comision de hacienda.

«Ciudadanos consejeros:

El director general de diezmos de este arzobispado, C. Rafael S. Camacho, se queja ante el Supremo Gobierno de que en las oficinas de rentas de Teocaltiche y de Mesticacan han exigido de la administracion de diezmos la contribucion directa, tanto del Estado como municipal, porque consideran á dicho diezmo capital mobiliario sin

Digitized by Google

serlo; y pide á la vez que se prevenga á las oficinas referidas devuelvan lo que han cobrado y se abstengan de seguir cobrando en lo sucesivo.

Ni la ley de hacienda del Estado, ni las otras disposiciones que se han dado con posterioridad, relativas al cobro de la contribucion directa sobre capitales mobiliarios, exceptúan del pago á los diezmos; pero segun las leyes generales de reforma, los ministros del culto pueden recibir limosnas y están facultados para aceptar las ofrendas que se les ministren por la administracion de los sacramentos y demas funciones de su ministerio.

Los frutos que con el nombre de diezmos, dan los fieles de limosna á la Iglesia, tiene ésta la necesidad de realizarlos para invertir los productos en su objeto, y esta venta ó realizacion no se puede considerar como un capital en giro para lucrar.

Además, una de las leyes de reforma á que alude el párrafo anterior, obliga al Gobierno á protejer con su autoridad el culto público de la religion católica, y cree la comision por lo mismo, que uno de los actos con que debe ejercerse esta proteccion, es el de disponer que los ministros de dicho culto disfruten de una manera franca y sin gravámen, de las limosnas de que se ha hecho mérito.

En consecuencia, la comision sujeta á la deliberacion del Consejo la siguiente proposicion.

Unica. «Dígase al Gobierno que en sentir de su Consejo, es de accederse á la peticion que hace el director general de diezmos C. Rafael S. Camacho.»

Lo que tengo el honor de trascribir á ese Supremo Go-

Digitized by Google

bierno para su inteligencia y fines que correspondan, devolviéndole los antecedentes en doce fojas.»

Y estando conforme con el anterior dictámen, lo comunico á vd. para que libre sus órdenes á las oficinas de hacienda de Teocaltiche y Mesticacan con objeto de que no cobren á las rentas decimales la contribucion directa de que se trata, por no ser estas un capital mobiliario, son las limosnas que dan los fieles y que se invierten en los gastos del culto; ordenando igualmente á dichas oficinas que devuelvan lo que han cobrado segun lo permitan las circunstancias.»

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 10 de 1871.—*Jesus Camarena.*—*Fermin G. Riestra*, secretario. —Ciudadano director general de rentas.—Presente.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y Soberano de Jalisco.—Consecuente con la ley que ha fijado el dia de mañana para que los ciudadanos insaculados al Gobierno del Estado tomen posesion de su encargo ante el Congreso, en sesion de hoy se ha servido la Cámara determinar que aquella solemnidad tenga su verificativo á las 11 de la mañana.

Y por acuerdo de la misma tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Guadalajara, Julio 14 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo* (hijo), diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y Soberano de Jalisco.—El juéves 28 del corriente, á las 11 de la mañana, es el dia designado por la Cámara para que se verifique el acto en que debe tomar posesion de su encargo el C. Gobernador constitucional del Estado, Ignacio L. Vallarta.

Por acuerdo de la misma Cámara nos honramos de decirlo á vd. para su conocimiento y para que se sirva dictar sus órdenes á fin de que dicho acto tenga lugar con la mayor solemnidad posible.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 25 de 1871.—*Miguel Bermúdez*, diputado secretario.—*Anastasio T. Cañedo*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Prsente.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Circular.—Hoy ha tomado posesion del Poder Ejecutivo del Estado para el que fué nombrado por el voto de la mayoría de los pueblos en las últimas elecciones, el C. Lic. Ignacio L. Vallarta; y por su acuerdo lo comunico á vd. para su conocimiento y el de las autoridades de ese canton.

Independencia y libertad. Guadalajara, Setiembre 28 de 1871.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano jefe político de.....

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES,

TANTO DE LA LEGISLATURA

COMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

COMPRENDIDAS EN ESTE TOMO.

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1869.	Noviembre	12.	Circular núm. 73. Inserta un acuerdo del Ministerio de gobernacion, sobre que se remitan al C. Sabás García los datos de los juzgados del estado civil de toda la República	3
»	»	»	Contestacion del Gobierno al Ministerio de fomento, aceptando las bases aprobadas en el Estado de Oaxaca con relacion á los trabajos de apertura y reparacion de los caminos públicos en la parte que á Jalisco corresponde.....	4
»	»	24.	Comunicacion del Ministerio de fomento. Dispone que	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			puede ejercer el Gobierno la intervencion que juzgue conveniente en las obras de los caminos dependientes de aquella secretaría...	5
1869.	Noviembre	15.	Circular á los presidentes de las comisiones electorales excitándolos á que procuren evitar todo incidente en que puedan fundarse cargos odiosos ó que disminuya la confianza que deben abrigar los electores de que no serán defraudados sus sufragios.....	5
»	»	19.	Circular núm. 16. Inserta otra del Ministerio de justicia é instruccion pública, que pide algunas noticias estadísticas.....	7
»	»	23.	Circular núm. 17. Inserta un acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia para que en el caso de aplicar á un reo la pena capital conforme á los decretos 59, 112 y 154, no se ejecute hasta que el Tribunal co-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			munique haber verificado la revision.....	8
1869.	Noviembre	24.	Circular núm. 33. Inserta el Gobierno otra del Ministerio de gobernacion sobre que los empleados del Estado requisiten sus patentes en el papel sellado correspondiente	10
»	»	25.	Circular núm. 75. Inserta el Gobierno un acuerdo de la II. Legislatura sobre que os Ayuntamientos no han cumplido con lo prevenido en el art. 46 de la Constitucion al dar sus votos para la reforma del art. 4º de la misma.....	12
»	»	»	Lista de los Ayuntamientos que han emitido su voto para la reforma del art. 4º de la Constitucion, á que se refiere la anterior.....	13
»	»	26.	Circular núm. 77. Ordena el Gobierno á los jefes políticos informen sobre si se ha dado cumplimiento á las disposiciones que contiene el decreto núm. 127.....	14

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1869.	Noviembre	30.	Circular núm. 34. Previene el ciudadano Gobernador á los jefes políticos que hagan que los tesoreros municipales remitan el estado pormenorizado de los capitales, fincas y giros porque se paga contribucion, etc...	14
»	Diciembre	7.	Circular núm. 35. Dispone el Gobierno exijan las jefaturas á los Ayuntamientos las cuentas municipales.....	15
»	»	17.	Circular núm. 79. Que las jefaturas políticas se dirijan á las Diputaciones de minería pidiéndoles informe sobre el número, ubicacion y denominacion de las minas que se estén explotando.....	15
1870.	Enero	8.	Circular á los presidentes de los Ayuntamientos. Inserta el Gobierno un acuerdo de la Comision permanente sobre que no se han recibido todavia las dos terceras partes de los expedientes electorales que se requie-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			ren para hacer la computacion: previene los remitan á la mayor brevedad.....	16
1870.	Enero	8.	Circular núm. 1. Ordena el Gobierno á los jefes políticos rindan los informes de todos los Ayuntamientos sobre el número de escuelas y el estado que guarda la instruccion primaria.....	17
»	»	»	Circular núm. 2. Ordena el Gobierno á los jefes políticos que para el dia 20 del actual rindan el informe que se tiene pedido relativo á la explotacion de las minas.....	17
»	»	9.	Circular. Inserta el Gobierno á los jefes políticos una nota del Ministerio de la guerra en que participa el movimiento revolucionario de S. Luis Potosí, excitándolos á que cooperen para mantener inalterable el órden público en el Estado..	17
»	»	10.	Circular núm. 1. Inserta el Gobierno un dictámen de	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			su Consejo consultando las dudas propuestas por el jefe político del primer canton con motivo de unos reos que juzga conforme á la ley de 13 de Abril último.	22
1870.	Enero	17.	Decreto expedido por el C. coronel Florentino Carrillo y sancionado por el Ejecutivo, declarando la plaza en estado de sitio.....	27
»	»	»	Decreto expedido por la autoridad militar, disponiendo le sean consignados los reos por delitos políticos: previene tambien le sean entregadas las armas de municion y que nadie puede salir de esta plaza sin pasaporte.....	28
»	»	»	Circular núm. 4. Que en el núm. 462 del tomo IX de «El País,» está inserto un auto del juzgado tercero de lo civil que declara nulos los títulos de terrenos de la comunidad del pueblo de Santa María: dispone se recojan los que estén en igual	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pag.
			caso, y al calce copia el auto referido.....	29
1870.	Enero	18.	Circular núm. 1. Inserta un oficio del ciudadano administrador principal de la renta de papel sellado sobre excepcion de cargos concejiles á los empleados del ramo.....	40
»	»	24.	Circular núm. 2. Inserta una nota puesta al Ayuntamiento de esta capital sobre que no ha estado en sus facultades abandonar el camino trazado en el decreto núm. 94 al formar sus presupuestos	42
»	Febrero	8.	Orden de la comandancia militar al administrador de rentas para que remita mensualmente noticia de los adeudos pendientes de cobro.	44
»	»	9.	Circular núm. 3. Previene á los jefes políticos rindan el informe que se pidió en la circular núm. 72, que se halla inserta en el núm. 442 del tomo IX de «El País,» sobre division territorial....	44

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1870.	Febrero	10.	Decreto expedido por el Gobernador y Comandante militar, disponiendo que á los deudores de contribuciones directas que satisfagan sus adeudos en el término de quince dias, se les admita un 50 p% en billetes del Estado de 1ª ó 2ª clase.....	45
„	Marzo	2.	Decreto expedido por la misma. Proroga por quince dias los efectos del decreto anterior.....	46
»	»	10.	Circular núm. 4. Dispone el Gobernador y comandante militar, que siempre que los presidentes de los Ayuntamientos sustituyan á las autoridades políticas, las corporaciones municipales sean presididas por sus vicepresidentes, ó por presidentes sustitutos, etc.....	47
»	Abril	6.	Decreto del ciudadano Presidente de la República. Levanta el estado de sitio al Estado de Jalisco.....	48
»	»	9.	Decreto del H. Congreso del	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			Estado. Que la Junta preparatoria ha instalado conforme á la ley el tercer Congreso constitucional.....	49
1870.	Abril	9.	Circular. Dispone que los jefes políticos rindan en el término de ocho dias un informe sobre el estado que guarda la administracion pública en general.....	50
»	»	11.	Nota de la secretaría de la H. Legislatura, avisando queda instalado legítimamente el tercer Congreso constitucional del Estado..	50
»	»	12.	Proposiciones aprobadas por la H. Legislatura y comunicadas por su secretaría al Gobierno, sobre que es de su responsabilidad y de la de los empleados de hacienda todo pago que se haga y que no esté comprendido en el presupuesto de 6 de Abril de 1868, etc.	51
»	»	18.	Circular núm. 5. Inserta el Gobierno unas proposiciones aprobadas por la H.	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			Legislatura sobre que los Ayuntamientos, dentro de un mes emitan su opinion sobre la reforma del art. 4º de la Constitucion del Estado.....	52
1870.	Abril	19.	Decreto núm. 170 de la H. Legislatura del Estado. Restablece la administracion pública al estado que guardaba el dia 16 de Enero del corriente año.....	53
»	»	21.	Proposicion aprobada por la Legislatura y comunicada al Gobierno por su secretaría, sobre que la fraccion 12 del art. 16 del decreto núm. 73, queda redactada en los términos que expresa.....	54
»	»	»	Dictámen aprobado por la H. Legislatura, comunicado al Gobierno por su secretaría, sobre que el C. Emeterio R. Gil, entre los cargos de diputado é insaculado á optado, sin implicar esto renuncia del segundo.....	55

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1870.	Abril	26.	Decreto núm. 171 de la H. Legislatura, deroga el núm. 66 que trasladó á Cocula la cabecera del departamento de este nombre en el 5º canton.....	60
»	»	29.	Decreto núm. 172. Declara cuáles son las incapacidades para ser empleado público del Estado.....	61
»	»	27.	Dictámen aprobado por la H. Legislatura y comunicado al Gobierno por su secretaría, relativo á una nota del Ministerio de la guerra en que pide los reemplazos del ejército.....	66
»	»	30.	Decreto núm. 173 de la H. Legislatura: que el primer periodo de sus sesiones ordinarias comienza el dia 11 de Mayo y concluye el 11 de Julio.....	69
»	Mayo	6.	Circular núm. 6. Recuerda el Gobierno á los jefes políticos el cumplimiento de las circulares relativas á la estadística minera.....	70

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1870.	Mayo	8.	Circular núm. 4. Inserta el Gobierno una proposicion aprobada por la Legislatura para que las autoridades políticas no continúen ejecutando ninguna exaccion determinada durante el estado de sitio.....	71
»	»	9.	Nota del Gobierno al director general de rentas, sobre que ha tenido conocimiento de que en el corte de caja hecho últimamente por el C. Caralampio Cabrera, de la administracion de rentas de ciudad Guzman, aparece un saldo de $ 71,410 89 cs., cuyos comprobantes no existen aún en aquella oficina: previene se dicten las disposiciones generales para que se reduzcan mensualmente los saldos de la naturaleza del mencionado.....	72
»	»	7.	Dictámen aprobado por la H. Legislatura y comunicado al Gobierno por su secretaría, sobre que con arreglo	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			al precepto constitucional nombre un secretario que autorice sus actos.....	73
1870.	Mayo	10.	Circular núm. 7. Ordena el Gobierno procedan los jefes políticos á formar una noticia exacta de los terrenos baldíos que existan en su comprension.....	74
»	»	7.	Proposicion aprobada por la H. Legislatura, sobre que el Congreso tiene el derecho de pedir directamente á todas las oficinas del Estado los informes y antecedentes que necesite.....	75
»	»	14.	Circular núm. 8. Pide el Gobierno á los jefes políticos noticia de los lugares en que existe Ayuntamiento.....	75
»	»	20.	Circular núm. 4. Ordena el Gobierno á los jefes políticos remitan una noticia del armamento, municiones, equipo y vestuario que exista en los pueblos de su comprension.....	75

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1870.	Mayo	25.	Circular. Comunica el Gobierno haber nombrado secretario de su despacho al C. Celso G. Cevallos.....	76
»	»	»	Decreto núm. 174. Dispone el Congreso que en toda clase de trabajo los interesados son libres para fijar el precio de él: fija la aplicacion de aranceles, etc. etc.	76
»	»	30.	Decreto núm. 175. Suprime el empleo de tesorero de la instruccion pública.	78
»	»	»	Decreto núm. 176. Reforma el art. 4º de la Constitucion política del Estado en la forma que expresa.....	78
»	»	»	Nota de la secretaría de la Legislatura al Gobierno, trascribiendo una proposicion aprobada sobre que solo son compatibles dos empleos facultativos, ó uno facultativo y otro que no lo sea, y que la persona que sirva los dos empleos tiene derecho á los sueldos de ambos.....	79
»	Junio	3.	Decreto núm. 177. Que mien-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			tras que por el Congreso se expide la ley de hacienda, en donde se fijen las bases á que deben sujetarse los Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos, regirán los aprobados para el año de 1868 á 1869.....	81
1870.	Junio	9.	Nota de la secretaría de la H. Legislatura al presidente del Supremo Tribunal de Justicia sobre el resultado que dió la comision que se acercó al Ejecutivo para que consignara á aquel Tribunal á D. Manuel Olasagarre.....	81
»	»	10.	Nota del Ejecutivo al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, poniendo á su disposicion á D. Manuel Olasagarre, jefe político del primer canton.....	82
»	»	11.	Dictámen aprobado por la Cámara eregida en gran jurado, que declara con lugar á formacion de causa al C. Antonio G. Cuervo por haber desobedecido las	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			órdenes del gran jurado á que está sujeto.....	83
1870.	Junio	12.	Decreto núm. 178. Sancionade por el ciudadano presidente del Tribunal Justicia por estar suspenso el ciudadano Gobernador constitucional, declarando Gobernador sustituto del Estado al ciudadano insaculado Aurelio Hermoso.....	88
»	»	14.	Manifiesto del ciudadano Gobernador sustituto Aurelio Hermoso.....	88
»	»	»	Pedimento fiscal aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia, por el que suspende el ejercicio de sus funciones el Poder judicial en el Estado, hasta que sea restablecido el órden constitucional.....	89
»	»	»	Decreto núm. 179 de la H. Legislatura, sobre que ningun ciudadano está obligado á prestar obediencia al Gobernador suspenso D. Antonio G. Crervo.....	91
»	»	»	Decreto núm. 180. Conce-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			de facultades extraordinarias al Gobernador sustituto para que organice como crea conveniente la Guardia nacional y para que se proporcione recursos á ese efecto.....	93
»	»	18.	Decreto núm. 181. Deroga los decretos de 10 y 26 de Abril de 1867, que establecieron una pension de seguridad.....	94
»	»	»	Decreto núm. 182. Erije en décimo canton del Estado, el departamento de Mascota.....	94
»	»	20.	Decreto núm. 183. Que en los casos en que el Gobernador sustituto juzgare oportuno y mientras el Consejo propone ternas para el nombramiento en propiedad de jefes políticos y directores, puede nombrar interinos que suplan la falta de estos empleos.....	95
»	»	26.	Decreto núm. 184. Erije en undécimo canton del Estado el departamento de	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			Teocaltiche con los pueblos que expresa.....	95
1870.	Junio	28.	Circular de la secretaría del H. Congreso á los Ayuntamientos del Estado, previniéndoles que con la mas ámplia libertad den su opinion en vista de los datos oficiales de que tienen ya conocimiento, sobre la conducta del C. Antonio G. Cuervo, etc.....	96
»	Julio	4.	Aviso por la secretaría de la H. Legislatura, al público: que por haber sido ocupado por fuerza armada el local de sus sesiones de órden del Gobernador suspenso D. Antonio G. Cuervo, las tendrá en lo sucesivo en la casa del C. Emeterio R. Gil.....	99
»	»	5.	Decreto núm. 185. Declara que son y han sido nulos todos los contratos celebrados ó que se celebren por el llamado Gobierno del C. Gómez Cuervo, etc.....	100
»	»	9.	Decreto núm. 186. Habili-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			ta al menor D. José Encarnacion Pesquera, de la edad que le falta para cumplir la de 21 años.....	102
1870.	Julio	10.	Decreto núm. 187. Cierra el Congreso el primer periodo de sus sesiones ordinarias.....	103
»	»	»	Nota de la secretaría de la Legislatura á los redactores del periódico «La Federacion,» aceptando su ofrecimiento de dicho periódico y disponiendo se publiquen en él y se tengan como legales los decretos, órdenes y demas disposiciones de las autoridades legítimas...	104
»	»	28.	Convocatoria de la Comision permanente á sesiones extraordinarias para tratar los asuntos que expresa.....	105
»	»	29.	Acuerdo de la Cámara: que los acuerdos, órdenes y demas disposiciones de las autoridades legítimas, sean obedecidas por el hecho de publicarse en el periódico «La Federacion».....	106

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1870.	Agosto.	1º	Decreto núm. 188. La Legislatura del Estado abre el periodo de sesiones extraordinarias para que fué convocada.....	106
»	»	9.	Decreto núm. 189. Que desde el momento que se restablezca el órden constitucional en cada lugar, interrumpido por la rebelion de D. Antonio Gómez Cuervo, vuelvan al desempeño de sus funciones las autoridades judiciales.....	107
»	»	12.	Decreto núm. 190. Autoriza al Ejecutivo para cambiar provisionalmente las cabeceras de canton y departamento	108
»	Setiembre	1º	Decreto núm. 191. Cierra el Congreso el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado.....	109
»	»	»	Decreto núm. 192. Abre el Congreso el segundo periodo de sus sesiones ordinarias	109
»	»	24.	Decreto núm. 193. Prorroga por un mes el Congreso su	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			periodo de sesiones ordinarias.....	110
1870.	Setiembre	29.	Decreto núm. 194. Que el Congreso del Estado, el Consejo de Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, al ejercer las atribuciones que los arts. 19, 32 y 38 de la Constitucion les concede para declarar con lugar á formacion de causa á ciertos funcionarios y empleados, se sujeten á las prescripciones que esta ley contiene.....	111
»	Octubre	11.	Decreto núm. 195. Declara cuál es el sentido del art. 14 de la Constitucion del Estado.....	117
»	»	15.	Decreto núm. 196. Dispone que por el director general de rentas del Gobierno sustituto, les sean adjudicadas á los funcionarios y empleados que lo soliciten, liquidaciones por adeudos de contribuciones directas por cuenta de sus sueldos, etc..	118
	»	19.	Decreto núm. 197. Deroga	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			el núm. 156 por ser contrario á lo que dispone el el art. 48 de la Constitucion.....,	121
1870.	Octubre	19.	Decreto núm. 198. Fija el tiempo de los periodos constitucionales, y cuándo concluye el del ciudadano Gobernador é insaculados.....	121
»	»	28.	Decreto núm. 199. Dispone se forme un departamento en el 9º; canton con los pueblos de Tamazula, Túxpan, etc.....	122
»	»	31.	Decreto núm. 200. Concede al municipio de Poncitlan quinientos pesos de los fondos públicos para la conclusion de la cárcel, casa municipal y escuela.....	123
»	»	»	Decreto núm. 201. Que el nombramiento de presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se hará expresamente por el Congreso del Estado, etc.....	124
»	»	»	Decreto núm. 202. Cierra el Congreso el segundo pe-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			riodo de sus sesiones ordinarias.....	124
1870.	Noviembre	12.	Convocatoria de la Comision permanente para sesiones extraordinarias.....	125
»	»	15.	Decreto núm. 203 Abre el Congreso el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado.....	126
»	Diciembre	11.	Decreto núm 204.—Ley orgánica electoral del Estado de Jalisco..... ...	127
1871.	Enero	9.	Decreto núm. 205.— Declara la H. Legislatura quiénes tienen derecho á la compensacion de sueldos de que habla el decreto núm. 196.	167
»	»	31.	Decreto núm. 206. Cierra la Legislatura el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocada.....	172
»	Febrero	1º	Decreto núm. 207. Abre la Legislatura el tercer periodo de sus sesiones ordinarias.....	172
»	»	15.	Decreto núm. 208. Dispone que los escribanos públicos que ejerzan en el Esta-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			do usen en lo sucesivo, en lugar del signo con que autorizan, un sello circular ú ovalado, etc.....	173
1871.	Febrero	27.	Decreto núm. 209. Sobre que toda persona que tenga en su favor derechos de cualquiera clase, susceptibles de enagenacion conforme á las leyes, puede subrogar en su lugar á otra persona para que disfrute de esos mismos derechos mediante la diligencia que prescribe esta ley, etc.....	174
»	»	»	Decreto núm. 210. Que espirando el dia de mañana el actual periodo constitucional de los ciudadanos Gobernador é insaculados, y no habiéndose verificado la eleccion, es Gobernador interino del Estado el ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia.....	179
»	Marzo	2.	Decreto núm. 211. Que el ciudadano presidente del	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			Supremo Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo, queda investido de las mismas facultades concedidas al Gobernador sustituto.....	180
1871.	Marzo	5.	Decreto núm. 212. Deroga los arts. 17 de la ley de 4 de Julio de 1861 y 2º del decreto núm. 28, en la parte que establecieron el nombramiento y número de magistrados suplentes.....	180
»	Febrero	27.	Acuerdo de la Cámara. Cita al C. Lic. Jesus Camarena, como presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para que tome posesion del Gobierno en la forma correspondiente	183
»	Marzo	1º	Comunicacion del Ejecutivo á la Cámara avisando haber nombrado secretario al C. Lic. Fermin G. Riestra.	184
»	»	2.	Comunicacion del Ejecutivo al C. Antonio G. Cuervo, avisándole haber tomado posesion del Gobierno para	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			que manifieste si ha de seguir ejerciendo el Poder Ejecutivo del Estado.....	184
1871.	Marzo	3.	Circular á los jefes políticos: avisa el ciudadano Gobernador interino haber tomado posesion del Gobierno del Estado, recomendando no se altere la tranquilidad pública, etc.....	185
»	»	»	Orden al administrador de rentas de esta capital, para que se abstenga de obsequiar las órdenes de D. Antonio G. Cuervo.....	186
»	»	»	Orden al administrador de los fondos de beneficencia, haciéndole igual prevencion.....	187
»	»	»	Orden al C. Sabás Lomelí. Se le previene se presente al Gobierno á recibir órdenes, ó manifieste si lo desobedece	188
»	»	7.	Comunicacion al C. general Amado A. Guadarrama, nombrándolo inspector general de la Guardia nacional del Estado.....	188

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1871.	Marzo	8.	Comunicacion al C. Antonio G. Cuervo: que reconocido por el Ejecutivo de la Union y la Suprema Corte de Justicia el Gobierno interino de Jalisco, no vacilará ya en ordenar á los empleados que le prestan obediencia, para que inmediatamente se pongan á su disposicion.....	189
»	»	»	Orden del Ejecutivo para que el C. Manuel Olasagarre entregue al C. José María Cañedo la jefatura política del primer canton...	190
»	»	»	Comunicacion de la secretaría de la Cámara al ciudadano Gobernador interino, avisándole quiénes son ministros supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia..... ...	190
»	»	11.	Comunicacion del Ejecutivo al C. Lic. Félix Barron ordenándole vuelva á encargarse de la junta administrativa de la Penitenciaría.	191
»	»	12.	Decreto expedido por el Go-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			bernador interino del Estado. Que el impedimento que establece la fraccion 11, art. 15 del decreto de 28 de Agosto de 1868 para servir en la Guardia nacional, queda sin valor ni efecto.....	192
1871.	Marzo	15.	Decreto núm. 213. Restablece á la ciudad de la Barca la cabecera del tercer canton.....	192
»	»	17.	Decreto núm. 214. Autoriza al Ejecutivo para que organice y distribuya la fuerza de seguridad pública de Jalisco.....	193
»	»	26.	Decreto núm. 215. Impone al Estado una contribucion extraordinaria de uno por ciento.....	194
»	»	27.	Decreto núm. 216. Concede amnistía á los individuos comprendidos en los arts. 2º, 3º, 4º y 6º del decreto núm. 179.....	196
»	»	28	Comunicacion del Ejecutivo al director general de rentas. Se le ordena clasifi-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			que y dé aviso de los empleados del ramo que han rendido cuentas y entregado en forma las oficinas....	199
1871.	Marzo	28.	Circular núm. 2. Ordena el Ejecutivo á los jefes políticos abran registros para la inscripcion de Guardia Nacional.....	200
»	»	»	Circular. Dispone el Ejecutivo que los empleados en rentas que han sido destituidos, rindan cuenta de su manejo á la Direccion general de rentas dentro de dos meses.....	200
»	»	31	Decreto núm. 217. Refunde los decretos núms. 196 y 205, sobre compensacion de sueldos.....	201
»	»	»	Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia: ordena á todos los jueces letrados del Estado hagan que en los pueblos pertenecientes á su partido tomen posesion de los juzgados constitucionales los alcaldes del año próximo pasado, siempre	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			que no se hayan verificado las elecciones.....	205
1871.	Abril	1º	Comunicacion al ciudadano presidente del Ayuntamiento de la capital. Pide informe el Ejecutivo sobre si están cubiertos los gastos hechos hasta la fecha en todos los ramos municipales, si faltan y á cuánto asciende el déficit en cada uno, etc. etc.....	206
»	»	»	Comunicacion del Ejecutivo al presidente de la Junta directiva de estudios. Pide le informe, oyendo la opinion de la junta, sobre el establecimiento de una escuela de sordomudos.....	207
»	»	7.	Circular núm 1. Ordena el Ejecutivo á los jefes políticos el cumplimiento exacto del decreto núm. 59 sobre vagancia.....	208
»	»	8.	Decreto núm. 218. Deroga el decreto de 29 de Diciembre de 1866 y el art. 2º del decreto de 6 de Ene-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			ro de 1867, quedando las oficinas de hacienda de la capital, separadas, plantas y dotaciones de dichas oficinas.....	209
1871.	Abril	8.	Reglamento del Ejecutivo para los visitadores de hacienda de que habla la ley anterior	211
»	»	»	Reglamento del Ejecutivo: ordena á los empleados de hacienda del Estado, que dentro de dos meses presenten al director general de rentas las escrituras hipotecarias ó de fincas que caucionen su manejo.....	213
»	»	»	Acuerdo de la Legislatura: que el C. diputado Santiago Peña no ha necesitado licencia para aceptar el cargo que le ha conferido el Gobierno	216
»	»	12.	Decreto núm. 219. Convoca al pueblo de Jalisco para que en los términos de la ley celebre elecciones el primer domingo de Ma-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			yo, para munícipes y alcaldes, y el cuarto para Gobernador é insaculados.....	217
1871.	Abril	11.	Acuerdo del H. Congreso. Suprime la seccion auxiliar de glosa y autoriza el gasto de cincuenta pesos mensuales para el pago de un empleado particular que ella misma nombre.....	218
»	»	12.	Circular núm. 4. Dispone el ciudadano Gobernador, que los jefes políticos circulen con propio el decreto de convocatoria á aquellos lugares que no puedan dirigirse por el correo ordinario.....	219
»	»	13.	Circular. Recuerda el ciudadano Gobernador las prevenciones vigentes sobre el cobro del degüello.....	219
»	»	15.	Decreto núm. 220. Deroga el núm. 215 que estableció una contribucion extraordinaria de uno por ciento....	220
»	»	17.	Decreto núm. 221. Establece una contribucion de	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			seguridad pública conforme la tarifa que designa...	221
1871.	Abril	20.	Circular núm. 9. Pide el Ejecutivo una noticia del producto de las rentas municipales en el Estado para remitirla al Ministerio de hacienda.....	223
»	»	»	Circular á los jefes políticos. Que está impuesto el Ejecutivo de que algunos indígenas se introducen de autoridad propia á terrenos de particulares: que cuiden de evitar este abuso.....	223
»	»	21.	Circular. Dá reglas el Ejecutivo á los empleados de hacienda para que las observen al practicar los cortes de caja.....	224
»	»	»	Acuerdo de la H. Legislatura: que en la palabra *abarrotes* de que usa la fraccion 2º del art. 1º del decreto núm. 221, no quedaron comprendidos los efectos del país: que la ley habla solo de abarrotes extranjeros etc.....	225

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1871.	Abril	24.	Circular núm. 10. Recuerda el Ejecutivo la observancia de la circular sobre remision de las noticias de actos civiles registrados en los cantones, y pide informe sobre los lugares donde no hay registros establecidos.	225
»	»	25.	Comunicacion de la secretaría de la Legislatura avisando al Ejecutivo quiénes son los ciudadanos diputados que forman la Comision permanente	226
»	»	26.	Decreto núm. 222. Dispone el Congreso que en las comisarías que disten mas de ocho leguas de la cabecera municipal, se establezcan casillas electorales para recibir las votaciones....	227
»	»	»	Acuerdo de la Cámara: que tienen derecho á sus sueldos y compensaciones los empleados que suspendieron sus trabajos por el acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia.....	228

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1871.	Abril	27.	Decreto núm. 223. Dispone que en las faltas temporales del secretario de Gobierno, tendrá ese carácter el oficial mayor de la secretaría.....	229
»	»	30.	Decreto núm. 224. Dispone el Congreso se forme un departamento en el 10º canton con los pueblos de que habla.....	229
1871.	Mayo	3.	Decreto núm. 225. Cierra el Congreso el tercer periodo de sus sesiones ordinarias.....	230
»	»	1º	Comunicacion de la secretaría de la Legislatura participando al Gobierno quedar instalada la Comision permanente.....	231
»	»	2.	Acuerdo de la Legislatura. Faculta al presidente de la junta directiva de estudios para que nombre dentro y fuera de la capital apoderados judiciales que representen los intereses de la instruccion.....	231
»	»	4.	Circular núm. 13. Inserta	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			otra del Ministerio de gobernacion, que pide una noticia del número de cárceles, presidios, Penitenciarías, etc., que existan en el Estado...	232
1871.	Mayo	6.	Circular núm. 12. Inserta otra del Ministerio de gobernacion pidiendo noticia del número de hospitales, hospicios, orfanatorios, etc., que existan en el Estado...	233
»	»	»	Circular núm. 14. Dispone el Ejecutivo que de preferencia cubran los Ayuntamientos el gasto de alimentacion de presos.....	234
»	»	9.	Reglamento para los visitadores de las oficinas de hacienda del Estado.....	234
»	»	»	Proposicion aprobada por la Comision permanente y comunicada al Ejecutivo: que el Consejo se ocupe de examinar si con motivo de los acontecimientos que tuvieron lugar por las elecciones municipales hay lugar á que se averigüe la conducta de	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			los funcionarios de que habla el art. 32 de la Constitucion.....	238
1871.	Mayo	9.	Comunicacion del Ejecutivo á la Comision permanente, de enterado del acuerdo anterior.....	239
»	»	10.	Circular núm. 15. Recomienda el Ejecutivo la fiel observancia de la ley en las próximas elecciones.....	239
»	»	16.	Circular. Se inserta una nota del ciudadano inspector de Guardia nacional, sobre que se nota en las listas de revista que han remitido los jefes políticos, la falta de clasificacion de arma á que pertenecen: recomienda se cumpla ese requisito.....	240
»	»	20.	Acuerdo de la Comision permanente comunicado al Ejecutivo, sobre que ha estado en las facultades de éste disponer, se aumente la fuerza de seguridad.....	241
»	»	22.	Acuerdo del Ejecutivo. Dispone se publique una circu-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			lar del Ministerio de relaciones que ordena á los jueces del estado civil cumplan con lo que se tiene dispuesto sobre el cambio de estado de los extranjeros...	242
1871.	Mayo	22.	Circular. Designa el Ejecutivo las cabeceras de los distritos electorales en el Estado para la próxima eleccion.....	243
»	»	25.	Decreto de la Comision permanente. Convoca al pueblo para que el segundo domingo de Junio celebre las elecciones de munícipes y alcaldes.....	246
»	»	»	Acuerdo del Ejecutivo. Dispone se publique para su observancia, la suprema circular del Ministerio de relaciones que dispone se le participen los casos en que el extranjero acepte un empleo en cualquiera de los ramos político, militar ó administrativo, etc.....	247
»	»	31.	Comunicacion de la secretaría del Congreso al Ejecu-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			tivo. Resuelve por regla general, que el Gobierno queda facultado para fijar el dia en que se verifiquen las elecciones en las comisarías que se establezcan en virtud de la suspension de algunas municipalidades por falta de censo.....	248
1871.	Junio	1º	Circular núm. 5. Recuerda el Ejecutivo el cumplimiento de varias circulares en que se han pedido noticias del número de escuelas y demas establecimientos de instruccion.....	249
»	»	4.	Decreto de la Comision permanente. Convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias.....	249
»	»	6.	Decreto núm. 226. Abre el Congreso el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado.....	250
»	»	7.	Decreto núm. 227. Suspende las elecciones municipales de Guadalajara mientras se resuelve si se acuerdan las reformas á la ley	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			electoral iniciadas por el Gobierno.....	251
1871.	Junio	9.	Resolucion de la Cámara comunicada al Ejecutivo: que no estuvo en las facultades de la comandancia militar agraciar reos condonándoles la quinta parte de sus condenas por servicios prestados, etc.....	252
»	»	19.	Comunicacion del Ejecutivo al ciudadano director general de rentas. Ordena se observen por las oficinas de hacienda las prevenciones reglametarias que fija, para el mejor órden al expedirse las guías y tornaguías: inserta al calce la circular y decreto que cita, así como modelos para aquel efecto..	253
»	»	27.	Decreto de la H. Legislatura. Declara que es Gobernador del Estado el C. Lic. Ignacio L. Vallarta..	262
»	»	29.	Circular núm. 10. Recuerda el cumplimiento de la de 30 de Noviembre de 1869, sobre que los tesore-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			ros municipales remitàn estado de las fincas y giros por que se pagan contribuciones.....	263
»	Julio	1º	Decreto de la H. Legislatura. Declara nulas las elecciones municipales verificadas en Tenamastlan el dia 7 del próximo pasado Mayo.....	263
»	»	8.	Comunicacion del Ejecutivo al ciudadano director general de rentas. Dá medidas reglamentarias para que los empleados de hacienda del Estado y municipales, se auxilien mútuamente.....	264
»	»	9.	Acuerdo de la Comision permanente: que en la sesion de ayer ha sido convocado el Congreso para que prorogue las sesiones extraordinarias que actualmente celebra.....	265
»	»	11.	Comunicacion de la secretaría del Congreso al Ejecutivo: manifiesta que se tendrá presente su nota en que	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			participa que estando ausente el C. Ignacio L. Vallarta, no podrá tomar posesion del Gobierno el dia fijado por la ley, etc.....	266
1871.	Julio	12.	Acuerdo del Ejecutivo. Recuerdo el art. 7º de la ley orgánica electoral de 12 de Diciembre último, con motivo de un incidente con el alcalde 2º suplente de la municipalidad de Atotonilco.....	266
»	»	13.	Circular. Dispone el ciudadano Gobernador que cuando los presidentes de los Ayuntamientos ejerzan como autoridades políticas, se pague el porte de su correspondencia oficial por el Estado, etc.....	269
»	»	16.	Decreto núm. 228. Declara el Congreso Gobernador sustituto del Estado al C. insaculado Félix Barron...	270
»	»	25.	Decreto núm. 229. Que en todas las oficinas de rentas del Estado se cobre el	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			2 p% como derecho de consumo para los respectivos fondos municipales á los efectos que marca el plan de arbitrios del municipio de Guadalajara, etc..	270
1871.	Julio	25.	Plan de arbitrios que se cita en lo conducente.....	272
»	»	28.	Decreto núm. 230. Revalida las cuotizaciones de capitales mobiliarios hechas en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1870, por los jurados que funcionaron bajo la administracion del Gobernador suspenso D. Antonio G. Cuervo..	279
»	Agosto	2.	Circular núm. 19. Dispone el ciudadano Gobernador sustituto prevengan los jefes políticos á los Ayuntamientos comuniquen las personas que como presidentes de esas corporaciones desempeñan la autoridad política.....	280
»	»	4.	Orden al director general de rentas. Que para el me-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			jor servicio de las aduanas, recuerde á los empleados del ramo las circulares de 4 de Abril de 1854 y 9 de Julio de de 1855, de que se le acompañan copias....	280
1871.	Agosto	4.	Decreto núm. 231. Indulta al reo Librado Romero, del tiempo que le falta para cumplir su condena.....	282
»	»	8.	Decreto núm. 232. Que ninguna oficina del Estado ni de los municipios podrá, sin autoridad del Congreso, hacer pago á sus acreedores si no es en dinero efectivo, ó en fincas, prévio contrato.	283
»	»	9.	Decreto núm. 233. Habilita edad al menor D. Rodrigo Martinez.....	283
»	»	»	Decreto núm. 234. Suspende la inspeccion de la Guardia nacional.....	284
»	»	»	Circular. Dispone el Ejecutivo se devuelvan á los Ayuntamientos las fuerzas de policía que tengan pagadas con sus fondos.....	285

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1871.	Agosto	10.	Dictámen aprobado por la Cámara. Dispone que los jurados cuotizadores de capitales mobiliarios se sujeten á los principios que contiene, y faculta al Gobierno para que declare insubsistente toda cuotizacion que contraríe dichos principios.	285
»	»	11.	Decreto núm. 235. Indulta al reo German Godinez, del tiempo que le falta para extinguir su condena....	290
»	»	»	Comunicacion de la secretaría de la H. Legislatura: inserta al Ejecutivo un dictámen aprobado que avisa cuáles son las solicitudes sobre perdon de contribuciones á que se dará curso.	291
»	»	15.	Comunicacion del Ejecutivo al director general de rentas, previniéndole recuerde á los empleados del ramo la circular de 9 de Junio de 1855 y la regla 6ª de la circular de 7 de Octubre de 1830, cuya regla y artículo de las circulares	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			que se citan inserta al calce.....	293
1871.	Agosto	24.	Decreto núm. 236. Deroga el núm. 135 y el reglamento expedido por el Gobierno en 5 de Julio del año próximo pasado sobre gendarmería: dá nueva organizacion á esta fuerza...	294
»	Setiembre	2.	Circular. dispone el Ejecutivo que las autoridades políticas de los puntos donde necesiten alojarse las fuerzas del Estado, se arreglen préviamente con los dueños de las fincas que ocupen.....	301
»	»	10.	Comunicacion del Ejecutivo al director general de rentas: que por el expediente de visita que practicó en el 4º canton el C. José Mª de la Paz Núñez, aparece que hay un adeudo de $ 16,995 25 cs., en que están interesados el Estado, el municipio y la Federacion: que aquellas oficinas están	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			desarregladas, etc.: que dicte sus órdenes para corregir á los responsables.....	301
1871.	Setiembre	23.	Decreto núm. 237. Que están comprendidos en el art. 2º del decreto núm. 217 los pensionistas del Estado.	303
»	Agosto	25.	Decreto núm. 238. Indulta al reo Francisco Verdeja, de la pena de muerte á que fué condenado por el jefe político de Sayula.....	303
»	»	»	Decreto núm. 239. Que pueden ocurrir al Gobierno los empleados que tengan derecho á ser pagados con arreglo al art. 2º del decreto núm. 217, y que no puedan recabar los documentos respectivos por no existir en las oficinas de rentas, justificando haber servido el empleo de que trate, etc.....	304
»	Setiembre	1º	Decreto núm. 240. Cierra el Congreso el periodo de sesiones extraordinarias....	305
»	»	2.	Decreto núm. 241. Abre el Congreso el 4º y último	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			periodo de sus sesiones ordinarias	306
1871.	Setiembre	9.	Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia: que los jueces de 1ª instancia procedan, conforme á las leyes, contra las personas que hayan tenido á su cargo fondos públicos durante la rebelion de D. Antonio G. Cuervo	306
»	»	12.	Dictámen aprobado por la Cámara y comunicado al Gobierno: que solo es competente para conmutar penas el Gobierno, como lo es el Congreso para conceder indulto: que en el primer caso se haya el reo Albino Casillas, etc.....	307
»	»	13.	Decreto del Ejecutivo. Que los empleados de la Penitenciaría y de la casa de Recojidas serán nombrados por el Gobierno.....	309
»	»	19.	Comunicacion de la secretaría de la Legislatura al Gobierno: que no están comprendidos en las condona-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			ciones de contribuciones los derechos devengados por los agentes fiscales.....	309
1871.	Setiembre	20.	Circular de la administracion principal de papel sellado. Inserta otra de la general, consultando que los jueces del estado civil sellen dentro de un mes los libros de los actos civiles.....	310
»	»	18.	Decreto núm. 242. Que la comisaría municipal de Tizapanito se segrega de la municipalidad de Ameca, y se agrega á la de Cocula.....	313
»	»	23.	Decreto núm. 243. Erije en una municipalidad las comisarías de Pueblo Nuevo y Purificacion.....	314
»	»	26.	Acuerdo de la Cámara comunicado al Gobierno: que la nulidad que establece la fraccion 3ª del art. 1º del decreto núm. 185 respecto de los anticipos de contribuciones, no implica el 25 p% federal, el que se abo-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			nará al causante como legalmente pagado.....	315
1871.	Setiembre	26.	Dictámen aprobado por la Cámara y comunicado al Gobierno: que los Ayuntamientos al proceder á hacer efectivo el pago de réditos que se les adeuden sobre capitales que se les reconozcan procedentes de adjudicacion, lo hagan tambien por el capital, etc., sujetándose á este dictámen.....	315
»	»	27.	Acuerdo del Ejecutivo: que los extranjeros ocurran á las oficinas del registro civil para que los encargados de ellas puedan formar el padron que pide el Ministerio de relaciones.....	318
»	»	29.	Decreto núm. 244. Prorroga el Congreso el periodo actual de sesiones ordinarias.....	319
»	»	30.	Circular núm. 99. Dispone el ciudadano Gobernador constitucional, informen los jefes políticos sobre el	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			número de escuelas, etc., y los pueblos que carecen de ellas.....	310
1871.	Setiembre	30.	Circular del Supremo Tribunal de Justicia. Dispone que todos los jueces de 1ª instancia del Estado, procedan contra las personas que manejaron fondos públicos en tiempo del llamado imperio.....	320
»	Octubre	2.	Comunicacion del Ejecutivo al director general de rentas. Le ordena pida á las administraciones subalternas le remitan copias de los padrones de fincas rústicas y urbanas, á fin de que forme el catastro general y pueda saberse el valor de la riqueza raiz.....	321
»	»	3.	Decreto núm. 245. Suspende por seis meses los pagos de la deuda pública del Estado; destina, sin embargo, mil pesos mensuales para amortizarla por remate.....	322
»	»	5.	Circular núm. 159. Pide el	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			Ejecutivo á los jefes políticos noticias estadísticas mensuales sobre los puntos que fija.....	323
1871.	Octubre	10.	Decreto expedido por el Ejecutivo: reglamenta el decreto núm. 245, sobre remates de la deuda pública del Estado.....	325
»	»	»	Comunicacion del Ejecutivo al director general de rentas. Le inserta otra de 23 de Noviembre de 1850, que resuelve que en el Estado se hagan los cobros de contribuciones de todos los terrenos que estén dentro de su territorio, aunque los cascos de las haciendas se encuentren en otros Estados.....	326
»	»	11.	Decreto núm. 246. Que sobre todo sueldo ú honorario que en lo sucesivo venzan los funcionarios y empleados del Estado, de cincuenta pesos arriba cada mes, se haga un descuento de 25 p% durante la suspension de pagos.....	328

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1871.	Octubre	13.	Decreto núm. 247. Que la primera autoridad política de las poblaciones del Estado tendrán á sus inmediatas órdenes la fuerza local de policía urbana.....	329
»	»	»	Decreto núm. 248. Deroga el 229, quedando en consecuencia autorizados los Ayuntamientos para percibir y cobrar todos los arbitrios municipales que tenian antes de la promulgacion de ese decreto.....	330
»	»	18.	Acuerdo de la Cámara. Condona las contribuciones directas que adeudan Dª Antonia Alvarez Tostado, Dª Agapita López, etc.....	330
»	»	19.	Decreto núm. 249. Dispone que los vagos comprendidos en el art. 2º del decreto núm. 59, se destinen al servicio de las armas: adiciona el referido decreto núm. 59.....	331
»	»	18.	Acuerdo de la H. Legislatura comunicado al C. Félix	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			Barron, excitándolo para que concurra á la Cámara como diputado si no está asistiendo al Consejo como insaculado.....	333
1871.	Octubre	19.	Circular expedida por el Ejecutivo. Acompaña el decreto núm. 249, excitando el celo de las autoridades para su pronta ejecucion, procediendo con actividad á la persecucion de la vagancia.....	333
»	»	20.	Circular del Ejecutivo. Acompaña á los jefes políticos ejemplares del decreto núm. 248 que dota á los Ayuntamientos de los fondos bastantes para cubrir sus atenciones. Remite tambien, para que los Ayuntamientos tengan bases justas de donde partir, la Memoria del primer Gobernador constitucional, C. Prisciliano Sanchez, y la parte de la instruccion que aquel funcionario circuló á las cor-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			poraciones para la creacion de sus fondos.....	335
»	»	21.	Orden al ciudadano director general de rentas: dispone el Ejecutivo la manera de aplicar el decreto núm. 121 á los causantes morosos de contribuciones.....	338
»	»	»	Circular. Dispone el Ejecutivo se recuerde el cumplimiento del decreto del Estado núm. 127 y el general de 18 de Mayo último, conducentes para realizar el núm. 249 sobre persecucion de vagos.....	339
»	»	»	Decreto núm. 250. Que la cantidad de 500 pesos mensuales que por vía de auxilio señala el presupuesto á la Escuela de Artes, se satisfaga en los términos que previene	339
»	»	23.	Decreto núm. 251. Indulta al reo Norberto Orosco, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	340
»	»	»	Circular. Dispone el ciudadano Gobernador se pre-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			venga á los Ayuntamientos remitan las cuentas de sus tesorerías.....	341
1871.	Octubre	25.	Circular. Dispone el ciudadano Gobernador que en toda comunicacion se trate solo un negocio, como ya se tiene prevenido.....	341
»	»	26.	Decreto núm. 252. Previene que á todo deudor de contribuciones, causadas hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, que pague el inmediato Noviembre, se le haga un descuento de un 30 p%, etc.....	342
»	»	31.	Acuerdo del Ejecutivo comunicado al director general de rentas. Se le previene anuncie al público para el dia 8 del próximo Noviembre un remate como lo previene el decreto núm. 245, con la cantidad de mil pesos.....	343
»	»	»	Decreto núm. 253. Adiciona la ley orgánica electoral del Estado.....	344
»	»	»	Decreto núm. 254. Facul-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			ta el Congreso al Ejecutivo para que organice la gendarmería del modo que juzgue mas conveniente....	349
1871.	Octubre	31.	Decreto núm. 255. Convoca el Congreso al pueblo de Jalisco para que celebre elecciones de diputados á la Legislatura del Estado.	351
»	»	»	Decreto núm. 256. Señala el Congreso los derechos de feria que se pagarán en la próxima de San Juan...	352
»	»	»	Decreto núm. 257. Dispone el Congreso que el Gobierno haga cuanto antes, se levanten planos de las poblaciones, especialmente el de Guadalajara: autoriza el gasto, etc.....	353
»	»	»	Decreto núm. 258. Habilita la edad al menor Crispin Covarrubias.....	354
»	»	»	Decreto núm. 259. Cierra el tercer Congreso constitucional el cuarto periodo de sus sesiones ordinarias.....	354
»	»	»	Acuerdo aprobado por la Cá-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			mara. Que no están comprendidos los sueldos de los directores políticos en las rebajas que establece el decreto núm. 246.....	355
1871.	Octubre	31.	Dictámen aprobado por la Cámara, motivado por el remate del rancho del «Dean» que verificó la administracion de rentas de San Pedro: dispone se mande observar por los empleados en rentas.....	355
»	Noviembre	3.	Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia. Previene á todos los jueces letrados y alcaldes constitucionales del Estado, el cumplimiento de lo prevenido en el art. 2º de la ley de 12 de Julio de 1856 y de su reglamento.....	361
»	»	4.	Circular. Inserta el Ejecutivo un acuerdo de la Legislatura en que dispone se mande formar un índice general tomado de los protocolos que contengan las	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			escrituras de las propiedades del Estado.....	361
1871.	Noviembre	4.	Circular. Recuerda el Ejecutivo la de 12 de Octubre de 1861, por tener noticia que algunos escribientes del registro civil cobran derechos por los asientos...	362
»	»	6.	Reglamento para el cobro de derechos en la feria de San Juan, expedido por el Ejecutivo.....	364
»	»	8.	Comunicacion al Director general de rentas. Le prescribe el Ejecutivo algunas reglas para los negocios de feria.....	366
»	»	10.	Circular. Ordena el Ejecutivo á los jefes políticos recuerden á los Ayuntamientos el cumplimiento de la circular de 16 de Julio de 1868 sobre remision de Jóvenes indígenas á la Escuela de Artes.....	368
»	»	13.	Circular de la Direccion general de rentas. Aclara las concesiones que establece el decreto núm. 252 á	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			los causantes de rezagos de contribuciones.....	368
1871.	Noviembre	14.	Reglamento á que debe sujetarse la gendarmería del Estado, expedido por el Ejecutivo.....	369
»	»	17.	Resolucion de la Comision permanente del Congreso del Estado. Faculta al Ejecutivo para que organice la Guardia nacional en los términos que lo juzgue conveniente.....	382
»	»	22.	Circular del Ejecutivo. Inserta otra del Ministerio de fomento que pide noticias estadísticas recordando las disposiciones anteriores sobre el particular.....	383
»	»	25.	Acuerdo de la Comision permanente del Congreso del Estado. Lo convoca á sesiones extraordinarias.....	385
»	»	»	Circular del Supremo Tribunal de Justicia. Recuerda á los jueces letrados y alcaldes constitucionales la observancia del decreto	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pàg.
			núm. 249, relativo á la vagancia.....	386
1871.	Noviembre	26.	Decreto núm. 260. Declara el Congreso abierto el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado.....	386
»	»	24	Comunicacion del director general de rentas al Gobierno, proponiendo un reglamento de almacenaje formado por la administracion principal de la capital: se aprueba.....	387
»	Diciembre	8.	Circular: que sabe el Gobierno que los clubs unidos «Union Liberal», «Porfirio Diaz» y «Pueblo» han hecho una protesta contra las elecciones que van á verificarse en el Estado: recomienda se cumpla con la ley y excita el celo de las autoridades para que se observe la mas ámplia libertad en el sufragio.....	391
»	»	12.	Circular. Dispone el Gobierno no se proceda á sellar los libros del registro	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág
			civil, porque se ha pedido al Gobierno general exima al Estado de esa contribucion que no está autorizada por la ley.....	393
1871.	Diciembre	16.	Dictámen aprobado por la Cámara y comunicado al Ejecutivo. Lo faculta para que dé al general en jefe de la 4ª division los reemplazos que pide.....	394
»	»	17.	Circular. Ordena el Ejecutivo á los jefes políticos, que asociados con dos vecinos procedan á destinar al servicio de las armas, primero á los desertores, segundo á los vagos, etc.....	397
»	»	21.	Decreto núm. 261. Deroga el núm. 158 en la parte que suprimió la partida del gasto de biblioteca que designa el presupuesto.....	398
»	»	23.	Decreto núm. 262. Que el Congreso en el actual periodo de sesiones extraordinarias se ocupará de todos los negocios de su resorte que se hallen en cartera, etc...	399

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1871.	Diciembre	23.	Circular. Dispone el Ejecutivo remitan las jefaturas un informe que contenga los puntos que indica, para rendir al Congreso la Memoria sobre todos los ramos de la administracion pública.....	399
1872.	Enero	6.	Protesta que hace el Supremo Tribunal de Justicia del Estado contra la rebelion iniciada en Monterey y secundada en la Noria.....	401
»	»	7.	Decreto núm. 263. Faculta el Congreso al Ejecutivo extraordinariamente para que atienda á la conservacion interior del Estado, é impone una contribucion de ½ p%	402
»	»	»	Reg'amenta el Ejecutivo la ejecucion del decreto anterior.....	404
»	»	12.	Decreto del Ejecutivo. Reglamenta la portacion de armas en virtud de las facultades extraordinarias...	405
»	»	»	Decreto del Ejecutivo. En	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			virtud de sus facultades extraordinarias dispone que las tres secciones de gendarmería de á caballo, formen otros tantos escuadrones.....	405
1872.	Enero	15.	Decreto núm. 264. Declara la H. Legislatura insaculado al Gobierno del Estado al C. Jesus L. Camarena, por haber obtenido la mayoría de votos.....	409
»	»	»	Decreto núm 265. Erije la Legislatura en duodécimo canton del Estado los departamentos de Ahualulco y Tequila.....	410
»	»	18.	Circular de la Direccion general de rentas. Inserta un oficio del Gobierno, haciendo entender que no serán reconocidos los recibos por contribuciones, expedidos por los empleados obligados por los sublevados.....	411
»	»	25.	Decreto núm. 266. Deroga la Legislatura el decreto núm. 121 y prescribe la	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			manera de hacer las ejecuciones fiscales.....	411
1872.	Enero	23.	Decreto núm. 267. Dispone la Legislatura que toda ley ó disposicion reglamentaria se publique aun en las rancherías y haciendas.....	413
»	»	26.	Decreto núm. 268. Cierra el Congreso el periodo de sesiones extraordinarias....	414
»	»	30.	Decreto núm. 269. El cuarto Congreso constitucional del Estado se declara instalado	415
»	Febrero	1º	Decreto núm. 270. Abre el 4º Congreso contitucional del Estado su primer periodo de sesiones ordinarias...	415
»	»	2.	Acuerdo de la Cámara: que el Ejecutivo proceda á cobrar las contribuciones ordinarias y extraordinaria del ½ p%, sobre las cuotizaciones que se han hecho, á reserva de la revision que se hiciere.....	416
»	»	3.	Decreto núm. 271. Dispone la Legislatura se nombre una comision de tres	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			abogados con objeto de que forme y presente al Congreso un proyecto de Código penal, otro de Código civil y otro de procedimientos criminales..... ..	417
1872.	Febrero	3.	Comunicacion de la secretaría de la Legislatura: participa al Gobierno el nombramiento que ha hecho de sus comisiones.....	417
»	»	5.	Decreto núm. 272. Faculta la Cámara al Ejecutivo extraordinariamente	419
»	»	6.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Impone una contribucion de armas.....	420
»	»	»	Comunicacion de la secretaría de la Legislatura al Ejecutivo. Le participa que la Cámara ha nombrado á los CC. Lics. Emeterio R. Gil, José María Verea y Estéban Alatorre, para que formen la comision de Códigos	422
»	»	»	Circular. Acompaña el Ejecutivo á los jefes políticos	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			el decreto que impone una contribucion de armas, recomendando su cumplimiento	423
1872.	Febrero	7.	Circular. Inserta un acuerdo de la Cámara que dispone que los Ayuntamientos que no han remitido sus presupuestos ó que estén pendientes de su aprobacion, continúen haciendo los cobros conforme á los antigüos.....	423
»	»	8.	Comunicacion. Participa la secretaría de la Legislatura que la Cámara nombró los magistrados supernumerarios que expresa.....	424
»	»	»	Acuerdo de la Cámara comunicado al Ejecutivo: que las contribuciones que cause la hacienda de la Lagunilla, se destinan para que el Ayuntamiento de Sayula mantenga el hospital que estableció D. Leonardo de la Fuente.....	425
»	»	9.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Prorroga el plazo	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			que concedió el decreto núm. 252 para el pago de contribuciones atrazadas....	426
1872.	Febrero	9.	Orden del Ejecutivo al jefe político del primer cantón: que suspenda la ejecucion de la contribucion de armas.	426
»	»	10.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Suspende la observancia del decreto núm. 266 mientras la Legislatura expide la ley que determine el procedimiento que debe seguirse en el cobro de los adeudos fiscales.....	427
»	»	»	Circular expedida por la Direccion general de rentas. Inserta un acuerdo del ciudadano Gobernador aclarando el art. 1º del decreto de 9 del corriente, por haberse publicado con una errata de imprenta.....	428
»	»	10.	Acuerdo de la Cámara comunicado al Supremo Tribunal de Justicia: que los ministros supernumerarios deben entrar á funcionar	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			conforme á la ley, cesando los suplentes.....	429
1872.	Febrero	17.	Decreto núm. 273. Dispone la H. Legislatura que todos los años se nombren por el Congreso quince abogados para que con el carácter de magistrados insaculados, conozcan por sorteo, de los negocios en que estén impedidos los supernumerarios.....	429
»	»	20.	Decreto núm. 274. Declara la H. Legislatura extinguida la pena de deportacion á que fué condenado el reo Juan Diaz, con la prision que ha sufrido en la Penitenciaría.....	429
»	»	»	Decreto expedido por el Ejecutivo: dispone que los efectos extranjeros que se introduzcan á cualquier punto del Estado paguen un tres por ciento, etc.....	431
»	»	»	Circular núm. 4. expedida por la Direccion general de rentas. Inserta un dictá-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			men del Consejo de Gobierno, sobre que deberá hacerse el cobro del derecho impuesto al algodon por la ley de 11 de Octubre de 1867, desde la fecha de la publicacion del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno general.....	432
1872.	Febrero	21.	Acuerdo de la Cámara comunicado al Gobierno. Participa quiénes son los magistrados insaculados que nombró el Congreso.....	436
»	»	27.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Dispone que la contribucion que se adeuda al erario por derecho de patente hasta el fin del año de 1870, pueden pagarla los causantes con créditos contra el mismo.....	437
»	Marzo	4.	Acuerdo del Ejecutivo. Ordena al director general de rentas, haga saber á los empleados del ramo, foráneos, que tan luego como	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			sepan se aproxima alguna fuerza de facciosos, pongan en salvo las existencias y archivo	437
1872.	Marzo	6.	Circular. Ordena el Ejecutivo á los jefes políticos no hagan gasto alguno extraordinario sin la prévia aprobacion del Gobierno.....	438
»	»	7.	Circular núm. 5. de la Direccion general de rentas. Inserta el reglamento para el cobro del 2 p% impuesto á los efectos extranjeros por decreto del Gobierno, de 20 de Febrero de 1872.....	439
»	»	»	Circular núm. 6 de la Direccion general de rentas. Inserta un acuerdo del ciudadano Gobernador, en que extraña la morosidad de algunos empleados, como el de la Barca, para hacer los cobros por contribuciones: pide una noticia de lo recaudado por el primer tercio, etc.....	443
»	»	8.	Decreto expedito por el Ejecutivo. Señala el domingo	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			17 del actual para la eleccion de comisario municipal en Mezquitan.....	445
1872.	Marzo	13.	Decreto núm. 275. Habilita la edad á Dª Catarina Rivera, para ser mayor con arreglo á la ley.....	446
»	»	11.	Circular. Inserta un oficio del ciudadano administrador principal de la renta de papel sellado, participando haber sido robada la existencia de papel federal en algunos pueblos.....	447
»	»	15.	Decreto núm. 276. Dispone la H. Legislatura cese la pension que el Estado habia acordado á Dª Rita Ortega de Cruz-Aedo.....	447
»	»	»	Decreto núm. 277. Dispone que cuando se concedan licencias con goce de sueldo á empleados subalternos, el propietario percibirá la mitad, y el interino sueldo íntegro, etc.....	448
»	»	18.	Acuerdo del Ejecutivo comunicado al director general de rentas. Que suspenda	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			el pago á todos los pensionistas del Estado hasta que cada uno justifique encontrarse en las condiciones que las disposiciones relativas establecen.....	449
1872.	Marzo	19.	Acuerdo del Ejecutivo comunicado al director general de rentas. Que ninguna persona podrá ser exceptuada del pago de contribuciones que adeuda: que los recaudadores procedan á exigirlas en la forma que determina el decreto núm. 121, etc.....	449
»	»	20.	Decreto núm. 278. Habilita á Dª Catarina Corro, de la edad que le falta para ser mayor	451
»	»	21.	Decreto núm. 279. Dispone que el Gobierno nombre los secretarios de los Ayuntamientos á propuesta en terna.....	452
»	»	23.	Acuerdo de la Cámara comunicado al Ejecutivo. Sobre que toda solicitud ó comunicacion que se dirija	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			á las autoridades superiores debe extractarse al márgen.....	453
1872.	Marzo	26.	Decreto expedido por el Ejecutivo: que continúa vigente por seis meses el decreto de la Legislatura núm. 245.....	454
»	»	29.	Acuerdo del Ejecutivo. Inserta una nota del Ministerio de relaciones excitando á los extranjeros á que se inscriban en los registros correspondientes.....	454
»	»	30.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Dispone la manera de reconocer y liquidar la deuda del Estado: que todos los créditos se presenten á la Direccion general de rentas, para su exámen y reconocimiento dentro de tres meses, etc.....	455
»	Abril	2.	Decreto núm. 280. Dispone la Legislatura que la autoridad política puede emplear á los reos de cualquier delito condenados á	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			prision en el servicio de toda obra de utilidad pública, etc.....	461
1872.	Abril	10.	Decreto núm. 281. Que el Estado gratifica los servicios del C. teniente coronel de Guardia nacional Anastasio Alvarez, muerto en accion de armas, concediendo á su viuda ó hija por una sola vez quinientos pesos, encargandose además de la educacion de la segunda.....	463
»	»	12.	Decreto núm. 282. Dispone la Legislatura que los empleados en rentas cuando gocen sueldo, no perciban honorario.....	465
»	»	20.	Decreto expedido por el Ejecutivo en virtud de sus facultades extraordinarias: prescribe cómo se han de hacer los remates de fincas que las oficinas de hacienda tengan que celebrar: que no se puede ejercitar accion civil alguna sin que se justifique el pago de las con-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			tribuciones que causare el interesado	466
1872.	Abril	24.	Comunicacion de la secretaría de la Legislatura: participa al Gobierno quiénes son los ciudadanos diputados que forman la Comision permanente.....	472
»	»	27.	Acuerdo de la Cámara comunicado al Gobierno: que el Congreso no puede acordar ningun gasto para la festividad del 5 de Mayo..	473
»	»	30.	Decreto núm. 283. Impone penas á los alcaldes, comisarios y munícipes de los Ayuntamientos que no tomaren posesion de su encargo dentro del término que determina la ley.....	473
»	»	»	Decreto núm. 284. Prorroga el Congreso por todo el mes de Mayo su primer periodo de sesiones ordinarias	474
»	»	»	Decreto expedido por el Ejecutivo. Dispone que el segundo tercio de contribuciones ordinarias se pague	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			á los quince dias de la publicacion del presente.....	475
1872.	Mayo	1º	Decreto núm. 285. Fija el Congreso los derechos que deben cobrar los escribanos en los negocios que intervengan	475
»	»	»	Decreto del Ejecutivo. Se traslada á Teocuitatlan la cabecera del departamento de Zacoalco.....	480
»	»	3.	Decreto núm. 286. Suprimealgunas municipalidades en el 8º canton por no tener el número de habitantes que previene la Constitucion: la cabecera de Bolaños la cambia á Totatiche, y establece un tercer departamento en el mismo canton, siendo la cabecera Mezquitic.....	480
		»	Decreto expedido por el Ejecutivo. Refunde en esta ley la expedida el 20 de Abril que prescribió cómo se habian de hacer los remates de fincas por las oficinas de hacienda.....	481

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1872.	Mayo	5.	Decreto núm. 287. Presupuesto acordado por la H. Legislatura para los gastos de la administracion pública del Estado en el año fiscal de 1º de Junio de 1872, á 31 de Mayo de 73	489
»	»	10.	Dictámen aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia: que los jueces letrados están obligados á despachar las consultas que en los juicios verbales les hagan los alcaldes de su jurisdiccion sin cobrar honorarios.....	513
»	»	15.	Decreto núm. 288. Indulta la H. Legislatura á los reos Agustin é Isidoro Fermin, Victor Melchor, Albino Ventura y Julian Chávez, condenados á muerte indebidamente por el jefe político de Sayula.....	516
»	»	16.	Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia. Recuerda á los jueces del Esta-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			do la observancia del art. 12 del decreto de 3 del actual.....	517
1872.	Mayo	17.	Decreto núm. 289. Suprime todos los juzgados de 1ª instancia de la capital y las secretarías del Supremo Tribunal de Justicia: que el Tribunal proceda á hacer los nombramientos de los empleados de su secretaría y de los cuatro jueces de la capital, etc...	517
»	»	16.	Circular del Ejecutivo. Manda se observen algunas prevenciones al comenzar á regir el presupuesto de egresos decretado en 4 del corriente.....	518
»	»	18.	Circular. Dispone el Ejecutivo se economice el uso del telégrafo porque el presupuesto solo dá para ese gasto $ 250.....	521
»	»	»	Circular expedida por la Direccion general de rentas á los empleados del ramo. Inserta una resolucion del Supremo Gobierno, sobre que	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			los recaudadores fomen padrones de capitales mobiliarios y establecimientos industriales para evitar los abusos de los causantes de esa contribucion.....	522
2872.	Mayo	20.	Circular expedida por la Direccion general de rentas. Resuelve una consulta del recaudador de contribuciones, sobre la expedicion de certificados de solvencia....	524
»	»	21.	Circular de la Direccion general de rentas. Inserta una resolucion del Supremo Gobierno, sobre que á los causantes de rezagos hasta fin del año de 1870, no se les cobre el recargo de que habla el art. 3º del decreto núm. 252.....	525
»	»	»	Decreto núm. 290. Dispone que el Ejecutivo mande entregar cien pesos á la familia del soldado Cayetano Hernandez.....	526
»	»	»	Decreto núm. 291. Erige en departamento político y judicial las municipalidades	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			de Jalos y S. Miguel el Alto.....	526
1872.	Mayo	22.	Decreto núm. 292. Fija la línea divisoria de la municipalidad de Arandas, derogando el decreto núm. 49 de 9 de Enero de 1862....	527
»	»	23.	Decreto núm. 293. Concede á la ciudad de Lagos de Moreno el privilegio de una feria anual.....	527
»	»	»	Decreto núm. 294. Erige en pueblo la congregacion de Matanzas en el municipio de Lagos.....	528
»	»	»	Circular de la Direccion general de rentas. Inserta una resolucion del Gobierno sobre que se liquide á los empleados por el 25 p% que se les ha descontado de su sueldo, y forma parte de la deuda del Estado.....	528
»	»	»	Circular de la Direccion general de rentas. Llama la atencion sobre una nota del Gobierno dirigida á la misma, en la que fijó reglas	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			para la observancia del presupuesto.....	529
1872.	Mayo	27.	Reglamento interior de la secretaría del Gobierno del Estado.....	530
»	»	25.	Circular de la Direccion general de rentas. Inserta oficio del Gobierno sobre que se cumpla la ley de 16 de Diciembre de 1861, relativa al 25 p% adicional.	546
»	»	26.	Circular de la Direccion general de rentas. Inserta una disposicion del Ejecutivo sobre que las oficinas de rentas no expidan los certificados á los causantes de contribuciones de que habla el decreto de 3 del corriente, si no es que hayan pagado todas las directas..	546
»	»	27.	Circular expedida por la secretaría del Gobierno. Ordena á los jefes políticos, que desde el dia 1º del entrante Junio se encarguen del registro civil los secre-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			tarios de los Ayuntamientos.....	547
1872.	Mayo	28.	Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia. Recuerda á los jueces de letras, alcaldes y comisarios, que está vencido el plazo en que debe pagarse el 2º tercio de contribuciones; que por lo mismo deben exigir el certificado respectivo á los que ejerciten acciones ante ellos.....	547
»	»	»	Circular del Gobierno. Recuerda á los jefes políticos la obligacion de acusar recibo de todos los impresos que se les remitan.....	548
»	»	26.	Decreto núm. 295 de la H. Legislatura. Adiciona la ley de 24 de Julio de 1861, sobre instruccion pública, mientras se expide la ley que debe reglamentar la enseñanza	548
»	»	28.	Decreto núm. 296. Fija la Legislatura las condiciones que se requieren para ser abogado	552

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1872.	Mayo	28.	Decreto núm. 297. Fija la H. Legislatura el presupuesto de ingresos del Estado, de 1º de Junio de 72, á 21 de Mayo de 1873....	555
»	»	29.	Decreto núm. 298. Establece la H. Legislatura un colegio de sordo-mudos en el Liceo de varones.....	558
»	»	»	Decreto núm. 299. Previene se sujete el Supremo Tribunal de Justicia á las reglas que establece el decreto de 4 de Febrero de 1862 para su despacho, en lo que no se oponga á las prescripciones de éste, y los juzgados de 1ª instancia á las que éste mismo les fija	559
»	»	»	Decreto núm. 300. Establece penas á los jueces de 1ª instancia y Tribunales superiores, por el hecho de que no dicten sus providencias y resoluciones dentro de los términos que señala la ley de procedimientos civiles	564

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1872.	Mayo	30.	Decreto núm. 301. Que del producto del 10 al millar impuesto por el decreto núm. 297 á las fábricas de hilados y tejidos y de papel del país, entregue la Direccion de rentas á la Penitenciaría, $ 1,800.....	567
»	»	»	Decreto núm. 302. Impone una contribucion directa sobre los capitales de que habla, la que servirá exclusivamente para dotar de fondos á los Ayuntamientos del Estado.....	568
»	»	31.	Decreto núm. 303. Dispone que la contribucion de seguridad restablecida por el decreto núm. 297, se cobre en todos los caminos que conduzcan á la capital, é ingresen sus fondos á la Direccion general de rentas con sujecion al reglamento que expida el Gobierno	572
»	»	»	Decreto núm. 304. Erige en comisaría municipal la congregacion llamada Rio de	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág
			Vazquez, con las rancherías comprendidas en los límites que cita.....	573
1872.	Mayo	31.	Decreto núm. 305. Que los juicio en acta de que habla la ley de procedimientos civiles, se sustanciarán en la forma prescrita para los escritos cuando se promuevan y sigan ante los jueces de 1ª instancia, etc.....	574
»	»	»	Decreto núm. 306. Cierra el Congreso el primer periodo de sesiones ordinarias.....	575
»	»	»	Acuerdo de la H. Legislatura. Que en atencion á los buenos servicios que ha prestado á la instruccion pública el C. Ignacio Bóveda, se jubila como catedrático del Liceo de niñas.	576
»	»	»	Acuerdo de la Cámara. Que haga el Ejecutivo la apreciacion de los Ayuntamientos pobres que necesiten auxiliarse para el sostenimiento de sus alumnos en la Escuela de Artes.....	576

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1872.	Junio	1º	Oficio de la Comision permanente del II. Congreso. Avisa haberse instalado....	577
»	»	»	Orden del Ejecutivo al ciudadano director general de rentas para que prevenga á las oficinas de hacienda que no hagan pago alguno de lo que se adeuda del año fiscal que concluyó.....	577
»	»	»	Orden del Ejecutivo al mismo. Que por regla general no deben disfrutar sueldo alguno los empleados que se quedaron en puntos ocupados por los insurrectos, etc.....	578
»	»	»	Circular núm. 18 de la Direccion general de rentas. Inserta la órden del Gobierno sobre que no se haga pago alguno de lo que se adeuda del presupuesto que concluyó.....	579
»	»	4.	Circular núm. 20 de la Direccion general de rentas. Inserta una órden del Gobierno sobre que se prevenga á las oficinas de hacien-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			da que hagan el cobro de lo que se adeuda por el segundo tercio de este año, á razon de 10 al millar por el mes de Mayo, y 9 por Junio, Julio y Agosto, etc...	580
1872.	Junio	5.	Circular de la misma. Inserta prevenciones del Ejecutivo para hacer efectivo el derecho de extraccion decretado por el art. 5º del decreto núm. 297.....	580
»	»	6.	Circular núm. 22. Inserta un oficio del Gobierno: que teniéndose noticia que algunos empleados de hacienda han ministrado fondos á las fuerzas sin órden alguna y fuera del presupuesto, sea de su responsabilidad y reintregren al Estado las cantidades que hayan ministrado sin aquellos requisitos...	582
»	»	7.	Circular del Ejecutivo: previene á las jefaturas políticas organicen el servicio de acordadas como sea mas adecuado á las localidades.	583
»	»	9.	Circular del Ejecutivo. Que	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			estando determinado que las autoridades políticas foráneas desempeñen las funciones de los jueces civiles, éstas son las que deben autorizar las actas.....	585
1872.	Junio	15.	Circular núm. 23 de la Direccion general de rentas. Recuerda la obligacion que tienen los empleados de no separarse de sus puestos sin licencia.....	586
»	»	17.	Circular núm. 24 de la misma. Previene por resolucion del Gobierno, que en los casos de licencia disfrute la mitad del sueldo el empleado que la obtiene y la otra mitad el que lo sustituye.	587
»	»	18.	Circular núm. 25 de la misma. Inserta un oficio del Gobierno, relativo al reglamento de visitadores de hacienda, previniendo á las oficinas de esta cumplan con sus deberes para no verse en el caso de aplicar las	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			penas que refiere el reglamento.....	587
1872.	Junio	12.	Reglamento de visitadores de las oficinas de hacienda del Estado, expedido por el Ejecutivo.....	589
»	»	17.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Reglamenta el impuesto sobre el oro, plata y alhajas que se extraigan del Estado.....	598
»	»	19.	Circular del Gobierno á los jefes políticos: hace algunas prevenciones para arreglar debidamente la contabilidad en el ramo militar.....	599
»	»	»	Circular del Gobierno. La misma anterior comunicada á los jefes de los cuerpos de Guardia nacional, gendarmería del Estado y seguridad pública.....	601
»	»	20.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Reglamenta la exaccion del derecho de patente que señala el art. 2º del decreto núm. 297.....	604
»	»	21.	Circular de la Direccion ge-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			neral de rentas. Inserta una órden del Gobierno para que las oficinas de hacienda manden la noticia que señaló el decreto de 30 de Abril último.....	606
1872.	Junio	21.	Circular núm. 27 de la Direccion general de rentas. Inserta una resolucion del Gobierno sobre las razones que expusieron los dueños de carros de Lagos, para eximirse del pago de la contribucion de capital mobiliario.....	607
»	»	22.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Reglamenta la fraccion XIV del art. 1º del decreto núm. 297, que impuso un derecho á los productos de las minas de metales, etc.....	609
»	»	26.	Circular núm. 28 expedida por la Direccion general de rentas. Inserta algunas prevenciones del Ejecutivo relativas á los rezagos del derecho de hipotecas que por mitad debe recibir	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			el erario conforme la fraccion XI, art. 1º del decreto núm. 297.....	610
1872.	Junio	27.	Decreto expedido por el Ejecutivo. Dispone que los efectos extranjeros que se introduzcan á cualquier punto del Estado pagarán el 6 p%, tomando por base los derechos de importacion designados en la tarifa del arancel de aduanas marítimas y fronterizas.....	612
»	»	30.	Resolucion del Ejecutivo comunicada al director general de rentas sobre certificaciones de solvencia á los causantes de contribuciones.....	614

APENDICE A LOS TOMS. 1º, 2º, 3º Y 4º

DE ESTA COLECION,

que contienen las leyes, decretos y circulares que se omitieron por no haberse encontrado á su tiempo, cuya colocacion es la siguiente:

1862.	Febrero	4.	Decreto núm. 51. Que la edad de veinticinco años que fijan las leyes para ejer-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			cer los derechos civiles, queda limitada para los habitantes de Jalisco, á veinticinco años cumplidos.....	617
1862.	Febrero	12.	Decreto núm. 52. Que durante la licencia que se concedió al C. Gobernador Pedro Ogazon, queda encargado del Gobierno por eleccion de la Cámara, el C. Lic. Anastasio Cañedo.....	618
	»	»	Decreto núm. 53. Deroga el núm. 52 que concedia licencia al C. Pedro Ogazon y le dá ámplias facultades para hacer frente á la guerra extranjera por todo el tiempo que ésta dure.....	618
1863.	Marzo	18.	Circular de la Direccion general de rentas. Inserta una resolucion del Gobierno, sobre que el papel extranjero solo está exceptuado de pagar los derechos de importacion, pero siempre sujeto al pago de los de contra registro, municipal, etc.....	620

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
1862.	Marzo	25.	Circular expedida por la Direccion general de rentas. Inserta una resolucion del Gobierno sobre que los efectos que se introduzcan á este Estado procedentes de algun otro donde se hayan suprimido las alcabalas, que no vengan cubiertos con los documentos respectivos, no pueden transitar en éste sin ellos.....	620
1862.	Octubre	30.	Circular de la misma. Inserta otra resolucion del Ejecutivo sobre que no debe formar parte de la multa repartible de un contrabando entre denunciantes y aprehensores, el 25 p% adicional.	621
1863.	Mayo	19.	Circular expedida por la misma. Dá instrucciones á los empleados en rentas del Estado para usar de la facultal coactiva en cobros de adeudos de contribuciones indirectas	621
1868.	Agosto	7.	Circular expedida por el Gobierno. Inserta la resolu-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			cion del Ejecutivo, de 16 de Diciembre de 1863 y los antecedentes que la provocaron, sobre el cobro del 25 p% adicional.....	622
1868.	Abril	29.	Circular expedida por el Supremo Tribunal de Justicia Inserta un acuerdo de la Cámara mandando se observe el decreto de 19 de Febrero de 1856 en los casos que ocurran sobre excusa ó recusacion en los asuntos criminales: copia al calce el decreto que cita.....	626
»	»	»	Comunicacion de la secretaría de la II. Legislatura al Ejecutivo, remitiendo las modificaciones hechas al presupesto para el año económico de 1868 á 1869...	629
«	Mayo	1º	Decreto expedido por la Comision permanente. Convoca al Congreso á sesiones extraordinarias para que resuelva si se ha de nombrar Gobernador sustituto por la condenacion que el Congreso de la Union	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			hizo en la persona del Gobernador Gómez Cuervo...	632
1868.	Diciembre	17.	Nombramiento hecho por el Ejecutivo en las personas que refiere para que formen una junta protectora de indígenas.....	633
1869.	Enero	15.	Circular expedida por la Direccion general de rentas. Inserta una resolucion del Gobierno á la consulta que hizo el receptor de rentas de Tequila, sobre bienes ejecutados conforme al decreto núm. 121 para los que no se presenten postores.....	634
»	Noviembre	3.	Circular de la Direccion general de rentas. Inserta una resolucion del Gobierno, sobre el término que pueden demorar los efectos en los lugares de su tránsito sin causar derechos.....	635
1871.	Mayo	10.	Dictámen del Consejo aprobado por el Gobierno y comunicado al director general de rentas, sobre que no se cobre á las rentas decima-	

Digitized by Google

Años.	Meses.	Dias.		Pág.
			les la contribucion directa, por no ser éstas capital mobiliario	636
1871.	Julio	14.	Acuerdo de la Cámara comunicado al Gobierno. Fija el dia en que deben tomar posesion los ciudadanos insaculados.....	638
»	Setiembre	25.	Acuerdo de la Cámara: que el dia 28 del corriente es el designado para que se verifique el acto en que debe tomar posesion de su encargo el C. Gobernador constitucional del Estado Ignacio L. Vallarta.....	639
»	»	28.	Circular de la secretaría del Gobierno. Avisa que hoy ha tomado posesion del Poder Ejecutivo el C. Lic. Ignacio L. Vallarta.....	639

Digitized by Google

Digitized by Google

ERRATAS
QUE CONTIENE ESTE TOMO.

Pág.	Lín.	Dice.	Lèase.
5.	28.	quej'sose	quejosos,
7.	23.	fondos	puntos
12.	25.	en la foma	en la forma
15.	17.	Dispono	Dispone
15.	24.	ambien	tambien
28.	8.	enseña	enseñará
34.	2.	las autoridades	á las autoridades
61.	11.	empleados	empleos
77.	13.	condenodo	condenado
82.	11.	de Tribunal	del Tribunal
90.	5.	los ramo,	los ramos
93.	19.	efe o	efecto
108.	10.	Sala da	Sala de
118.	17.	es serán	les serán
121.	16.	de decreto	el decreto
123.	4.	á jos	á los
123.	25.	emp eado	empleado
140.	3.	decubierta	descubierta
150.	14.	en él, presidente,	en él, el presidente,
160.	1.	las queá han	á las que han
169.	8.	á su interés:	á sus intereses:
172.	2.	de 1870	de 1871
178.	1.	avisodado	aviso dado
201.	27.	año pasado	año próximo pasado
201.	28.	un próximo aumento	un aumento
206.	21.	del su resorte	de su resorte
235.	2.	mepleado	empleado
235.	13.	desempeño de	desempeño de
235.	17.	le	la
242.	5.	pe	de
248.	19.	Cámara	Comision
251.	23.	Bemúdez,	Bermúdez,
253.	4.	cargamento	paradero

Digitized by Google

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
262.	28.	previnieren	previnieran
267.	19.	conocilmiento	conocimiento
270.	21.	Pro	Por
286.	11.	emlbargo	embargo
299.	15.	no so	no se
305.	28.	Setiembre 1.º de Félix....	Setiembre 1.º de 1871.
315.	9.	anticipios	anticipos
319.	26.	como el presente lo que-hago	como por la presente lo hago que....
320.	12.	asimi mo	asimismo
320.	13.	domora	demora
322.	15.	me ha	se me ha
324.	18.	llevars	llevarse
327.	28.	dentre	dentro
360.	7.	pejuicio	perjuicio
360.	20.	sesultado	resultado
362.	11.	scriblentes	escribientes
425.	10.	Leonando	Leonardo
30.	27.	semenicado el decreto siguiente:	se me ha comunicado el decreto siguiente.
431.	27.	u a nas	aduanas
434.	1.	echa	fecha
536.	2.	de que la	de que las
536.	3.	todos lo	todos los
542.	13.	dento	dentro
553.	1.ª	en vista de ta	en vista de la
587.	8.	en núm.	en oficio núm.
604.	11.	del del decreto	del decreto
612.	29.	los derecho	los derechos
650.	26.	á optado, sin implicar....	ha optado por el primero, sin implicar esto....
656.	26.	G. Crervo.	G. Cuervo.

4.J.6.
10/20/11

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google